



ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ICC SUPRIMIDA DONDE SE INDICA [[ICC]]

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	12
1.1 Reclamación de China	12
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	12
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	12
1.3.1 Aspectos generales	12
1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)	13
2 ELEMENTOS DE HECHO	13
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	14
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	18
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	18
6 REEXAMEN INTERMEDIO	18
6.1 Alegaciones de China concernientes a la utilización por el USDOC del método PP-T en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	19
6.2 La cuestión de si las seis determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes están comprendidas en su mandato	22
6.3 La cuestión de si la presunción de la tasa única es, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	22
6.4 Alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	25
7 CONSTATAIONES	27
7.1 Alegaciones de China relativas a la utilización por el USDOC del método PP-T en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	27
7.1.1 Disposiciones en litigio	27
7.1.2 Antecedentes de hecho	27
7.1.3 Alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	30
7.1.3.1 Principales argumentos de las partes	30
7.1.3.2 Principales argumentos de los terceros	35
7.1.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	37
7.1.4 Alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	67
7.1.4.1 Principales argumentos de las partes	67
7.1.4.2 Principales argumentos de los terceros	69
7.1.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	70
7.1.5 Alegación formulada por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la aplicación por el USDOC del método PP-T a <i>todas</i> las transacciones de exportación en las tres investigaciones impugnadas	75

	<u>Página</u>
7.1.5.1 Principales argumentos de las partes	75
7.1.5.2 Principales argumentos de los terceros	77
7.1.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	78
7.1.6 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la aplicación del método PP-T	83
7.1.6.1 Principales argumentos de las partes	83
7.1.6.2 Principales argumentos de los terceros	84
7.1.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial	86
7.2 Utilización del método PP-T en el tercer examen administrativo en <i>Películas PET</i> : supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	94
7.2.1 Disposiciones en cuestión	94
7.2.2 Antecedentes fácticos	94
7.2.3 Principales argumentos de las partes	95
7.2.3.1 China	95
7.2.3.2 Estados Unidos	96
7.2.4 Principales argumentos de los terceros	96
7.2.4.1 Unión Europea	96
7.2.4.2 Japón	96
7.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial	96
7.3 La cuestión de si las seis determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes están comprendidas en el mandato del Grupo Especial	99
7.3.1 Introducción	99
7.3.2 La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China abarca las seis determinaciones	100
7.3.3 La cuestión de si las seis determinaciones deberían haber sido objeto de consultas	106
7.3.4 Conclusión	107
7.4 La cuestión de si la presunción de la tasa única es, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	107
7.4.1 Introducción	107
7.4.2 Disposiciones en cuestión	107
7.4.3 Principales argumentos de las partes	108
7.4.3.1 China	108
7.4.3.2 Estados Unidos	111
7.4.4 Principales argumentos de los terceros	114
7.4.4.1 Unión Europea	114
7.4.4.2 Viet Nam	114
7.4.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial	114
7.4.5.1 La cuestión de si la presunción de la tasa única constituye una medida que puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC	115

7.4.5.2 La cuestión de si la presunción de la tasa única es, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	130
7.4.5.3 Las alegaciones formuladas por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en sí misma y en su aplicación	145
7.4.5.4 Conclusión general	147
7.5 Alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	147
7.5.1 Introducción	147
7.5.2 Disposiciones en cuestión.....	148
7.5.3 Principales argumentos de las partes	150
7.5.3.1 China	150
7.5.3.2 Estados Unidos	152
7.5.4 Principales argumentos de los terceros.....	155
7.5.4.1 Unión Europea	155
7.5.4.2 Brasil	156
7.5.4.3 Viet Nam	157
7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial.....	157
7.5.5.1 La cuestión de si la norma AFA es incompatible, en sí misma, con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping	157
7.5.5.2 Alegaciones de China con respecto a las medidas en su aplicación formuladas al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en relación con 30 determinaciones.....	178
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	191

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES***CHINA*

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen de los argumentos de China	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen de los argumentos de China	B-13

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-24
Anexo B-4	Segunda parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-38

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos del Canadá	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	C-8
Anexo C-4	Resumen de los argumentos del Japón	C-13
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Corea	C-19
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de Noruega	C-25
Anexo C-7	Resumen de la comunicación escrita de Turquía	C-28
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Viet Nam	C-31

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/R y Add.1 / WT/DS444/R y Add.1 / WT/DS445/R y Add.1, adoptados el 26 de enero de 2015, modificado (WT/DS438/R) y confirmados (WT/DS444/R / WT/DS445/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Japón - Películas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R, adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R, adoptado el 17 de junio de 2011
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R, adoptado el 2 de septiembre de 2011
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Chapas de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R, adoptado el 13 de junio de 2012
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 11 de marzo de 2016 [adopción/apelación pendiente]
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Aluminio	Extrusiones de aluminio procedentes de la República Popular China
APP-China	Gold East Paper (Jiangsu) Co., Ltd., Gold Huasheng Paper Co., Ltd., Gold East (Hong Kong) Trading Co., Ltd., Ningbo Zhonghua Paper Co., Ltd., Ningbo Asia Pulp and Paper Co., Ltd.
AT&M	Advanced Technology & Materials Co., Ltd.
Boletín de Política N° 05.1	Boletín de Política N° 05.1 de la Unidad de Administración de Importaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos
Bolsas	Bolsas de compra de polietileno procedentes de la República Popular China
BTIC	Beijing Tianhai Industry Co. Ltd
Camarones	Determinados camarones de aguas cálidas congelados y enlatados procedentes de la República Popular China
Células solares	Células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China
Cilindros de acero	Cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China
Cintas	Cintas con orillos tejidos procedentes de la República Popular China
CONNUM	números de control
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
dólar EE.UU.	dólar de los Estados Unidos
Double Coin	Double Coin Group Shanghai Donghai Tyre Co., Ltd.
DuPont Group	DuPont Teijin Films China Limited, DuPont Hongji Films Foshan Co., Ltd., y DuPont Teijin Hongji Films Ningbo Co., Ltd
ENM	economía que no es de mercado
entidad a nivel de toda la ENM	entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado
entidad a nivel de toda la RPC	entidad a nivel de toda la República Popular China
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Hojas de sierra de diamante y sus partes	Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China
informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China	informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, WT/ACC/CHN/49 y Corr.1
JJ New Material	Jiangyin Jinzhongda New Material Co., Ltd.
Manual Antidumping	Manual Antidumping de la Unidad de Observancia y Cumplimiento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos
MPD	Método de fijación de precios diferenciales
Muebles	Muebles de madera para dormitorios procedentes de la República Popular China
Neumáticos todo terreno	Determinados neumáticos todo terreno nuevos procedentes de la República Popular China
norma AFA	norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento
OCTG	Determinados artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la República Popular China
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias

Abreviatura	Descripción
Papel estucado	Determinado papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas procedente de la República Popular China
Películas PET	Películas, láminas y tiras de tereftalato de polietileno procedentes de la República Popular China
PP-PP	[método de comparación] entre promedios ponderados
PP-T	[método de comparación] entre promedios ponderados y transacciones
PRC	prescripciones relacionadas con el comercio
Protocolo de Adhesión de China	Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, WT/L/432
RPC	República Popular China
Suelos de madera	Suelos de madera multicapa procedentes de la República Popular China
TPCO	Tianjin Pipe (Group) Co.
T-T	[método de comparación] transacción por transacción
USCAFC	Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos
USCIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de China

1.1. El 3 de diciembre de 2013, China solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 23 de enero de 2014 pero no lograron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 13 de febrero de 2014, China solicitó el establecimiento de un grupo especial.² En su reunión de 26 de marzo de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por China en el documento WT/DS471/5/Corr.1, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por China en el documento WT/DS471/5 y Corr.1, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 18 de agosto de 2014, China solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 28 de agosto de 2014, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. José Pérez Gabilondo

Miembros: Sra. Beatriz Leycegui Gardoqui
Sra. Enie Neri de Ross

1.6. El Brasil, el Canadá, la Federación de Rusia (Rusia), la India, el Japón, Noruega, el Reino de la Arabia Saudita, la República de Corea (Corea), el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), Turquía, Ucrania, la Unión Europea y Viet Nam notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁵ y su calendario el 11 de febrero de 2015. En respuesta a las solicitudes de las partes, el Grupo Especial modificó su calendario el 1º de abril de 2015 y, de nuevo, el 28 de julio de 2015.⁶

¹ Véase el documento WT/DS471/1.

² WT/DS471/5 y WT/DS471/5/Corr.1.

³ Véase el documento WT/DSB/M/343.

⁴ WT/DS471/6.

⁵ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

⁶ A este respecto, sobre la base de la solicitud de los Estados Unidos, de fecha 26 de marzo de 2015, de prórroga del plazo para la presentación de su primera comunicación escrita, y después de tener en cuenta las observaciones de China sobre esa solicitud, el Grupo Especial, mediante comunicación de fecha 1º de abril de 2015, prorrogó el plazo para la presentación de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos y de las comunicaciones escritas de los terceros. Sobre la base de una solicitud presentada conjuntamente por China y los Estados Unidos el 27 de julio de 2015, en la que pedían una prórroga del plazo para la presentación

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 14, 15 y 16 de julio de 2015. La sesión destinada a los terceros tuvo lugar el 15 de julio de 2015. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 17 y 18 de noviembre de 2015. El 26 de enero de 2016, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 15 de abril de 2016. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 6 de junio de 2016.

1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)

1.9. Tras consultar con las partes, el 16 de febrero de 2015 el Grupo Especial adoptó un procedimiento adicional para la protección de la ICC.⁷

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1. En esta diferencia China presenta alegaciones con respecto a tres cuestiones relativas a determinadas medidas antidumping impuestas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), a saber, la utilización de método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (PP-T) en los cálculos del margen de dumping, el trato de múltiples empresas como una entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado (entidad a nivel de toda la ENM), y la manera en que el USDOC determina las tasas de los derechos antidumping para dicha entidad y el nivel de esas tasas.⁸

2.2. En relación con la primera cuestión, en las alegaciones de China con respecto a las medidas en su aplicación se impugna la determinación del USDOC de que, en tres investigaciones antidumping que afectan a exportaciones procedentes de China, se cumplieron las condiciones de utilización del método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como la manera en que el USDOC aplicó ese método en estas investigaciones. Por lo que respecta a la primera cuestión, China también plantea una alegación contra la utilización de la reducción a cero por el USDOC al calcular el margen de dumping para un exportador chino en un examen administrativo que afecta a exportaciones procedentes de China.⁹

2.3. Con respecto a la segunda cuestión, China formula alegaciones con respecto a las medidas en sí mismas y en su aplicación. Las primeras se refieren a lo que China denomina la presunción de la tasa única, es decir, la supuesta presunción del USDOC de que todos los exportadores de un país que no es una economía de mercado (ENM) constituyen una entidad única bajo un control gubernamental común y la atribución de un margen de dumping único, o una tasa de derecho antidumping única, a dicha entidad.¹⁰ Para refutar esta presunción, y obtener un margen de dumping determinado individualmente, China sostiene que los exportadores deben demostrar, mediante la prueba de la tasa distinta, la inexistencia de control gubernamental, de hecho y de derecho, con respecto a sus actividades exportadoras.¹¹ Las alegaciones de China con respecto a las medidas en su aplicación relativas a la segunda cuestión guardan relación con la aplicación de

de las respuestas de las partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva y para la presentación de la segunda comunicación escrita de las partes, el Grupo Especial, mediante comunicación de fecha 28 de julio de 2015, prorrogó los plazos para la presentación de estas comunicaciones de las partes. Debido a la prórroga del plazo para las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial también prorrogó el plazo para la presentación de los primeros resúmenes de las partes.

⁷ Véase el Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC, que figura en el anexo A-2.

⁸ La cuestión de si las alegaciones de China en que impugna la manera en que el USDOC determina las tasas de derechos antidumping para las entidades a nivel de toda la ENM y el nivel de dichas tasas también cuestionan el trato dado a los distintos exportadores incluidos en esas entidades se examina en los párrafos 7.493-7.496 *infra*.

⁹ A este respecto, en nuestro informe usamos indistintamente las palabras "productores" y "exportadores", que en ambos casos hacen referencia a empresas que son objeto de una investigación antidumping o de un examen administrativo iniciado por el USDOC.

¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 317.

¹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 318.

la supuesta presunción de la tasa única en 13 investigaciones antidumping y 25 exámenes administrativos que afectan a exportadores chinos.¹²

2.4. En cuanto a la tercera cuestión, China también plantea alegaciones con respecto a las medidas en sí mismas y en su aplicación. Las relativas a la aplicación conciernen a la manera en que el USDOC determinó las tasas de derechos antidumping para la entidad a nivel de toda la República Popular China (entidad a nivel de toda la RPC) en 13 investigaciones antidumping y 17 exámenes administrativos que afectan a exportadores chinos.¹³ En concreto, en estas alegaciones se impugna la supuesta omisión del USDOC de dar aviso de la información exigida, su recurso y utilización de los hechos de que se tenía conocimiento y el nivel de las tasas de derechos antidumping atribuidas en estas determinaciones a la entidad a nivel de toda la RPC. Las alegaciones de China con respecto a las medidas en sí mismas conciernen a la manera en que el USDOC utiliza los hechos de que se tenga conocimiento al determinar las tasas de derechos antidumping para las entidades a nivel de toda la ENM con arreglo a la supuesta "norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" (norma AFA).

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. China solicita que el Grupo Especial constate que¹⁴:

- a. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres determinaciones impugnadas¹⁵ del USDOC porque en cada una de estas determinaciones¹⁶:
 - i. El USDOC utilizó el método PP-T sin haber cumplido debidamente la primera condición de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En concreto:
 - el USDOC utilizó los medios estadísticos que él mismo eligió de manera arbitraria y sesgada;
 - el hecho de que el USDOC se basara, en el criterio del caso Clavos, en promedios ponderados de los precios en lugar de en transacciones de exportación individuales fue incompatible con el texto del tratado y sesgó el criterio del caso Clavos, en su aplicación, a favor de una constatación de existencia de una pauta; y
 - el USDOC no evaluó si los precios de exportación observados diferían significativamente en un sentido cualitativo.
 - ii. El USDOC utilizó el método PP-T sin haber cumplido debidamente la segunda condición de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. De manera específica, la explicación del USDOC de por qué no podía utilizar el método de comparación entre promedios ponderados (PP-PP) fue inadecuada y el USDOC no examinó si el método de comparación transacción por transacción (T-T) podía tomar debidamente en cuenta la pauta de precios pertinente.

¹² De los 25 exámenes administrativos impugnados por China, 19 fueron identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, mientras que en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se presentaron seis exámenes administrativos adicionales. Véanse en los párrafos 7.240-7.270 *infra* nuestra evaluación de la objeción formulada por los Estados Unidos en relación con el mandato del Grupo Especial con respecto a los seis exámenes administrativos adicionales.

¹³ De los 17 exámenes administrativos impugnados por China, 13 fueron identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, mientras que en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se presentaron cuatro exámenes administrativos adicionales. Véase en los párrafos 7.240-7.270 *infra* nuestra evaluación de la objeción formulada por los Estados Unidos en relación con el mandato del Grupo Especial con respecto a los cuatro exámenes administrativos adicionales.

¹⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 495-502.

¹⁵ A este respecto, China impugna las siguientes determinaciones del USDOC: investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Cilindros de acero* e investigación inicial *Papel estucado*. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 495).

¹⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 495.

- iii. El USDOC aplicó el método PP-T a todas las ventas comunicadas realizadas a los Estados Unidos por los exportadores chinos APP-China (en la investigación *Papel estucado*), BTIC (en la investigación *Cilindros de acero*) y TPCO (en la investigación *OCTG*) pese a que había identificado una pauta de precios pertinente solamente entre un subconjunto de ventas a los Estados Unidos.
- iv. El USDOC aplicó de manera inadmisibles procedimientos de reducción a cero al sumar los resultados intermedios de las comparaciones PP-T correspondientes a transacciones específicas, con lo cual no determinó debidamente un margen de dumping para el producto en su conjunto.
- b. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en el tercer examen administrativo en el caso *Películas PET*, porque mediante la aplicación de procedimientos de reducción a cero el USDOC no determinó un margen de dumping para el producto en su conjunto y, al hacerlo, exageró artificialmente el nivel del derecho antidumping para el Grupo Dupont fijado en este examen administrativo.¹⁷
- c. El Grupo Especial debe rechazar la afirmación de los Estados Unidos de que las seis determinaciones impugnadas presentadas al Grupo Especial en el curso de la primera reunión sustantiva, concretamente el quinto examen administrativo en el caso *Neumáticos todo terreno*, el primer examen administrativo en el caso *Células solares*, el cuarto examen administrativo en el caso *Hojas de sierra de diamante*, el segundo examen administrativo en el caso *Suelos de madera*, el quinto examen administrativo en el caso *Películas PET* y el noveno examen administrativo en el caso *Muebles*, están excluidas del mandato del Grupo Especial.¹⁸
- d. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque la presunción de la tasa única del USDOC para las ENM, en sí misma y en su aplicación en las 38 determinaciones impugnadas, infringe estas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la siguiente manera¹⁹:

Alegaciones de China con respecto a las medidas en sí mismas

- i. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque al presumir la existencia de una única entidad a nivel de toda la ENM y al asignar una tasa de dumping única a esa entidad, con inclusión de todos los productores o exportadores que la integran, el USDOC no determina un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido.
- ii. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque al presumir la existencia de una única entidad a nivel de toda la ENM y al asignar una tasa de dumping única a esa entidad, con inclusión de todos los productores o exportadores que la integran, el USDOC no especifica derechos individuales para cada proveedor.
- iii. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque la prueba de la tasa distinta impone, en los casos relativos a ENM en que el USDOC utiliza el muestreo, una condición adicional no prevista por el párrafo 4 del artículo 9 para obtener un derecho individual. Esta condición se aplica a los productores o exportadores no seleccionados que están incluidos en la entidad a nivel de toda la ENM y es una condición que se aplica aunque esos declarantes presenten toda la "información necesaria" exigida para calcular un margen de dumping.

¹⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 496.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de China párrafo 497.

¹⁹ Segunda comunicación escrita de China párrafos 498 y 499.

Alegaciones de China con respecto a las medidas en su aplicación concernientes a 38 determinaciones impugnadas²⁰ del USDOC

- iv. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque al presumir la existencia de una única entidad a nivel de toda la RPC y al asignar una tasa de dumping única a esa entidad, con inclusión de todos los productores o exportadores que la integran, el USDOC no determinó un margen de dumping individual para cada exportador o productor conocido.
- v. El párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque al presumir la existencia de una única entidad a nivel de toda la RPC y al asignar una tasa de dumping única a esa entidad, con inclusión de todos los productores o exportadores que la integran, el USDOC no especificó derechos individuales para cada proveedor.
- vi. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque en cada una de las determinaciones impugnadas el USDOC utilizó el muestreo de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, pero al aplicar la prueba de la tasa distinta, impuso una condición adicional, no prevista por el párrafo 4 del artículo 9, para que los productores o exportadores no seleccionados incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC obtuvieran un derecho individual.
- e. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque el hecho de el USDOC no exigiera la información necesaria para calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC en 30 determinaciones impugnadas²¹ en las que el USDOC determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC infringió estas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la siguiente manera²²:
 - i. El párrafo 1 del artículo 6 de Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no dio aviso de la información exigida y no dio amplia oportunidad para que determinadas partes interesadas presentaran por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes.
 - ii. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa

²⁰ A este respecto, China impugna las determinaciones siguientes del USDOC: investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 9 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, examen administrativo 1 *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 4 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, examen administrativo 3 *Películas PET*, examen administrativo 4 *Películas PET*, examen administrativo 5 *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles*, examen administrativo 8 *Muebles* y examen administrativo 9 *Muebles*. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 499, nota 764).

²¹ A este respecto, China impugna las determinaciones siguientes del USDOC: investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 500, nota 765).

²² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 500.

correspondiente a la entidad a nivel de toda la RPC, y a todos los productores o exportadores incluidos en ella, sin haber especificado en detalle la información exigida para calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC.

- f. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en algunas determinaciones impugnadas y su norma sobre la utilización de esos hechos desfavorables, en sí mismas, infringen estas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la siguiente manera²³:

Alegaciones de China con respecto a las medidas en sí mismas

- i. La norma del USDOC sobre la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento es, en sí misma, incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque cuando el USDOC aplica esa norma no realiza un proceso de evaluación comparativa destinado a identificar la mejor información disponible, sino que elige información que es desfavorable para los intereses de las entidades a nivel de toda la ENM, con inclusión de todos los productores o exportadores comprendidos en ellas, basándose únicamente en la circunstancia de procedimiento de falta de cooperación.

Alegaciones de China con respecto a las medidas en su aplicación

- ii. La utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en cada una de las 20 determinaciones impugnadas²⁴ en que formuló una constatación expresa de falta de cooperación, así como en los ocho exámenes administrativos impugnados²⁵ en que el USDOC siguió adelante o volvió a aplicar una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque cada determinación suponía la aplicación de la norma, incompatible con las normas de la OMC, sobre la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento; y en cada determinación el USDOC: a) no realizó un proceso de evaluación comparativa destinado a identificar la mejor información disponible, sino que eligió información que era desfavorable para la entidad a nivel de toda la RPC y todos los productores o exportadores incluidos en ella; b) eligió los hechos de que se tenía conocimiento únicamente sobre la base de la circunstancia de procedimiento de falta de cooperación; c) no llevó a cabo debidamente una evaluación razonada y selectiva para hallar los mejores hechos de que se tenía conocimiento; y d) no dio una explicación razonada y adecuada de cómo había actuado con especial prudencia y elegido la mejor información disponible.
- iii. La utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en dos determinaciones impugnadas -el quinto examen administrativo en el caso *Neumáticos OTR* y el cuarto examen administrativo en el caso *Hojas de sierra de diamante*- es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque en cada determinación el USDOC: a) no llevó a cabo debidamente una evaluación razonada y selectiva para hallar los mejores hechos de

²³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 501.

²⁴ A este respecto, China impugna las determinaciones siguientes del USDOC: investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles*. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 501, nota 766).

²⁵ A este respecto, China impugna las determinaciones siguientes del USDOC: examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas* y examen administrativo 8 *Muebles*. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 501, nota 767).

que se tenía conocimiento; y b) no dio una explicación razonada y adecuada de cómo había actuado con especial prudencia y elegido la mejor información disponible.

- g. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al atribuir una tasa a la entidad a nivel de toda la RPC y a todos los distintos productores o exportadores incluidos en ella en 30 determinaciones impugnadas.²⁶ Esto se debe a que, en la medida en que la entidad a nivel de toda la RPC no fue investigada individualmente en ninguna de esas determinaciones impugnadas, los derechos antidumping aplicados a dicha entidad, así como a los productores o exportadores no investigados individualmente incluidos en ella, excedieron del promedio ponderado de las tasas determinadas para los declarantes obligados, excluyendo las tasas basadas en los hechos de que se tenía conocimiento, las tasas nulas o *de minimis*, o incumplieron de otro modo las disciplinas del párrafo 4 del artículo 9.²⁷

3.2. China solicita, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas, declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

3.3. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por China en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, Corea, el Japón, Noruega, Turquía, la Unión Europea y Viet Nam están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 21 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7 y C-8). La India, el Reino de la Arabia Saudita, Rusia, el Taipei Chino y Ucrania no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 15 de abril de 2016, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 3 de mayo de 2016, China y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones de que el Grupo Especial reexaminara aspectos del informe provisional. El 23 de mayo de 2016, ambas presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen formuladas por la otra parte. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. La numeración de algunos de los párrafos y notas del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. En el examen que figura a continuación se hace

²⁶ A este respecto, China impugna las determinaciones siguientes del USDOC: investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*. (Segunda comunicación escrita de China, párrafo 502, nota 768).

²⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 502.

referencia a la numeración del informe definitivo y, cuando esta difiere respecto del informe provisional, se indica la numeración correspondiente a este último.

6.3. A continuación se examinan las solicitudes de modificaciones sustantivas presentadas por las partes. Además del examen de esas solicitudes, se han corregido erratas y otros errores no sustantivos en el informe, incluidos los señalados por las partes.

6.1 Alegaciones de China concernientes a la utilización por el USDOC del método PP-T en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.4. China solicita que modifiquemos la primera frase del **párrafo 7.2**, donde describimos los métodos PP-PP y T-T como los dos métodos "normales" previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la palabra "normales" no figura en esa disposición. En vez de eso, nos pide que nos refiramos a esos métodos como los dos métodos que deben usarse "normalmente", con el fin de reflejar con exactitud el texto del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre esta solicitud de China. Para responder a la preocupación de China a este respecto hemos introducido la modificación propuesta en este párrafo.

6.5. Los Estados Unidos observan que en el **párrafo 7.4, la nota 43** de ese párrafo (nota 31 del informe provisional) y en otras partes del informe provisional utilizamos la expresión "criterio de la pauta" para aludir a la primera etapa del criterio del caso Clavos y "criterio de la diferencia de precios" para aludir a la segunda etapa del criterio del caso Clavos. En contraste, los Estados Unidos observan que los expedientes de las tres investigaciones en litigio muestran que el USDOC utilizó las expresiones "criterio de la desviación estándar" "criterio de la diferencia" para referirse a las etapas primera y segunda del criterio del caso Clavos, respectivamente. Los Estados Unidos no se oponen a que usemos la expresión criterio de la diferencia de precios para referirnos a la segunda etapa del criterio del caso Clavos, pero se oponen a que empleemos la expresión criterio de la pauta para referirnos a la primera etapa de ese criterio y nos piden que usemos en su lugar la expresión criterio de la desviación estándar. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que la utilización de la expresión criterio de la pauta podría dar la impresión errónea de que el USDOC consideró que las obligaciones establecidas en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 se cumplían cuando se satisfacían las prescripciones únicamente del de la primera etapa del criterio del caso Clavos, cuando en realidad el USDOC utilizó la primera y la segunda etapas del criterio del caso Clavos para cumplir estas obligaciones. China se opone a la solicitud de los Estados Unidos y considera innecesario modificar la expresión que utilizamos en el informe provisional en este sentido. Además, señalando que la primera etapa del criterio del caso Clavos incluía dos pasos, el primero referido a la utilización del umbral de una desviación estándar y el segundo referido a un umbral de volumen del 33%, China aduce que la utilización de la expresión criterio de la desviación estándar para describir estos dos pasos de la primera etapa podría confundir al lector.

6.6. Dado que el propio USDOC utilizó la expresión criterio de la desviación estándar al referirse a la primera etapa del criterio del caso Clavos en las investigaciones *OCTG*, *Cilindros de acero* y *Papel estucado* (tres investigaciones impugnadas), hemos accedido a la solicitud de los Estados Unidos y modificado las partes pertinentes del informe, incluida la nota 43. No nos resulta convincente la objeción de China ya que no vemos cómo la utilización de una expresión que usó el propio USDOC en las investigaciones impugnadas puede confundir al lector. Por consiguiente, a excepción del párrafo 7.71, en el que citamos directamente la primera comunicación escrita de China, hemos modificado las partes pertinentes del informe para referirnos a la primera etapa del criterio del caso Clavos como el criterio de la desviación estándar y no como el criterio de la pauta. También hemos modificado la parte pertinente del párrafo 7.71 para aclarar que la expresión criterio de la pauta la utiliza China, no el Grupo Especial. Seguimos usando la expresión criterio de la diferencia de precios para referirnos a la segunda etapa del criterio del caso Clavos en vista de que los Estados Unidos no se oponen a ello.

6.7. China afirma que el **párrafo 7.18** no refleja plenamente su argumento sobre las cuestiones cualitativas relacionadas con el criterio del caso Clavos y solicita al Grupo Especial que añada dos frases adicionales, bien al final de este párrafo o en una nota. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre esta solicitud de China. Teniendo en cuenta que la modificación solicitada concierne a la descripción que hace China de sus propios argumentos en el presente procedimiento y tiene un fundamento en el expediente, hemos aceptado la solicitud de China.

Como las frases adicionales propuestas por China se refieren exclusivamente a la investigación *Cilindros de acero*, las hemos introducido después de las dos primeras frases de ese párrafo, que explican los argumentos de China relativos a esa investigación.

6.8. China señala que en el **párrafo 7.147** hemos constatado que la explicación que dio el USDOC en las tres investigaciones impugnadas antes de recurrir al método excepcional PP-T infringe la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 porque se basa en la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T, que hemos constatado que es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. China observa que, en vista de esta constatación, no evaluamos su segundo argumento de que esta explicación también fue incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque fue excesivamente breve, no presentaba ningún análisis y no tuvo en cuenta ninguna de las características de la pauta de precios pertinente. China solicita que examinemos este segundo argumento para aportar mayor certidumbre en relación con las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos en el supuesto de que el Órgano de Apelación revoque nuestra constatación de que la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos discrepan de China y observan que el enfoque adoptado por el Grupo Especial a este respecto es una aplicación correcta del principio de economía procesal y que los grupos especiales no están obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos que esgrime una parte.

6.9. Recordamos que está firmemente establecido en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC que un grupo especial está facultado para examinar únicamente los argumentos que estime necesarios para resolver una determinada alegación.²⁸ Habiendo constatado ya que la explicación del USDOC en las tres investigaciones impugnadas fue incompatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 porque se basó en la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T, no consideramos necesario examinar también si la explicación fue incompatible con esa disposición por las razones presentadas en el marco del segundo argumento de China.

6.10. Los Estados Unidos señalan que en el párrafo 135 del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que citamos en el **párrafo 7.178** de nuestro informe, el Órgano de Apelación cita erróneamente la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando dice que en esa frase se hace hincapié en una constatación de una pauta de precios de exportación que "*differs*" (en la versión inglesa) significativamente según los compradores, regiones o períodos. Esto se debe a que en la versión inglesa del párrafo 4.2 del artículo 2 se utiliza la palabra "*differ*" y no "*differs*". Para dejar claro que citamos correctamente el informe del Órgano de Apelación, los Estados Unidos solicitan que añadamos [*sic*] después de la palabra "*differs*" en esta cita o, subsidiariamente, que añadamos una nota de pie de página después de la palabra "*differs*" para indicar que en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se usa la palabra "*differ*" y no "*differs*". China no ha formulado observaciones sobre esta solicitud de los Estados Unidos. Hemos aceptado la solicitud de los Estados Unidos y hemos dado la aclaración solicitada en la nota 308 introducida en el párrafo 7.178.

6.11. Los Estados Unidos indican que la primera frase del **párrafo 7.181** no refleja con exactitud su argumento. En concreto, observan que mientras que la primera frase de este párrafo da a entender que lo que argumentan los Estados Unidos es que el método PP-T "debe" aplicarse a todas las ventas de exportación, en realidad su argumento es que ese método se "puede" aplicar a todas las ventas de exportación. China no ha formulado observaciones sobre solicitud de los Estados Unidos. A fin de reflejar con exactitud el argumento de los Estados Unidos, hemos introducido la modificación solicitada en el párrafo 7.181.

6.12. China hace dos observaciones con respecto al **párrafo 7.201**. En primer lugar, solicita que añadamos una referencia al párrafo 7.150 del informe en la cuarta frase de este párrafo. En segundo lugar, China nos pide que indiquemos en el párrafo 7.201 que el carácter excepcional del método PP-T se desprende con claridad del texto del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre esta solicitud de China. Hemos accedido a la primera solicitud de China y hemos añadido una referencia al párrafo 7.150 en la cuarta frase del párrafo 7.201 para aportar mayor claridad al informe. Hemos denegado la segunda solicitud de China porque a nuestro juicio el párrafo 7.150 del informe, que ahora tiene una referencia en el

²⁸ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 511; y *CE - Productos avícolas*, párrafo 135.

párrafo 7.201, ya deja claro que el carácter excepcional del método PP-T es evidente en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2.

6.13. China señala que en el **párrafo 7.202** nos referimos a los tres principios que conciernen al cálculo de los márgenes de dumping, elaborados por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores sobre la reducción a cero. Observa que el Órgano de Apelación elaboró estos principios teniendo muy en cuenta el texto y el contexto del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. China solicita que nos refiramos expresamente a esos fundamentos textuales y contextuales en el informe. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de China basándose en que las adiciones que solicita no aumentarían la claridad del informe. A nuestro modo de ver, salvo que sea pertinente por un motivo determinado, no es preciso describir en detalle los fundamentos de las constataciones del Órgano de Apelación cada vez que nos referimos a esas constataciones en nuestro informe. En este caso concreto, no consideramos que la reproducción del análisis que figura en estos informes del Órgano de Apelación en relación con los fundamentos textuales y contextuales para estos tres principios aumente la claridad de nuestro informe. Por consiguiente, hemos denegado la solicitud de China.

6.14. China formula dos observaciones sobre el **párrafo 7.203**. En primer lugar, China solicita que mencionemos expresamente los fundamentos textuales y contextuales del razonamiento del Órgano de Apelación según el cual la expresión "márgenes de dumping" tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, solicita que reformulemos la penúltima frase de este párrafo donde indicamos que el USDOC descartó los resultados de comparación intermedios negativos considerándolos nulos al calcular el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto en las tres investigaciones impugnadas. China considera que la frase "calcular el margen de dumping" en este contexto, y sin mayor matización, es confusa porque un margen calculado utilizando la reducción a cero no es un margen de dumping en el sentido del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, China solicita que modifiquemos esta frase para que diga que el "USDOC descartó los resultados de comparación intermedios negativos considerándolos nulos al pretender calcular el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto".²⁹ Los Estados Unidos se oponen a ambos aspectos de la solicitud de China. En cuanto al primer aspecto, los Estados Unidos aducen que las adiciones solicitadas por China no aportarían mayor claridad al informe. En cuanto al segundo aspecto, discrepan de la afirmación de China de que la descripción que hace el Grupo Especial de la manera en que el USDOC calculó los márgenes de dumping en las investigaciones impugnadas es confusa y observan que la propia China describió de una manera sustancialmente similar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial los cálculos de los márgenes de dumping realizados por el USDOC.

6.15. Hemos rechazado las dos solicitudes de China. En lo que respecta a la primera solicitud de China, como hemos dicho en el párrafo 6.13 *supra*, salvo que sea pertinente por un motivo concreto, no consideramos que sea preciso describir en detalle los fundamentos de las constataciones del Órgano de Apelación cada vez que nos referimos a esas constataciones en nuestro informe. Tampoco consideramos que esa adición aumente la claridad del informe. En cuanto a la segunda solicitud de China, la declaración de que el USDOC descartó los resultados de comparación intermedios negativos considerándolos nulos "al calcular el margen de dumping" a nuestro juicio pone en claro que el USDOC utilizó la reducción a cero al calcular el margen de dumping. No da a entender, como parece sostener China, que un margen calculado utilizando la reducción a cero sea un margen de dumping en el sentido del Acuerdo Antidumping.

6.16. China solicita que indiquemos expresamente en el **párrafo 7.219** que cuando se aplica el método de comparación T-T a cualquier subconjunto de transacciones no se plantea la equivalencia matemática. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de China y señalan que esta no presenta ninguna prueba para respaldar esta afirmación general. Además, los Estados Unidos afirman que el margen de dumping obtenido mediante el método T-T también podría ser matemáticamente equivalente al obtenido mediante los métodos PP-PP y PP-T en determinadas circunstancias, en función de los valores de las ventas internas y de exportación. Nuestra opinión es que cuando la autoridad investigadora aplica el método PP-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y el método T-T a las que no están comprendidas no se planteará necesariamente la equivalencia matemática. Esta tesis se explica en los párrafos 7.219 y 7.215 del informe. Por lo tanto, hemos rechazado la solicitud de China de modificación del párrafo 7.219.

²⁹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafo 13.

No obstante, a fin de aclarar más nuestra tesis, hemos añadido la palabra "necesariamente" a la última frase del párrafo 7.215 del informe.

6.17. China solicita que eliminemos la **nota 385** (nota 370 del informe provisional) basándose en que ni las partes ni de los terceros en el presente procedimiento aludieron a la cuestión tratada en esta nota. China afirma también que los párrafos pertinentes del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* a los que nos remitimos en esta nota han sido objeto de apelación y por lo tanto no es necesario ni adecuado que examinemos esta cuestión, que no se nos ha sometido. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de China y afirman que la cuestión tratada en esta nota fue objeto de amplios argumentos en el presente procedimiento. Observamos que la nota 385 contiene una observación que refleja nuestra interpretación del objetivo del método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No es infrecuente que los grupos especiales de la OMC o el Órgano de Apelación hagan esas observaciones y no consideramos que nos esté vedado hacer esa observación en este caso. Por lo tanto hemos rechazado la solicitud de China de eliminación de la nota 385.

6.2 La cuestión de si las seis determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes están comprendidas en su mandato

6.18. China solicita que seamos más precisos en el **párrafo 7.262** al referirnos a las determinaciones expresamente enumeradas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial añadiendo la palabra "expresamente" antes de las referencias a esas determinaciones. Aduce que esta modificación aseguraría la coherencia entre el párrafo 7.262 y la constatación que formulamos en el párrafo 7.260 según la cual las seis determinaciones presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes están comprendidas en nuestro mandato porque están estrechamente relacionadas y son ulteriores a las determinaciones enumeradas expresamente en la solicitud de establecimiento un grupo especial presentada por China. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de modificación del párrafo 7.262 formulada por China aduciendo que el texto de este párrafo no genera ninguna confusión con respecto a las constataciones formuladas en el párrafo 7.260. Sostienen que, al formular esta solicitud, China interpreta erróneamente las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.260, que se basan en su tesis de que las seis determinaciones presentadas posteriormente por China están estrechamente relacionadas con las determinaciones que fueron enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Aunque estamos de acuerdo con la caracterización que hacen los Estados Unidos de las constataciones que figuran en el párrafo 7.260 con respecto a las seis nuevas determinaciones, hemos accedido a la solicitud de China porque aporta más claridad a la explicación que damos en el párrafo 7.262. En aras de la coherencia, también hemos hecho la misma modificación en los párrafos 7.260, 7.268, 7.271 y 7.389 del informe.

6.3 La cuestión de si la presunción de la tasa única es, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

6.19. Los Estados Unidos solicitan que eliminemos las referencias a la "jurisprudencia" y modifiquemos determinados términos empleados en el **párrafo 7.305** a fin de aclarar que simplemente estamos basándonos en los análisis del Órgano de Apelación y de grupos especiales anteriores para respaldar nuestro razonamiento jurídico, en vez de indicar que pueden surgir derechos y obligaciones de informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación. China no ha formulado observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos. Hemos modificado el texto pertinente en el párrafo 7.305 para aclarar que simplemente estamos basándonos en los análisis realizados por grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación, recogidos en informes adoptados, para respaldar nuestro razonamiento jurídico.

6.20. Los Estados Unidos solicitan que en el **párrafo 7.317** utilicemos la expresión "cuestiones relacionadas con" en lugar de "fallos de" al explicar la descripción que se hace en el Boletín de Política 05.1 del régimen anterior relativo a la atribución de tasas de derechos distintas a los exportadores en procedimientos antidumping que afectan a países ENM. En particular, los Estados Unidos indican que la expresión "fallos de" la emplearon algunos comentaristas y en el Boletín de Política 05.1 solo se hace referencia a ella para recordar esas observaciones. China se opone a la solicitud de los Estados Unidos y aduce que la expresión "fallos de" es una descripción exacta de la

parte pertinente del Boletín de Política en la que se explica el régimen anterior. Después de examinar las pruebas documentales pertinentes, consideramos que la modificación que proponen los Estados Unidos añade precisión a la descripción del contenido del Boletín de Política 05.1 y por lo tanto hemos introducido la modificación propuesta en el párrafo 7.317.

6.21. China opina que una referencia a partes anteriores del informe sería conveniente en el **párrafo 7.331**, que dice "[c]omo se ha explicado *supra*, la presentación de la certificación de tasa distinta puede eximir al exportador en cuestión de tener que presentar una solicitud completa de tasa distinta". Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre la solicitud de China. Hemos añadido referencias a partes pertinentes del informe mediante la nota 650, introducida en el párrafo 7.331.

6.22. China solicita que suprimamos las frases cuarta y quinta del **párrafo 7.352** para reflejar con exactitud el texto del apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China. También nos pide que, en el párrafo 7.352, hagamos referencia a los conceptos de "condición de economía de mercado" y "economía que no es de mercado" de una manera más completa y precisa y en estricta conformidad con el apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la solicitud de China de eliminación de las frases cuarta y quinta del párrafo 7.352, aduciendo que la preocupación de China en relación con estas frases está fuera de lugar. Tampoco están de acuerdo con el segundo aspecto de la solicitud de China y se oponen a la modificación del texto que China propone. Hemos aceptado la solicitud de China y suprimido las dos frases y también hemos hecho otras modificaciones en el texto de este párrafo para reflejar con más exactitud el texto del apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.

6.23. En lugar de hacer referencia en términos generales, en el **párrafo 7.357** del informe, a "algunas preocupaciones que planteó el representante de China durante el proceso de adhesión a la OMC sobre el trato dado a China en procedimientos antidumping llevados a cabo por otros Miembros de la OMC", China nos pide que expliquemos más detalladamente esas preocupaciones, en especial que indiquemos que "el representante de China había expresado la preocupación de que algunos Miembros de la OMC habían impuesto medidas antidumping sin dar a empresas chinas una oportunidad suficiente de presentar pruebas y defender sus intereses de manera equitativa".³⁰ Los Estados Unidos no están de acuerdo con la solicitud de China basándose en que no se trata de una solicitud de "reexamen de aspectos concretos del informe provisional" en el sentido del párrafo 2 del artículo 15 del ESD, y en que en el párrafo 7.357 se explica suficientemente el fundamento básico que subyace a la constatación que el Grupo Especial formula en él, como exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Los Estados Unidos señalan también que en el informe de un grupo especial no es necesario resumir todos los argumentos de una parte. Aunque la adición solicitada por China no es especialmente pertinente a la cuestión tratada en el párrafo 7.357, concretamente si el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China ofrece un fundamento jurídico y fáctico para la presunción de la tasa única, hemos aceptado la solicitud de China a fin de explicar el contenido del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Para ello hemos citado la parte pertinente de este párrafo en la nota 711 al párrafo 7.357. También hemos añadido en el párrafo 7.357 una descripción más concreta del contenido del párrafo 152 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

6.24. China solicita que, al rechazar en el **párrafo 7.366** el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a las investigaciones iniciales, nos remitamos a las constataciones anteriores del Órgano de Apelación "de que los tipos de los depósitos en efectivo calculados con reducción a cero son incompatibles con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994"³¹ y a la "revocación [por el Órgano de Apelación] de una constatación del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras* según la cual 'los depósitos en efectivo exigidos en virtud de la

³⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafo 27.

³¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafo 29 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 133, 134 y 156 a); *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 315, 316 y 395 d); *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE,) párrafo 304; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156). (las cursivas figuran en el original)

legislación de los Estados Unidos tras la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping no son derechos antidumping regulados por el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*".³² Los Estados Unidos no están de acuerdo con la solicitud de China y aducen que no se trata de una solicitud de reexamen concreta y que China no ha demostrado en qué parte de sus comunicaciones se remitió a esos informes anteriores, ni ha explicado la pertinencia para la presente cuestión. En todo caso, los Estados Unidos sostienen que la caracterización que hace China de estos informes es errónea y que esos informes no son pertinentes para la cuestión analizada en el párrafo 7.366 del informe.

6.25. No consideramos que en el contexto de la constatación que formulamos en el párrafo 7.366 sean útiles referencias a estos informes del Órgano de Apelación. En cuanto a las constataciones del Órgano de Apelación que figuran en el primer grupo de informes, observamos que guardaban relación con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que exige que la cuantía del derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, mientras que la cuestión analizada en el párrafo 7.366 es la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 9 de atribuir una tasa de derecho antidumping individual a cada proveedor. Con respecto a la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras* a la que China hace referencia, señalamos que el Órgano de Apelación dijo que en esa diferencia no había hecho falta que el Grupo Especial decidiera si los depósitos en efectivo son derechos antidumping regulados por el artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Teniendo esto en cuenta, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Por consiguiente, no consideramos necesario pronunciarnos sobre los aspectos de fondo de las apelaciones presentadas por Tailandia y la India en relación con los depósitos en efectivo. No compartimos el razonamiento del Grupo Especial sobre esta cuestión y declaramos sin efecto jurídico la interpretación formulada por el Grupo Especial con arreglo al cual los depósitos en efectivo exigidos en virtud de la legislación de los Estados Unidos tras la imposición de una orden de establecimiento de derechos antidumping no son derechos antidumping regulados por el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.³³

El Órgano de Apelación fue por tanto explícito al decir que no se pronunció sobre la cuestión de si los depósitos en efectivo exigidos en virtud de la legislación de los Estados Unidos son derechos antidumping regulados por el artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Aunque el Órgano de Apelación declaró superflua y sin efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial de que esos depósitos en efectivo no son derechos antidumping regulados por el artículo 9, no nos parece adecuado interpretar que eso significa que los depósitos en efectivo son derechos antidumping regulados por el artículo 9. Por lo tanto rechazamos la solicitud de China.

6.26. China solicita que aportemos pruebas adicionales para respaldar las constataciones que formulamos en los **párrafos 7.372 a 7.377 inclusive** de que la presunción de la tasa única se aplicó en las 13 investigaciones impugnadas. A tal efecto, China solicita, en primer lugar, que nos remitamos a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, en la que confirman que en las 13 investigaciones impugnadas "se informó a todos los exportadores chinos afectados de que para recibir una tasa distinta de la de la entidad pública china, tendrían que presentar una solicitud de tasa distinta o una certificación de tasa distinta, según procediera, o cumplimentar la 'sección A' del cuestionario sobre dumping".³⁴ En segundo lugar, China nos pide que nos remitamos a su respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial, que demuestra "que en el aviso de iniciación en las 13 investigaciones impugnadas también se indicaba expresamente que los declarantes tendrían que demostrar su condición de derecho a una tasa distinta antes de recibir una tasa individual".³⁵ Los Estados Unidos no están de acuerdo con la solicitud de China y sostienen que no es una petición de reexamen concreta y que China no ha demostrado dónde

³² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafo 29 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 242). (las cursivas figuran en el original)

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 242. (sin subrayar en el original)

³⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafos 30 y 32 (donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 115).

³⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafos 31 y 32.

deberían incluirse estas pruebas en estos párrafos ni su pertinencia para las constataciones formuladas por el Grupo Especial.

6.27. Hemos aceptado el segundo aspecto de la solicitud de China y nos hemos remitido a su respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial y a las pruebas documentales pertinentes a que China hace referencia en la nota 735, que hemos introducido en el párrafo 7.377. A este respecto, observamos que la propia China, en su respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial, reconoce que "en el aviso de iniciación de la investigación inicial *Muebles*, [el] USDOC no hizo referencia a solicitudes de tasa distinta. De hecho, la investigación inicial *Muebles* no parece incluir ningún texto que informe a los declarantes chinos de la necesidad de satisfacer la prueba de la tasa distinta".³⁶ Por consiguiente, hemos reflejado esta diferencia fáctica en el texto de la nota 735 que hemos introducido en el párrafo 7.377. En vista de esta modificación, no consideramos que una referencia adicional a la respuesta de los Estados Unidos a la misma pregunta aporte más claridad y por tanto rechazamos el primer aspecto de la solicitud de China.

6.28. China solicita que se incluya una referencia a partes anteriores del informe en el **párrafo 7.381**, que dice "[c]omo se ha explicado *supra*, la prueba de la tasa distinta se puede satisfacer de dos maneras, a saber, presentando una solicitud de tasa distinta o presentando una certificación de tasa distinta". Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre esta solicitud de China. Hemos aceptado la solicitud de China y hemos introducido las notas 741 y 742 al párrafo 7.381 para hacer referencia a las partes pertinentes del informe.

6.4 Alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

6.29. China solicita que modifiquemos el **párrafo 7.389** para aclarar que las 30 determinaciones que impugna, en el marco de sus alegaciones con respecto a las medidas en su aplicación, al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping son las de las 38 determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó una tasa de derecho antidumping para la entidad a nivel de toda la RPC. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre la solicitud de China. Hemos incorporado la aclaración solicitada mediante la nota 753, que se ha introducido en el párrafo 7.389.

6.30. Por las mismas razones por las que solicitan al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.305 del informe, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que suprima la referencia a "jurisprudencia" y modifique algunos términos usados en el **párrafo 7.419** del informe. China no ha formulado observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos. Hemos modificado el texto del párrafo 7.419 de manera similar a la modificación del párrafo 7.305.

6.31. China indica que el **párrafo 7.437** del informe provisional contiene una cita de la decisión del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT) en *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States*, además del pasaje que China cita como prueba de la existencia de la supuesta norma sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, que a su juicio es incompleta e induce a confusión. China nos pide que completemos la cita e incluyamos la referencia correspondiente. Los Estados Unidos sostienen que completar esta cita como propone China podría ser engañoso sin el contexto del análisis ulterior que figura en la decisión y solicitan que mantengamos el texto como está redactado actualmente. Teniendo en cuenta las observaciones de ambas partes, y dado que este párrafo simplemente servía para reforzar nuestro razonamiento en los dos párrafos anteriores, hemos eliminado por completo el párrafo 7.437 del informe provisional.

6.32. China nos solicita que modifiquemos la descripción que hacemos en el **párrafo 7.441** (párrafo 7.442 el informe provisional) del pasaje de la decisión del USCIT en *East Sea Seafoods LLC v. United States* para reflejar con más exactitud el verdadero texto de este pasaje, en particular en lo que respecta a la referencia a la utilización por el USDOC de inferencias desfavorables. Los Estados Unidos no se oponen a la modificación de la descripción de la decisión del USCIT que figura en el párrafo 7.441, pero insisten en que esta modificación no debe dar a entender que esa decisión avala la descripción de China del contenido exacto de la supuesta

³⁶ Respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 252.

norma relativa a los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. Hemos hecho la modificación solicitada por China y también otras modificaciones en el texto de este párrafo para garantizar la coherencia de nuestro análisis.

6.33. China solicita que, en el **párrafo 7.453** (párrafo 7.454 del informe provisional), usemos la frase "menos favorables que los datos que faltaban" en lugar de "menos favorables que los [datos] que retiene la entidad a nivel de toda la ENM" ya que entiende que el Grupo Especial no se pronuncia sobre la cuestión fáctica de si la información en cuestión la solicitó realmente el USDOC y la retuvieron deliberadamente los distintos declarantes que forman parte de la entidad a nivel de toda la ENM. Los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de China y proponen que utilicemos la frase "menos favorables para la entidad a nivel de toda la ENM no cooperadora" a fin de responder a la preocupación de China. China tiene razón en que se trata de una cuestión de hecho sobre la que no teníamos que pronunciarnos para resolver su alegación. A nuestro juicio, la modificación que propone China refleja mejor la cuestión pertinente, a saber, si los hechos elegidos por el USDOC como hechos de que se tenía conocimiento eran menos favorables que los que no facilitó la entidad a nivel de toda la ENM, con independencia de la razón de que esos hechos no se facilitaran. Por lo tanto hemos accedido a la solicitud de China y hemos modificado el párrafo 7.453 como lo ha solicitado.

6.34. China solicita que, en la **nota 933** (nota 916 del informe provisional) al párrafo 7.472 (párrafo 7.473 del informe provisional), nos remitamos a la respuesta "negativa" de los Estados Unidos a una pregunta formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva con las partes en la que preguntaba sobre ejemplos de determinaciones antidumping que afectaran a entidades no cooperadoras a nivel de toda la ENM en las que el USDOC no extrajo inferencias desfavorables. Los Estados Unidos aducen que China no ha explicado por qué la respuesta de los Estados Unidos a esa pregunta en la segunda reunión sustantiva con las partes es pertinente para las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.472. Además, afirman que la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.472, según la cual "no hay[] pruebas de determinaciones formuladas durante ese período en las que el USDOC no siguiera el proceso en el que consiste la supuesta norma AFA, a saber, que tras constatar que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC extrajo inferencias desfavorables y seleccionó hechos desfavorables" abarca su respuesta a la pregunta en cuestión formulada en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. Aunque coincidimos con los Estados Unidos en que la constatación que figura en el párrafo 7.472 es suficientemente amplia para abarcar la respuesta de los Estados Unidos a esta pregunta formulada en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, dada su pertinencia para nuestra constatación, hemos incluido una referencia a la respuesta de los Estados Unidos en la nota 933.

6.35. China solicita que suprimamos la **nota 980** (nota 963 del informe provisional), en la que se cita una declaración de los Estados Unidos sobre la aplicación del principio de economía procesal, ya que "se puede interpretar que suscribe la tesis polémica de los Estados Unidos de que en cierto modo fue inadecuado que China planteara alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II".³⁷ Los Estados Unidos no están de acuerdo con la solicitud de China y aducen que la nota 980 "no crea la amplia inferencia que China alega: que China actuó ilegítimamente al plantear determinadas alegaciones al amparo del [Acuerdo Antidumping]".³⁸ No estamos de acuerdo con la caracterización que hace China de la declaración de los Estados Unidos como una "tesis polémica de que en cierto modo fue inadecuado que China planteara alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II". Por el contrario, consideramos que la declaración de los Estados Unidos vincula la aplicación del principio de economía procesal a la asignación eficaz de los recursos. No obstante, hemos modificado el texto de este párrafo para explicar mejor la naturaleza de la declaración de los Estados Unidos. A tal fin hemos incluido una cita más completa en la nota 980 y hemos modificado el texto introductorio para subrayar el hecho de que esta cita representa las opiniones de los Estados Unidos y no del Grupo Especial.

6.36. China solicita que formulemos una constatación adicional en el marco de nuestras constataciones fácticas subsidiarias con respecto a sus alegaciones sobre las medidas en su aplicación al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafo 1 y 7 del Anexo II y la primera

³⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafo 44.

³⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por China, párrafo 25.

frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, a saber, que la entidad a nivel de toda la RPC no fue seleccionada como declarante obligado en ninguna de las 30 determinaciones impugnadas objeto de litigio. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la solicitud de China y señalan que esta no hace referencia a ninguna prueba obrante en el expediente para apoyar su solicitud ni explica por qué esta constatación sería pertinente.

6.37. Recordamos en primer lugar que el objetivo de nuestras constataciones fácticas subsidiarias, que se exponen en los **párrafos 7.501 a 7.508 inclusive** del informe, es ayudar al Órgano de Apelación a completar el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por China con respecto a las medidas en su aplicación al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafo 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en caso de que considere que ese análisis es necesario o útil. Al formular estas constataciones adicionales no hemos considerado necesario abordar la cuestión de si el USDOC designó expresamente a la entidad a nivel de toda la RPC como declarante obligado. Además, señalamos que China no ha señalado ninguna prueba que conste en el expediente en apoyo de su solicitud. Por el contrario, observamos que en la investigación inicial *Camarones*, por ejemplo, en la determinación preliminar del USDOC se menciona la entidad a nivel de toda la RPC como un declarante obligado.³⁹ Por consiguiente, hemos denegado la solicitud de China.

7 CONSTATAIONES

7.1 Alegaciones de China relativas a la utilización por el USDOC del método PP-T en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.1.1 Disposiciones en litigio

7.1. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dice lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

7.2. El párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a dos métodos que deben usarse "normalmente" y a un método excepcional que puede utilizarse para calcular los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping. La primera frase de esta disposición estipula que los dos métodos que la autoridad investigadora seguirá "normalmente" en una investigación antidumping son el método PP-PP o el método T-T. La segunda frase de esta disposición permite utilizar el método PP-T cuando se cumplan dos condiciones. Primera, la autoridad investigadora debe constatar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" (pauta de precios significativamente diferentes). Nos referimos a esta prescripción como la "cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2". Segunda, la autoridad investigadora debe presentar una "explicación" de por qué "esas diferencias" en la pauta no pueden ser "tomadas debidamente en cuenta" mediante el método PP-PP o T-T. Nos referimos a esta prescripción como la "cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2".

7.1.2 Antecedentes de hecho

7.3. En las tres investigaciones impugnadas el USDOC utilizó lo que denominó el criterio del caso Clavos para cumplir las prescripciones establecidas en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del

³⁹ Investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-215), página 42671.

artículo 2 a fin de constatar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos a fin de compradores o períodos.⁴⁰ Con arreglo al criterio del caso Clavos, el USDOC trató de establecer si la pauta de precios de exportación para un comprador o período supuestamente objeto de orientación selectiva (objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva) difería significativamente de los precios de exportación para compradores o períodos que no eran objeto de orientación selectiva (objetos no sujetos a orientación selectiva).⁴¹ El USDOC exigió que el solicitante de la rama de producción nacional formulara una alegación concreta de dumping selectivo y también que identificara el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva antes de que aplicara el criterio del caso Clavos.⁴²

7.4. El criterio del caso Clavos constaba de dos etapas consecutivas. La primera etapa se denomina el "criterio de la desviación estándar" y la segunda etapa es a lo que nos referimos como el "criterio de la diferencia de precios".⁴³ En las tres investigaciones impugnadas el USDOC afirmó que utilizó el criterio de la desviación estándar para cumplir la prescripción relativa a la "pauta", mientras que usó el criterio de la diferencia de precios para cumplir la prescripción relativa a la "diferencia significativa" de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Entendemos que esta referencia en las determinaciones del USDOC significa que el objetivo del criterio de la desviación estándar era constatar una pauta de precios de exportación diferentes según los distintos compradores, regiones o período en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, mientras que el objetivo del criterio de la diferencia de precios era constatar si las diferencias identificadas con arreglo al criterio de la desviación estándar eran significativas. Las dos partes están de acuerdo con nuestra interpretación en este sentido.⁴⁴

7.5. En la investigación *Papel estucado*, al aplicar el criterio del caso Clavos, el USDOC constató que la pauta de precios de exportación de APP China para el supuesto comprador objeto de orientación selectiva [[ICC]] difería significativamente de los precios de exportación para los compradores no objeto de orientación selectiva.⁴⁵ En la investigación *Cilindros de acero*, el USDOC constató que la pauta de precios de exportación de BTIC en los supuestos períodos objeto de orientación selectiva [[ICC]] difería significativamente de los precios de exportación en los períodos no objeto de orientación selectiva.⁴⁶ En la investigación *OCTG*, el USDOC constató que la pauta de precios de exportación de TPCO en el supuesto período objeto de orientación selectiva

⁴⁰ A este respecto, aunque la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 también alude a una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según las distintas regiones, esa cuestión no es objeto de litigio en esta diferencia porque el USDOC no constató una pauta de precios sobre esa base en las tres investigaciones impugnadas.

⁴¹ Utilizamos la expresión "objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva" para referirnos en términos más generales a un comprador o período supuestamente objeto de orientación selectiva. De modo similar, utilizamos la expresión "objetos no sujetos a orientación selectiva" para referirnos en términos más generales a compradores o períodos que no son objeto de orientación selectiva.

⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

⁴³ A este respecto, señalamos que en las tres investigaciones impugnadas el USDOC describió esta primera etapa del criterio del caso Clavos como el "criterio de la desviación estándar", y la segunda etapa como el "criterio de la diferencia". En cambio, China utiliza en sus comunicaciones las expresiones "criterio de la pauta" y "criterio de la diferencia de precios". Como los Estados Unidos se oponen a la utilización de la expresión "criterio de la pauta", utilizamos la expresión que figura realmente en el expediente de las investigaciones, a saber, el "criterio de la desviación estándar". Por otra parte, como los Estados Unidos no se oponen a que se utilice la expresión "criterio de la diferencia de precios", usamos esa expresión como ha propuesto China.

⁴⁴ A este respecto, señalamos que el experto de China sostiene que el objetivo del criterio de la desviación estándar era determinar si existía una pauta de diferencias de precios para mercancías comparables (es decir, CONNUM específicos vendidos por un exportador) entre el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva y los objetos no sujetos a orientación selectiva y que la finalidad del criterio de la diferencia de precios consistía en determinar si las diferencias de precios identificadas con arreglo al criterio de la desviación estándar eran significativas. (Véase, por ejemplo, la primera declaración de la experta Lisa Tenore (primera declaración de Lisa Tenore) (Prueba documental CHN-2) (ICC), párrafos 16 y 20). Por su parte, los Estados Unidos observan que esta interpretación de los objetivos concretos del criterio de la desviación estándar y del criterio de la diferencia de precios es "correcta en términos generales". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 1).

⁴⁵ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106 (donde se hace referencia a Investigación inicial *Papel estucado*, Memorando definitivo sobre el dumping selectivo (Prueba documental CHN-3) (ICC), página 4).

⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106 (donde se hace referencia a Investigación inicial *Cilindros de acero*, Análisis de la determinación definitiva de la investigación en materia de derechos antidumping relativa a los cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China: Beijing Tianhai Industry Co., Ltd (Prueba documental USA-23 (ICC), apéndice 4, páginas 138 y 158).

[[ICC]] difería significativamente de los precios de exportación en los períodos no objeto de orientación selectiva.⁴⁷

7.6. Tras haber llegado a la conclusión de que las ventas de exportación de estos exportadores a los Estados Unidos mostraban una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores o períodos, el USDOC calculó los márgenes de dumping para estos exportadores utilizando los métodos PP-PP y PP-T. El USDOC constató que, en cada una de las tres investigaciones impugnadas, el margen de dumping calculado mediante el método PP-PP, sin reducción a cero, era inferior al calculado mediante el método PP-T, con reducción a cero.⁴⁸ En la investigación *Papel estucado*, el margen de dumping correspondiente a APP China fue de [[ICC]]% conforme al método PP-PP y de 7,62% con arreglo al método PP-T. En la investigación *OCTG*, el margen de dumping correspondiente a TPCO fue de [[ICC]]% conforme al método PP-PP y del 32,07% con arreglo al método PP-T. En la investigación *Cilindros de acero*, el margen de dumping para BTIC fue de [[ICC]]% con arreglo al método PP-PP mientras que fue del 6,62% según el método PP-T. El USDOC consideró que estas diferencias en los márgenes demostraban que el método PP-PP "oculta[ba] diferencias en las pautas de precios entre los grupos objeto y no objeto de orientación selectiva al promediar las ventas a bajo precio para el grupo objeto de orientación selectiva con las ventas a precios altos destinadas al grupo no objeto de orientación selectiva".⁴⁹ El USDOC dio esta explicación en relación con las obligaciones que le impone la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El USDOC no presentó una explicación distinta acerca de si la pauta de precios significativamente diferentes se podía tomar debidamente en cuenta mediante el método T-T.⁵⁰

7.7. Habiendo considerando que se habían cumplido las condiciones para utilizar el método PP-T, el USDOC aplicó este método a todas las transacciones de exportación de los exportadores chinos afectados por las tres investigaciones impugnadas.⁵¹

7.8. El USDOC utilizó la reducción a cero para calcular los márgenes de dumping mediante el método PP-T. A este respecto, el USDOC calculó primero varios valores normales medios anuales para distintos CONNUM (es decir, modelos).⁵² A continuación se comparó individualmente cada transacción de exportación con el valor normal comparable pertinente.⁵³ Este proceso generó numerosos resultados de comparaciones individuales, algunos de los cuales eran positivos, es decir, cuando el precio de exportación era inferior al promedio comparado del valor normal comparable, y los demás negativos, es decir, cuando el precio de exportación era superior al promedio ponderado del valor normal comparable.⁵⁴ El USDOC sumó estos resultados de comparación intermedios y, al hacerlo, trató los resultados intermedios negativos como si fueran cero.⁵⁵ A continuación dividió la cuantía agregada del dumping por el valor agregado de todas las ventas de exportación a los Estados Unidos realizadas por el exportador en cuestión durante el período objeto de investigación para obtener el promedio ponderado del margen de dumping.⁵⁶

⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106 (donde se hace referencia a Investigación inicial *OCTG*, Análisis del dumping selectivo posterior a la determinación preliminar: resultados para Tianjin Pipe (Group) Co. (Prueba documental CHN-6) (ICC), página 3).

⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 184-186.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 187 (donde se cita Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 24); véanse también Investigación inicial *Papel estucado*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64), páginas 23 y -24; e Investigación inicial *OCTG*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77), observación 2.

⁵⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 35.

⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 98-104 (donde se hace referencia a Investigación inicial *OCTG*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77), observación 2; Investigación inicial *Papel estucado*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64), páginas 24 y 25; e Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 24).

⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46. A este respecto, observamos que en las tres investigaciones impugnadas el USDOC utilizó el término CONNUM para referirse a diferentes modelos del producto considerado.

⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46.

⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46.

⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46.

⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46.

7.9. China presenta cuatro alegaciones al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con la utilización por el USDOC del método PP-T en las investigaciones *OCTG*, *Cilindros de acero* y *Papel estucado*. En primer lugar, China alega que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, alega que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. En tercer lugar, alega que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque aplicó el método PP-T a todas las transacciones de exportación en lugar de limitarlo a las transacciones de exportación individuales que se constató que formaban la pauta de precios de exportación pertinente. En cuarto lugar, China alega que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque usó la reducción a cero en el marco del método PP-T. Examinaremos las alegaciones de China en este mismo orden.

7.1.3 Alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.10. La alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a la supuesta omisión del USDOC de constatar debidamente "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los distintos compradores o períodos en las tres investigaciones impugnadas. Esta alegación plantea tres series de cuestiones relacionadas con el criterio del caso Clavos, a saber, cuestiones cuantitativas, cuestiones cualitativas y la utilización de promedios por comprador o por período, y no los precios de todas las transacciones de exportación individuales para los compradores o períodos que constituían esos promedios.⁵⁷

7.1.3.1 Principales argumentos de las partes

7.1.3.1.1 China

7.11. En lo que se refiere a las cuestiones cuantitativas⁵⁸ relacionadas con el criterio del caso Clavos, China sostiene que el USDOC no constató debidamente que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta eran significativas, en un sentido cuantitativo, como se exige en virtud de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. China presenta dos fundamentos fácticos para sus argumentos. Primero identifica cuatro fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos, que supuestamente afectaron a su aplicación en las tres investigaciones impugnadas. China se refiere a continuación a dos errores de programación SAS que supuestamente distorsionaron la aplicación del criterio del caso Clavos en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* (pero no en la investigación *Cilindros de acero*).

7.12. El primer supuesto fallo cuantitativo se refiere a la aplicación del criterio de la desviación estándar. A este respecto, China sostiene que el criterio del caso Clavos dependía de la hipótesis de que los datos sobre los precios de exportación en el CONNUM examinado estaban, desde el punto de vista estadístico, distribuidos normalmente o al menos eran unimodales y simétricos en torno a la media (unimodales y simétricos). En concreto, China sostiene que el criterio del caso Clavos dependía de esta hipótesis porque si los datos sobre los precios de exportación no estaban distribuidos de esta manera, la utilización por el USDOC de un umbral de una desviación estándar por debajo de la media (umbral de una desviación estándar), con arreglo al criterio de la desviación estándar, "carecería de sentido o en el mejor de los casos sería arbitraria".⁵⁹ Sin embargo, el USDOC no confirmó si esta hipótesis era correcta con respecto a los datos de exportación a los que se aplicó este criterio en las tres investigaciones impugnadas.⁶⁰ Como la manera en que el USDOC formuló su constatación en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 fue arbitraria, y por tanto no objetiva, a juicio de China el USDOC actuó de manera incompatible con esta disposición.

⁵⁷ A este respecto, utilizamos la expresión "promedio del comprador" para referirnos al promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación individuales para un determinado comprador, y la expresión "promedio del período" para referirnos al promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación individuales en un período concreto.

⁵⁸ Las cuestiones planteadas por China son de carácter cuantitativo y estadístico. No obstante, para facilitar la lectura nos referimos a ellas como "cuestiones cuantitativas".

⁵⁹ Respuesta de China a la pregunta 6 a) del Grupo Especial, párrafo 37.

⁶⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 35.

7.13. El segundo supuesto fallo cuantitativo concierne a la utilización por el USDOC de un umbral de una desviación estándar con arreglo al criterio de la desviación estándar. Según China, los precios que están solamente una desviación estándar por debajo de la media no se considera, según las convenciones estadísticas, que sean significativamente diferentes de la media.⁶¹ En cambio, las convenciones estadísticas exigen la utilización de un umbral superior de desviación estándar, por ejemplo 1,96 desviaciones estándar.⁶² Por lo tanto, según China, el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar un umbral de una desviación estándar y no uno superior, para constatar si las diferencias en los precios de exportación que formaban la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo.

7.14. El tercer supuesto fallo cuantitativo concierne a la aplicación del criterio de la diferencia de precios. A este respecto, China señala que, conforme a este criterio, el USDOC comparó la supuesta diferencia de precios objetos de orientación selectiva, en un CONNUM, que se basó en promedios por compradores o períodos situados en la "cola" de la distribución de los datos sobre los precios de exportación, con el promedio ponderado de la diferencia de precios no objeto de orientación selectiva, en el mismo CONNUM, que se basó en una comparación de promedios por compradores o períodos situados más cerca del "pico" de esa distribución. El USDOC constató que las diferencias entre el supuesto precio objeto de orientación selectiva y los precios no objeto de orientación selectiva eran significativas cuando la supuesta diferencia del precio no objeto de orientación selectiva era mayor que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva. China considera que este enfoque está viciado desde el punto de vista estadístico porque las diferencias constatadas mediante esa comparación eran atribuibles a la "característica intrínseca de toda distribución modal con colas" y no demostró que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo, como exige la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.⁶³ A juicio de China, en toda distribución modal con colas la diferencia entre dos precios determinados, situados en la cola de la distribución, será necesariamente mayor que la de los que se encuentra en el pico de la distribución de los datos.

7.15. En cuanto al cuarto supuesto fallo cuantitativo, China sostiene que al calcular el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva solamente sobre la base de las diferencias individuales entre los promedios ponderados de los precios de exportación para cada uno de los sujetos no objeto a orientación selectiva (precios no objeto de orientación selectiva⁶⁴) que eran superiores al promedio ponderado del precio de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva (supuesto precio objeto de orientación selectiva) y al descartar las que eran inferiores, el USDOC redujo arbitrariamente la cuantía media del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva.⁶⁵ Según China, esto aumentó la probabilidad de que la supuesta diferencia de precios objeto de orientación selectiva fuera mayor que el promedio ponderado de la diferencia de precios no objeto de orientación selectiva y, por consiguiente, de que se superase el criterio de la diferencia de precios.⁶⁶ Por consiguiente, debido a esta aplicación arbitraria del criterio de la diferencia de precios, el USDOC no constató objetivamente que las diferencias de los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo y por ello actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.16. En relación con los dos errores de la programación SAS, China aduce que estos errores demuestran que en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* el USDOC no identificó una pauta

⁶¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 39.

⁶² Primera comunicación escrita de China, párrafos 243-245.

⁶³ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 43. (no se reproducen las cursivas)

⁶⁴ A este respecto, cuando aludimos a un precio no objeto de orientación selectiva, nos referimos al precio que es el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación individuales para un determinado comprador no objeto de orientación selectiva o en un determinado período no objeto de orientación selectiva. De manera similar, cuando nos referimos a un supuesto precio objeto de orientación selectiva, queremos decir el precio que es el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación individuales para un comprador supuestamente objeto de orientación selectiva o en un período supuestamente objeto de orientación selectiva. Esto no debe confundirse con la utilización de las expresiones "promedios del comprador" o "promedios del período", que usamos para referirnos en términos más generales al método que adoptó el USDOC para agregar los precios de las transacciones de exportación individuales para cada comprador o en cada período para obtener un único promedio ponderado del precio para cada comprador o período.

⁶⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 239.

⁶⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 239.

de precios significativamente diferentes, sobre la base de una evaluación imparcial y objetiva de hechos debidamente establecidos en el sentido del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁶⁷ En lo que respecta específicamente al primer error de la programación SAS, China observa que debido a este error de programación, en lugar de comparar la supuesta diferencia del precio no objeto de orientación selectiva con el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, en el CONNUM examinado, el USDOC, en el marco criterio de la diferencia de precios, comparó incorrectamente la supuesta diferencia del precio no objeto de orientación selectiva con las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva individuales que constituían ese promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva.⁶⁸ China afirma que como consecuencia de este error de la programación SAS, se hizo más probable que el USDOC constatará que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas. Por consiguiente, a juicio de China, el USDOC no constató objetivamente que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo, y por eso actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo que se refiere específicamente al segundo error de la programación SAS, China sostiene que este error distorsionó el cálculo del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva. No obstante, reconoce que este error hizo menos probable, no más probable, que el USDOC constatará que las diferencias en la pauta de los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran significativas.⁶⁹ China impugna no obstante este error porque como consecuencia del mismo el criterio del caso Clavos no hizo lo que se suponía que tenía que hacer.⁷⁰

7.17. En relación con las cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos, China sostiene que el USDOC no examinó si las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cualitativo. Señalando que el sentido corriente del término "*significant*" (significativo) es "*sufficiently great or important to be worthy of attention*" (suficientemente grande o importante para merecer la atención) o "*appropriate*" (adecuado) para transmitir un sentido, China hace hincapié en que las diferencias no pueden merecer la atención ni ser adecuadas para transmitir un sentido si dependen únicamente de la cuantía numérica de la diferencia. En cambio, la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora se centre en la naturaleza de las diferencias o en el motivo por el que las diferencias existen y en si esas diferencias no guardan relación con el dumping selectivo.⁷¹

7.18. Con respecto a la investigación *Cilindros de acero*, China observa que el exportador chino BTIC sostuvo de manera específica que las diferencias que el USDOC constató en los precios de los cilindros de acero a lo largo de los períodos eran atribuibles a los incrementos del precio de su insumo, es decir, el acero, a lo largo del período objeto de investigación.⁷² China sostiene que, al no presentar una explicación razonada y adecuada de por qué las diferencias observadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente no se podían atribuir a las razones que dio BTIC, el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.⁷³ A este respecto, China sostiene que el USDOC, en su función de autoridad investigadora, y a la luz de la explicación plausible del exportador de las fluctuaciones de precios observables en el mercado del acero, podría haber pedido fácilmente a BTIC que complementara el expediente con las pruebas necesarias para formular una determinación informada sobre esta cuestión fundamental.⁷⁴ China considera que el USDOC estaba obligado a hacerlo por las normas de la OMC, teniendo en cuenta la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, según la cual "las autoridades investigadoras tienen la obligación de buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva".⁷⁵ En cuanto a las investigaciones *Papel estucado* y *OCTG*, China no cuestiona que las partes interesadas no presentaron comunicaciones sobre las posibles razones por las que los precios de

⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 26.

⁶⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 78.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 91 a) de Grupo Especial, párrafos 5 y 6.

⁷⁰ Respuesta de China a la pregunta 91 b) del Grupo Especial, párrafo 9.

⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 140; y respuesta de China a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 77.

⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 252-255.

⁷³ Respuesta de China a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 64.

⁷⁴ Respuesta de China a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 63.

⁷⁵ Respuesta de China a la pregunta 10 a) del Grupo Especial, párrafo 64 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344).

exportación eran diferentes según los distintos compradores o períodos. No obstante, sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 al no adoptar un método para filtrar las variaciones de precios que se derivan de comportamientos económicos normales y/o de factores exógenos independientes de la información facilitada por las partes interesadas.⁷⁶

7.19. En lo que concierne a la utilización de promedios de compradores o de períodos en el marco del criterio del caso Clavos, China sostiene que el uso de esos promedios fue incompatible con las prescripciones textuales de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.⁷⁷ Afirma que el USDOC, al utilizar el promedio ponderado de los precios de transacciones de exportación individuales para compradores o períodos, hizo caso omiso de las variaciones respecto de un mismo comprador y respecto de un mismo período, creando con ello un "sesgo sistemático" favorable a la constatación de una pauta de precios significativamente diferentes.⁷⁸ China sostiene que si la desviación estándar calculada conforme al criterio del caso Clavos se hubiera calculado sobre la base de los precios de transacciones de exportación individuales, y no de promedios de compradores o de períodos, el USDOC no habría constatado una pauta en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*⁷⁹ y habría constatado la existencia de una pauta en [[ICC]] CONNUM en lugar de [[ICC]] CONNUM en la investigación *Cilindros de acero*.⁸⁰

7.1.3.1.2 Estados Unidos

7.20. Los Estados Unidos rechazan las tres cuestiones identificadas por China en apoyo de su alegación de que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas.

7.21. En relación con las supuestas cuestiones cuantitativas relativas al criterio del caso Clavos, los Estados Unidos cuestionan cada uno de los cuatro supuestos fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos y rechazan el argumento de China de que los dos errores de la programación SAS que se produjeron en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* dieron lugar a infracciones de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.22. En cuanto al primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, los Estados Unidos rechazan la afirmación de China de que este criterio dependía de la hipótesis de que los datos relativos a los precios de exportación examinados estaban normalmente distribuidos o como mínimo eran unimodales y simétricos. Además, aclaran que el propio USDOC tampoco estableció esa hipótesis sobre la distribución de los datos relativos a los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas.⁸¹ Por lo tanto, a juicio de los Estados Unidos no era preciso confirmar que los datos relativos a los precios de exportación estaban efectivamente distribuidos de esta manera y el USDOC no actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 al no haberlo hecho.

7.23. En cuanto al segundo supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, los Estados Unidos sostienen que el argumento de China según el cual la utilización de un umbral de una desviación estándar es contraria a las convenciones estadísticas carece de pertinencia porque el USDOC sencillamente no usó ese umbral para extraer conclusiones estadísticas.⁸² Además, los Estados Unidos observan que los umbrales de desviaciones estándar más elevados propuestos por China limitarían la pauta a valores atípicos aleatorios y aberrantes, y sostienen que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no exige que una pauta esté limitada a esos valores atípicos.⁸³ Afirman

⁷⁶ Respuesta de China a la pregunta 10 b) del Grupo Especial, párrafo 66.

⁷⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 60.

⁷⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 60; y respuesta de China a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 96.

⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 268. A este respecto, China afirma que en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*, si se hubiera calculado correctamente la desviación estándar, el volumen de ventas representado por los CONNUM en los que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inferior al precio umbral habría sido inferior al 33% de las ventas totales por volumen para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva.

⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 268.

⁸¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 94 d) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁸² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 135.

⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

también que el objetivo de descubrir el dumping selectivo se puede poner en peligro si la pauta se limita a valores atípicos porque las exportaciones a precios bajos pueden ser objeto de orientación selectiva incluso cuando esos precios de exportación no sean valores atípicos.⁸⁴

7.24. En lo que respecta al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, que se basa en la interpretación de China de que una característica intrínseca de toda distribución modal con colas es que habrá diferencias mayores en la cola de la distribución, en comparación con las diferencias en el pico, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no estableció hipótesis en cuanto a la distribución de probabilidad de los datos sobre los precios de exportación.⁸⁵ Por consiguiente, esos argumentos estadísticos que se basan en la naturaleza de la distribución de probabilidad son infundados. Además, los Estados Unidos observan que aunque el argumento de China se basa en la existencia de una distribución con una cola, China no ha demostrado que los datos sobre los precios de exportación reales examinados conforme al criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas tuvieran siquiera una cola.⁸⁶

7.25. En cuanto al cuarto supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, relativo a la decisión del USDOC de prescindir de los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva, los Estados Unidos afirman que el USDOC actuó correctamente al no tener en cuenta esos precios porque ya había constatado que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era bajo ya que estaba una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio de exportación de cada CONNUM.⁸⁷ Por lo tanto, según los Estados Unidos, teniendo en cuenta que el USDOC utilizó el criterio del caso Clavos para identificar una pauta de precios bajos para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva en relación con otros precios de exportación más elevados, era lógico que comparase las exportaciones a precios bajos dirigidas a un objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva con las exportaciones a precios más elevados dirigidas a objetos no sujetos a orientación selectiva.⁸⁸

7.26. En cuanto a los argumentos de China relativos a los dos errores de la programación SAS, los Estados Unidos aducen que China no ha demostrado cómo estos errores infringieron alguna disposición concreta del Acuerdo Antidumping.⁸⁹ Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo en que estos dos errores demuestran que el USDOC no hizo una evaluación imparcial y objetiva de hechos debidamente establecidos en el sentido del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Afirman que los errores de programación son simplemente errores y no demuestran que el USDOC no estableció los hechos debidamente o no los evaluó de manera imparcial y objetiva.⁹⁰

7.27. Con respecto a las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos, los Estados Unidos coinciden con el argumento de China de que la palabra "significativo" tiene un aspecto cuantitativo y uno cualitativo.⁹¹ No obstante, no están de acuerdo con la interpretación de China de un análisis cualitativo y sostienen que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora examine cómo difieren los precios de exportación y no por qué difieren.⁹² Los Estados Unidos afirman también que el argumento de China sobre esta cuestión es ineficaz teniendo en cuenta los datos que constan en el expediente de las tres investigaciones impugnadas. Con respecto a la investigación *Cilindros de acero*, los Estados Unidos señalan que el exportador chino BTIC adujo que los incrementos de los precios del acero habían dado lugar a un aumento de los precios del producto investigado, pero que el USDOC rechazó este argumento porque carecía de toda base probatoria.⁹³ En cuanto a las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*, los Estados Unidos afirman que China no ha demostrado que los exportadores chinos

⁸⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123.

⁸⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a las preguntas 99 a), b), c) y d) del Grupo Especial, párrafo 39.

⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 c) del Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 c) del Grupo Especial, párrafo 6.

⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 c) del Grupo Especial, párrafo 7.

⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 69 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1272).

⁹² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 69 y 73.

⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 144 (donde se cita Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 32).

presentaran argumentos sobre por qué había diferencias significativas en los precios de exportación que formaban la pauta pertinente constatada por el USDOC.⁹⁴

7.28. En lo que concierne a la cuestión relativa a la utilización de promedios por comprador o período en el marco del criterio del caso Clavos, los Estados Unidos discrepan de la interpretación de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en que se basan los argumentos de China. Observan que, al describir el método PP-T, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dice que el promedio ponderado del valor normal ha de compararse con los precios de transacciones de exportación individuales. Sin embargo, al enunciar la primera condición para su utilización, la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 alude a una "pauta de precios de exportación" y no a precios de transacciones de exportación individuales.⁹⁵ Según los Estados Unidos esta diferencia textual demuestra que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no exige la utilización de precios de transacciones de exportación individuales cuando se constata una pauta de precios significativamente diferentes.⁹⁶ Los Estados Unidos insisten también en que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora se centre en las diferencias "según" los distintos compradores, regiones o períodos y no entre los precios de exportación correspondientes a esos compradores, regiones o períodos.⁹⁷

7.1.3.2 Principales argumentos de los terceros⁹⁸

7.1.3.2.1 Brasil

7.29. El Brasil sostiene que aunque la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no obligaba al USDOC a utilizar un método determinado, el método que eligió, es decir, el criterio del caso Clavos, debería haber permitido una evaluación imparcial y objetiva de los hechos pertinentes objeto de investigación.⁹⁹ En cuanto al argumento de China de que la autoridad investigadora está obligada a examinar si las diferencias en los precios de exportación son significativas en un sentido cualitativo, el Brasil opina que es posible que la autoridad investigadora tenga que examinar si las diferencias en los precios de exportación son significativas desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, pero indica que ninguna disposición del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a examinar por qué difieren los precios de exportación.¹⁰⁰

7.1.3.2.2 Canadá

7.30. El Canadá está de acuerdo con el argumento de China relativo al cuarto supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, según el cual el USDOC distorsionó el criterio de la diferencia de precios al descartar los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva.¹⁰¹ También coincide con China en que el USDOC estaba obligado, en virtud de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, a utilizar los precios de transacciones de exportación individuales para cada comprador o período y no promedios por comprador o período.¹⁰² A este respecto, el Canadá sostiene que mediante la utilización de promedios por comprador o período, el USDOC ocultó si existía o no una forma o secuencia para los precios de exportación y no identificó una pauta en las diferencias en los precios de exportación.¹⁰³

7.1.3.2.3 Unión Europea

7.31. Por lo que respecta a los supuestas cuestiones cuantitativas del criterio del caso Clavos, la Unión Europea aduce que la cuestión sometida al Grupo Especial no es si el USDOC constató diferencias en los precios de exportación que eran significativas desde el punto de vista

⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58.

⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58.

⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.

⁹⁸ La India, el Reino de la Arabia Saudita, Rusia, el Taipei Chino y Ucrania no presentaron comunicaciones al Grupo Especial.

⁹⁹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 6 y 7.

¹⁰⁰ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 8 y 9.

¹⁰¹ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 13.

¹⁰² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 11.

¹⁰³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafos 11 y 12.

estadístico.¹⁰⁴ La cuestión es si el USDOC hizo una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, como exige el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al constatar si las diferencias en los precios de exportación pertinentes eran significativas, como exige la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁰⁵ En lo que concierne a las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos, la Unión Europea afirma que los términos "pauta" y "significativamente" que figuran en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 se pueden interpretar en sentido cuantitativo.¹⁰⁶ También está de acuerdo con la interpretación más restringida de los Estados Unidos de lo que significan diferencias cualitativamente significativas.¹⁰⁷ La Unión Europea sostiene además que la razón por la que existe la pauta pertinente puede ser importante en el marco de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2, pero no en el de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁰⁸ En cuanto a la supuesta cuestión relativa a la utilización de promedios por compradores o períodos de conformidad con el criterio del caso Clavos, la Unión Europea mantiene que puesto que las comparaciones que afectan a un gran número de transacciones de exportación individuales pueden ser difíciles, se necesitaría un enfoque práctico.¹⁰⁹

7.1.3.2.4 Japón

7.32. Por lo que respecta a las supuestas cuestiones cuantitativas relativas al criterio del caso Clavos, el Japón está de acuerdo con China en que el USDOC debería haber examinado la naturaleza de la distribución de los datos sobre los precios de exportación antes de aplicar el umbral de una desviación estándar.¹¹⁰ Para explicar este aspecto, el Japón se remite a la investigación del USDOC *Cilindros de acero* en la que indicó que el 16% de todos los precios de exportación "normalmente" estarían una desviación estándar por debajo del promedio ponderado de la media, "suponiendo una distribución normal de precios".¹¹¹ Según el Japón esta, declaración supone que el USDOC observó que el hecho de que más del 16% de las ventas de exportación cayeron por debajo de ese umbral era indicativo de un comportamiento "atípico" en materia de fijación de precios o de dumping selectivo.¹¹² Sin embargo, esta impresión se basó íntegramente en la hipótesis de distribución normal del USDOC que contradice la posición que sostienen los Estados Unidos ante el Grupo Especial de que no se puede suponer *ex ante* una distribución de probabilidad normal ni de ningún tipo.¹¹³ Por consiguiente, según el Japón, el criterio del caso Clavos estaba viciado desde el punto de vista estadístico. En cuanto a las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos, el Japón aduce que la utilización de las palabras "pauta" y "significativamente" demuestra que los redactores no quisieron usar umbrales puramente cuantitativos en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 para determinar la existencia de dumping selectivo.¹¹⁴ El Japón afirma que la evaluación cualitativa de las diferencias en los precios de exportación debe guiarse por el objeto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que es descubrir el dumping selectivo, lo que exige por tanto a las autoridades investigadoras que demuestren que los precios de exportación difieren significativamente de una manera tal que se pueda imaginar que son objeto de orientación selectiva.¹¹⁵ El Japón afirma también que cuando se comparan los precios para determinados compradores, regiones o períodos con los de otros compradores, regiones o períodos, la autoridad investigadora está obligada a asegurarse de que los precios en cuestión son comparables.¹¹⁶ Por consiguiente, la autoridad investigadora debe examinar si factores tales como las tendencias

¹⁰⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 29.

¹⁰⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 29.

¹⁰⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 33.

¹⁰⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 33.

¹⁰⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 33.

¹⁰⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 37.

¹¹⁰ Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 14 (donde se cita Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 29). (las cursivas son del Japón)

¹¹¹ Declaración del Japón en calidad de tercero párrafo 14 (donde se cita Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 29). (las cursivas son del Japón)

¹¹² Véase la declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 14.

¹¹³ Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 14.

¹¹⁴ Declaración del Japón en calidad de tercero, párrafo 11.

¹¹⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 38.

¹¹⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 40.

estacionales o los cambios en los costos de los insumos a lo largo del tiempo influyen en la comparabilidad.¹¹⁷

7.1.3.2.5 Corea

7.33. Por lo que respecta al cuarto supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, Corea cuestiona la decisión del USDOC de prescindir, sin ninguna explicación, de los precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva.¹¹⁸ Sostiene que como el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva fue identificado por el solicitante de la rama de producción nacional, ese enfoque puede haber permitido que el solicitante eligiera cuidadosamente las transacciones para satisfacer el criterio del caso Clavos.¹¹⁹ En relación con las cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos, Corea centra la atención en el empleo de la palabra "significativamente" en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, que, a su juicio, exige que se demuestre algo distinto de diferencias cuantitativas simplemente grandes.¹²⁰ En cuanto a la utilización de promedios por compradores o períodos en el marco del criterio del caso Clavos, Corea sostiene que el uso de esos promedios sesgó el cálculo de las desviaciones estándar utilizadas como parte del criterio del caso Clavos. A este respecto, Corea coincide con el argumento de China de que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se discierna una pauta mediante una comparación de los precios de transacciones de exportación individuales y no de sus promedios ponderados.¹²¹

7.1.3.2.6 Turquía

7.34. Turquía sostiene que las autoridades investigadoras están facultadas para elegir el método que estimen adecuado para constatar una pauta de precios significativamente diferentes siempre que lo hagan de manera imparcial y no sesgada.¹²² En relación con la necesidad de considerar si las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente son significativas desde un punto de vista cualitativo, aunque Turquía está de acuerdo en que la palabra "significativamente" en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 puede tener un aspecto cuantitativo y uno cualitativo, sostiene que el aspecto cuantitativo de la palabra es más acusado que el cualitativo.¹²³

7.1.3.2.7 Viet Nam

7.35. Viet Nam está de acuerdo con el segundo supuesto fallo cuantitativo mencionado por China y considera que la utilización por el USDOC de un umbral de una desviación estándar es demasiado bajo para constatar si existe una pauta o si esta difiere significativamente.¹²⁴ En cuanto a las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos, afirma que para asegurar una interpretación eficaz del término "pauta" en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora tiene que examinar si las diferencias en los precios de exportación se deben a prácticas comerciales normales.¹²⁵ En lo que concierne a la cuestión relativa a la utilización de promedios por compradores o períodos en el marco del criterio del caso Clavos, observa que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a una pauta de "precios de exportación" en plural, y aduce que el uso de promedios por compradores o períodos es incompatible con esa prescripción.¹²⁶

7.1.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.36. La alegación que China formula en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 plantea tres series de cuestiones en relación con la aplicación del criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas.

¹¹⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 40.

¹¹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 28.

¹¹⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 28.

¹²⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 7.

¹²¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 27.

¹²² Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 7.

¹²³ Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 9.

¹²⁴ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 12.

¹²⁵ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 15.

¹²⁶ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 13.

7.37. Antes de examinar esas cuestiones, observamos que si bien la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 precisa *lo que* la autoridad investigadora debe constatar, a saber, una pauta de precios significativamente diferentes, no prescribe *cómo* debe la autoridad investigadora formular esa constatación. Por consiguiente, esta cláusula ofrece a la autoridad investigadora cierta discrecionalidad para formular esta constatación concreta. Sin embargo, esto no significa que la autoridad tenga carta blanca a este respecto. Recordamos que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que enuncia la norma de examen aplicable en las diferencias planteadas en el marco de este Acuerdo, estipula que el grupo especial, al evaluar los elementos de hecho del asunto, "determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". El párrafo 6 i) del artículo 17 no impone ninguna obligación independiente a una parte. Sin embargo, como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, aunque formulada como una obligación impuesta a los grupos especiales, en realidad esta disposición define cuándo se puede considerar que una autoridad investigadora ha actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping en el curso del establecimiento y la evaluación de los hechos pertinentes.¹²⁷ Además, como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, al aplicar esta norma de examen de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la tarea del grupo especial consiste en "evaluar si las explicaciones dadas por la autoridad investigadora son o no 'razonadas y adecuadas' verificando la relación existente entre las pruebas en que esa autoridad se basó para extraer determinadas inferencias y la coherencia de su razonamiento".¹²⁸ Guiándonos por estas aclaraciones del Órgano de Apelación, en nuestra evaluación de la alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, evaluaremos si el USDOC constató una pauta de precios significativamente diferentes de manera compatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 mediante una evaluación objetiva e imparcial de hechos establecidos adecuadamente.

7.38. Empezaremos nuestro análisis ofreciendo una breve descripción del criterio del caso Clavos que aplicó el USDOC en las tres investigaciones impugnadas y de los dos errores de la programación SAS que se produjeron en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*. A continuación examinaremos cada una de las tres series de cuestiones planteadas por la alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, a saber, las cuestiones cuantitativas, las cuestiones cualitativas y la utilización de promedios por compradores o períodos.

7.1.3.3.1 Criterio del caso Clavos

7.39. El criterio del caso Clavos que aplicó el USDOC constaba de dos etapas consecutivas, a las que nos referimos en el presente procedimiento como: a) el criterio de la desviación estándar y b) el criterio de la diferencia de precios. Estas etapas eran consecutivas porque si no se cumplían las prescripciones del criterio de la desviación estándar, el USDOC no pasaba a la segunda etapa del criterio del caso Clavos, es decir, al criterio de la diferencia de precios.

7.40. En las tres investigaciones impugnadas, siguiendo las prescripciones del criterio del caso Clavos, el USDOC exigió primero al solicitante de la rama de producción nacional que formulara una alegación de dumping selectivo contra un exportador y que identificara el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva.¹²⁹ Los compradores o períodos, según el caso, que no fueron identificados por el solicitante como un objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva fueron considerados como objetos no sujetos a orientación selectiva. El USDOC no comprobó si los precios de exportación para estos supuestos objetos no sujetos a orientación selectiva fueron realmente objeto de orientación selectiva.¹³⁰ En segundo lugar, en el marco de las dos etapas del criterio del caso Clavos (criterio de la desviación estándar y criterio de la diferencia de precios), el USDOC hizo su análisis inicial sobre la base de CONNUM específicos. Examinó solamente los CONNUM vendidos tanto al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva como a los objetos no sujetos a orientación selectiva. Si un determinado CONNUM se vendía

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.

¹²⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

¹³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 86.

solamente al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, o únicamente a los objetos no sujetos a orientación selectiva, no se incluía en el examen.¹³¹

Criterio de la desviación estándar

7.41. En el marco del criterio de la desviación estándar, había un proceso en dos pasos conforme al cual el USDOC identificaba primero si el promedio ponderado del precio de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, al que denominamos "supuesto precio objeto de orientación selectiva", estaba una desviación estándar por debajo del promedio ponderado de los precios de exportación para todos los compradores (o períodos) en el CONNUM examinado (promedio ponderado del precio por CONNUM específicos).¹³² Nos referimos a este precio como el "precio de umbral". Para explicar el funcionamiento de este criterio, supongamos que en el CONNUM X, examinado conforme al criterio de la desviación estándar, los promedios ponderados del precio de exportación para los compradores A, B, C, D, E y F por el exportador Z fueron de 5, 6, 10, 15, 16 y 17 dólares EE.UU., respectivamente.¹³³ En aras de la simplificación, supongamos además que la cantidad vendida a cada uno de estos compradores fue 1 unidad y que el solicitante de la rama de producción nacional alegó que el exportador Z se dirigía selectivamente al comprador B. Por lo tanto, en este caso el USDOC consideraría que el comprador B era el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, y que todos los demás compradores eran objetos no sujetos a orientación selectiva. El promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos (es decir, el precio medio¹³⁴), que en esencia es el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación en el CONNUM X, o dicho de otra manera, el promedio ponderado del precio de exportación para todos los compradores en ese CONNUM, es de 11,5 dólares EE.UU.

Promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos (M)	$\frac{(5*1)+(6*1)+(10*1)+(15*1)+(16*1)+(17*1)}{6 \text{ (cantidad total)}}$	= 11,5 \$EE.UU.
---	--	-----------------

¹³¹ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 109 a), b) y c) del Grupo Especial, párrafos 49-51; respuesta de China a la pregunta 109 c) del Grupo Especial, párrafo 72; y primera declaración de Lisa Tenore (Prueba documental CHN-2) (ICC), párrafo 8.

¹³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97; y primera comunicación escrita de China, párrafo 68.

¹³³ Si bien nuestro ejemplo se refiere a la aplicación del criterio del caso Clavos para identificar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, el USDOC aplicó exactamente el mismo método al identificar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos períodos.

¹³⁴ A este respecto, señalamos que el término "media" es un concepto estadístico que se refiere simplemente al promedio de una determinada serie de datos. En el contexto específico del criterio de la desviación estándar, la media es el promedio ponderado del precio de exportación de todas las transacciones de exportación en el CONNUM examinado, al que nos referimos como el promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos. En el presente informe hemos utilizado el término "media" para describir el fundamento estadístico del argumento de China, y la expresión "promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos" al describir la aplicación de este fundamento estadístico al criterio del caso Clavos.

7.42. El valor numérico de una desviación estándar para los datos utilizados en nuestro ejemplo es de 4,78¹³⁵, cifra que se obtuvo mediante los cálculos que se muestran en el cuadro siguiente:

CONNUM X					
Comprador	Promedio ponderado del precio para cada comprador (P)	Cantidad de ventas [en kg] (Q)	Promedio ponderado del precio de exportación para un comprador* cantidad de ventas (P*Q)	Diferencia entre el promedio ponderado del precio de exportación para un comprador y el promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos (M) de 11,5 \$EE.UU. (M-P)	(Cuadrado de la diferencia entre el promedio ponderado del precio de exportación para un comprador y el promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos de 11,5 \$EE.UU.)* cantidad de ventas ([M-P] ² *Q)
A	5	1	5	6,5	42,25
B (objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva)	6	1	6	5,5	30,25
C	10	1	10	1,5	2,25
D	15	1	15	-3,5	12,25
E	16	1	16	-4,5	20,25
F	17	1	17	-5,5	30,25
Suma total		6	69		137,5

Desviación estándar ponderada = Raíz cuadrada de $\{[\text{Suma total de } [M-P]^2] * Q\} / Q = \text{Raíz cuadrada de } 137,5/6 = 4,78$.

7.43. Por consiguiente, el precio de umbral es el promedio ponderado del precio por CONNUM específicos menos una desviación estándar, es decir, $11,5 - 4,78$ dólares EE.UU. = $6,72$ dólares EE.UU. El USDOC examinaría si el supuesto precio objeto de orientación selectiva para B era inferior a este precio de umbral de $6,72$ dólares EE.UU. Teniendo en cuenta que el supuesto precio objeto de orientación selectiva para B era de 6 dólares EE.UU., es decir, inferior a $6,72$ dólares EE.UU., el USDOC constataría que se cumplieron las prescripciones del criterio de la desviación estándar en lo que concierne al CONNUM X.

7.44. Después de repetir este proceso con todos los CONNUM examinados, el USDOC examinaría si el volumen de las ventas de los CONNUM respecto de los que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos excedía del 33% del volumen total de las ventas del exportador al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva.¹³⁶ Al calcular el volumen total de las ventas del exportador al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC no incluiría los volúmenes de ventas correspondientes a los CONNUM que no se vendieron tanto al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva como a un objeto no sujeto a orientación selectiva.¹³⁷ Por consiguiente, en nuestro ejemplo, suponiendo que el volumen de las ventas

¹³⁵ A este respecto, señalamos que el valor numérico de una desviación estándar depende de los valores numéricos de los datos examinados y por tanto cambiará si se usan datos con valores numéricos diferentes. También señalamos que en las tres investigaciones impugnadas el USDOC calculó un promedio de la desviación estándar en el marco del criterio del caso Clavos. Para facilitar la lectura nos referimos a ella como "desviación estándar".

¹³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100; y primera comunicación escrita de China, párrafo 72.

¹³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 a) del Grupo Especial, párrafo 51.

del CONNUM X al comprador B fuera de 40 unidades, que el CONNUM X fuera el único en el que el supuesto precio objeto de orientación selectiva fuera inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos, y que el volumen total de las ventas de todos los CONNUM al comprador B examinado conforme al criterio del caso Clavos fuera de 100 unidades, se satisfaría el criterio de la desviación estándar. Esto se debe a que el volumen de las ventas del CONNUM X sería el 40% del volumen total de las ventas al comprador B y por tanto sería superior al 33%. El USDOC pasaría seguidamente al criterio de la diferencia de precios.

Criterio de la diferencia de precios

7.45. Conforme al criterio de la diferencia de precios, el USDOC calculó, también en este caso sobre la base de CONNUM específicos, una supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva, que era la diferencia entre el supuesto precio objeto de orientación selectiva y el precio no objeto de orientación selectiva inmediatamente superior.¹³⁸ El USDOC también calculó para ese mismo CONNUM un promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, sobre la base de las diferencias individuales entre los precios no objeto de orientación selectiva que eran superiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva.¹³⁹ Al calcular este promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, el USDOC prescindió de los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva.¹⁴⁰ El USDOC comparó después la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva con el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva para averiguar cuál era más grande. Por lo tanto, en nuestro ejemplo anterior, el USDOC no tendría en cuenta, con arreglo al criterio de la diferencia de precios, el precio no objeto de orientación selectiva para el comprador A porque ese precio era inferior al supuesto precio objeto de orientación selectiva para el comprador B.

7.46. En este ejemplo, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva es la diferencia entre el supuesto precio objeto de orientación selectiva para el comprador B, que es de 6 dólares EE.UU. y el precio no objeto de orientación selectiva inmediatamente superior, que es el precio de 10 dólares EE.UU. para el comprador C. Por consiguiente, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva es de 4 dólares EE.UU. (10-6).

Comprador	Promedio ponderado de los precios para cada comprador (\$EE.UU.)	Cantidad	Diferencias individuales (\$EE.UU.)	Ponderación relacionada con las diferencias individuales
A	5	±		
B	6	1		
C	10	1		
D	15	1	5 (Diferencia entre C y D)	2 (1+1)
E	16	1	1 (Diferencia entre D y E)	2 (1+1)
F	17	1	1 (Diferencia entre E y F)	2 (1+1)

7.47. El promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva es de 2,33 dólares EE.UU., que se calcula multiplicando cada una de las distintas diferencias de precio no objeto de orientación selectiva individuales por su ponderación conexa y dividiendo el total por la ponderación conexa total, como se muestra en la siguiente ecuación:

$$\frac{(5*2)+(1*2)+(1*2)}{6 \text{ (cantidad total)}} = 2,33 \text{ \$EE.UU.}$$

¹³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101; y primera comunicación escrita de China, párrafo 76.

¹³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101; y primera comunicación escrita de China, párrafo 76.

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101; y primera comunicación escrita de China, párrafo 76.

7.48. Como la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva de 4 dólares EE.UU. es mayor que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva de 2,33 dólares EE.UU., el USDOC consideraría que también se había satisfecho las prescripciones el criterio de la diferencia de precios por lo que respecta al CONNUM X. El USDOC repetiría este proceso para todos los CONNUM examinados con arreglo al criterio de la diferencia de precios. No obstante, si un CONNUM no satisfacía el criterio de la desviación estándar, dicho CONNUM no sería examinado conforme al criterio de la diferencia de precios. Si todos los CONNUM para los que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era mayor que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva excedían del 5% del volumen total de las ventas del exportador al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC concluiría que el exportador había satisfecho el criterio de la diferencia de precios.¹⁴¹ Como en el caso del criterio de la desviación estándar, el USDOC no incluyó, en el volumen total de las ventas del exportador al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el volumen de las ventas de los CONNUM vendidos únicamente al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva pero no a un objeto no sujeto a orientación selectiva.¹⁴² De esta manera, mediante el criterio de la desviación estándar y el criterio de la diferencia de precios, el USDOC trató de establecer si existía "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", como exige la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.1.3.3.1.1 Errores de la programación SAS

7.49. China impugna dos errores de la programación SAS que se produjeron únicamente en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*. Los dos errores se produjeron en el cálculo del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva en el marco del criterio de la diferencia de precios. La descripción de los dos errores de la programación SAS que presentamos a continuación se basa en la caracterización fáctica de esos errores realizada por China, con la que los Estados Unidos están de acuerdo.¹⁴³

Primer error de la programación SAS

7.50. El primer error de la programación SAS consistió en que en lugar de comparar la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva con el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, como exige el criterio de la diferencia de precios, el USDOC comparó la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva con cada una de las distintas diferencias del precio no objeto de orientación selectiva individuales que constituían este promedio ponderado de las diferencias del precio no objeto de orientación selectiva.¹⁴⁴ El USDOC consideró que las prescripciones relativas a la "diferencia significativa" del criterio de la diferencia de precios se satisfacían, en el CONNUM examinado, cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era más amplia que cualquiera de estas diferencias del precio no objeto de orientación selectiva individuales, incluso la más pequeña.¹⁴⁵ Para explicarlo, supongamos que en un determinado CONNUM, examinado conforme al criterio de la diferencia de precios, el promedio ponderado del precio de exportación para los compradores B, C, D, E y F era de 7, 10, 11, 16 y 22 dólares EE.UU., respectivamente; que el número total de unidades vendidas a cada uno de estos compradores era 1 unidad, y que el comprador B era el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva. En este caso, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva sería de 3 dólares EE.UU., es decir, la diferencia entre el supuesto precio objeto de orientación selectiva para B y el precio, no objeto de orientación selectiva inmediatamente superior, para C. Las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva individuales entre C y D, D y E, y E y F, serían de 1, 5 y 6 dólares EE.UU., respectivamente. El promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, sobre la base de estas diferencias de precios no objeto de orientación selectiva individuales, sería de 4 dólares EE.UU. Conforme al criterio de la diferencia de precios, teniendo en cuenta que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva de 3 dólares EE.UU. es

¹⁴¹ Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 23; Investigación inicial *Papel estucado*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64), página 22; e Investigación inicial *OCTG*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77), observación 2.

¹⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 b) del Grupo Especial, párrafo 50.

¹⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 c) del Grupo Especial, párrafo 4.

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 78.

¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 78.

inferior al promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva de 4 dólares EE.UU., no se satisfaría la prescripción del criterio de la diferencia de precios en el CONNUM examinado. No obstante, debido a este error de la programación SAS, el criterio de la diferencia de precios se satisfacía cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era más grande que cualquiera de las diferencias del precio no objeto de orientación selectiva individuales. Dado que una de las diferencias del precio no objeto de orientación selectiva individuales de nuestro ejemplo es de 1 dólar EE.UU., y por tanto menor que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva de 3 dólares EE.UU., se satisfarían erróneamente las prescripciones del criterio de la diferencia de precios como consecuencia del primer error de la programación SAS.

Segundo error de la programación SAS

7.51. Como se ha indicado anteriormente, conforme al criterio de la diferencia de precios, el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva se calculó multiplicando cada diferencia individual no objeto de orientación selectiva con su correspondiente ponderación (es decir, la cantidad) y dividiendo el total por la ponderación total relacionada con esas diferencias. El segundo error de la programación SAS se produjo en la multiplicación de cada diferencia individual con su correspondiente ponderación. En términos matemáticos, este error se produjo en el cálculo del numerador y no del denominador, que permaneció constante. En el cuadro siguiente se presenta la diferencia entre la fórmula correcta y la utilizada como consecuencia del error de la programación SAS.¹⁴⁶ En respuesta a nuestras preguntas China también presentó cálculos hipotéticos para describir el efecto de este error.¹⁴⁷ En este cálculo hipotético China supone que las diferencias de precios no objeto de orientación selectiva individuales 1, 2 y 3 son de 2, 4 y 3 dólares EE.UU., respectivamente. Las ponderaciones relacionadas con estas diferencias de precio son de 5, 6 y 8 unidades, respectivamente. Estos cálculos hipotéticos también se presentan en el cuadro A junto con la fórmula.

Cuadro A

Descripción	
Fórmula correcta para calcular el numerador del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva	(diferencia de precio 1* factor de ponderación 1) + (diferencia de precio 2* factor de ponderación 2) + (diferencia de precio 3* factor de ponderación 3)
Cálculo hipotético basado en la fórmula correcta	$(2 * 5) + (4 * 6) + (3 * 8) = 58$
Promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva calculado correctamente	$58/19=3,05$
Fórmula incorrecta utilizada como consecuencia del error de la programación SAS	(diferencia de precio 1* factor de ponderación 1) + ((diferencia de precio 1 + diferencia de precio 2)* factor de ponderación 2) + ((diferencia de precio 1+ diferencia de precio 2 + diferencia de precio 3)* factor de ponderación 3)
Cálculo hipotético basado en la fórmula incorrecta utilizada como consecuencia del segundo error de la programación SAS	$(2 * 5) + ((2 + 4) * 6) + ((2 + 4 + 3) * 8) = 10 + 36 + 72 = 118$
Promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva calculado incorrectamente	$118/19=6,21$

¹⁴⁶ Véase, por ejemplo, el apéndice de la primera declaración de Lisa Tenore (Prueba documental CHN-2) (ICC), párrafo 2.

¹⁴⁷ Material visual de China presentado en la segunda reunión sustantiva con las partes (Prueba documental CHN-520).

7.52. Como el numerador aumentó y el denominador se mantuvo constante, el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva aumentó debido a este error. Teniendo en cuenta que el USDOC llegó a la conclusión de que un exportador había satisfecho las prescripciones del criterio de la diferencia de precios cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era más grande que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, debido al aumento erróneo de este último, resultó menos probable que el USDOC constatará que el exportador había superado el criterio de la diferencia de precios. En consecuencia, se hizo menos probable que el USDOC constatará que las diferencias de la pauta de precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran significativas.

7.1.3.3.2 Cuestiones cuantitativas relativas al criterio del caso Clavos

7.53. China presenta dos fundamentos fácticos para sus argumentos concernientes a las cuestiones cuantitativas relativas al criterio del caso Clavos. En primer lugar, sostiene que debido a cuatro fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos, el USDOC no constató en las tres investigaciones impugnadas, mediante una evaluación imparcial y objetiva de hechos establecidos adecuadamente, que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo. Por consiguiente, China sostiene que como consecuencia de estos cuatro fallos cuantitativos, el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas. En segundo lugar, China aduce que debido a dos errores de la programación SAS, que distorsionaron la aplicación del criterio del caso Clavos en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*, el USDOC no constató en estas dos investigaciones, mediante una evaluación imparcial y objetiva de hechos establecidos adecuadamente, que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo. También por esta razón, según China, el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en estas dos investigaciones impugnadas. Examinaremos en primer lugar los cuatro supuestos fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos que según China afectaron a las tres investigaciones impugnadas y después nos ocuparemos de los dos errores de la programación SAS que se produjeron en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*.

7.1.3.3.2.1 Cuatro supuestos fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos

7.54. China se basa en la frase "significativamente diferentes" que figura en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 para sostener que, debido a los cuatro supuestos fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos, el USDOC no constató, de manera objetiva e imparcial, una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes" según los distintos compradores o períodos, en un sentido cuantitativo. Dos de estos fallos se refieren a la aplicación por el USDOC de la primera etapa del criterio del caso Clavos, concretamente el criterio de la desviación estándar, mientras que los otros dos conciernen a la aplicación de la segunda etapa del criterio del caso Clavos, es decir, el criterio de la diferencia de precios.

7.55. A este respecto, señalamos que una autoridad investigadora solo puede constatar la existencia de precios de exportación "significativamente diferentes" en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 mediante una comparación de precios de exportación altos y bajos significativamente diferentes unos de otros. Al explicar el funcionamiento del criterio de la desviación estándar, el USDOC dijo que trataba de establecer, mediante este criterio, una "pauta de precios [de exportación] bajos" en relación con las ventas objeto de orientación selectiva, es decir, una pauta de precios de exportación bajos para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva.¹⁴⁸ Esto demuestra que el USDOC examinó, en el marco del criterio de la desviación estándar, si los precios de exportación "bajos" para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran "diferentes" de los precios de exportación más elevados para los objetos no sujetos a orientación selectiva, y en el marco del criterio de la diferencia de precios, si estas

¹⁴⁸ Véase, por ejemplo, Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 31. A este respecto, señalamos que si bien el USDOC hizo esta declaración concreta en la investigación *Cilindros de acero*, lo hizo al explicar el funcionamiento general del criterio de la desviación estándar, que se aplicó de la misma manera en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*. Por consiguiente, esta explicación demuestra que el USDOC usó el criterio de la desviación estándar para establecer una pauta de precios de exportación bajos para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva en las tres investigaciones impugnadas.

diferencias eran "significativas". A nuestro juicio, de lo anterior se deduce que si el USDOC no identificó debidamente, en el marco del criterio de la desviación estándar, que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era bajo, podría haber afectado a su determinación definitiva de que la pauta de precios de exportación bajos para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva difería significativamente de los precios de exportación para los objetos no sujetos a orientación selectiva. Por lo tanto, al examinar de manera específica los dos supuestos fallos cuantitativos que afectan a la aplicación del criterio de la desviación estándar, examinaremos si el USDOC no constató debidamente que los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran bajos, de tal manera que afectó a su determinación definitiva de que la pauta de precios de exportación difería significativamente en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. En relación con los dos supuestos fallos cuantitativos que conciernen a la aplicación del criterio de la diferencia de precios, evaluaremos si el USDOC no constató una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes" en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Teniendo esto presente, pasamos a examinar cada uno de los cuatro supuestos fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos.

Primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos: la aplicación por el USDOC del umbral de una desviación estándar en el marco del criterio de la desviación estándar sobre la base de una supuesta hipótesis de que los datos sobre los precios de exportación examinados estaban normalmente distribuidos o eran unimodales y simétricos

7.56. Con respecto al primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, China aduce que el criterio del caso Clavos "depend[ía] del *supuesto*" de que los datos sobre los precios de exportación examinados fueran, en términos estadísticos, o normalmente distribuidos o, como mínimo, unimodales y simétricos en torno a la media, lo que significa que había aproximadamente tantos precios por encima como por debajo de la media.¹⁴⁹ China sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicar el criterio del caso Clavos sin confirmar si este supuesto era correcto, o dicho de otro modo, sin verificar que los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas estuvieron efectivamente normalmente distribuidos o, al menos, fueran unimodales y simétricos. Los Estados Unidos no niegan que el USDOC no verificó los datos sobre los precios de exportación para confirmar si estaban normalmente distribuidos o eran unimodales y simétricos.¹⁵⁰ No obstante, afirman que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no impone a la autoridad investigadora obligación alguna de examinar cómo están distribuidos los precios de exportación en una investigación determinada.¹⁵¹

7.57. Observamos que el argumento de China de que el criterio del caso Clavos dependía del supuesto de que los datos sobre los precios de exportación examinados estaban o bien normalmente distribuidos o eran unimodales y simétricos no se basa en ninguna declaración del USDOC recogida en sus determinaciones en las tres investigaciones impugnadas.¹⁵² En lugar de ello, a juicio de China, ese supuesto está implícito y se basa en el hecho de que la utilización por el USDOC de un umbral de una desviación estándar en el marco del criterio de la desviación estándar "carecería de sentido o, en el mejor de los casos, sería arbitraria" si los precios de exportación no estuvieran distribuidos de esa manera.¹⁵³ Sería arbitraria porque, a juicio de China, el USDOC utilizó el umbral de una desviación estándar para identificar si el supuesto precio objeto de orientación selectiva era excepcional o suficientemente bajo como, según China, se exige en virtud de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, China considera que el umbral de una desviación estándar no es un instrumento estadístico adecuado para identificar si el supuesto precio objeto de orientación selectiva es inusualmente o suficientemente bajo a menos que los datos sobre los precios de exportación estén normalmente distribuidos o sean unimodales y simétricos.

¹⁴⁹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 3. (sin cursivas en el original)

¹⁵⁰ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Grupo Especial, párrafo 15.

¹⁵¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 b) del Grupo Especial, párrafo 10.

¹⁵² Respuesta de China a la pregunta 94 d) del Grupo Especial, párrafo 18; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Grupo Especial, párrafo 12.

¹⁵³ Respuesta de China a la pregunta 6 c) del Grupo Especial, párrafo 45; véase también la respuesta de China a la pregunta 6 a) del Grupo Especial, párrafo 36.

7.58. China afirma que, desde el punto de vista estadístico, cuando una determinada serie de datos está normalmente distribuida o es unimodal y simétrica, el 50% de los puntos de datos se situarán por debajo de la media. Además, cuando los datos están normalmente distribuidos, solo el 15,87% de los puntos de datos estarán situados una desviación estándar por debajo de la media.¹⁵⁴ En cambio, cuando los datos no están normalmente distribuidos o no son unimodales y simétricos, una gran cantidad de puntos de datos, a veces más del 50%, podrán estar situados una desviación estándar por debajo de la media.¹⁵⁵ De modo similar, cuando los datos pertinentes se refieren a precios de exportación, como en el caso de las determinaciones formulada por el USDOC de conformidad con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas, China aduce que un gran número de transacciones de exportación (es decir, los puntos de datos) pueden tener precios que están una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio por CONNUM específicos (es decir, la media), cuando los datos sobre los precios de exportación no están normalmente distribuidos o no son unimodales y simétricos.¹⁵⁶ China considera que esto es problemático porque si un gran número de transacciones de exportación tienen precios que están una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio por CONNUM específicos, esos precios reflejarían la dinámica del mercado pertinente y no serían inusualmente o suficientemente bajos. Por consiguiente, a juicio de China, el USDOC no podría haber concluido, mediante la utilización del umbral de una desviación estándar, que el precio para el supuesto objetivo era inusualmente o suficientemente bajo para configurar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 a menos que los datos sobre los precios de exportación estuvieran normalmente distribuidos o fueran unimodales y simétricos.

7.59. La cuestión que plantea este supuesto fallo es doble y exige que determinemos si, como China aduce, el criterio del caso Clavos es o no de tal naturaleza que solamente se podía utilizar si los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos o eran unimodales y simétricos y, en caso afirmativo, si el USDOC comprobó que los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas eran de esa naturaleza.

7.60. Por lo que respecta al primer aspecto de esta cuestión, como se indica *supra*, el argumento de China de que el criterio del caso Clavos solamente se podía utilizar si los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos se basa en la utilización del umbral de una desviación estándar en este criterio. China sostiene que si los datos sobre los precios de exportación no están normalmente distribuidos, la aplicación de una desviación estándar dará lugar a que un gran número de transacciones de exportación estén por debajo del precio de umbral, que es una desviación estándar inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos. Cuando un número importante de transacciones se realizan a precios de exportación inferiores al precio de umbral, a juicio de China, no se puede considerar que esos precios de exportación sean inusualmente o suficientemente bajos para configurar una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes" en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.61. A este respecto, observamos que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no utiliza expresiones como "inusualmente bajos" o "suficientemente bajos", que las partes utilizan en el presente procedimiento para destacar las prescripciones jurídicas establecidas en esa cláusula. Los Estados Unidos se oponen específicamente a la utilización de la expresión "inusualmente bajos", indicando que en estadística la expresión "inusualmente bajos" se utiliza para describir

¹⁵⁴ Véase por ejemplo la primera declaración pericial del Dr. Peter Egger (primera declaración del Dr. Egger) (Prueba documental CHN-1) (ICC), párrafo 44. A este respecto, China dice que cuando una distribución es unimodal y simétrica pero no está normalmente distribuida, los puntos de datos que están una desviación estándar por debajo de la media pueden ser "mucho menores o mayores" que el 15,87%. (Respuesta de China a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 16).

¹⁵⁵ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 a) del Grupo Especial, párrafo 9.

¹⁵⁶ Por ejemplo, en sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a nuestras preguntas, China dice que "siempre que haya una gran concentración de puntos de datos (en este caso transacciones de exportación) por debajo del umbral de una sola desviación estándar", el umbral de una desviación estándar dejará de funcionar como un criterio válido y en su lugar identificará erróneamente como suficientemente bajos precios que en realidad pueden ser muy típicos del mercado pertinente para el CONNUM sometido a examen. (Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 a) del Grupo Especial, párrafo 9). (sin cursivas en el original)

valores atípicos.¹⁵⁷ Por lo tanto, cuando China aduce que el USDOC debería haber identificado si el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inusualmente bajo, los Estados Unidos entienden que esto significa que el USDOC debería haber constatado si el supuesto precio objeto de orientación selectiva era un valor atípico aleatorio o aberrante, lo que a su juicio no es obligatorio a tenor de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que el USDOC utilizó el umbral de una desviación estándar para identificar si el supuesto precio objeto de orientación selectiva era suficientemente bajo y no inusualmente bajo. China, a su vez, aclara que no sostiene que la autoridad investigadora deba limitar la pauta a valores atípicos aleatorios y aberrantes y que su referencia a precios inusualmente bajos era solamente una forma abreviada de referirse a las prescripciones de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁵⁸ China sostiene que su argumento sobre este fallo seguiría siendo válido incluso si el USDOC hubiera tratado de identificar si el supuesto precio objeto de orientación selectiva era suficientemente bajo y no inusualmente bajo. En la medida en que la referencia de China a precios inusualmente bajos significa que solo los valores atípicos aleatorios y aberrantes entre los precios de exportación pueden formar parte de una pauta, no estamos de acuerdo. No vemos ninguna base en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 para limitar una pauta a esos valores atípicos. Además, en nuestra evaluación no consideramos necesario analizar la diferencia, si la hubiera, entre las expresiones precios de exportación "inusualmente bajos" y precios de exportación "suficientemente bajos" que utilizan las partes. En lugar de eso, de acuerdo con nuestra interpretación de la expresión "significativamente diferentes" y de cómo entendemos el objetivo del criterio de la desviación estándar en el párrafo 7.55 *supra*, evaluaremos si el USDOC no constató debidamente que los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran bajos, conforme al criterio de la desviación estándar, de tal manera que afectó a su determinación definitiva de que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas, en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.62. La única razón que da China para explicar por qué el USDOC no podía haber utilizado el umbral de una desviación estándar para identificar si los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran, como China dice, inusualmente o suficientemente bajos, es que cuando los datos sobre los precios de exportación no están normalmente distribuidos o no son unimodales y simétricos, un gran número de transacciones de exportación, en ocasiones más del 50% de todas ellas, se situarán una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio por CONNUM específicos. A nuestro juicio, no se puede afirmar que un precio de exportación no es bajo o suficientemente bajo simplemente porque un gran número de transacciones de exportación se hagan a ese nivel de precios bajos. Por ejemplo, es totalmente posible que un exportador haga reiteradas ventas a bajo precio al comprador que es objeto de orientación selectiva. Esas ventas se pueden hacer con respecto a un gran número de transacciones de exportación o grandes cantidades de ventas mediante menos transacciones de exportación. La misma lógica se aplica en los casos en que el exportador realiza ventas reiteradas a bajo precio en regiones o períodos que sean objeto de orientación selectiva. Por lo tanto, el hecho de que se hagan muchas transacciones de exportación a precios bajos no impediría necesariamente que una autoridad investigadora constatará que esos precios bajos difieren significativamente de otros precios más elevados.

7.63. Para apoyar su argumento, China presentó pruebas a fin de demostrar que en las tres investigaciones en litigio un gran número de transacciones de exportación se situaron por debajo del precio de umbral.¹⁵⁹ Los Estados Unidos no han confirmado la veracidad fáctica de estas pruebas porque el USDOC no hizo este tipo de análisis en las tres investigaciones impugnadas.¹⁶⁰ En todo caso, China no demuestra cómo el hecho de que en muchas situaciones el precio de un gran número de transacciones de exportación fuera una desviación estándar inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos menoscabó la constatación del USDOC en las tres investigaciones impugnadas de que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas. En cambio, China parece considerar que la simple existencia de un gran número de transacciones de exportación a esos

¹⁵⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 97 a) del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁵⁸ Respuesta de China a la pregunta 97 a) del Grupo Especial, párrafos 21 y 22.

¹⁵⁹ Respuesta de China a la pregunta 94 b) del Grupo Especial, párrafo 17 (donde se hace referencia a la segunda declaración pericial de Lisa Tenore (segunda declaración de Lisa Tenore) (Prueba documental CHN-497) (ICC), cuadros 1-3).

¹⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 b) del Grupo Especial, párrafo 12.

precios bajos es, en sí misma, un motivo para constatar que el USDOC no constató debidamente la existencia de esas diferencias significativas. No estamos de acuerdo. En consecuencia, no estamos de acuerdo con el argumento de China de que cuando un gran número de transacciones de exportación se realizan a precios que están una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio por CONNUM específicos, esos precios no pueden configurar la pauta pertinente en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.64. Además, observamos que en las tres investigaciones impugnadas el USDOC aplicó el umbral de una desviación estándar, en el marco del criterio de la desviación estándar, a una serie de datos constituida por promedios por comprador o período a fin de identificar si el supuesto precio objeto de orientación selectiva, es decir, el promedio ponderado del precio de exportación para el supuesto comprador o el supuesto período objeto de orientación selectiva, era inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos. El USDOC no aplicó el criterio del caso Clavos a una serie de datos constituida por precios de transacciones de exportación individuales y no trató de identificar cómo muchas transacciones de exportación estaban una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos. Por consiguiente, no vemos ninguna correlación entre el supuesto problema estadístico que subraya China, es decir, que el precio de un gran número de transacciones de exportación será una desviación estándar inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos cuando los datos no estén normalmente distribuidos o no sean unimodales y simétricos y lo que el USDOC estaba tratando de lograr mediante la utilización del umbral de una desviación estándar, es decir, identificar si el promedio ponderado del precio de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva era inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos. También por esta razón, no vemos ningún fundamento en el argumento de China de que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 porque el criterio del caso Clavos dependía de la hipótesis de que los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos o eran unimodales y simétricos.

7.65. No obstante, antes de terminar queremos hacer una observación sobre la determinación que formuló el USDOC en la investigación *Cilindros de acero*. En el Memorando sobre las cuestiones y la decisión que el USDOC publicó en esa investigación manifestó lo siguiente:

[L]a utilización de una desviación estándar limita el número de ventas que podrían ser consideradas objeto de orientación selectiva porque normalmente se constataría que no más del 16% de todos los precios estarían más de una desviación estándar por debajo de la media, *suponiendo una distribución normal de precios*.¹⁶¹ (sin cursivas en el original)

7.66. También encontramos referencias similares al supuesto de distribución normal en otras partes de ese Memorando. Pedimos a los Estados Unidos que aclarasen por qué esas referencias a un supuesto de distribución normal no indicaban que el USDOC supuso efectivamente que los datos sobre los precios de exportación examinados estaban normalmente distribuidos. Los Estados Unidos aducen que esta declaración se hizo en respuesta a los argumentos estadísticos del exportador chino BTIC y que, al exponer esos argumentos, fue BTIC y no el USDOC el que supuso que los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos.¹⁶² Señalamos que el expediente de la investigación *Cilindros de acero* respalda la explicación que dieron los Estados Unidos.¹⁶³ China no cuestiona esta explicación de los Estados Unidos. De hecho, dice expresamente que no se basa en estas declaraciones que hizo el USDOC en la investigación *Cilindros de acero* para apoyar su argumento de que el criterio del caso Clavos dependía del supuesto de que los precios de exportación estuvieran normalmente distribuidos o fueran

¹⁶¹ Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 29.

¹⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁶³ A este respecto, observamos que en su comunicación al USDOC, BTIC cuestionó la utilización de un umbral de una desviación estándar, aduciendo que "una desviación estándar se define matemáticamente para incluir solamente el 68% de los puntos de datos de cualquier serie de datos". (Exposición presentada por BTIC al USDOC en la investigación inicial *Cilindros de acero* (Prueba documental USA-126), página 37). La afirmación de que el umbral de una desviación estándar incluye solamente el 68% de los puntos de datos es un dato estadístico que solo es válido para la distribución normal. Este dato estadístico también se expone en la primera declaración del experto de China. (Primera declaración del Dr. Egger (Prueba documental CHN-1) (ICC), página 35).

unimodales y simétricos.¹⁶⁴ Por consiguiente, consideramos innecesario examinar si las declaraciones del USDOC en la investigación *Cilindros de acero* indicaban que el USDOC supuso que los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos en esa investigación.

7.67. Por las razones analizadas *supra*, constatamos que China no ha demostrado que el criterio del caso Clavos sea de tal naturaleza que solo se podría utilizar si los datos sobre los precios de exportación estuvieran normalmente distribuidos o fueran unimodales y simétricos. Por consiguiente, el hecho de que el USDOC no verificara si los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas estaban normalmente distribuidos o eran unimodales y simétricos carece de pertinencia para nuestra evaluación de este supuesto fallo cuantitativo. Por lo tanto, rechazamos la alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos.

Segundo supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos: la utilización por el USDOC de un umbral de "una" desviación estándar en el marco del criterio de la desviación estándar para constatar que los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativamente diferentes

7.68. El segundo supuesto fallo cuantitativo es que el USDOC utilizó un umbral de "una" desviación estándar en el marco del criterio de la desviación estándar que, según China, era contrario a las convenciones estadísticas establecidas, que exigen la utilización de un umbral superior, por ejemplo 1,96 desviaciones estándar.¹⁶⁵ China sostiene que, en el campo de la estadística, un umbral de una desviación estándar "se considera universalmente insuficiente para demostrar que una determinada diferencia de precios es significativa en un sentido cuantitativo".¹⁶⁶ Añade que los precios que están justo una desviación estándar por encima o debajo de la media no son significativamente diferentes de la media en un sentido estadístico.¹⁶⁷ Por su parte, los Estados Unidos afirman que el USDOC no utilizó el umbral de una desviación estándar para extraer conclusiones estadísticas.¹⁶⁸ Por consiguiente, según los Estados Unidos, la cuestión de si la utilización por el USDOC del umbral de una desviación estándar era o no considerada suficiente en el ámbito estadístico para demostrar que una determinada diferencia de precios era significativa en un sentido cuantitativo no es pertinente para la cuestión de si la utilización por el USDOC de ese umbral era compatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, afirman que un precio que es 1,96 o dos desviaciones estándar inferior a la media es un valor atípico que es muy improbable que sea observado.¹⁶⁹ Los Estados Unidos señalan que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no obliga a la autoridad investigadora a identificar solamente precios de exportación que sean valores atípicos y que incluso cuando las ventas a bajo precio no son valores atípicos, pueden ser objeto de orientación selectiva.¹⁷⁰

7.69. A este respecto, señalamos que China ha aclarado que no aduce que únicamente los valores atípicos aleatorios y aberrantes pueden formar parte de una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes" en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁷¹ También hemos indicado, en el párrafo 7.61 *supra*, que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no obliga a la autoridad investigadora a limitar una pauta a esos valores atípicos. China no refuta el argumento de los Estados Unidos de que la utilización de umbrales de desviaciones estándar más elevados, tales como 1,96 ó 2 desviaciones estándar, propuestas por China limitaría la pauta a esos valores atípicos. En cambio, aduce que aunque fuera cierto que sería muy improbable observar precios de exportación que fueran dos o más desviaciones

¹⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 94 d) del Grupo Especial, párrafo 18; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 c) del Grupo Especial, párrafo 12.

¹⁶⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 243-245.

¹⁶⁶ Respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 20.

¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 39.

¹⁶⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 24 (donde se citan Investigación inicial *OCTG*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77), observación 2; e Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), observación IV).

¹⁶⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133.

¹⁷⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 26 y 27.

¹⁷¹ Respuesta de China a la pregunta 97 a) del Grupo Especial, párrafo 21.

estándar inferiores al precio medio y que esos precios serían valores atípicos, "ese hecho no afectaría a la validez de las convenciones estadísticas generalmente reconocidas para demostrar que los precios difieren significativamente en un sentido cuantitativo".¹⁷²

7.70. La cuestión que plantea este segundo supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos es si el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al utilizar un umbral de una desviación estándar para identificar si las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo.

7.71. Recordamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 no impone un método determinado para identificar una pauta de precios significativamente diferentes. Además, nos parece importante recordar que el criterio del caso Clavos, que el USDOC utilizó en las tres investigaciones impugnadas para constatar esa pauta, constaba del criterio de la desviación estándar, que trató de establecer una "pauta de precios de exportación ... diferentes", y del criterio de la diferencia de precios, que trató de establecer si esas diferencias eran significativas. El umbral de una desviación estándar se aplicó como parte del criterio de la desviación estándar, no del criterio de la diferencia de precios. Sin embargo, lo que China argumenta es que al aplicar el umbral de una desviación estándar, el USDOC no constató que la pauta de precios de exportación bajos para el supuesto objetivo fuera "significativamente" diferente desde el punto de vista cuantitativo en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Por lo tanto, el argumento de China relativo al segundo supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos parece dirigirse al elemento equivocado de ese criterio. De hecho, la propia China reconoce esta confusión en su primera comunicación escrita cuando presenta los siguientes argumentos sobre la utilización del umbral de una desviación estándar en el marco del criterio de la desviación estándar, al que China denomina el criterio de la pauta en sus comunicaciones:

China observa que el USDOC no parece utilizar su criterio de la pauta para determinar si los precios son "significativamente diferentes" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, para ser exhaustivos, China indica que el instrumento estadístico de la desviación estándar y los "intervalos de confianza" que pueden obtenerse de las desviaciones estándar se usan frecuentemente para medir la importancia estadística. Sin embargo, como China demostrará a continuación, el umbral del USDOC de una desviación estándar por debajo de la media, que aplicó en las tres determinaciones impugnadas como parte del criterio de la pauta, no es una medida adecuada para determinar si determinados precios son significativamente diferentes de otros, en un sentido estadístico. Dicho de otra forma, el criterio de la pauta, como lo aplicó el USDOC en las tres determinaciones impugnadas, no puede demostrar -ya sea de manera deliberada o involuntaria- que los supuestos precios objeto de orientación selectiva son "significativamente diferentes" de los precios no objeto de orientación selectiva.¹⁷³ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.72. Así pues, China impugna la utilización de un umbral de una desviación estándar basándose en que "en el ámbito de la estadística, un umbral de simplemente una sola desviación estándar se considera universalmente insuficiente para demostrar que una determinada diferencia de precios es significativa en un sentido cuantitativo", aunque está de acuerdo en que el USDOC no utilizó el umbral de una desviación estándar para constatar si las diferencias de precios identificadas eran significativas en un sentido cuantitativo.¹⁷⁴ Por lo tanto, no encontramos ningún fundamento para concluir que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 al no constatar, mediante el umbral de una desviación estándar utilizado en el marco del criterio de la desviación estándar, que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en un sentido cuantitativo.

7.73. No obstante, consideramos importante señalar, como reconocemos en el párrafo 7.55 *supra*, que es totalmente posible que la determinación formulada por el USDOC en el marco del criterio de la desviación estándar afectara a su determinación definitiva en las tres investigaciones impugnadas de que la pauta de precios de exportación bajos para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva era "significativamente diferente" de los precios de exportación para los

¹⁷² Respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 53.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 242.

¹⁷⁴ Respuesta de China a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 20.

objetos no sujetos a orientación selectiva. Sin embargo, China no ha demostrado que la utilización por el USDOC de un umbral de una desviación estándar fuera de tal naturaleza que influyó en la constatación definitiva del USDOC en relación con una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes" según los distintos compradores o períodos. Dicho de otra manera, China no ha demostrado cómo la utilización del umbral de una desviación estándar conforme al criterio de la desviación estándar vició las conclusiones definitivas del USDOC en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. En lugar de eso, China se basa en convenciones estadísticas para demostrar que el umbral de una desviación estándar era insuficiente, en y por sí mismo, para medir la importancia cuantitativa. No estamos de acuerdo. Por consiguiente, rechazamos el argumento de China de que el umbral de una desviación estándar era insuficiente para demostrar que la pauta de precios de exportación difería significativamente en un sentido cuantitativo.

7.74. En consecuencia, rechazamos la alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al segundo supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos.

Tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos: la atribución por el USDOC de "carácter significativo" a las diferencias de precio más grandes en la cola de la distribución de los precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas a la media

7.75. El tercer supuesto fallo cuantitativo concierne a la aplicación por el USDOC del criterio de la diferencia de precios. Concretamente, este fallo se refiere a la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva y la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva y después los comparó. Recordamos que con arreglo al criterio de la diferencia de precios el USDOC examinó, sobre la base de CONNUM específicos, si la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era más grande que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva y constató que la prescripción relativa a la diferencia significativa se satisfacía, en el CONNUM examinado, cuando esto ocurría. China aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al aplicar este método en el marco del criterio de la diferencia de precios porque cuando los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos, "por definición", la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaría en precios situados en la "cola" de la distribución, mientras que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva se basaría en precios situados más cerca del pico de la distribución.¹⁷⁵ China afirma que, desde un punto de vista estadístico, en el caso de toda distribución modal con colas la diferencia entre dos precios determinados, que estén situados en la cola de la distribución, es intrínsecamente más grande que para los que están situados en el pico de la distribución de los datos. China sostiene que esta característica de diferencias intrínsecamente más grandes en la cola de la distribución en comparación con el pico es cierta para "toda distribución modal con colas" y no solo para distribuciones normales o unimodales y simétricas.

7.76. Por consiguiente, a juicio de China, cuando en las tres investigaciones impugnadas el USDOC constató que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva, que se basaba en precios situados en la cola de la distribución, era mayor que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, que se basaba en precios situados más cerca del pico, se limitó a confirmar una "característica intrínseca de toda distribución modal con colas".¹⁷⁶ Esto no demostró que la pauta de precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva fuera significativamente diferente de los precios de exportación para los objetos no sujetos a orientación selectiva, en un sentido cuantitativo. Por consiguiente, según China, el USDOC no constató debidamente, en las tres investigaciones impugnadas, que la pauta de precios de exportación fuera "significativamente diferente" en un sentido cuantitativo y por consiguiente actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en estas investigaciones.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 234.

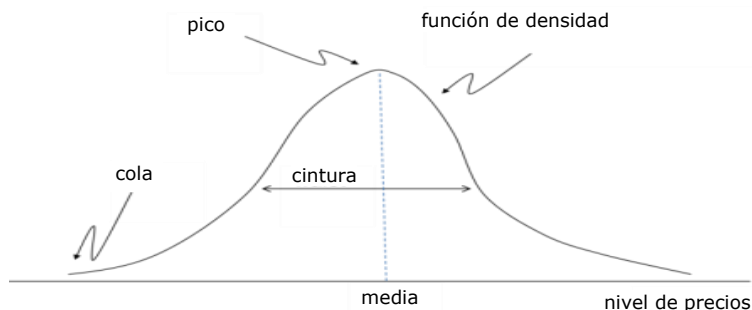
¹⁷⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 43. (no se reproducen las cursivas)

7.77. Los Estados Unidos niegan que el USDOC actuase de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas debido a este tercer supuesto fallo cuantitativo y cuestionan la premisa fáctica en que se basa el argumento de China relativo a este fallo. En concreto, los Estados Unidos observan que aunque China basa su argumento en la existencia de una distribución con una cola, no ha demostrado que los datos sobre los precios de exportación reales examinados con arreglo al criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas tuvieran siquiera una cola.¹⁷⁷

7.78. La cuestión que plantea este supuesto fallo es doble. En primer término, señalamos que el tercer supuesto fallo cuantitativo se basa en la hipótesis de que, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación y el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados más cerca del pico de esa distribución. Por consiguiente, primero tenemos que verificar si esta hipótesis es fácticamente correcta. En segundo término, si constatamos que esta hipótesis es fácticamente correcta, tendremos que examinar si el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 porque cuando comparó la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva, basada en precios situados en la cola de la distribución, con el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, basado en precios situados más cerca del pico, solamente confirmó una característica intrínseca de toda distribución modal con colas.

7.79. Antes de pasar a evaluar estas cuestiones, consideramos que es conveniente explicar el fundamento estadístico de los argumentos de China, de manera específica los conceptos de "pico" y "colas" de una distribución. Observamos que, cuando se representan gráficamente, los datos que están normalmente distribuidos adoptan la forma de una campana.¹⁷⁸ Se trata de la curva de campana, que tiene algunas características identificables. Tiene un solo "pico" y dos "colas", una a la izquierda y otra a la derecha. El gráfico 1 que figura a continuación, que hemos tomado de la primera declaración del experto de China, contiene una representación gráfica de esta curva de campana con su "pico" y sus "colas" correspondientes.

Gráfico 1



7.80. Además, otra característica de la distribución normal es que el promedio ponderado de todos los precios (es decir, la media) contenidos en esta distribución está situado en el pico de la distribución.¹⁷⁹ Asimismo, la mayoría de los precios se concentran hacia el pico de la distribución, que se encuentra en el medio de la curva de campana, mientras que en la cola de la distribución se sitúan menos precios. Por lo tanto, el pico es más denso que las colas por lo que se refiere a la distribución de los precios. Las dos partes coinciden en que las diferencias entre dos precios determinados situados en la cola de la distribución son más grandes que en el pico de la distribución si la distribución es normal o unimodal y simétrica.¹⁸⁰ No obstante, también es posible que la distribución real de los datos no sea normal ni unimodal y simétrica. En concreto, puede tratarse de una distribución que tenga dos o más picos con colas, y por tanto no sea unimodal, o incluso puede ser una distribución que no tenga una cola.

¹⁷⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 99 a), b), c) y d) del Grupo Especial, párrafo 39.

¹⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 3; y primera declaración del Dr. Egger (Prueba documental CHN-1) (ICC), párrafo 30.

¹⁷⁹ Primera declaración del Dr. Egger (Prueba documental CHN-1) (ICC), párrafo 62.

¹⁸⁰ Primera declaración del Dr. Egger (Prueba documental CHN-1) (ICC), párrafo 62; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 99 e) del Grupo Especial, párrafo 23.

7.81. Por lo que se refiere al primer aspecto de la cuestión, recordamos que China aduce que si los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos en las tres investigaciones impugnadas, el supuesto precio objeto de orientación selectiva, examinado conforme al criterio de la diferencia de precios, estaría por definición situado en la cola de la distribución. Eso se debe a que, en el marco del criterio de la diferencia de precios, el USDOC solamente habría examinado el supuesto precio objeto de orientación selectiva si ese precio era una desviación estándar inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos y por tanto estaba situado en la cola de la distribución. Como la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó en una comparación del supuesto precio objeto de orientación selectiva con un precio no objeto de orientación selectiva superior, esta diferencia podría basarse en precios situados en la cola de la distribución.¹⁸¹ Sin embargo, la propia China ha presentado pruebas en el presente procedimiento que demuestran que, en las tres investigaciones impugnadas, los datos sobre los precios de exportación realmente no estaban normalmente distribuidos o ni siquiera eran unimodales y simétricos.¹⁸² Teniendo en cuenta que los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas no estaban normalmente distribuidos, no podemos llegar a la conclusión de que el supuesto precio objeto de orientación selectiva estaba, por definición, situado en la cola de la distribución de esos datos. En tal situación, le correspondería a China demostrar que en las tres investigaciones impugnadas la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó en precios de exportación situados en la cola de la distribución de los datos.

7.82. China no demuestra que aunque los datos sobre los precios de exportación no estuvieran normalmente distribuidos en las tres investigaciones impugnadas, la distribución tuviera una cola, y que el supuesto precio objeto de orientación selectiva estuviera situado en la cola. Por consiguiente, constatamos que China no ha demostrado que la hipótesis en que se apoya el tercer supuesto fallo cuantitativo, que es que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación, sea fácticamente correcta en lo que respecta a las tres investigaciones impugnadas.

7.83. Además, en su respuesta a las preguntas que formulamos después de la segunda reunión sustantiva, China matizó su argumento sobre este fallo al decir que sería aplicable en todos los casos en que no lo fuera el primer supuesto fallo cuantitativo. Es decir, el argumento de China acerca de este fallo sería aplicable en "casos que supongan una distribución que sea unimodal y simétrica en torno a la media y por lo tanto tenga una cola a la izquierda", mientras que el primer supuesto fallo cuantitativo sería aplicable en situaciones en que los datos sobre los precios de exportación no estuvieran distribuidos de esta manera.¹⁸³ No obstante, observamos que China no identifica "casos" en las tres investigaciones impugnadas en que los datos sobre los precios de exportación fueran "unimodales y simétricos en torno a la media y por tanto ten[ían] una cola a la izquierda". Después de la segunda reunión sustantiva con las partes, preguntamos a China si sostenía que, en cada una de las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva (que, según China, se basó en precios de la cola de la distribución de los precios) se constató siempre que era más grande que la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva individuales situados en la cola de la distribución de los precios. China respondió que "no ha[bía] pruebas específicas en el expediente a las cuales pudiera remitirse válidamente el Grupo Especial al examinar este aspecto del argumento de China".¹⁸⁴ Por consiguiente, una vez más China no demuestra que la hipótesis en que se basa el tercer supuesto fallo cuantitativo sea fácticamente correcta. En consecuencia, también rechazamos este argumento de China.

7.84. Tras haber constatado que China no ha demostrado que la hipótesis en que se basa el tercer supuesto fallo cuantitativo, a saber, que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó en precios situados en la cola de la distribución en las tres

¹⁸¹ A este respecto, de las comunicaciones de China no se desprende con claridad si el precio no objeto de orientación selectiva inmediatamente superior con el que se comparó el supuesto precio objeto de orientación selectiva para calcular la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó también en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación cuando esos datos estaban normalmente distribuidos.

¹⁸² Véase, por ejemplo, la tercera declaración pericial del Dr. Peter Egger (tercera declaración del Dr. Egger) (Prueba documental CHN-522) (ICC), párrafo 3 y gráficos 1-12.

¹⁸³ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 53.

¹⁸⁴ Respuesta de China a la pregunta 99 c) del Grupo Especial, párrafo 45.

investigaciones impugnadas, sea fácticamente correcta, no necesitamos evaluar el segundo aspecto de la cuestión planteada por este fallo y no lo hacemos.¹⁸⁵ Por lo tanto, rechazamos la alegación formulada por China en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos.

Cuarto supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos: la decisión del USDOC de descartar los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva, en el marco del criterio de la diferencia de precios

7.85. El cuarto supuesto fallo cuantitativo también se refiere a la aplicación por el USDOC del criterio de la diferencia de precios. En concreto, este fallo se refiere a la manera en que el USDOC calculó el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva con arreglo a este criterio en las tres investigaciones impugnadas. En este sentido, recordamos que al calcular este promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, el USDOC descartó las diferencias individuales entre los precios no objeto de orientación selectiva que se constató que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva. China aduce que, como el USDOC no tuvo en cuenta estos precios no objeto de orientación selectiva en el cálculo del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, no determinó objetivamente, mediante el criterio de la diferencia de precios, que la pauta de precios de exportación bajos para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran "significativamente diferentes" de los precios de exportación para los que objetos no sujetos a orientación selectiva, en un sentido cuantitativo, y por eso actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos rechazan los argumentos de China e indican que el USDOC aplicó el criterio del caso Clavos para identificar un tipo de pauta determinado, a saber, una pauta de precios de exportación suficientemente bajos en relación con otros precios de exportación más elevados.¹⁸⁶ Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, era "lógico" que en el criterio de la diferencia se comparasen los precios de exportación para un objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva con los precios de exportación más elevados destinados a los objetos no sujetos a orientación selectiva y que al hacerlo el USDOC no actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁸⁷

7.86. Por lo que se refiere a los hechos pertinentes, señalamos que en la investigación *OCTG*, [[ICC]] de [[ICC]] CONNUM examinados con arreglo al criterio de la diferencia de precios tenían precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva.¹⁸⁸ En la investigación *Papel estucado*, [ICC] de [[ICC]] CONNUM tenían precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva.¹⁸⁹ En ambas investigaciones el USDOC no tuvo en cuenta, en el marco del

¹⁸⁵ No obstante, estimamos conveniente señalar que China no ha sido coherente al presentar sus argumentos sobre el segundo aspecto de esta cuestión. En concreto, no tenemos claro si China impugna la comparación de los precios situados en la cola de la distribución con los situados más cerca del pico porque solo confirmó: a) una característica intrínseca de la distribución normal, o b) una característica intrínseca de una distribución unimodal y simétrica, o c) una característica intrínseca de toda distribución modal con colas, que puede ser una distribución con dos o más picos. Por ejemplo, en su declaración inicial en la primera reunión sustantiva, China adujo que "no fue adecuado, en las tres determinaciones impugnadas, que el USDOC atribuyera 'carácter significativo' a diferencias de precio más grandes en la cola de la distribución de precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas a la media, porque esto es una *característica intrínseca* de toda distribución normal". (Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18). (las cursivas figuran en el original) Sin embargo, al responder a las preguntas que formulamos en la primera reunión sustantiva, China dijo que el tercer fallo cuantitativo era aplicable siempre que los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas tuvieran distribuciones unimodales y simétricas y no solamente cuando los datos estuvieran normalmente distribuidos. (Respuesta de China a la pregunta 6 c) del Grupo Especial, párrafo 46). En cambio, al responder a las preguntas que formulamos en la segunda reunión sustantiva, China confirmó que su argumento sobre el tercer supuesto fallo cuantitativo era aplicable en el caso de "todas las distribuciones, incluidas las que tienen dos o más picos" y no solo cuando los datos sobre los precios de exportación están normalmente distribuidos o son unimodales y simétricos. (Respuesta de China a la pregunta 99 a) y b) del Grupo Especial, párrafos 42 y 43; véase también la primera comunicación escrita de China, párrafos 231 y 232). Sin embargo, en otra parte de esa misma comunicación, China afirmó que su argumento en relación con este fallo era que el USDOC consideró significativo algo que era "intrínseco en las distribuciones que son *unimodales* y simétricas en torno a la media". (Respuesta de China a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 53). (sin cursivas en el original)

¹⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 c) del Grupo Especial, párrafo 29.

¹⁸⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 c) del Grupo Especial, párrafo 29.

¹⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 a) del Grupo Especial, párrafo 25.

¹⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 a) del Grupo Especial, párrafo 25.

criterio de la diferencia de precios, estos precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva al calcular el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva.¹⁹⁰ Además, los Estados Unidos están de acuerdo con la afirmación de China de que, conforme a los hechos concretos de estas dos investigaciones, la inclusión de estos precios no objeto de orientación selectiva menores habría aumentado el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, lo que a su vez habría reducido la probabilidad de que se satisficiera el criterio de la diferencia de precios.¹⁹¹ Sin embargo, en la investigación *Cilindros de acero*, el supuesto precio objeto de orientación selectiva era el precio más bajo en todos los CONNUM examinados. Por lo tanto, no había precios no objeto de orientación selectiva que fueran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva y la cuestión de descartar los precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva no se planteó en esta investigación concreta.¹⁹² Por lo tanto, aunque China plantea este fallo con respecto a las tres investigaciones impugnadas, no encontramos ningún fundamento de hecho para formular una determinación en relación con la investigación *Cilindros de acero* a este respecto. Nuestras constataciones con respecto al cuarto supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos se referirán por tanto únicamente a las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*.

7.87. La cuestión que plantea este supuesto fallo es si el USDOC, al descartar los precios de exportación no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva del ámbito de los precios de exportación utilizados para determinar el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, no formuló una determinación objetiva e imparcial sobre la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes en un sentido cuantitativo, de conformidad con las prescripciones de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.88. Al no tener en cuenta los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva para calcular el promedio ponderado de las diferencias de precios no objeto de orientación selectiva, el USDOC constató que la pauta de precios de exportación para el comprador (o período) supuestamente objeto de orientación selectiva difería significativamente según los distintos compradores (o períodos), sobre la base de los precios de exportación para algunos pero no todos los distintos compradores (o períodos). Recordamos que la finalidad del criterio de la diferencia de precios que el USDOC aplicó en las investigaciones impugnadas era constatar si las diferencias en la pauta de precios de exportación eran significativas, en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. A nuestro juicio, es posible que cuando una autoridad investigadora compare los precios de exportación para un comprador supuestamente objeto de orientación selectiva con los precios de exportación para algunos o incluso la mayoría de los demás compradores las diferencias entre ellos puedan parecer significativas. Sin embargo, cuando esa autoridad investigadora compara los precios de exportación para ese mismo comprador supuestamente objeto de orientación selectiva con los precios de exportación para todos los compradores, es posible que esas diferencias ya no parezcan significativas. La misma lógica es aplicable cuando la autoridad investigadora compara los precios de exportación para un supuesto período objeto de orientación selectiva con los precios de exportación para otros períodos. Por lo tanto, consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no habría rechazado, sin justificación, pruebas obrantes en el expediente relativas al promedio ponderado de los precios de exportación para algunos compradores o períodos no objeto de orientación selectiva, según el caso, que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva. Esto se debe especialmente a que esas pruebas pueden poner en tela de juicio la constatación de la autoridad investigadora de que la pauta de precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva difiere significativamente de los precios de exportación para los objetos no sujetos a orientación selectiva.

7.89. A este respecto, señalamos el argumento de los Estados Unidos de que puesto que el USDOC aplicó el criterio del caso Clavos para identificar un tipo de pauta determinado, a saber, una pauta de precios de exportación suficientemente bajos en relación con otros precios de exportación más elevados, era "lógico" que en el criterio de la diferencia de precios se comparasen los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva con los precios de exportación más elevados para los objetos no sujetos a orientación selectiva. No nos

¹⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 a) del Grupo Especial, párrafo 25.

¹⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 a) del Grupo Especial, párrafo 26.

¹⁹² Respuesta de China a la pregunta 101 b) del Grupo Especial, párrafo 55.

convence este argumento por dos razones. Primero, la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora concluir que la pauta de precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva difiere significativamente de los correspondientes a los objetos no sujetos a orientación selectiva al tener en cuenta solamente los precios de exportación para los compradores o períodos no objeto de orientación selectiva que sean superiores a los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva. A nuestro juicio, para que los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva sean bajos, tienen que serlo en relación con los precios de exportación para todos los demás objetos no sujetos a orientación selectiva. El USDOC constató que los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva eran bajos, con arreglo al criterio de la desviación estándar, porque eran una desviación estándar inferiores al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos. Sin embargo, si los precios de exportación para varios compradores o períodos no objeto de orientación selectiva están por debajo de ese umbral de una desviación estándar y por debajo del supuesto precio objeto de orientación selectiva, eso puede exigir que la autoridad investigadora cuestione si los precios de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva son efectivamente bajos en relación con los precios para esos compradores o períodos no objeto de orientación selectiva. Ante una situación así, cabría esperar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva tuviera en cuenta esos precios no objeto de orientación selectiva inferiores y evaluara si la presencia de esos precios arroja dudas sobre su constatación de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, el USDOC decidió prescindir, sin ninguna explicación, de datos que constan en el expediente relativos a esos precios no objeto de orientación selectiva inferiores. A nuestro juicio, eso no es una evaluación objetiva ni imparcial de las pruebas obrantes en el expediente.

7.90. En segundo lugar, recordamos que existe un elemento de subjetividad en la identificación del objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva con arreglo al criterio del caso Clavos. En las investigaciones impugnadas el solicitante de la rama de producción nacional identificó el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva antes de que el USDOC aplicara el criterio del caso Clavos. Por consiguiente, antes de que el USDOC aplicara el criterio del caso Clavos se determinó qué comprador o período sería el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva y cuáles no lo serían. Como reconocen los propios Estados Unidos, la identificación del objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva por el solicitante influyó en qué precios no objeto de orientación selectiva serían examinados conforme al criterio de la diferencia y cuáles no lo serían.¹⁹³ Para explicar esto, supongamos que se constata que los promedios ponderados de los precios de exportación para los compradores A, B, C y D son una desviación estándar inferiores al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos. Supongamos también que los promedios ponderados de los precios de exportación para A, B, C y D son de 2, 3, 4 y 5 dólares EE.UU., respectivamente. En este caso, si el solicitante hubiera identificado al comprador D como el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC no habría tenido en cuenta el promedio ponderado de los precios de exportación para los compradores A, B y C en el marco del criterio de la diferencia de precios. En cambio, si el solicitante hubiera identificado al comprador A como el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC no habría descartado ninguno de los precios para los objetos no sujetos a orientación selectiva del cálculo del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva. Por consiguiente, no consideramos que en las tres investigaciones impugnadas el USDOC determinara, como dicen los Estados Unidos, una pauta de precios de exportación suficientemente bajos en relación con otros precios de exportación más elevados, sobre la base de un examen puramente objetivo de los datos sobre los precios de exportación ya que el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva fue identificado inicialmente por el solicitante.

7.91. Observamos también que los expedientes de las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* no contienen ninguna explicación de por qué se excluyeron esos precios más bajos del cálculo del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva. Los Estados Unidos sostienen que como ninguna parte interesada planteó preguntas a este respecto, no había motivo alguno para que el USDOC analizara esta cuestión en sus determinaciones.¹⁹⁴ Sin embargo, en una situación así cabría esperar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva diera una explicación de su decisión de prescindir de datos sobre los precios de exportación que constan en

¹⁹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 b) del Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 c) del Grupo Especial, párrafo 30.

el expediente que podrían haber influido en su determinación incluso aunque no hubiera ninguna objeción o pregunta de una parte interesada.¹⁹⁵ En los expedientes del USDOC en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* no hay tal explicación. Como el USDOC prescindió, sin explicación alguna, de los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*, consideramos que no constató, de manera objetiva e imparcial, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores o períodos, como exige la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.92. Los Estados Unidos también aducen que aunque el USDOC no hubiera prescindido, en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*, de los precios no objeto de orientación selectiva que se constató que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva, eso no habría cambiado el resultado de las determinaciones del USDOC en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. En concreto, los Estados Unidos aducen que mientras que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva habría aumentado en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* si en su cálculo se hubieran tenido en cuenta precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva, en estas investigaciones todavía se habría satisfecho el criterio de la diferencia de precios.¹⁹⁶ Ya hemos constatado, en el párrafo 7.87, que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 porque descartó, sin ninguna explicación, los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva. No consideramos que el hecho de que el resultado del criterio de la diferencia de precios no habría cambiado, aunque el USDOC hubiera actuado de manera compatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, ni que el error que hemos constatado en las determinaciones del USDOC fuera inocuo, tengan pertinencia alguna para nuestra determinación. Encontramos apoyo para esta tesis en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, donde el Grupo Especial constató que al evaluar la determinación de una autoridad investigadora él no estaba obligado a tener en cuenta un argumento de error inocuo.¹⁹⁷ Por consiguiente, rechazamos también este argumento de los Estados Unidos.

7.93. Teniendo en cuenta lo anterior, llegamos a la conclusión de que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* al no haber constatado, de manera objetiva e imparcial, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, aceptamos la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 respecto del cuarto supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en lo que concierne a las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*. Rechazamos la alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 respecto del cuarto supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en lo que concierne a la investigación *Cilindros de acero*.

7.1.3.3.2.2 Errores de la programación SAS

Primer error de la programación SAS

7.94. El primer error de la programación SAS se produjo en la aplicación del criterio de la diferencia de precios en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*. Recordamos que, como consecuencia de ese primer error, en lugar de comparar la supuesta diferencia del precio objeto de

¹⁹⁵ A este respecto, señalamos el argumento de los Estados Unidos de que en la investigación *Cilindros de acero* el USDOC explicó las razones para rechazar precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva al decir que el exportador chino BTIC no había demostrado por qué solo se podía cumplir la prescripción relativa a la diferencia significativa teniendo en cuenta todos los precios no objeto de orientación selectiva, incluidos los que eran inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 c) del Grupo Especial, párrafo 29 (donde se cita Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 30)). Como hemos constatado que en esta investigación concreta no había precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva, no formulamos constataciones sobre la suficiencia de la explicación del USDOC.

¹⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 a) del Grupo Especial, párrafo 26.

¹⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 763. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.103; y *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 732.

orientación selectiva para un determinado CONNUM con el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva para ese CONNUM, el USDOC comparó la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva con las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva individuales que constituían el promedio ponderado global de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva. El USDOC constató que se satisfacía la prescripción relativa a la "diferencia significativa" del criterio de la diferencia de precios, para el CONNUM examinado, cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era mayor que cualquiera de estas diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva consideradas individualmente, incluso la más pequeña.¹⁹⁸ China sostiene que como consecuencia de este error de la programación SAS, se hizo más probable que el USDOC constataste que el exportador había superado el criterio de la diferencia de precios y que concluyese que se cumplió la prescripción relativa a la "diferencia significativa" de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁹⁹ Por lo tanto, a juicio de China, como consecuencia de este error el USDOC no constató, de manera objetiva e imparcial, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, en un sentido cuantitativo, como exige la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁰⁰ Recordamos que los Estados Unidos están de acuerdo en que este error se produjo en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* y también se muestran de acuerdo con la caracterización fáctica que hace China de este error. Sin embargo, sostienen que China no ha demostrado cómo este error dio lugar a una infracción de alguna disposición concreta del Acuerdo Antidumping.

7.95. Los hechos demuestran que en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* el USDOC constató que se cumplía la prescripción relativa a la diferencia significativa en el CONNUM examinado cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era más amplia que cualquier diferencia individual entre dos compradores o períodos no objeto de orientación selectiva. Aunque fuera involuntariamente, debido a este error el USDOC no tomó en consideración las pruebas obrantes en el expediente sobre todos los precios no objeto de orientación selectiva que constituían el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva y no dio ninguna explicación respecto de este enfoque. A nuestro juicio, esto demuestra que la constatación del USDOC de que existía una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores o períodos en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* carecía de un fundamento fáctico adecuado.

7.96. Habida cuenta de lo anterior, llegamos a la conclusión de que, debido al primer error de la programación SAS, el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* al no haber constatado, de manera objetiva e imparcial, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, aceptamos la alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 respecto del primer error de la programación SAS en lo que concierne a las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*.

Segundo error de la programación SAS

7.97. El segundo error de la programación SAS también se produjo en la aplicación del criterio de la diferencia de precios en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*. En concreto, este error se refiere al cálculo del promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, en el marco del criterio de la diferencia de precios. El carácter específico de este error se expone en los párrafos 7.51 y 7.52 *supra*. En particular, recordamos que como consecuencia de este error, el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva fue mayor de lo que habría sido en caso contrario.

7.98. Señalamos que China cambió su caracterización fáctica de este error durante nuestra segunda reunión sustantiva con las partes. Inicialmente impugnó el segundo error de la programación SAS, junto con el primero, porque a su juicio este error hacía más probable que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva superase el criterio de la diferencia de precios.²⁰¹ Por consiguiente, según China, este segundo error de la programación SAS, junto

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 78.

¹⁹⁹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 78; y la respuesta de China a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 3.

²⁰⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 26.

²⁰¹ Respuesta de China a la pregunta 4 a) del Grupo Especial, párrafo 21.

con el primero, "sesgó el criterio del caso Clavos" a favor de una constatación de que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas.²⁰² Sin embargo, al responder a nuestras preguntas después de la segunda reunión sustantiva China aclaró que, como consecuencia de este error, el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva en los CONNUM examinados aumentó en lugar de disminuir. Como las prescripciones del criterio de la diferencia de precios se cumplían en un CONNUM examinado cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era mayor que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, como consecuencia de ese aumento se hizo menos, y no más, probable que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva fuera más amplia que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva. Por consiguiente, contrariamente a lo que China afirmó en un momento anterior del procedimiento, posteriormente aclaró que el segundo error de la programación SAS redujo, y no aumentó, la probabilidad de que el criterio de la diferencia de precios se satisficiera en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*.²⁰³

7.99. Desde un punto de vista fáctico es evidente que, como consecuencia del segundo error de la programación SAS, se hizo menos, y no más, probable que el USDOC constataste en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* que la pauta de precios de exportación difería significativamente, desde el punto de vista cuantitativo, en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante China sigue impugnando este error porque, a su juicio, la cuestión jurídica pertinente que plantea este error es que el criterio de la diferencia de precios "no hizo lo que se suponía que tenía que hacer según la propia descripción del USDOC de la forma en que actúa el criterio de la diferencia de precios".²⁰⁴ China sostiene también que como hubo una discordancia entre la explicación que dio el USDOC de cómo funcionaría el criterio de la diferencia de precios y cómo funcionó realmente como consecuencia de este error, el USDOC no "presentó la necesaria explicación razonada y adecuada que demuestre la conformidad del criterio de la diferencia de precios con las prescripciones del Acuerdo Antidumping".²⁰⁵

7.100. A nuestro juicio, la cuestión no es si el USDOC actuó de manera incompatible con el criterio de la diferencia de precios, ni si ese criterio "no hizo lo que se suponía que tenía que hacer", sino si este error reconocido hizo que la determinación del USDOC fuera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Reconocemos que el segundo error de la programación SAS hizo que el criterio del caso Clavos funcionara de manera distinta a como debería haberlo hecho en las dos investigaciones objeto de litigio. No obstante, solo sobre esa base no podemos llegar a la conclusión de que las constataciones del USDOC fueron incompatibles con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. El argumento de China no va más allá del hecho reconocido de que el criterio del caso Clavos no hizo lo que se suponía que tenía que hacer en estas dos investigaciones. China no ha demostrado que el segundo error de la programación SAS diera lugar a una infracción de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*.

7.101. Además, consideramos que es importante subrayar el hecho de que el segundo error de la programación SAS hizo menos probable que el USDOC constatará una pauta de precios de exportación significativamente diferentes. Recordamos también que en las dos investigaciones en litigio el USDOC llegó a la conclusión de que existía una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores o períodos. Por consiguiente, la inexistencia del segundo error de la programación SAS solamente habría reforzado la constatación del USDOC de que las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente eran significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.102. Teniendo en cuenta las circunstancias concretas de estas dos investigaciones y la naturaleza del segundo error de la programación SAS, llegamos a la conclusión de que China no ha demostrado que el segundo error de la programación SAS diera lugar a una constatación que fue incompatible con las prescripciones de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*. Por consiguiente, rechazamos la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 respecto del segundo error de la programación SAS en lo que concierne a las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*.

²⁰² Respuesta de China a la pregunta 4 a) del Grupo Especial, párrafo 21.

²⁰³ Respuesta de China a la pregunta 91 a) del Grupo Especial, párrafos 6 y 7.

²⁰⁴ Respuesta de China a la pregunta 91 b) del Grupo Especial, párrafo 9.

²⁰⁵ Respuesta de China a la pregunta 91 b) del Grupo Especial, párrafo 10.

7.1.3.3.2.3 Conclusión

7.103. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* como consecuencia del cuarto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos y del primer error de la programación SAS. Sin embargo, rechazamos la alegación de China fundada en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con los supuestos fallos cuantitativos primero, segundo y tercero del criterio del caso Clavos y el segundo error de la programación SAS en lo que respecta a las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*.

7.104. Rechazamos la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con los cuatro supuestos fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos en lo que respecta a la investigación *Cilindros de acero*.

7.1.3.3.3 Cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos

7.105. China aduce que cuando una autoridad investigadora trata de determinar si la pauta de precios de exportación son "significativamente diferentes" en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, no debe centrarse solamente en cuán grandes son las diferencias cuantitativas o numéricas en los precios de exportación, sino que también debe examinar si esas diferencias son significativas en un sentido cualitativo. Basándose en el sentido corriente de la palabra "*significant*" (significativo) como "*sufficiently great or important to be worthy of attention*" (suficientemente grande o importante para merecer la atención) o "*appropriate*" (adecuado) para transmitir un sentido, China hace hincapié en que las diferencias no pueden merecer la atención ni ser adecuadas para transmitir un sentido si dependen únicamente de la cuantía numérica de la diferencia. En lugar de ello, en opinión de China, una autoridad investigadora debe centrarse también en la naturaleza de las diferencias o la razón debido a la que las diferencias existen.²⁰⁶ Además, observando que el objeto y fin de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es hacer frente al dumping selectivo, China sostiene que cuando las diferencias cuantitativas en los precios de exportación no guardan relación con el dumping selectivo, es improbable que sean significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁰⁷ Por lo tanto, la autoridad investigadora debe tener en cuenta los motivos de las diferencias de precios para examinar si eso es lo que sucede en una determinada investigación. China sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas porque no tuvo en cuenta los motivos de las diferencias identificadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente, como parte de su indagación de si esas diferencias eran significativas. Los Estados Unidos coinciden con China en que la palabra "significativo" tiene un aspecto cuantitativo y otro cualitativo. Sin embargo, los Estados Unidos consideran que, para examinar si las diferencias en los precios de exportación son cualitativamente significativas, la autoridad investigadora tiene que evaluar cómo difieren los precios de exportación y no por qué lo hacen.²⁰⁸ Explican que al evaluar cómo difieren los precios de exportación, el USDOC realizará análisis individualizados teniendo debidamente en cuenta la naturaleza del producto objeto de investigación o la rama de producción de que se trate.²⁰⁹ Sin embargo, según los Estados Unidos, el USDOC no estaba obligado a considerar, en las tres investigaciones impugnadas, los motivos comerciales ni las explicaciones del mercado en lo que se refiere a las diferencias en los precios de exportación, como parte de su análisis cualitativo, ya que esos factores se refieren a por qué difieren los precios de exportación y no a cómo difieren.²¹⁰

7.106. En cuanto al fundamento fáctico de este supuesto fallo, en lo que respecta a las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*, sigue sin cuestionarse que ninguna parte interesada presentó argumento alguno al USDOC sobre los motivos de las diferencias identificadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente. En lo que respecta a la investigación *Cilindros de acero*, BTIC adujo ante el USDOC que las diferencias que constató en los precios de exportación a lo largo de distintos períodos eran atribuibles a cambios en el precio del insumo

²⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 140.

²⁰⁷ Respuesta de China a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 77; véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 148.

²⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73.

²⁰⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 47.

²¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 40.

utilizado para fabricar los cilindros de acero, es decir, el acero, durante el período objeto de investigación. El USDOC rechazó este argumento porque consideró que no tenía valor probatorio.²¹¹

7.107. Por lo que respecta a las prescripciones jurídicas establecidas en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, no hallamos ninguna obligación explícita en esta cláusula para considerar los motivos de las diferencias identificadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente. Sin embargo, China sostiene que esos motivos hay que tenerlo en cuenta cuando una autoridad investigadora examina si las diferencias en los precios de exportación son significativas en sentido cualitativo. A este respecto, las dos partes están de acuerdo en que el término "*significant*" (significativo) significa "*sufficiently great or important to be worthy of attention*" (suficientemente grande o importante para merecer la atención).²¹² A nuestro juicio este término también se puede definir como "*important, notable; consequential*" (importante, notable; con consecuencias).²¹³

7.108. Observamos que conforme a la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, las diferencias que se pretende identificar son las diferencias en los niveles de diversos precios de exportación. Consideramos por tanto que al examinar si esas diferencias son "suficientemente grandes o importantes para merecer la atención" o "importantes, notables; con consecuencias", la autoridad investigadora tendría primero en cuenta la magnitud de las diferencias numéricas. Dicho de otra manera, la cuestión de si las diferencias en los precios de exportación son o no significativas es una indagación sobre la magnitud de esas diferencias y cómo difieren esos precios, y no de los motivos de esas diferencias. De hecho, no vemos ninguna base en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 que indique que la autoridad investigadora está obligada a examinar los motivos de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente.

7.109. A este respecto, señalamos el argumento de China de que cuando las diferencias cuantitativas no están relacionadas con el dumping selectivo, es improbable que sean significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Es importante recordar que la expresión "dumping selectivo" no se usa ni se define en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping. En lugar de ello, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora constataste "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". El texto no impone a la autoridad investigadora ninguna condición adicional de constatar si las diferencias cuantitativamente significativas constatadas en virtud de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no guardan relación con el dumping selectivo. Por consiguiente, discrepamos del argumento de China de que la autoridad investigadora está obligada a examinar si las diferencias cuantitativamente significativas en los precios de exportación examinados de conformidad con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no guardan relación con el dumping selectivo.

7.110. Sin embargo, lo anterior no significa que las diferencias numéricas o cuantitativas puedan por sí solas, en todas las circunstancias de hecho, llevar a la conclusión de que las diferencias identificadas en los precios de exportación son significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. A este respecto, coincidimos con las partes en que la palabra "significativo", como se utiliza en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, tiene un aspecto cualitativo además del cuantitativo. Por lo tanto, diferencias cuantitativas o numéricas simplemente mayores no pueden llevar, en todas las circunstancias fácticas, a la conclusión de que las diferencias identificadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente son significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, sin tener en cuenta si esas diferencias son también significativas en un sentido cualitativo. Sin embargo, no estamos de acuerdo con China en que para examinar si esas diferencias son cualitativamente significativas, la autoridad investigadora está obligada a examinar por qué difieren los precios de exportación.

²¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 103 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 35 (donde se hace referencia a Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 32).

²¹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 138 (donde se hace referencia al *Oxford English Dictionary Online*, consultado el 4 de febrero de 2015 (Prueba documental CHN-92)); y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45.

²¹³ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2833.

7.111. En cambio, a nuestro juicio, cuando una autoridad investigadora examina si las diferencias cuantitativas observadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente son cualitativamente significativas, dicha autoridad está obligada a considerar cómo difieren esos precios de exportación y no por qué lo hacen. Al examinar cómo difieren los precios de exportación, la autoridad investigadora puede constatar que un determinado margen de diferencia en los precios de exportación, que es "suficientemente grande" en términos matemáticos o numéricos, no "merece la atención" y por tanto no es "significativo", en vista de las circunstancias que rodean una investigación, sobre todo la naturaleza del producto objeto de investigación y la rama de producción pertinente. Por ejemplo, una autoridad investigadora puede considerar que una pequeña diferencia en los precios de la maquinaria industrial no es "significativa" cuando la misma diferencia en los precios de las manzanas puede ser significativa. A este respecto, observamos que China se basó en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) para respaldar su tesis de que la palabra "significativo" tiene un aspecto cuantitativo y otro cualitativo y que las diferencias simplemente numéricas o cuantitativas no pueden ser siempre significativas.²¹⁴ Recordamos que en las partes del referido informe del Grupo Especial a que China hace referencia, el Grupo Especial examinaba el sentido de la palabra "significativo" en el contexto del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), que habla de "efecto significativo de contención de la subida de los precios".²¹⁵ Sin embargo, una lectura más atenta de ese informe muestra que respalda nuestra tesis, no la de China, sobre cómo debe la autoridad investigadora examinar si las diferencias de precios son cualitativamente significativas. A este respecto, nos parece útil remitirnos a los párrafos siguientes del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland):

Lo "significativo" de cualquier grado de contención de la subida de los precios puede variar de caso en caso, dependiendo de las circunstancias de hecho, y puede no depender solamente de un nivel dado de importancia numérica. Otras consideraciones, *incluidas la naturaleza del "mismo mercado" y el producto en cuestión pueden también incluirse en esa evaluación y considerarse apropiadas en un caso dado.*

*No podemos creer que lo que puede ser significativo en un mercado de algodón americano (upland) sea necesariamente aplicable o pertinente para un mercado de un producto muy diferente. Consideramos que, para un producto básico y ampliamente comercializado como ese algodón, una reducción o una contención de la subida de los precios relativamente pequeña puede ser significativa porque, por ejemplo, los márgenes de beneficio pueden ser normalmente pequeños y la homogeneidad del producto hace que las ventas sean sensibles a los precios, o a causa de la magnitud del mercado en términos de la cuantía de ingresos que entrañan los grandes volúmenes comercializados en los mercados que experimentan la contención de la subida de los precios.*²¹⁶ (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

7.112. No interpretamos que estas constataciones respalden el argumento de China de que, en virtud de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora está obligada a examinar por qué los precios de exportación difieren. El Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) dijo que las diferencias numéricas por sí solas no pueden llevar a la conclusión de que las diferencias en cuestión son significativas y que la evaluación de si lo son debe hacerse teniendo en cuenta el mercado pertinente y la naturaleza concreta del producto en cuestión. Esa evaluación se refiere a cómo difieren los precios y no a por qué lo hacen. El Grupo Especial no examinó, por ejemplo, los motivos de la contención de la subida de los precios en litigio en ese asunto. De modo similar, no consideramos que conforme a la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 la autoridad investigadora esté obligada a considerar los motivos de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente a fin de determinar si esas diferencias son significativas en sentido cualitativo.

²¹⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, nota 211 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1329).

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafo 7.1329.

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.1329 y 7.1330.

7.113. Por último, señalamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Lavadoras* examinó la misma cuestión que se nos ha sometido y llegó a la conclusión de que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no impone la obligación de examinar las razones de las diferencias cuantitativamente grandes en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente como parte de una indagación de si esas diferencias son cualitativamente significativas.²¹⁷ En particular, ese Grupo Especial declaró que las autoridades pueden constatar debidamente que determinados precios difieren significativamente, en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, si son notablemente superiores -en términos meramente numéricos- con independencia de las razones de esas diferencias.²¹⁸ No obstante, ese Grupo Especial reconoció que al examinar cómo difieren los precios de exportación, en determinados casos es posible que la autoridad investigadora tenga que analizar la magnitud numérica de la diferencia de precios a la luz de las circunstancias fácticas existentes que afectan a la naturaleza de producto o mercado pertinente en cuestión antes de concluir que esas diferencias son significativas.²¹⁹ Estamos de acuerdo con estas constataciones y observamos que son compatibles con nuestra interpretación de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en este sentido concreto.²²⁰

7.114. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, constatamos que el USDOC no estaba obligado a examinar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente a fin de determinar si esas diferencias eran cualitativamente significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, rechazamos la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas en lo que respecta a las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos.

7.1.3.3.4 Utilización de promedios por comprador o por período en el marco del criterio del caso Clavos

7.115. Recordamos que, en el marco del criterio del caso Clavos aplicado en las tres investigaciones impugnadas, el USDOC agregó los precios de transacciones de exportación individuales para cada uno de los compradores o períodos para calcular un promedio ponderado del precio por cada comprador o período, al que nos referimos en nuestro informe como promedio por comprador o por período. En las dos etapas del criterio del caso Clavos, a saber, el criterio de la desviación estándar y el criterio de la diferencia de precios, el USDOC examinó, sobre la base de estos promedios por comprador o período, si existía una pauta de precios significativamente diferentes en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. China mantiene que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al formular su determinación en el marco del criterio del caso Clavos sobre la base de promedios por comprador o por período en lugar de los precios de las transacciones de exportación individuales que constituían esos promedios.

7.116. China presenta dos argumentos en apoyo de esta cuestión. En primer lugar, sostiene que el texto de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe que se utilicen promedios por comprador o por período en la identificación de una pauta de precios significativamente

²¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.51 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1272).

²¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.48.

²¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.49 y 7.50.

²²⁰ Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Lavadoras* llegó a la conclusión de que si bien la autoridad investigadora no está obligada a considerar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente, como parte de su indagación en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 acerca de si esas diferencias son significativas, es posible que tenga que examinar esas razones, como parte de su indagación en el marco de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 de que las diferencias significativas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante los métodos PP-PP o T-T. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.48). En el presente procedimiento China no ha alegado que el USDOC actuara de manera incompatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 porque no tuvo en cuenta las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente. Por consiguiente, en el presente procedimiento no tenemos que examinar si la autoridad investigadora está obligada, en virtud de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2, a considerar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente.

diferentes.²²¹ En segundo lugar, China aduce que la utilización de promedios por comprador o por período creó un sesgo sistemático en las determinaciones del USDOC relativas a la pauta en las tres investigaciones impugnadas porque le impidió tener en cuenta variaciones de precios para cada comprador o período al identificar la pauta de precios significativamente diferentes en el marco de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.117. Los Estados Unidos aducen que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no impone la obligación jurídica de constatar la pauta pertinente sobre la base de precios de transacciones de exportación individuales en lugar de promedios por comprador o por período. Específicamente, rechazan el argumento de China de que el USDOC estaba obligado a considerar las variaciones en los precios de exportación para cada comprador o cada período, y señalan que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora constataste diferencias en los precios de exportación "según" los distintos compradores o períodos y no para cada uno de ellos. Los Estados Unidos afirman que en realidad los promedios por comprador o períodos permitieron al USDOC hacer caso omiso de las variaciones respecto de un mismo comprador y respecto de un mismo período y centrarse en constatar diferencias "según" ellos, como exige la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.118. Al evaluar esta cuestión, examinaremos en primer lugar el argumento de China basado en el texto de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Si constatamos que ese texto exige, como China aduce, que la determinación de la existencia de una pauta se base en una evaluación de precios de transacciones de exportación individuales, formularemos una constatación favorable a China. Si constatamos que no existe tal obligación en el texto, pasaremos a analizar el segundo argumento de China para evaluar si el criterio del caso Clavos adoleció de un sesgo sistemático porque impidió al USDOC tener en cuenta variaciones respecto de un mismo comprador y respecto de un mismo período en la identificación de la pauta pertinente en las tres investigaciones impugnadas.

7.119. En lo que respecta a las prescripciones textuales de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, observamos que esta cláusula exige que la autoridad investigadora constataste "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los distintos compradores, regiones o períodos. Sin embargo, el texto no explica cómo debe hacerse esa determinación. Es importante señalar que no aclara si la autoridad investigadora debe basarse en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de los mismos por comprador o período en esa determinación. No encontramos ninguna prohibición explícita en este texto en cuanto a la utilización de promedios por comprador o período para constatar una pauta de precios significativamente diferentes. Señalamos que el uso de la frase "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que la indagación pertinente en el marco de esa cláusula es si existen diferencias en los precios de exportación que un exportador cobra a los distintos compradores o regiones o en distintos períodos, y si esas diferencias son significativas. No vemos cómo puede interpretarse esta disposición, como China aduce, en el sentido de que prohíbe la utilización de promedios por comprador o por período. China presenta tres razones para respaldar su argumento. No estamos de acuerdo con esas razones por los motivos que se explican a continuación.

7.120. En primer lugar, China aduce que la utilización de precios de transacciones de exportación individuales en la determinación de la pauta garantizaría el paralelismo entre el método usado para esa determinación y la aplicación efectiva del método PP-T.²²² Dicho de otro modo, China sostiene que puesto que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica expresamente que el método PP-T debe aplicarse sobre la base de los "precios de transacciones de exportación individuales", la determinación de la pauta también debe hacerse sobre la misma base. Sin embargo, no vemos nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 que exija ese paralelismo. A nuestro juicio, si el texto exigiera ese paralelismo lo habría dicho así. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dice expresamente que el método PP-T debe aplicarse sobre la base de los "precios de transacciones de exportación individuales". Sin embargo, en esa misma frase, al describir las prescripciones de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, el texto no dice nada acerca de si la autoridad investigadora está obligada a utilizar los precios de transacciones de exportación individuales para constatar la pauta pertinente. Esto refuerza nuestra tesis de que el

²²¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 60.

²²² Primera comunicación escrita de China, párrafos 133 y 258.

párrafo 4.2 del artículo 2 no exige necesariamente que una constatación relativa a la pauta pertinente tenga que formularse sobre la base de una comparación de los precios de transacciones de exportación individuales. Reconocemos que el silencio en el texto de un tratado en relación con una prescripción puede significar que el propósito era que se tuviera por incluido implícitamente en el texto.²²³ Sin embargo, no creemos que sea así en este caso. Al contrario, el silencio en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a la cuestión de si la autoridad investigadora tiene que usar precios de transacciones de exportación individuales en sus constataciones en virtud de esa cláusula tiene sentido en el contexto de lo que pretende lograr esa disposición. En concreto, esta cláusula trata de la identificación de una pauta de precios significativamente diferente, mientras que el método PP-T trata, como se detalla más adelante, de la aplicación de ese método a los precios de transacciones de exportación individuales comprendidas en esa pauta. La cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 está estructurada de tal manera que ofrece a la autoridad investigadora facultades discrecionales para identificar esta pauta. Por lo tanto, el texto no exige que se usen los precios de transacciones de exportación individuales para identificar la pauta pertinente. Aunque la pauta pertinente se identifique mediante la utilización de promedios por comprador o período, la propia pauta, por ejemplo una pauta de precios de exportación bajos para un comprador o período objeto de orientación selectiva, como ocurrió en las tres investigaciones impugnadas, constará de una o más transacciones de exportación individuales. Cuando el método PP-T se aplica a la pauta, ese método tendrá que aplicarse a las transacciones de exportación individuales que constituyen la pauta. Por consiguiente, no consideramos fundado el razonamiento de China de que la autoridad investigadora está obligada a garantizar el paralelismo entre el medio adoptado para examinar si se puede utilizar el método PP-T y la aplicación efectiva del propio método.

7.121. En segundo lugar, China se remite al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación interpretó que la frase "transacciones de exportación individuales" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a "las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente".²²⁴ Según China, esta declaración del Órgano de Apelación indica que para identificar una pauta válida, la autoridad investigadora tiene que evaluar esa pauta observando los precios de transacciones de exportación individuales.²²⁵ No estamos de acuerdo con la forma en que China interpreta esta declaración del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación hizo esta observación en el contexto de cómo debe aplicarse el método PP-T, y no de cómo deben cumplirse las condiciones previstas en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.²²⁶ Ya hemos dicho que cuando se aplica el método PP-T, debe aplicarse a las transacciones de exportación individuales que configuran la pauta pertinente. Sin embargo, como se explica *supra*, eso no significa que la pauta pertinente no pueda identificarse mediante la utilización de promedios por comprador o período, como hizo el USDOC en las tres investigaciones impugnadas.

7.122. En tercer lugar, China sostiene que el uso de la palabra "pauta" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que la autoridad investigadora está obligada a discernir una "forma o distribución inteligible" a partir de un "número suficiente de casos".²²⁷ Entendemos que China aduce que la utilización de promedios por comprador o por período reduce el número de casos a partir de los cuales puede discernirse una "forma o distribución inteligible". Por lo tanto, menoscaba la facultad de la autoridad investigadora de discernir una pauta a partir de los múltiples precios de exportación cobrados por un exportador.²²⁸ China también encuentra apoyo para esta tesis en la expresión "esas diferencias" que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, diferencias significativas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente. China aduce que cuando se agregan los precios de múltiples transacciones de exportación para un comprador o período a fin de calcular un solo promedio por comprador o período, la autoridad investigadora reduce la naturaleza y el alcance de las diferencias globales en

²²³ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 65. En este sentido, el Órgano de Apelación declaró en ese asunto que el silencio de un texto al establecer una prescripción no excluye la posibilidad de que haya existido el propósito de que la prescripción se tuviera por incluida implícitamente.

²²⁴ Respuesta de China a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 84 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135).

²²⁵ Respuesta de China a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 85.

²²⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

²²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 134.

²²⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 134.

los datos sobre los precios de exportación.²²⁹ A juicio de China, esto menoscaba la capacidad de la autoridad investigadora de determinar si las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente son significativas.²³⁰ China también encuentra apoyo textual adicional para esta tesis en el hecho de que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 utiliza el plural para referirse a una pauta de "precios de exportación".

7.123. Consideramos que el argumento de China a este respecto se basa en una interpretación errónea del objetivo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2. Esta cláusula exige que la autoridad investigadora examine si hay diferencias significativas en los precios de exportación respecto de distintos compradores, regiones o períodos. Un exportador puede hacer múltiples transacciones de exportación a un determinado comprador, región o período y puede haber diferencias o variaciones en los precios de dichas transacciones. Sin embargo, no encontramos nada en el texto de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 que indique que la autoridad investigadora está obligada tener en cuenta esas diferencias en los precios de exportación respecto de un determinado comprador, región o período. Dicho de otra forma, no consideramos, como aduce China, que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 obligue a la autoridad investigadora a tener en cuenta variaciones en los precios de exportación respecto de un mismo comprador o respecto de un mismo período. Tampoco consideramos que la utilización del plural en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 al referirse a una pauta de "precios de exportación" sea decisiva en lo que respecta a esta cuestión. El texto alude a una pauta de precios de exportación "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" y por tanto subraya las diferencias entre los precios de exportación para los distintos compradores, regiones o períodos y no las diferencias en los precios respecto de un determinado comprador, región o período.

7.124. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, no estamos de acuerdo con el primer argumento de China de que el texto de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 impide a la autoridad investigadora constatar una pauta de precios significativamente diferentes sobre la base promedios por comprador o período. A nuestro juicio, la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 ofrece a las autoridades investigadoras facultades discrecionales con respecto a si una determinación de existencia de una pauta debe basarse en precios de transacciones de exportación individuales para compradores o períodos o en promedios por comprador o período. La autoridad puede elegir cualquiera de estos enfoques siempre que formule una determinación objetiva y razonada sobre la base de hechos adecuadamente establecidos. Esto nos lleva al segundo argumento de China, concretamente que las determinaciones de la existencia de una pauta formuladas por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas fueron incompatibles con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 porque la utilización de promedios por comprador o período creó un sesgo sistemático en esas determinaciones al impedirle tener en cuenta variaciones de precios respecto de un mismo comprador o período.

7.125. Conforme al segundo argumento, como se indica *supra*, China aduce que el criterio del caso Clavos adoleció de un sesgo sistemático porque impidió al USDOC tomar en consideración las variaciones de precios respecto de un mismo comprador o período en la identificación de la pauta pertinente en las tres investigaciones impugnadas. En concreto, la alegación de China de que hubo un sesgo sistemático se refiere a la manera en que el USDOC calculó el valor numérico de una desviación estándar con arreglo al criterio de la desviación estándar en las tres investigaciones impugnadas y a la forma en que el USDOC calculó el precio umbral basándose en ese valor numérico. China mantiene que, desde el punto de vista de la certeza estadística, el valor numérico de una desviación estándar que se calcula sobre la base de precios de transacciones de exportación individuales "no puede ser más pequeño" sino que "normalmente será más grande" que el valor numérico de una desviación estándar calculada sobre la base de promedios por comprador o período.²³¹ Cuando el valor numérico de una desviación estándar es más grande, el precio de umbral que es una desviación estándar inferior al promedio del precio de exportación por CONNUM específicos es más pequeño. Como el USDOC constató que las prescripciones del criterio de la desviación estándar se satisfacían en el CONNUM examinado cuando el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inferior al precio de umbral, un precio de umbral bajo aumentaba la probabilidad de que el supuesto precio objeto de orientación selectiva estuviera por encima de este precio de umbral y, de modo similar, un precio umbral alto reducía esa probabilidad.

²²⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 134.

²³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 134.

²³¹ Primera declaración del Dr. Peter Egger (Prueba documental CHN-1) (ICC), párrafo 77.

7.126. Para aclarar lo anterior, como se explica en el párrafo 7.42 *supra*, cuando el valor de una desviación estándar utilizado en nuestro ejemplo era de 4,78, el precio de umbral era de 11,5 - 4,78 dólares EE.UU. (promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos - una desviación estándar) que es igual a 6,72 dólares EE.UU. Como el supuesto precio objeto de orientación selectiva de nuestro ejemplo era de 6 dólares EE.UU., era inferior a este precio de umbral de 6,72 dólares y el criterio de la desviación estándar en el CONNUM examinado se satisfacía. Sin embargo, si el valor de una desviación estándar hubiera sido superior, por ejemplo 6 en lugar de 4,78, el precio de umbral habría sido de 5,5 dólares EE.UU. (11,5 - 6) en lugar de 6,72 dólares EE.UU. y no se habría constatado que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inferior a este precio de umbral más bajo. En esa situación, la prescripción del criterio de la desviación estándar en el CONNUM examinado no se habría satisfecho. China presenta pruebas para demostrar que en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*, si el USDOC hubiera calculado la desviación estándar sobre la base de precios de transacciones de exportación individuales, no se habrían satisfecho las prescripciones del criterio de la desviación estándar.²³² En la investigación *Cilindros de acero*, China sostiene que el USDOC habría constatado una pauta solamente en [[ICC]] en lugar de [[ICC]] CONNUM.²³³ Los Estados Unidos no confirman la veracidad fáctica de estas pruebas presentadas por China.²³⁴

7.127. Recordamos que el argumento de China de que el criterio del caso Clavos adolecía de un "sesgo sistemático" se basa en su tesis de que el USDOC no tuvo en cuenta las variaciones de precios respecto de un mismo comprador o período porque agregó los precios de todas las transacciones de exportación individuales para un comprador o período para calcular un promedio por comprador o período. Ya hemos constatado, en el párrafo 7.123, que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 no obliga a tener en cuenta esas variaciones en los precios de exportación respecto de un mismo comprador o período. Además, también hemos constatado, en el párrafo 7.124, que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 da a la autoridad investigadora la facultad de elegir entre precios de transacciones de exportación individuales y promedios por comprador o período para constatar la pauta pertinente. El USDOC decidió formular su determinación relativa a la pauta sobre la base de promedios por comprador o por período. Aunque sea cierto que, en las tres investigaciones impugnadas, el valor numérico de una desviación estándar habría sido superior si se hubiera calculado sobre la base de precios de transacciones de exportación individuales y no de promedios por comprador o período, no podemos constatar sobre esa base que la determinación del USDOC fue sesgada. En vista de que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 ofrecía al USDOC la facultad de utilizar cualquiera de estos dos métodos en su determinación relativa a la pauta, no consideramos que la determinación del USDOC en las tres investigaciones impugnadas pueda considerarse sesgada simplemente porque el método que eligió dio un resultado menos favorable para los exportadores que el otro.

7.128. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, constatamos que el USDOC no actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al constatar la pauta pertinente sobre la base de promedios por comprador o por período y no de precios de transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, rechazamos la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas en lo que respecta a la utilización por el USDOC de promedios por comprador o período en el marco del criterio del caso Clavos en estas investigaciones.

7.1.4 Alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.1.4.1 Principales argumentos de las partes

7.1.4.1.1 China

7.129. China alega que las explicaciones presentadas por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas de por qué se debía utilizar el método PP-T para calcular los márgenes de dumping fueron incompatibles con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. China identifica

²³² Primera comunicación escrita de China, párrafo 268.

²³³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 268.

²³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 45.

dos cuestiones a este respecto. En primer lugar, China mantiene que las explicaciones del USDOC fueron insuficientes desde el punto de vista cualitativo para cumplir las obligaciones que le impone la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, China sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 al no explicar por qué el método T-T no podía tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes, en el sentido de esa cláusula.

7.130. Por lo que respecta a la primera cuestión, China aduce que las explicaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas fueron insuficientes desde el punto de vista cualitativo para cumplir las obligaciones que le impone la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2, por dos motivos. En primer lugar, China observa que las explicaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas, según las cuales el método PP-PP encubrió el dumping selectivo mientras que el método PP-T lo descubrió, estaban basadas en el hecho de que el margen de dumping obtenido mediante el método PP-T, con reducción a cero, era más elevado que el obtenido mediante el método PP-PP, sin reducción a cero. China afirma que las explicaciones del USDOC en esas investigaciones se basaron en la premisa jurídica errónea de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T.²³⁵ En segundo lugar, China mantiene que las explicaciones del USDOC eran notablemente breves, no ofrecían ningún análisis y no tomaban en consideración ninguna de las características de la pauta de los precios de exportación pertinentes.²³⁶

7.131. Por lo que respecta a la segunda cuestión, China afirma que la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que presente una explicación de por qué *ni* el método PP-PP *ni* el método T-T pueden tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes. China sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con esa cláusula en las tres investigaciones impugnadas al no presentar una explicación relativa al método T-T.²³⁷

7.1.4.1.2 Estados Unidos

7.132. En relación con la primera cuestión, los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de China de que las explicaciones del USDOC estaban basadas en la premisa jurídica errónea de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permitía la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T, y aducen que la reducción a cero está en efecto permitida en el marco del método PP-T establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2.²³⁸ Respecto del argumento con el que China impugna la calidad de la explicación del USDOC, los Estados Unidos sostienen que una explicación breve es suficiente para cumplir la obligación que la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora cuando la comparación de los márgenes de dumping obtenidos mediante uno de los métodos normales y el método PP-T deja claro que el método normal encubre el dumping en un grado importante o significativo.²³⁹ Los Estados Unidos insisten en que únicamente mediante el tipo de comparación que hizo el USDOC en las tres investigaciones impugnadas puede una autoridad investigadora examinar cuál de los dos métodos tomará en cuenta más debidamente las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes.²⁴⁰

7.133. En relación con la segunda cuestión identificada por China, los Estados Unidos sostienen que la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 no exige a la autoridad investigadora que presente una explicación con respecto tanto al método PP-PP como al método T-T. A este respecto, basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, los Estados Unidos afirman que se supone que el método PP-PP y el método T-T arrojan sistemáticamente resultados similares.²⁴¹ Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, no tiene sentido exigir a una autoridad investigadora que explique por qué no se pueden utilizar esos dos métodos para tomar debidamente en cuenta las diferencias

²³⁵ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafos 85 y 86.

²³⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 280.

²³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 282.

²³⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63.

²³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 171.

²⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 173 y 174 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

significativas en los precios de exportación pertinentes.²⁴² Además, los Estados Unidos sostienen que en las investigaciones relativas a economías que no son de mercado, como China, el valor normal no está basado en los precios en el mercado interno para transacciones específicas, y por consiguiente no se puede utilizar el método T-T en esas investigaciones.²⁴³ De ello se desprende que, en investigaciones de ese tipo, la autoridad investigadora no está obligada, en virtud de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2, a explicar por qué las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes no pueden ser tomadas debidamente en cuenta por el método T-T.

7.1.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.1.4.2.1 Brasil

7.134. El Brasil coincide con China en que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige una explicación de por qué una autoridad investigadora no puede utilizar método PP-PP ni el método T-T para tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes antes de recurrir al método PP-T.²⁴⁴ El Brasil también considera que las explicaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas son deficientes desde el punto de vista cualitativo. En particular, considera que las deficiencias matemáticas observadas en los márgenes de dumping obtenidos mediante los métodos PP-PP y PP-T eran atribuibles a las características intrínsecas del funcionamiento de cada uno de esos métodos.²⁴⁵ El Brasil entiende que las explicaciones del USDOC basadas en esas diferencias observadas son circulares.²⁴⁶

7.1.4.2.2 Unión Europea

7.135. La Unión Europea observa que en las explicaciones del USDOC no se hacía referencia a la posible utilización del método T-T.²⁴⁷ Sin embargo, la Unión Europea no expresa una opinión concreta sobre si la omisión de esa explicación da lugar a una infracción de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁴⁸

7.1.4.2.3 Japón

7.136. El Japón aduce que la explicación de la autoridad investigadora con arreglo a la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 debe referirse al método PP-PP y al método T-T, y no solo a uno de ellos.²⁴⁹ El Japón alude a la investigación *Cilindros de acero* del USDOC para destacar este punto. A juicio del Japón, si los cambios en los precios de exportación eran atribuibles a cambios en los costos de los insumos, como indicó el exportador de que se trataba en aquella investigación, esa situación puede abordarse mediante la comparación simultánea del valor normal y el precio de exportación con arreglo al método T-T.²⁵⁰ En tal situación, la autoridad investigadora podría haber utilizado el método T-T para tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes, en lugar de recurrir al método PP-T.

7.1.4.2.4 Corea

7.137. Corea cuestiona las explicaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas, y señala que las diferencias cuya existencia constató el USDOC en los márgenes de dumping obtenidos mediante el método PP-PP y el método PP-T se debieron únicamente a la utilización de la reducción a cero en el método PP-T.²⁵¹ Además, Corea sostiene que la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 exige una explicación que abarque el método T-T, explicación que no presentó el USDOC.²⁵²

²⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174.

²⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 28.

²⁴⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 14.

²⁴⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 12.

²⁴⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 12.

²⁴⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 40.

²⁴⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 40.

²⁴⁹ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 60.

²⁵⁰ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 60.

²⁵¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 17.

²⁵² Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 16.

7.1.4.2.5 Turquía

7.138. Turquía considera que la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 es una "obligación de procedimiento" que exige a la autoridad investigadora que respete los derechos al "debido proceso" de las partes interesadas.²⁵³

7.1.4.2.6 Viet Nam

7.139. Viet Nam mantiene que el alcance de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 abarca tanto el método PP-PP como el método T-T.²⁵⁴ Viet Nam también cuestiona las explicaciones del USDOC basadas en el margen de dumping más elevado obtenido mediante el método PP-T, con reducción a cero, en comparación con el método PP-PP, sin reducción a cero, y observa que el margen de dumping siempre será más elevado cuando se utiliza la reducción a cero.²⁵⁵

7.1.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.140. La alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping plantea dos cuestiones, a saber, si las explicaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas eran o no insuficientes desde el punto de vista cualitativo para cumplir las prescripciones de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2, y si el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 al no explicar en esas investigaciones por qué la utilización del método T-T no podía tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes.

7.1.4.3.1 Calidad de las explicaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas

7.141. Recordamos que el USDOC ofreció explicaciones similares en las tres investigaciones impugnadas. En la investigación *Papel estucado*, el USDOC ofreció la siguiente explicación:

[E]l Departamento constata que la pauta de diferencias de precios identificada no puede ser tomada en cuenta utilizando el método normal de comparación entre promedios porque dicho método oculta diferencias en las pautas de precios entre los grupos que son objeto de orientación selectiva y los que no lo son al promediar las ventas a bajos precios al grupo que es objeto de orientación selectiva con ventas a altos precios al grupo que no lo es. Por lo tanto, el Departamento constata, de conformidad con el artículo 777A(d)(1)(B) de la Ley, que la aplicación del método normal de comparación entre promedios daría lugar al encubrimiento del dumping que sería descubierto por la aplicación del método alternativo de comparación entre promedios y transacciones a todas las ventas de APP-China.²⁵⁶

7.142. Las explicaciones que dio el USDOC en las investigaciones *OCTG* y *Cilindros de acero* fueron similares a la explicación que presentó en la investigación *Papel estucado*.²⁵⁷

7.143. China plantea dos argumentos para impugnar la calidad de esas explicaciones del USDOC que justificaban la utilización del método PP-T en las tres investigaciones impugnadas. En primer lugar, China aduce que las explicaciones del USDOC se basaron en la premisa jurídica errónea de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T. En segundo lugar, China mantiene que las explicaciones del USDOC eran notablemente breves, no ofrecían ningún análisis y no tomaban en consideración ninguna de las características de la pauta de los precios de exportación pertinentes.

²⁵³ Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 6 y 11.

²⁵⁴ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 16.

²⁵⁵ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 16.

²⁵⁶ Investigación inicial *Papel estucado*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64), páginas 23 y 24.

²⁵⁷ Investigación inicial *OCTG*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77), observación 2; e Investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 24.

7.144. Con respecto al primer argumento de China, observamos que la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 no prescribe una manera particular en que la autoridad investigadora debe presentar su explicación de por qué las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización del método PP-PP o el método T-T. Así pues, constatamos que una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para decidir de qué manera formula su explicación. Sin embargo, en nuestra opinión, al formular esa explicación y elegir el método que utilizará en sus determinaciones de existencia de dumping, la autoridad investigadora tiene que adoptar una decisión sobre la base de determinaciones que sean compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

7.145. En las tres investigaciones impugnadas, el USDOC basó su explicación que justificaba la utilización del método PP-T en el hecho de que el margen de dumping obtenido mediante el método PP-T, con reducción a cero, era más elevado que el margen de dumping obtenido mediante el método PP-PP, sin reducción a cero. Sobre la base de esas diferencias matemáticas observadas en los márgenes de dumping obtenidos mediante el método PP-PP y el método PP-T, el USDOC concluyó que el método PP-PP ocultaba diferencias en las pautas de precios y encubría el dumping, que era descubierto mediante la utilización del método PP-T. Señalamos que las diferencias matemáticas observadas en los márgenes de dumping obtenidos mediante el método PP-PP y el método PP-T en esas investigaciones fueron atribuibles al hecho de que el USDOC utilizó la reducción a cero en el marco del método PP-T y no lo hizo en el marco del método PP-PP.²⁵⁸ A este respecto recordamos que, de no haberse utilizado la reducción a cero en el marco del método PP-PP ni del método PP-T, el margen de dumping obtenido mediante el método PP-T en las tres investigaciones impugnadas habría sido matemáticamente equivalente al obtenido mediante el método PP-PP.²⁵⁹ Ello muestra que la única razón por la que el USDOC constató, en las tres investigaciones impugnadas, que el margen de dumping obtenido mediante el método PP-T era más elevado que el obtenido mediante el método PP-PP fue que utilizó la reducción a cero en el marco del método PP-T.

7.146. Según se explica en el párrafo 7.220 *infra*, consideramos que la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Puesto que las explicaciones del USDOC se basaron en la utilización del método PP-T con reducción a cero, constatamos que esas explicaciones se basaron en un fundamento jurídico erróneo. A nuestro juicio, tal explicación no puede ser compatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.147. Sobre la base de lo anterior, constatamos que las explicaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas fueron incompatibles con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. Habida cuenta de esta constatación, no consideramos necesario evaluar el segundo argumento de China, a saber, si las explicaciones del USDOC fueron también incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 porque eran notablemente breves, no ofrecían ningún análisis y no tomaban en consideración ninguna de las características de la pauta de los precios de exportación pertinentes.

7.1.4.3.2 El hecho de que el USDOC no presentara una explicación con respecto al método T-T

7.148. Desde el punto de vista de los hechos, es indiscutible que en las tres investigaciones impugnadas el USDOC no presentó una explicación sobre si las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante el método T-T.²⁶⁰ En cambio, como hemos señalado anteriormente, en las tres investigaciones impugnadas el USDOC presentó explicaciones similares de por qué las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes no podían ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización del método PP-PP. En esas investigaciones, el USDOC no explicó por qué no se podía utilizar el método T-T a tal efecto.

²⁵⁸ En este sentido, en respuesta a nuestra pregunta sobre si las diferencias observadas en los márgenes de dumping obtenidos mediante el método PP-PP y el método PP-T fueron atribuibles, en parte o en su totalidad, al hecho de que el USDOC utilizó la reducción a cero en el marco del método PP-T y no utilizó la reducción a cero en el marco del método PP-PP, los Estados Unidos no negaron que fue así. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 24 y 25).

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 266-272.

²⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafo 35.

7.149. Las partes disienten en cuanto a si esa prescripción figura en la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. Así pues, tenemos ante nosotros una cuestión de interpretación jurídica, es decir, la cuestión de si la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que presente una explicación, bien relativa al método PP-PP o relativa al método T-T, o si exige una explicación relativa a ambos métodos. A este respecto, recordamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 establece lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin subrayar en el original)

7.150. En la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se mencionan dos métodos para calcular el margen de dumping que se aplicarán "normalmente", es decir, el método PP-PP y el método T-T. Está bien establecido que la primera frase da a la autoridad investigadora facultades discrecionales para elegir entre cualquiera de los dos métodos normales al comparar el valor normal con el precio de exportación.²⁶¹ La segunda frase permite a una autoridad investigadora utilizar el método PP-T en circunstancias excepcionales, siempre que, entre otras cosas, la autoridad explique por qué las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes "no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".²⁶² En anteriores informes del Órgano de Apelación se ha reconocido que el método PP-T es una "excepción" a los métodos normales.²⁶³

7.151. Recordamos que, cuando tuvo ante sí la misma cuestión jurídica, el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* constató que el uso del artículo indefinido "una" en la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2, combinado con la conjunción disyuntiva "o" y el uso del término "comparación" en singular ("una comparación"), muestra que la explicación requerida solo tiene que presentarse con respecto a un tipo de método de comparación, ya sea el método PP-PP "o" el método T-T.²⁶⁴ Aquel Grupo Especial encontró también apoyo para su opinión en el contexto que ofrece la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que da a la autoridad investigadora facultades discrecionales para elegir entre cualquiera de los dos métodos normales, en función de cuál de los sea más adecuado para la investigación de que se trate.²⁶⁵ Según ese Grupo Especial, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta las peculiaridades de la investigación, de utilizar bien el método PP-PP o bien el método T-T, sería anómalo esperar que la autoridad investigadora presentara una explicación de por qué esos dos métodos, y no el método normal que haya decidido utilizar, no podían tomar en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes.²⁶⁶ Sin embargo, por los motivos que se exponen *infra*, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, y constatamos que la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 exige a la autoridad investigadora que presente una explicación con respecto tanto al método PP-PP como al método T-T, y no a uno cualquiera de ellos.

7.152. En primer lugar, opinamos que el uso de "o" en la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 no indica necesariamente que sea suficiente presentar una explicación que se refiera únicamente a uno de los dos métodos normales. Esto se debe a que el uso de la conjunción "y" en lugar de "o" no habría tenido sentido, desde el punto de vista gramatical, en el contexto de la

²⁶¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93.

²⁶² Sin subrayar en el original.

²⁶³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 97; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.79.

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.80.

²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.80.

cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. Si la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 estableciera que una autoridad investigadora debe explicar por qué las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante "una comparación PP-PP y T-T", ello indicaría incorrectamente que la autoridad investigadora debe adoptar un método mixto compuesto por el método PP-PP y el método T-T para tomar en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes. En segundo lugar, la alusión a "una comparación", en singular, y en particular el uso del artículo indefinido "a" (una) en la versión inglesa no significa, en nuestra opinión, que una explicación con respecto a uno de los dos métodos normales satisfaga las prescripciones de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. Consideramos que el texto de la versión francesa del Acuerdo Antidumping apoya esta opinión. La versión francesa no utiliza el artículo indefinido "*une*" (una), equivalente al artículo "a" (una) en inglés, sino el artículo francés definido "*les*" (los).²⁶⁷

7.153. Informan nuestra interpretación el contexto de la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 y el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, según se recoge en esa disposición. Consideramos que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 ofrece un "contexto" inmediato para la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2, que figura en la segunda frase. En este sentido, como hemos señalado antes, el Órgano de Apelación ha reconocido que el método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción a los métodos normales enunciados en la primera frase de dicha disposición. Consideramos convincente esta descripción y consideramos también que el método PP-T es una excepción respecto de los dos métodos normales, y no únicamente respecto de uno de ellos. Así pues, cuando una autoridad investigadora recurre a este método excepcional, debe explicar por qué las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes no pueden ser tomadas debidamente en cuenta por ninguno de los dos métodos normales. Entendemos que la siguiente observación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* apoya esta interpretación:

[Se debe presentar] una "explicación" de por qué esas diferencias en los precios de exportación no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización de uno de los dos métodos de comparación *simétrica* enunciados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El segundo requisito contempla por tanto que puede haber circunstancias en las que se puede hacer frente adecuadamente al dumping selectivo mediante los métodos normales de comparación *simétrica*. El método asimétrico de la segunda frase es evidentemente una excepción a los métodos de comparación que deben utilizarse normalmente.²⁶⁸ (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

²⁶⁷ El texto francés de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece lo siguiente:

Une valeur normale établie sur la base d'une moyenne pondérée pourra être comparée aux prix de transactions à l'exportation prises individuellement si les autorités constatent que, d'après leur configuration, les prix à l'exportation diffèrent notablement entre différents acheteurs, régions ou périodes, et si une explication est donnée quant à la raison pour laquelle il n'est pas possible de prendre dûment en compte de telles différences en utilisant les méthodes de comparaison moyenne pondérée à moyenne pondérée ou transaction par transaction. (sin subrayar en el original)

En este sentido, observamos que el texto español, al igual que el inglés, usa el artículo indefinido ("una") en la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2. El texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en español es el que sigue:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin subrayar en el original)

A este respecto, observamos que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, como sucede en el caso del Acuerdo sobre la OMC, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos. El Acuerdo sobre la OMC no indica que el texto en inglés o español haga más fe que el texto en francés. Observamos también que el párrafo 3 del artículo 33 de la Convención de Viena establece que se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131.

7.154. La observación del Órgano de Apelación, según la cual la autoridad investigadora debe explicar por qué las diferencias en los precios de exportación no pueden ser tomadas en cuenta mediante la utilización de uno de los dos métodos de comparación simétrica enunciados en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, indica que la explicación debe presentarse con respecto a ambos métodos normales. Asimismo, en nuestra opinión, esta interpretación tiene en cuenta adecuadamente aquellas situaciones en que las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes pueden ser tomadas "debidamente" en cuenta mediante uno de los métodos "normales". Por lo tanto, protege el objeto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es permitir la utilización del método PP-T como una "excepción" y no como una norma.

7.155. A este respecto, disentimos del argumento de los Estados Unidos, basado en la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, de que, como se supone que el método PP-PP y el método T-T arrojan sistemáticamente resultados similares, no tiene sentido exigir a una autoridad investigadora que presente una explicación relativa a esos dos métodos. Observamos que el argumento de los Estados Unidos se basa en una lectura incompleta del informe del Órgano de Apelación. En el asunto citado, el Órgano de Apelación reconoció claramente que el método PP-PP y el método T-T son "distintos".²⁶⁹ Además, el Órgano de Apelación afirmó que esos dos métodos son "equivalentes en el sentido de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no establece una jerarquía entre ellos".²⁷⁰ En otras palabras, los dos métodos son equivalentes únicamente porque la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 da a la autoridad investigadora facultades discrecionales para elegir entre esos dos métodos normales, y no porque arrojen resultados matemáticos similares. En efecto, los propios Estados Unidos reconocen, en el contexto de sus argumentos en respuesta a la alegación sobre la reducción a cero formulada por China, que no es preciso que los métodos T-T y PP-PP arrojen los mismos resultados matemáticos.²⁷¹ El hecho de que los márgenes de dumping obtenidos mediante el método T-T y el método PP-PP puedan ser matemáticamente diferentes refuerza nuestra opinión de que una autoridad investigadora está obligada a examinar y explicar por qué ninguno de esos métodos puede tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con este argumento presentado por los Estados Unidos.

7.156. Además, en relación con el argumento de los Estados Unidos de que no se puede utilizar el método T-T en investigaciones relativas a economías que no son de mercado, como China, porque en esas investigaciones el valor normal no está basado en los precios en el mercado interno para transacciones específicas, pedimos a los Estados Unidos que hicieran referencia a las partes pertinentes de las determinaciones del USDOC en las tres investigaciones impugnadas donde el USDOC afirmaba que no podía utilizar el método T-T por esa razón en particular. Los Estados Unidos no han mostrado ninguna constatación del USDOC en ese sentido.²⁷² Así pues, este argumento constituye una *racionalización ex post facto* que no podemos tener en cuenta.²⁷³

7.157. Por consiguiente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas porque no explicó la razón por la cual ni el método PP-PP ni el método T-T podían tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes, en el sentido de esa cláusula.

7.1.4.3.3 Conclusión

7.158. Sobre la base de lo anterior, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la explicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*.

²⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

²⁷¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 103.

²⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 46.

²⁷³ A este respecto, observamos que estamos obligados, de conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, a examinar el asunto que tenemos ante nosotros sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

7.1.5 Alegación formulada por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la aplicación por el USDOC del método PP-T a todas las transacciones de exportación en las tres investigaciones impugnadas

7.1.5.1 Principales argumentos de las partes

7.1.5.1.1 China

7.159. China aduce que cuando se cumplen las condiciones prescritas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para la utilización del método PP-T, la segunda frase permite a una autoridad investigadora aplicar ese método únicamente a aquellas transacciones de exportación que estén comprendidas en la "pauta de precios de exportación" significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. China sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al aplicar el método PP-T a todas las transacciones de exportación, en lugar de limitar la aplicación a aquellas transacciones que están comprendidas en esa pauta.

7.160. China recuerda que el USDOC aplicó el criterio del caso Clavos para identificar la pauta pertinente en las tres investigaciones impugnadas. China observa que el USDOC realizó su análisis con arreglo al criterio del caso Clavos sobre la base de CONNUM específicos, y afirma que el USDOC constató una pauta por referencia a los compradores o períodos, así como por referencia a los CONNUM.²⁷⁴ A juicio de China, la pauta pertinente en las tres investigaciones impugnadas contenía solo las transacciones de exportación correspondientes al comprador o período objeto de orientación selectiva en los CONNUM que superaron las dos etapas del criterio del caso Clavos, es decir, el criterio de la desviación estándar y el criterio de la diferencia de precios. De ello se desprende que el USDOC debería haber limitado la aplicación del método PP-T a esas transacciones de exportación.²⁷⁵

7.161. China presenta tres argumentos principales para respaldar su opinión. En primer lugar, señalando que el método PP-T exige una comparación de un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado con los precios de "transacciones de exportación individuales", China afirma que, como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, esas transacciones de exportación individuales son transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente.²⁷⁶ A este respecto, China señala también la observación del Órgano de Apelación en ese asunto de que el "universo de transacciones de exportación" a las cuales se aplica el método PP-T "sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétricos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2".²⁷⁷ China considera que esas observaciones apoyan su opinión de que el método PP-T solo puede aplicarse a las transacciones de exportación, más limitadas, comprendidas en la pauta pertinente, y no a todas las transacciones de exportación.

7.162. En segundo lugar, China asevera que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora utilizar el método PP-T únicamente en la medida en que uno de los métodos normales no sea el "debido" para tomar en cuenta la pauta de precios significativamente diferentes.²⁷⁸ A juicio de China, la aplicación del método PP-T a las transacciones de exportación que no están comprendidas en esa pauta es irrazonable y por lo tanto es indebida.²⁷⁹

7.163. En tercer lugar, China sostiene que el método PP-T es una excepción a la norma general, que exige el uso del método PP-PP o el método T-T.²⁸⁰ En consecuencia, como excepción, el método PP-T sustituye a la norma general de utilización de los métodos normales solo en la

²⁷⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 110.

²⁷⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 110 b) del Grupo Especial, párrafos 75 y 76.

²⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 179 y 180 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135).

²⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 181 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135).

²⁷⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 182 y 193.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 193.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 194.

medida en que sea necesario tomar debidamente en cuenta la pauta de precios de exportación significativamente diferentes.²⁸¹ Sin embargo, en el caso de las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta, no se aplica la excepción, lo que significa que en tal caso la autoridad investigadora debe utilizar uno de los dos métodos normales.²⁸²

7.1.5.1.2 Estados Unidos

7.164. Los Estados Unidos rechazan los tres argumentos principales esgrimidos por China en apoyo de su opinión de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permitía al USDOC aplicar el método PP-T a todas las transacciones de exportación en las tres investigaciones impugnadas, y sostiene que todos esos argumentos están basados en la interpretación errónea que hace China del sentido de la expresión una pauta de precios de exportación que figura en esa frase.²⁸³ A este respecto, los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de China de que la pauta pertinente identificada por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas comprendía ventas de exportación realizadas en esos CONNUM correspondientes al supuesto comprador o período objeto de orientación selectiva, que superaron el criterio de la pauta y el criterio de la diferencia de precios. Afirman, contrariamente al argumento de China, que la pauta pertinente identificada por el USDOC es esas investigaciones comprendía todas las transacciones de exportación efectuadas por el exportador en cuestión, y no solo las realizadas al comprador objeto de orientación selectiva o en el período objeto de orientación selectiva.²⁸⁴ Los Estados Unidos también rechazan la afirmación de China de que, en esas investigaciones, el USDOC constató una pauta en relación con determinados CONNUM, pero no todos, vendidos al comprador objeto de orientación selectiva o en el período objeto de orientación selectiva, y en consecuencia debería haber limitado el método PP-T a las transacciones de exportación realizadas en esos CONNUM.

7.165. En primer lugar, por lo que respecta a su afirmación de que en las investigaciones en litigio el USDOC constató que la pauta pertinente comprendía todas las transacciones de exportación, los Estados Unidos sostienen que "una pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 comprende los precios de exportación altos así como los precios de exportación bajos, que son "significativamente diferentes" entre sí.²⁸⁵ Los Estados Unidos sostienen que los precios de exportación bajos no pueden ser significativamente diferentes de otros precios de exportación bajos, y por eso los precios de exportación bajos por sí solos no pueden constituir la pauta pertinente de precios de exportación significativamente diferentes.²⁸⁶ En el contexto de las tres investigaciones impugnadas, los Estados Unidos afirman que el USDOC constató que la pauta pertinente comprendía precios de exportación bajos correspondientes al comprador o período objeto de orientación selectiva, identificados por medio del criterio de caso Clavos, así como los precios de exportación altos de otras ventas.²⁸⁷ A juicio de los Estados Unidos, como la pauta identificada por el USDOC comprendía todas las transacciones de exportación, el USDOC no actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicar el método PP-T a todas las transacciones de exportación.²⁸⁸

7.166. Los Estados Unidos presentan dos argumentos adicionales que cuestionan la afirmación de China de que el método PP-T debería limitarse a los precios de exportación bajos correspondientes al comprador objeto de orientación selectiva o al período objeto de orientación selectiva. Sostienen que el método PP-T se puede utilizar para descubrir el dumping selectivo únicamente si ese método se aplica a precios de exportación altos, que se emplean para encubrir precios de exportación bajos, y no si se limita a los precios de exportación bajos, como aduce China.²⁸⁹ Además, los Estados Unidos sostienen que el método PP-T no puede limitarse a determinadas transacciones comprendidas en la pauta pertinente ni a las transacciones con respecto a las cuales se ha constatado la existencia de dumping selectivo, porque no puede existir dumping selectivo

²⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 197.

²⁸² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de China, párrafo 199.

²⁸³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 205.

²⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 47.

²⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 202.

²⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 a) del Grupo Especial, párrafo 37.

²⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 203.

²⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 203.

²⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

solo con respecto a determinadas transacciones, considerando que el dumping existe en relación con el producto en su conjunto, y no únicamente con respecto a determinadas transacciones.²⁹⁰

7.167. En segundo lugar, los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que el USDOC constató una pauta sobre la base de CONNUM específicos en las tres investigaciones impugnadas, y señalan que si bien el USDOC llevó a cabo su análisis inicial sobre la base de CONNUM específicos, no constató una pauta con respecto a determinados CONNUM. En cambio, con arreglo al criterio del caso Clavos, el USDOC constató una pauta sobre la base de compradores, períodos o regiones.²⁹¹ Los Estados Unidos también consideran que el argumento de China de que la pauta existía para determinados modelos es contrario a la observación del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* según la cual la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere al dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos, y no a determinados modelos.²⁹²

7.1.5.2 Principales argumentos de los terceros

7.1.5.2.1 Unión Europea

7.168. La Unión Europea no está de acuerdo con el argumento de China de que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que el método PP-T se limite a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta, y considera que ese enfoque es incompatible con el objetivo de descubrir el dumping selectivo.²⁹³

7.1.5.2.2 Japón

7.169. El Japón disiente del argumento de los Estados Unidos de que el método PP-T puede ser aplicado a todas las transacciones de exportación una vez que se han cumplido las condiciones para su utilización. En este sentido, el Japón no comparte en particular la opinión de los Estados Unidos de que una pauta comprende tanto las ventas a precios elevados como las ventas a precios bajos y, al igual que China, considera que esa opinión es incompatible con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.²⁹⁴ El Japón sostiene que el ámbito de aplicación del método PP-T debe ser evaluado cuidadosamente a la luz del objetivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de descubrir el dumping selectivo, y no sobre la base de la interpretación que hacen los Estados Unidos del término "pauta".²⁹⁵

7.1.5.2.3 Corea

7.170. Corea considera que la opinión de los Estados Unidos de que método PP-T puede ser aplicado a todas las transacciones de exportación porque una pauta incluye tanto las ventas a precios altos como las ventas a precios bajos es contradictoria en sí misma.²⁹⁶ Ello se debe a que el USDOC no comprobó si las ventas a precios altos en las tres investigaciones impugnadas también eran objeto de orientación selectiva.²⁹⁷ A este respecto, Corea observa que el propio USDOC constató una pauta únicamente en relación con un subconjunto de todos los precios de exportación, es decir, los precios de exportación correspondientes al comprador o al período objeto de orientación selectiva.²⁹⁸

7.1.5.2.4 Viet Nam

7.171. Viet Nam sostiene que el método PP-T debe estar limitado a los precios de exportación significativamente diferentes o, dicho de otro modo, a los precios de exportación comprendidos en

²⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 206.

²⁹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78.

²⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62).

²⁹³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 46.

²⁹⁴ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 8.

²⁹⁵ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 8.

²⁹⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 25.

²⁹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 25.

²⁹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 25.

la pauta.²⁹⁹ Se debe aplicar cualquiera de los dos métodos normales a los precios de exportación que no están comprendidos en esa pauta.³⁰⁰

7.1.5.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.172. Desde el punto de vista fáctico, no se discute que en las tres investigaciones impugnadas el USDOC aplicó el método PP-T a todas las transacciones de exportación. Las partes discrepan sobre si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite tal aplicación de este método.

7.173. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone lo siguiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin subrayar en el original)

7.174. Observamos que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se compone de tres partes. En la primera parte se describe el método PP-T como un método que exige una comparación de un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado con los precios de transacciones de exportación individuales. En la segunda parte se describe la primera condición para utilizar el método PP-T, es decir, que la autoridad investigadora constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. En la tercera parte se establece la segunda condición para utilizar el método PP-T, es decir, que la autoridad investigadora presente una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización del método PP-PP o el método T-T.

7.175. Recordamos que esta no es la primera diferencia sustanciada en la OMC en que se plantea esa cuestión jurídica. En el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, donde se planteó la misma cuestión, el Grupo Especial manifestó la opinión de que el término "individuales" que figura en la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que el método PP-T no abarcará todas las transacciones de exportación del exportador en cuestión, sino que más bien se aplicará a determinadas transacciones de exportación que se identificarán individualmente.³⁰¹ Sobre la forma en que la autoridad investigadora ha de identificar esas transacciones de exportación individuales, ese Grupo Especial encontró orientación en la segunda parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Concretamente, el Grupo Especial constató que la única base textual para la identificación de las transacciones de exportación individuales que han de utilizarse en el método PP-T es que formen parte de la pauta a que se hace referencia en la segunda parte de la segunda frase.³⁰²

7.176. Aquel Grupo Especial también encontró respaldo para su posición en la tercera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En particular, consideró que la expresión "esas diferencias" de la tercera parte alude a las diferencias de precios significativas identificadas con arreglo a la segunda parte de esa frase.³⁰³ Esta conexión textual entre las partes segunda y tercera de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indicó a ese Grupo Especial que la tercera parte exige una explicación de por qué no es adecuado aplicar el método PP-PP o T-T a las transacciones comprendidas en la pauta pertinente.³⁰⁴ El Grupo Especial infirió que la tercera parte exige una explicación únicamente en relación con las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente precisamente porque solo esas transacciones de exportación deberían ser objeto del método PP-T en el caso de que una autoridad investigadora explique que los métodos PP-PP o T-T no pueden ser utilizados con respecto a esas transacciones.³⁰⁵ Sobre esa base, el Grupo Especial constató que el método PP-T solo puede aplicarse a las transacciones de

²⁹⁹ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 17.

³⁰⁰ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 17.

³⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.22.

³⁰² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.22.

³⁰³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.23.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.23.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.23.

exportación que están comprendidas en la pauta pertinente identificada de conformidad con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.177. Compartimos esta interpretación el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* en relación con las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Al igual que aquel Grupo Especial, consideramos también que la utilización del término "individuales" en esa frase indica que el método PP-T se aplicará a determinadas "transacciones de exportación individuales" y no a todas las transacciones de exportación. De manera análoga, opinamos que la segunda parte de esa frase, que alude a una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes", aclara que las transacciones de exportación individuales a las cuales se aplicará el método PP-T estarán comprendidas en esa pauta. Dicho de otro modo, la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que solo puede aplicarse el método PP-T con respecto a transacciones de exportación individuales, y no a todas las transacciones de exportación, mientras que la segunda parte aclara que las transacciones de exportación individuales a las que se aplica ese método son las transacciones comprendidas en la pauta identificada por la autoridad investigadora.

7.178. Por lo que respecta a la identificación de las transacciones de exportación individuales comprendidas en la pauta pertinente, los Estados Unidos mantienen que, en las tres investigaciones impugnadas, todas las transacciones de exportación estaban comprendidas en la pauta pertinente porque todas ellas formaban la pauta pertinente. No estamos de acuerdo. Observamos que la definición que ofrece el diccionario de la palabra "*pattern*" (pauta) es "*a regular and intelligible form or sequence discernible in certain actions or situations*" (una forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones), y que ambas partes coinciden con esta definición.³⁰⁶ Recordamos que la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 alude a "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". En primer lugar, el uso de las palabras "una pauta" indica que se debe discernir un subconjunto de precios de exportación, es decir, una "pauta", de un universo mayor, a saber, la totalidad de las ventas de exportación del exportador pertinente. Por lo tanto, los precios de exportación que forman parte de ese grupo discernible constituyen la "pauta" pertinente, en lugar del universo mayor de los precios de exportación a partir de los cuales se ha discernido o distinguido ese grupo. En segundo lugar, opinamos que, en el contexto de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, esa pauta es discernible porque los precios de exportación comprendidos en la pauta serán "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Esto nos indica que la "pauta" pertinente es una pauta de precios de exportación para uno o más compradores (o regiones o períodos) significativamente diferentes de los precios de exportación respecto de otros compradores (o regiones o períodos) que no están comprendidos en la pauta. Consideramos que apoya nuestro parecer la siguiente observación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*:

Por lo que se refiere a la relación entre el método de comparación T-T y el método PP-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el razonamiento del Grupo Especial parece dar por supuesto que el universo de transacciones de exportación a ... que se aplican estos dos métodos de comparación es el mismo, y que los dos métodos difieren únicamente en que, en el método de comparación PP-T, el valor normal se establece sobre la base de un promedio ponderado, mientras que en el método de comparación T-T se establece sobre la base de transacciones específicas. Por consiguiente, según el Grupo Especial, si se admite la reducción a cero en el método de comparación PP-T de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, lógicamente también debe admitirse en el método de comparación T-T.³⁰⁷ (sin subrayar en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

No estamos de acuerdo con la hipótesis en que se basa el razonamiento del Grupo Especial. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una "pauta", es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 128 (donde se cita la edición en línea del Oxford English Dictionary, consultada el 4 de febrero de 2015 (Prueba documental CHN-90)); y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

³⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 134.

diferentes³⁰⁸ según los distintos compradores, regiones o períodos". Ha de constatarse que los precios de las transacciones comprendidas en esta *pauta* difieren significativamente de otros precios de exportación. Por lo tanto, interpretamos que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación PP-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.³⁰⁹ (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

7.179. Así pues, el Órgano de Apelación ha dejado claro que los precios de exportación comprendidos en la pauta constatada de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tendrán que ser diferentes de otros precios de exportación, y que por consiguiente la referencia a "transacciones de exportación individuales" de la primera parte de esa frase describe las transacciones de exportación que están comprendidas en la pauta constatada.

7.180. Los Estados Unidos mantienen que, como en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación señaló que la autoridades investigadoras "pueden" limitar la aplicación del método PP-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios pertinente, el Órgano de Apelación no consideró que la aplicación del método PP-T se limite necesariamente a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios de exportación pertinente. Sin embargo, entendemos que la lectura de esa declaración en su contexto no deja dudas de que el Órgano de Apelación dijo lo contrario de lo que aducen los Estados Unidos a este respecto. En el primero de los dos párrafos antes citados, el Órgano de Apelación comienza señalando que el Grupo Especial encargado de aquella diferencia dio por supuesto que el ámbito de aplicación de los métodos T-T y PP-T sería el mismo. En el párrafo siguiente, en cuya última frase también figura la palabra "pueden", en la que los Estados Unidos basan su argumento, el Órgano de Apelación disiente de tal supuesto. Es importante destacar que el Órgano de Apelación afirma con claridad que el ámbito de aplicación del método PP-T será necesariamente más restringido que el del método T-T. Consideramos que este razonamiento respalda nuestra opinión, más que la de los Estados Unidos.

7.181. Por último, recordamos que los Estados Unidos esgrimen dos argumentos adicionales para apoyar su afirmación de que el método PP-T puede aplicarse a todas las ventas de exportación en lugar de a las ventas efectuadas al comprador objeto de orientación selectiva o a las ventas efectuadas en el período objeto de orientación selectiva. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el método PP-T solo puede utilizarse para descubrir el dumping selectivo si se aplica a precios de exportación elevados, que se emplean para encubrir precios de exportación bajos, y no si está limitado a precios de exportación bajos, como indica China.³¹⁰ Sin embargo, observamos que este argumento se sustenta en la opinión de los Estados Unidos de que pueden utilizar la reducción a cero en el método PP-T para descubrir el dumping selectivo.³¹¹ Constatamos *infra* que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T. En consecuencia, tampoco estamos de acuerdo con este argumento presentado por los Estados Unidos, que se basa en el supuesto de que la reducción a cero está permitida en el marco del método PP-T.

³⁰⁸ A este respecto, observamos, como han subrayado también los Estados Unidos, que en el texto en inglés de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 se utiliza la palabra "*differ*" (difieren) y no "*differs*" (difiere).

³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, nota 166.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

³¹¹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204. A este respecto, al presentar su argumento sobre por qué el método PP-T debe aplicarse a transacciones de exportación a precios elevados para descubrir el dumping selectivo, los Estados Unidos aducen que el dumping selectivo solo se descubre si se asegura que las ventas a precios elevados no "compensan el dumping" mediante ventas de exportación a precios más bajos. Entendemos de ello que, a juicio de los Estados Unidos, una autoridad investigadora debe utilizar la reducción a cero para asegurarse de que las ventas a precios elevados no "compensan el dumping" mediante ventas a precios más bajos.

7.182. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que no puede limitarse el método PP-T a determinadas transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente ni a aquellas transacciones con respecto a las cuales se haya constatado la existencia de dumping selectivo, porque no puede existir dumping selectivo solo con respecto a determinadas transacciones, considerando que el dumping existe en relación con el producto en su conjunto, y no únicamente con respecto a determinadas transacciones. Tenemos presente el principio establecido en la jurisprudencia de la OMC de que los resultados de la comparación entre transacciones específicas no son, en sí mismos, márgenes de dumping.³¹² Nuestra constatación de que el método PP-T solo debería aplicarse a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente no contradice este principio. Recordamos que las alegaciones de China atañen a la aplicación del método PP-T en las tres investigaciones impugnadas. Observamos, al examinar los hechos de esas investigaciones, que el USDOC aplicó el método PP-T a todas las transacciones de exportación, y no a la pauta que constató. No aplicó el método PP-T a la pauta y algún otro método a las demás transacciones de exportación. Por consiguiente, para resolver esta alegación, no tenemos que manifestar una opinión sobre la forma en que una autoridad investigadora tratará las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta al constatar un margen de dumping para el producto investigado en su conjunto. Es importante señalar que no sugerimos que esas transacciones deban ser excluidas del cálculo del dumping por la autoridad investigadora. Una autoridad investigadora puede utilizar otro método con respecto a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta, siempre que cumpla lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 y las demás disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.³¹³

7.183. Sobre la base de lo anterior, consideramos que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al aplicar el método PP-T a todas las transacciones de exportación, en lugar de limitar dicha aplicación a las transacciones de exportación correspondientes al comprador objeto de orientación selectiva o al período objeto de orientación selectiva que formaban la pauta pertinente de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores o períodos.

7.184. Observamos que China también aduce que la pauta pertinente identificada por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas no estaba compuesta por todas las transacciones de exportación correspondientes al comprador objeto de orientación selectiva o al período objeto de orientación selectiva, sino por un subconjunto de ellas. Concretamente, China aduce que en la pauta pertinente solo figuraban CONNUM que superaron el criterio de la desviación estándar y el criterio de la diferencia de precios. En opinión de China, solo los CONNUM en los que se constató que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era menor que el promedio ponderado de los precios de exportación de números de control específicos, con arreglo al criterio de la desviación estándar, y en los que se constató que la diferencia entre los supuestos precios objeto de orientación selectiva era más amplia que el promedio ponderado de las diferencias de precios que no son objeto de orientación selectiva, con arreglo al criterio de la diferencia de precios, formaban la pauta pertinente. En este sentido, China aduce que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora constatar una pauta por referencia a modelos, y no entiende que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* indiquen que una autoridad investigadora no puede constatar una pauta de esa manera.³¹⁴ China afirma que en las tres investigaciones impugnadas, el USDOC, utilizando el criterio de caso Clavos, constató una pauta por referencia a CONNUM o modelos, y sostiene que tras haber constatado una pauta por referencia a CONNUM, el USDOC debería haber limitado la utilización del método PP-T a esos CONNUM. No estamos de acuerdo con el argumento de China y consideramos que se basa en un fundamento fáctico y jurídico erróneo.

³¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87.

³¹³ A este respecto, observamos que en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* el Grupo Especial examinó un nuevo método utilizado por el USDOC para cumplir las obligaciones que le impone la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, el método de fijación de precios diferenciales (MPD). Con arreglo al MDP, el USDOC aplicó en determinadas situaciones el método PP-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente y el método PP-PP a las transacciones de exportación que no estaban comprendidas en ella. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.161 y nota 226).

³¹⁴ Respuesta de China a la pregunta 22 a) del Grupo Especial, párrafo 111; y respuesta de China a la pregunta 22 c) del Grupo Especial, párrafo 117.

7.185. A este respecto, no encontramos en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 base alguna que indique que se exige o permite a una autoridad investigadora constatar una pauta correspondiente a CONNUM o modelos específicos del producto considerado. Esa frase alude a una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos "compradores, regiones o períodos", y no a modelos. Encontramos apoyo para nuestra opinión en el informe del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*. En ese asunto, el Órgano de Apelación señaló que la finalidad de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es abordar el dumping selectivo, y observó que la segunda frase solo se refiere al dumping orientado selectivamente a determinados compradores, regiones o períodos, y no menciona el dumping orientado selectivamente a determinados modelos del producto considerado.³¹⁵ En consecuencia, no consideramos que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 impusiera al USDOC ninguna obligación de limitar la aplicación del método PP-T en las tres investigaciones impugnadas a esos CONNUM vendidos al comprador que supuestamente fue objeto de orientación selectiva o en el período que supuestamente fue objeto de orientación selectiva, que superaron el criterio de la pauta y el criterio de la diferencia de precios.

7.186. En cualquier caso, no encontramos fundamento fáctico para concluir que, en las tres investigaciones impugnadas, el USDOC constató una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos modelos, y no según los distintos compradores o períodos. A este respecto recordamos que, con arreglo al criterio de caso Clavos, el USDOC hizo su análisis inicial sobre la base de CONNUM y examinó los CONNUM que se vendieron a los objetos supuestamente sujetos a orientación selectiva y a los objetos no sujetos a orientación selectiva. Por lo tanto, con arreglo al criterio de caso Clavos, el USDOC no examinó los CONNUM que se vendieron al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva pero no a un objeto no sujeto a orientación selectiva. Sin embargo, observamos que China no impugna este aspecto de la determinación del USDOC. Es más, aunque el USDOC hizo su análisis inicial sobre la base de CONNUM específicos con arreglo tanto al criterio de la desviación estándar como al criterio de la diferencia de precios, en definitiva examinó si los volúmenes de ventas correspondientes a esos CONNUM que cumplían las prescripciones de los criterios de la desviación estándar y de la pauta y el criterio de la diferencia de precios superaron un determinado volumen de las ventas totales del producto en su conjunto al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva. En el marco del criterio de la desviación estándar, por ejemplo, el USDOC examinó si el volumen de ventas correspondiente a CONNUM cuyo supuesto precio objeto de orientación selectiva estaba una desviación estándar por debajo del promedio ponderado de los precios de exportación por CONNUM específicos excedía del 33% del "volumen total de ventas de la mercancía objeto de investigación de un declarante" correspondientes al comprador o al período supuestamente objeto de orientación selectiva.³¹⁶ En el marco del criterio de la diferencia de precios, el USDOC examinó si el volumen de ventas correspondiente a CONNUM en los que la diferencia de los supuestos precios objeto de orientación selectiva era más amplia que el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva excedía del 5% del "volumen total de ventas de la mercancía objeto de investigación de un declarante" correspondientes al comprador o al período supuestamente objeto de orientación selectiva.³¹⁷ En ese sentido, observamos que China no ha planteado ninguna alegación relativa a aspectos concretos del criterio de la desviación estándar ni del criterio de la diferencia de precios, en los que el USDOC basó su determinación relativa al producto investigado en su conjunto en las tres investigaciones impugnadas, y por consiguiente no formularemos ninguna constatación a este respecto. La descripción que hizo el USDOC muestra que, aunque el USDOC llevó a cabo su análisis inicial con arreglo al criterio de la desviación estándar y al criterio de la diferencia de precios sobre la base de CONNUM específicos, hizo su determinación definitiva sobre la base del volumen total de ventas de la mercancía objeto de investigación al comprador o en el período objeto de orientación selectiva. En consecuencia, constatamos que el argumento de China se basa en un fundamento fáctico erróneo.

³¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62.

³¹⁶ Investigación inicial *Papel estucado*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64), página 22; investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 23; e investigación inicial *OCTG*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77), observación 2.

³¹⁷ Investigación inicial *Papel estucado*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64), página 22; investigación inicial *Cilindros de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66), página 23; e investigación inicial *OCTG*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77), observación 2.

7.187. Sobre la base de las consideraciones precedentes, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* al aplicar el método PP-T a todas las transacciones de exportación.

7.1.6 Alegación formulada por China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la utilización por el USDOC de la reducción a cero en la aplicación del método PP-T

7.188. Como hemos señalado *supra*, en las tres investigaciones impugnadas, para calcular los márgenes de dumping mediante el método PP-T, el USDOC clasificó primero el producto considerado en distintos CONNUM. El USDOC calculó un promedio ponderado del valor normal para cada CONNUM.³¹⁸ A continuación, comparó el promedio ponderado pertinente del valor normal por CONNUM específicos con los precios de cada transacción de exportación individual pertinente, lo que dio lugar a resultados de comparación intermedios positivos o negativos según el valor normal fuera más alto o más bajo que el precio de exportación.³¹⁹ Al agregar los resultados de comparación intermedios a fin de calcular el margen de dumping global para el CONNUM pertinente, el USDOC incluyó los resultados intermedios positivos pero trató como cero los resultados intermedios negativos.³²⁰ China alega que la decisión del USDOC de prescindir de los resultados intermedios negativos al tratarlos como cero, esto es, su utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T en las tres investigaciones impugnadas, fue incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.1.6.1 Principales argumentos de las partes

7.1.6.1.1 China

7.189. China mantiene que el USDOC infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al calcular los márgenes de dumping mediante la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T en las tres investigaciones impugnadas. En apoyo de su argumento de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T, China se basa en informes anteriores del Órgano de Apelación. En este sentido, China recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la utilización de la reducción a cero en el marco de los métodos PP-PP y T-T en las investigaciones iniciales.³²¹ El Órgano de Apelación ha constatado también que la utilización de la reducción a cero en los procedimientos de liquidación de derechos antidumping infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, mientras que su utilización en los exámenes de nuevos exportadores infringe el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³²² China observa que las constataciones del Órgano de Apelación en esos asuntos se basaron en la opinión de que los márgenes de dumping deben calcularse respecto del producto investigado en su conjunto, y aduce que la utilización de la reducción a cero en el método PP-T infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 porque impide a la autoridad investigadora calcular un margen de dumping para el producto investigado en su conjunto.³²³ A este respecto, China afirma que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no prevé excepciones a la prescripción de calcular los márgenes de dumping para el producto investigado en su conjunto.³²⁴

³¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46.

³¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46.

³²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46.

³²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 209-212 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 87 y 88; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 100; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 120).

³²² Primera comunicación escrita de China, párrafo 213 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 165).

³²³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 215 y 216.

³²⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 218.

7.1.6.1.2 Estados Unidos

7.190. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíba la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T y cuestionan el hecho de que China se base en informes anteriores del Órgano de Apelación para respaldar esa opinión. Reconocen, según se ha destacado en diferencias anteriores sustanciadas en la OMC, que los resultados de comparaciones de transacciones específicas obtenidos mediante el método PP-T no son "márgenes de dumping" en y por sí mismos, y no solicitan a este Grupo Especial que se aparte de ese precedente.³²⁵ Sin embargo, los Estados Unidos afirman que las palabras o expresiones específicas del párrafo 4.2 del artículo 2, que interpretó el Órgano de Apelación para constatar que la utilización de la reducción a cero no es admisible en el marco de los métodos PP-PP y T-T, figuran únicamente en la primera frase de esa disposición y no aparecen en la segunda frase, que es objeto de litigio en este procedimiento.³²⁶

7.191. Los Estados Unidos aducen además, con el apoyo de ejemplos hipotéticos y de datos sobre precios reales obtenidos de las tres investigaciones impugnadas, que si la utilización de la reducción a cero no está permitida en el marco del método PP-T, los márgenes de dumping calculados mediante ese método serán matemáticamente equivalentes a los calculados mediante el método PP-PP sin reducción a cero.³²⁷ Esto sigue siendo cierto con independencia de que la autoridad investigadora aplique el método PP-T a todas las transacciones de exportación o utilice un método mixto en virtud del cual aplica el método PP-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y el método PP-PP a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta.³²⁸ A juicio de los Estados Unidos, esa interpretación haría *inútil* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que permite utilizar el método PP-T en determinadas circunstancias. Además, los Estados Unidos aducen que tal equivalencia matemática frustrará el objetivo del método PP-T, que es descubrir el dumping selectivo.³²⁹ Por último, los Estados Unidos recurren a la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping para afirmar que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 responde a un compromiso alcanzado en la Ronda Uruguay que permitía la utilización del método PP-T con reducción a cero para descubrir el dumping selectivo.³³⁰

7.1.6.2 Principales argumentos de los terceros

7.1.6.2.1 Brasil

7.192. El Brasil no manifiesta una opinión concreta sobre si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T. Sin embargo, indica que, teniendo presentes las normas usuales de interpretación de los tratados, se debe dar sentido a todos los términos del tratado, incluido el método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.³³¹

7.1.6.2.2 Canadá

7.193. El Canadá sostiene que el simple hecho de que la utilización de la reducción a cero en el método PP-T permitirá que ese método arroje un resultado matemáticamente diferente del obtenido con arreglo al método PP-PP no significa que su utilización esté permitida.³³² El Canadá indica también que el Órgano de Apelación ha rechazado en asuntos anteriores el argumento de la equivalencia matemática.³³³

³²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 217.

³²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91.

³²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 242-263 y 266-272.

³²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 242-251, 254-261, 266-272 y 292-304.

³²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 230.

³³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 316.

³³¹ Declaración del Brasil en calidad de tercero, párrafo 17.

³³² Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 21.

³³³ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 21.

7.1.6.2.3 Unión Europea

7.194. La Unión Europea sostiene que, con arreglo al método PP-T, "no se permitirá que las transacciones de exportación a precios altos contrarresten la cuantía del dumping".³³⁴ Sin embargo, afirma que no debe denominarse reducción a cero a ese mecanismo de compensación.³³⁵

7.1.6.2.4 Japón

7.195. El Japón coincide con el argumento de China de que la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T no es admisible. El Japón refuta el argumento de los Estados Unidos relativo a la equivalencia matemática, señalando que ese argumento no se sostendría en dos situaciones. En primer lugar, el Japón afirma que si los valores normales con arreglo a los métodos PP-PP y PP-T se basan en períodos distintos, no habrá equivalencia matemática.³³⁶ En segundo lugar, observa que los márgenes de dumping obtenidos mediante el método T-T diferirán en todo caso de los obtenidos mediante el método PP-T.³³⁷

7.1.6.2.5 Corea

7.196. Corea, al igual que China, considera que la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T es inadmisibles. A este respecto, rechaza el argumento de los Estados Unidos relativo a la equivalencia matemática. Corea observa que se puede evitar la equivalencia matemática empleando períodos distintos para calcular el valor normal con arreglo a los métodos PP-PP y PP-T.³³⁸ Encuentra apoyo para esa opinión en la manera distinta en que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 describe el valor normal en el marco del método PP-PP y el método PP-T.³³⁹ Corea observa también que la comparación de los precios de transacciones de exportación individuales con un valor normal mensual puede permitir comparar con mayor precisión precios que pueden variar con el tiempo.³⁴⁰

7.1.6.2.6 Noruega

7.197. Noruega mantiene que la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T infringe el párrafo 4.2 del artículo 2, así como la prescripción de comparación equitativa en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁴¹ Noruega sostiene que el argumento de la equivalencia matemática de los Estados Unidos se basa en el supuesto incorrecto de que el valor normal utilizado en el marco de los métodos PP-T y PP-PP debe estar basado en los mismos períodos.³⁴² A ese respecto, Noruega también alude a la manera distinta en que se describe el valor normal en el marco del método PP-PP y el método PP-T en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2, para mantener que ese texto no respalda la opinión de que los valores normales deben ser los mismos con arreglo a ambos métodos.³⁴³

7.1.6.2.7 Turquía

7.198. Turquía tampoco manifiesta una opinión específica sobre si la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T. Sin embargo, mantiene que aplicar los principios jurídicos que rigen los métodos normales previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al método excepcional PP-T previsto en la segunda frase puede socavar la eficacia de los resultados esperados del método PP-T.³⁴⁴

³³⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 46.

³³⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 47.

³³⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 28.

³³⁷ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 28.

³³⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 52.

³³⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 51.

³⁴⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 52.

³⁴¹ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 13.

³⁴² Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 4.

³⁴³ Comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 4.

³⁴⁴ Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 15.

7.1.6.2.8 Viet Nam

7.199. Viet Nam considera que la utilización de la reducción a cero no es equitativa y sostiene que, si bien el método PP-T es una excepción a los métodos normales previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no es una excepción a la obligación de realizar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.³⁴⁵ Por consiguiente, a juicio de Viet Nam, utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T es igualmente inadmisibles que utilizarla en el marco de los dos métodos normales.³⁴⁶

7.1.6.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.200. La cuestión que plantea la alegación de China es si el párrafo 4.2 del artículo 2, y específicamente su segunda frase, permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T. Al evaluar esta alegación, examinaremos en primer lugar si la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T infringe la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Si constatamos que la infringe, procederemos a evaluar el argumento de la equivalencia matemática de los Estados Unidos.

7.1.6.3.1 La cuestión de si la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T infringe la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.201. Como hemos señalado *supra*, la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 describe los métodos PP-PP y T-T como los métodos que se aplicarán "normalmente" en una investigación antidumping. El método PP-PP se describe en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como un método que requiere "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables", mientras que el método T-T se describe como un método que requiere "una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 describe el método PP-T, que prevé la comparación de "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" con "los precios de transacciones de exportación individuales". Según se indicó en el párrafo 7.150 *supra*, en la jurisprudencia de la OMC se reconoce que este método es una excepción respecto de los métodos normales previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Aunque el método PP-T es distinto de los métodos PP-PP y T-T en lo relativo a su funcionamiento y por ser una excepción a esos métodos normales, consideramos importante señalar que, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, esos tres métodos tienen la finalidad común de constatar "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".

7.202. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no hace referencia a la reducción a cero. Recordamos, no obstante, que en diferencias anteriores se ha debatido ampliamente la compatibilidad con las normas de la OMC de la reducción a cero en el marco de los métodos PP-PP y T-T, y que se ha elaborado un razonamiento sistemático a este respecto. Concretamente, recordamos que el Órgano de Apelación ha declarado que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite a una autoridad investigadora utilizar la reducción a cero en el cálculo de márgenes de dumping mediante los métodos PP-PP y T-T.³⁴⁷ El Órgano de Apelación también ha constatado que la utilización de la reducción a cero en los procedimientos de liquidación de derechos, como los exámenes administrativos de los Estados Unidos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁴⁸ Las constataciones del Órgano de Apelación a este respecto se han basado, entre otros, en tres principios: a) que los márgenes de dumping deben ser calculados para el producto investigado en su conjunto³⁴⁹; b) que

³⁴⁵ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 19.

³⁴⁶ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 19.

³⁴⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 117; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 88 y 122.

³⁴⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

³⁴⁹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 114; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127.

los márgenes de dumping deben ser calculados respecto del exportador y no respecto del importador³⁵⁰; y c) que, si los márgenes de dumping se calculan en dos etapas, se deben tener en cuenta todos los resultados intermedios con sus valores matemáticos cuando se agregan para calcular el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto.³⁵¹ El Órgano de Apelación ha constatado que la utilización de la reducción a cero es inadmisibles porque no tiene en cuenta los resultados de comparación intermedios que arrojan márgenes negativos, al tratarlos como cero.

7.203. Aunque en esas diferencias el Órgano de Apelación no se estaba ocupando de la admisibilidad de la reducción a cero en el contexto del método PP-T, a nuestro juicio, esos principios, en los que se basaron las constataciones del Órgano de Apelación, son también pertinentes para el cálculo de los márgenes de dumping mediante el método PP-T enunciado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Concretamente, como hemos señalado antes, el método PP-T también sirve para constatar la existencia de márgenes de dumping en una investigación antidumping. El Órgano de Apelación ha aclarado que la expresión "márgenes de dumping" tiene el mismo sentido en todo el Acuerdo Antidumping.³⁵² Así pues, y ambas partes también coinciden en este aspecto, los márgenes de dumping calculados sobre la base del método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 también deben ser calculados para el producto investigado en su conjunto.³⁵³ Observamos, y las partes están de acuerdo, que al utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T en las tres investigaciones impugnadas, el USDOC no tuvo en cuenta los resultados de comparación intermedios negativos al tratarlos como cero en el cálculo del margen de dumping para el producto investigado en su conjunto.³⁵⁴ En nuestra opinión, esos márgenes no se calcularon para el producto investigado en su conjunto y son por consiguiente incompatibles con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.204. Observamos que los Estados Unidos tratan de establecer una distinción entre informes anteriores del Órgano de Apelación, concretamente los informes en que el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero en el marco de los métodos PP-PP y T-T es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, y la cuestión jurídica que tenemos ante nosotros en el presente procedimiento. Los Estados Unidos destacan que el Órgano de Apelación ha constatado en esas diferencias anteriores que la reducción a cero es inadmisibles sobre la base de su interpretación de las palabras y expresiones que figuran únicamente en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, donde se describen los métodos PP-PP y T-T.³⁵⁵ Específicamente, los Estados Unidos indican que el Órgano de Apelación se basó en la palabra "todas" de la expresión "todas las transacciones ... comparables" que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para constatar que la reducción a cero es inadmisibles en el marco del método PP-PP.³⁵⁶ El Órgano de Apelación se basó en la referencia a "una comparación" en singular y en la palabra "base" para constatar que la reducción a cero es inadmisibles en el marco del método T-T.³⁵⁷ Los Estados Unidos aducen que, como esas palabras y expresiones no figuran en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que describe el método PP-T, no hay una base similar en el texto de

³⁵⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 112.

³⁵¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 98; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 94 y 122; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 286.

³⁵² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 85; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 286.

³⁵³ En este sentido, observamos que los Estados Unidos convienen en que los resultados de comparaciones de transacciones específicas obtenidos mediante la aplicación del método PP-T no son márgenes de dumping en y por sí mismos. Los Estados Unidos también hacen referencia en partes de su primera comunicación escrita a la prescripción de calcular los márgenes de dumping con arreglo al método PP-T para el producto investigado en su conjunto y para un exportador específico. (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 206 y 217); véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 175.

³⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 b) del Grupo Especial, párrafo 46; y primera comunicación escrita de China, párrafos 292-294.

³⁵⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91.

³⁵⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55).

³⁵⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87).

la segunda frase para prohibir la utilización de la reducción a cero en el marco de ese método.³⁵⁸ No estamos de acuerdo. Consideramos que una lectura de la larga serie de informes del Órgano de Apelación que han abordado la reducción a cero en el marco de diferentes métodos y diversos procedimientos antidumping deja claro que el Órgano de Apelación no ha constatado que la reducción a cero sea inadmisiblesolamente sobre la base de una interpretación de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, el Órgano de Apelación ha constatado que la reducción a cero es inadmisiblesolamente porque ha constatado que su utilización es contraria a la obligación de calcular los márgenes de dumping para el producto investigado en su conjunto. A su vez, la opinión del Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping deben ser calculados para el producto investigado en su conjunto se basó en varias consideraciones contextuales, que incluían el contexto ofrecido por el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁵⁹

7.205. Consideramos que apoya en particular nuestra opinión el hecho de que el Órgano de Apelación ha constatado también que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos o periódicos de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y que su utilización en los exámenes de nuevos importadores es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁶⁰ Las palabras y expresiones a que aluden los Estados Unidos con respecto a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no están presentes en el texto de los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, del mismo modo que no están presentes en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Ello confirma que el Órgano de Apelación no constató que la reducción a cero fuera inadmisiblesolamente sobre la base de su interpretación de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Basándonos en particular en la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, como ejemplo, pedimos a los Estados Unidos que aclararan cómo conciliaban su argumento de que el Órgano de Apelación ha formulado constataciones contrarias a la reducción a cero sobre la base de su interpretación de los elementos textuales que están presentes en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con el hecho de que el Órgano de Apelación ha constatado que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos de los Estados Unidos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en aquel asunto. Los Estados Unidos respondieron que la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* no es pertinente porque en esa diferencia el Órgano de Apelación no estaba examinando los cálculos de los márgenes de dumping, sino que estaba examinando la liquidación por el USDOC de los derechos antidumping percibidos de un importador.³⁶¹ Los Estados Unidos aducen que en aquella diferencia el Órgano de Apelación constató una infracción del párrafo 3 del artículo 9 porque el USDOC utilizó la reducción a cero en el marco del método que adoptó para fijar la cuantía que debía satisfacerse en concepto de derechos antidumping, y que el derecho antidumping resultante de la liquidación excedía del "margen de dumping" calculado mediante el método PP-PP.³⁶² Así pues, según los Estados Unidos, la constatación del Órgano de Apelación en aquella diferencia no ofrece ninguna orientación sobre si la utilización de la reducción a cero es admisible al calcular los márgenes de dumping utilizando el método PP-T con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Si bien es cierto que la constatación del Órgano de Apelación en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* concernía a la liquidación de los derechos, y no al cálculo de los márgenes de dumping, consideramos que es pertinente a nuestra indagación en la presente diferencia porque el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero es inadmisiblesolamente basándose en motivos que no eran las palabras y expresiones que figuran únicamente en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Para explicar nuestro argumento, hacemos referencia al siguiente fragmento del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*:

Recordamos ... que en los exámenes administrativos en litigio el USDOC liquidó los derechos antidumping siguiendo una metodología conforme a la cual, respecto de

³⁵⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92.

³⁵⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

³⁶⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 165 y 166; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103.

³⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 111 c) del Grupo Especial, párrafo 57.

³⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 111 c) del Grupo Especial, párrafo 58.

cada importador, se llevaron a cabo comparaciones entre el precio de exportación individual de cada transacción realizada por el importador y un promedio contemporáneo del valor normal. Los resultados de esas múltiples comparaciones se agregaron, entonces, para calcular los derechos antidumping correspondientes a cada importador. Si en una transacción determinada el precio de exportación excedía del promedio contemporáneo del valor normal, el USDOC, en la etapa de la agregación, omitía el resultado de esa comparación. Como los resultados de este tipo se dejaron a un lado sistemáticamente, el método aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio dio lugar a derechos antidumping cuya cuantía excedía de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros con los que debían compararse los derechos antidumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por consiguiente, el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³⁶³ (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

7.206. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero en el contexto de los procedimientos de liquidación de derechos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 basándose en que llevó a la autoridad investigadora a omitir los resultados de comparación intermedios negativos. El Órgano de Apelación llegó a esa conclusión sin examinar el texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Es importante señalar que el Órgano de Apelación recordó en el mismo informe que al constatar, en una diferencia anterior, que la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-PP en investigaciones iniciales era incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, había declarado inequívocamente que los términos "dumping" y "márgenes de dumping" en el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto.³⁶⁴ El Órgano de Apelación también destacó que esa constatación "se basaba no solo en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".³⁶⁵ Por consiguiente, no estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, formuló constataciones contrarias a la reducción a cero basándose simplemente en su interpretación del texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y de que la utilización de la reducción a cero es admisible cuando esos elementos textuales están ausentes.

7.207. Además, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que no hay base en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para prohibir la utilización de la reducción a cero. Recordamos que el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que, con arreglo al método PP-T, una autoridad investigadora comparará un promedio ponderado del valor normal con los precios de transacciones de exportación "individuales". La palabra inglesa "*individual*" (individual), cuando se usa como adjetivo, como sucede en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, se define como "*distinguished from others by qualities of its own*" (que se distingue de otros por sus propias cualidades).³⁶⁶ Entendemos de ello que, en el contexto del método PP-T, se supone que el precio de cada transacción de exportación posee ciertas cualidades propias. En consecuencia, una autoridad investigadora debe tener especialmente en cuenta el precio de cada una de esas transacciones de exportación, y en particular los resultados de comparación intermedios obtenidos de una comparación del promedio ponderado del valor normal con cada una de esas transacciones, con el fin de no omitir las características "individuales" de los precios de esas transacciones. Consideramos que, debido a la reducción a cero, una autoridad investigadora no tiene debidamente en cuenta las características "individuales" de los precios de aquellas transacciones de exportación con respecto a los cuales se haya constatado que son más elevados que el valor normal. Ello obedece a que una autoridad investigadora hace caso omiso, al tratarlos como cero, de los resultados obtenidos de una comparación del valor normal y esas transacciones de exportación específicas. Es importante señalar que tampoco vemos nada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que indique que la utilización de la reducción a cero en

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133.

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126.

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126. (las cursivas figuran en el original)

³⁶⁶ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1367.

el marco del método PP-T sea admisible, aun cuando su utilización sea inadmisibles en otros contextos, como con arreglo al método PP-PP o al método T-T. Recordamos, en este contexto, el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, donde, observando que el párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene palabras que permitan expresamente a una autoridad investigadora descartar los resultados de comparaciones múltiples en la etapa de agregación, el Órgano de Apelación declaró que cuando los negociadores quisieron permitir a las autoridades investigadoras que no tomaran en cuenta determinadas cuestiones en el marco del Acuerdo Antidumping, lo hicieron expresamente.³⁶⁷ Por lo tanto, el Órgano de Apelación consideró que la ausencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 de un texto que permita expresamente utilizar la reducción a cero era pertinente a su constatación de que esta disposición no permite la reducción a cero en el marco del método PP-PP. De forma análoga, consideramos instructiva la ausencia en la redacción de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de un texto expreso que permita utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T, y que ello también respalda nuestra opinión de que la utilización de la reducción a cero en el marco de este método es inadmisibles.

7.208. Entendemos que nuestra interpretación de las obligaciones previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es similar a la del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, que se ocupó de la misma cuestión jurídica, es decir, si el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T. Ese Grupo Especial, señalando que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 únicamente permite la aplicación del método PP-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente, constató que la autoridad investigadora debe tener plenamente en cuenta todas y cada una de las transacciones comprendidas en esa pauta al aplicar el método PP-T a dicha pauta.³⁶⁸ Al igual que nosotros, ese Grupo Especial consideró que respaldaba su opinión el hecho de que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se describe el método PP-T como un método que conlleva la comparación de un promedio ponderado del valor normal con los precios de transacciones de exportación "individuales". El Grupo Especial afirmó que el uso de la palabra "individuales" indica que una autoridad investigadora debe examinar cada transacción de exportación por derecho propio, y ponderarla por igual, con independencia de si el precio de exportación está o no por encima o por debajo del valor normal.³⁶⁹ Ese Grupo Especial constató asimismo que no hay base en el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para descartar pruebas concernientes a transacciones de exportación cuando el precio de exportación es superior al valor normal.³⁷⁰ Sobre esa base, el Grupo Especial concluyó que la utilización de la reducción a cero en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es inadmisibles. Coincidimos con esas opiniones del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, y observamos que confirman nuestra interpretación de las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7.209. Sobre la base de lo anterior, opinamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T.

7.1.6.3.2 Equivalencia matemática

7.210. Los Estados Unidos sostienen que, si se constata que la reducción a cero es inadmisibles en el marco del método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, esa disposición quedará reducida a la *inutilidad* porque, en esa situación, los márgenes de dumping calculados mediante el método PP-T serán matemáticamente equivalentes a los calculados mediante el método PP-PP. Señalando que el objetivo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es proporcionar a la autoridad investigadora medios para hacer frente al dumping selectivo, los Estados Unidos sostienen que la equivalencia matemática en los márgenes de dumping obtenidos con el método PP-T, que es excepcional, y con el método PP-PP, que es normal, frustrará ese objetivo. A este respecto, destacan que habrá equivalencia matemática con independencia de que se aplique el método PP-T a todas las transacciones de exportación o de que se aplique el método PP-T únicamente a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente y se aplique el método PP-PP a las transacciones de exportación que no están comprendidas en ella. China discrepa de los argumentos de los Estados Unidos y sostiene que no habrá equivalencia matemática en dos situaciones: a) cuando la autoridad investigadora cambie la

³⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 100.

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.190.

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.190.

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.190.

base temporal con respecto a la cual se calcula el valor normal, con arreglo al método PP-PP, con arreglo al método PP-T o con arreglo a ambos³⁷¹; y b) cuando la autoridad investigadora utilice el método T-T y no el método PP-PP.³⁷²

7.211. Recordamos que el argumento de la equivalencia matemática se ha planteado en diferencias anteriores y que el Órgano de Apelación lo ha rechazado sistemáticamente.³⁷³ El Órgano de Apelación se ocupó por primera vez de este argumento en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. En aquel asunto, el Órgano de Apelación discrepó del argumento de la equivalencia matemática esgrimido por los Estados Unidos y de su aceptación por el Grupo Especial por varias razones.³⁷⁴ Una de esas razones fue que los Estados Unidos no habían demostrado que los métodos PP-PP y PP-T producirían los mismos resultados en todos los casos, o al menos en la mayoría de ellos.³⁷⁵ El Órgano de Apelación sostuvo que una parte de una disposición en la que se expone un método no queda reducida a la inutilidad simplemente porque, si se da una "serie concreta de circunstancias", su aplicación produciría resultados equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación de un método expuesto en otra parte de la misma disposición.³⁷⁶ En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación también llegó a la conclusión, de manera similar, de que el hecho de que, en determinadas circunstancias, la aplicación del método PP-T pueda arrojar resultados que son equivalentes a los que se obtienen mediante la aplicación del método PP-PP no basta para concluir que con ello la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 resulta ineficaz.³⁷⁷

7.212. Recordamos también que, en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y en algunas otras diferencias donde se planteó el argumento de la equivalencia matemática, el Órgano de Apelación abordó circunstancias concretas en que no sería aplicable el argumento de la equivalencia matemática. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación reprochó al Grupo Especial que no hubiera tomado en consideración argumentos que demostraban que los métodos PP-PP y PP-T arrojarían los mismos resultados solo en determinados supuestos específicos, como que el valor normal utilizado en ambos métodos fuera el mismo en lugar de ser diferente.³⁷⁸ Además, en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación señaló que los Estados Unidos no cuestionaron en esa diferencia que si el valor normal en esos métodos se basaba en períodos distintos, no habría equivalencia matemática, y afirmó que ello sugería que la equivalencia matemática funciona únicamente si se cumple una determinada serie de premisas.³⁷⁹

7.213. Observamos que el contexto en que tuvieron lugar esos debates en anteriores diferencias es distinto del contexto en que se plantea esta cuestión en el presente procedimiento. Más concretamente, mientras que el argumento de la equivalencia matemática se planteó en diferencias anteriores en relación con la cuestión de si la reducción a cero era o no admisible en el marco de métodos de comparación diferentes del método PP-T, en la presente diferencia se ha planteado en relación con la aplicación efectiva del método PP-T. Sin embargo, y a pesar de esa diferencia, opinamos que la naturaleza del argumento que se nos ha sometido es la misma: debemos examinar si nuestra constatación de que la reducción a cero es inadmisibles en el marco del método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 hace *inútil* esta disposición debido al argumento de la equivalencia matemática esgrimido por los Estados Unidos.

³⁷¹ Respuesta de China a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 127 (donde se hace referencia a la segunda declaración de Lisa Tenore (Prueba documental CHN-497) (ICC), párrafos 9 y 10 y cuadro 4).

³⁷² Véase, por ejemplo, la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 54.

³⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-100; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 135 y 136; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 126 y 127; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 298.

³⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 97-99.

³⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

³⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

³⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 298.

³⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 99.

³⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 126.

7.214. Recordamos que los Estados Unidos aducen que la equivalencia matemática se plantea tanto cuando la autoridad investigadora aplica el método PP-PP como cuando aplica el método PP-T a la totalidad de las transacciones de exportación, y también cuando aplica un método mixto en virtud del cual aplica el método PP-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y el método PP-PP a las transacciones de exportación que no están comprendidas en ella. Por lo que respecta a la primera situación descrita por los Estados Unidos, recordamos nuestra constatación anterior de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la aplicación del método PP-T a todas las transacciones de exportación. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con este aspecto del argumento de la equivalencia matemática de los Estados Unidos.

7.215. Con respecto a la segunda situación descrita por los Estados Unidos, observamos que la descripción que hace ese país del método mixto se basa en la aplicación del método PP-PP a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta. Sin embargo, una autoridad investigadora puede también aplicar el método T-T a esas ventas, en cuyo caso la equivalencia matemática no se planteará necesariamente.

7.216. Además, observamos que en su descripción del método mixto, los Estados Unidos dan por supuesto que los valores normales correspondientes al método PP-PP y el método PP-T son los mismos.³⁸⁰ Sin embargo, señalamos que, si la autoridad investigadora basa sus determinaciones del valor normal en distintos períodos, no se plantea la cuestión de la equivalencia matemática. En este sentido, recordamos que China presentó pruebas, basadas en datos sobre precios de las tres investigaciones impugnadas, para demostrar que los márgenes de dumping obtenidos mediante el método PP-PP y el método PP-T no serán matemáticamente equivalentes si se modifica la base temporal para el cálculo del valor normal. En particular, China planteó cuatro hipótesis alternativas en la cuales la modificación de la base temporal del valor normal de la manera que se describe *infra* habría dado lugar a márgenes de dumping distintos con arreglo al método PP-PP y al método PP-T. En cada una de esas cuatro hipótesis se aplica el método PP-T, sin reducción a cero, a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta (ventas objeto de orientación selectiva) y el método PP-PP, sin reducción a cero, se aplica a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta (ventas no objeto de orientación selectiva)³⁸¹:

- a. los valores normales con arreglo al método PP-T y al método PP-PP se calculan sobre una base trimestral;
- b. los valores normales con arreglo al método PP-T y al método PP-PP se calculan sobre una base mensual;
- c. los valores normales con arreglo al método PP-T se calculan sobre una base trimestral y los valores normales con arreglo al método PP-PP se calculan sobre la base de todo el período objeto de investigación; y
- d. los valores normales con arreglo al método PP-T se calculan sobre una base mensual y los valores normales con arreglo al método PP-PP se calculan sobre la base de todo el período objeto de investigación.

7.217. Los Estados Unidos no discuten que los resultados matemáticos obtenidos con arreglo al método PP-T y el método PP-PP serán distintos en las situaciones descritas por China. Sin embargo, rechazan el argumento de China porque no hay base en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 para calcular los valores normales de manera distinta con arreglo al método PP-PP y al método PP-T, y porque China no indica de qué modo la modificación de la base temporal para la determinación de los valores normales permitiría a una autoridad investigadora tener en cuenta una pauta de precios de exportación significativamente diferentes.³⁸² Además, los Estados Unidos observan que las pruebas presentadas por China muestran que la modificación de la base temporal para la determinación de los valores normales puede en ocasiones dar lugar a situaciones en que el margen de dumping calculado mediante el método PP-T es efectivamente más bajo que el

³⁸⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 243, 295 y 298.

³⁸¹ Respuesta de China a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 127.

³⁸² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98 y 100.

calculado mediante el método PP-PP, y mantienen que cambiar los valores normales de esa manera da lugar a resultados que no son previsibles ni sistemáticos.³⁸³

7.218. No estamos de acuerdo. No hay nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 que prohíba a una autoridad investigadora calcular el valor normal con arreglo a los métodos PP-PP y PP-T sobre la base de períodos distintos, siempre que se haga de una manera por lo demás compatible con el Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos tampoco aducen que el párrafo 4.2 del artículo 2 imponga ninguna obligación de ese tipo a una autoridad investigadora.³⁸⁴ Consideramos que el párrafo 4.2 del artículo 2 otorga a la autoridad investigadora flexibilidad para adoptar valores normales distintos con arreglo a los métodos PP-PP y PP-T, en función de las peculiaridades de una determinada investigación, y que si una autoridad investigadora obra así, no habrá equivalencia matemática. Consideramos también que carece de fundamento el argumento de los Estados Unidos de que modificar los valores normales de la manera propuesta por China da lugar a resultados que no son previsibles ni sistemáticos. No queremos decir que una autoridad investigadora deba utilizar períodos distintos para calcular los valores normales con arreglo a los métodos PP-PP y PP-T. Únicamente señalamos que tiene flexibilidad para hacerlo. Lo importante es que cuando la autoridad investigadora utiliza períodos distintos para calcular los valores normales con arreglo a esos dos métodos, no se plantea la cuestión de la equivalencia matemática.

7.219. Por consiguiente, opinamos que el argumento de la equivalencia matemática esgrimido por los Estados Unidos solo se sostiene en determinadas circunstancias, es decir, cuando la autoridad investigadora utiliza un método mixto en virtud del cual aplica el método PP-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y el método PP-PP (pero no el método T-T) a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta, y utiliza el mismo valor normal en el marco de ambos métodos. No consideramos que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 resulte *inútil* simplemente porque, en esas circunstancias específicas, el margen de dumping obtenido mediante el método PP-T sea matemáticamente equivalente al obtenido mediante el método PP-PP. Por lo tanto, rechazamos el argumento de la equivalencia matemática de los Estados Unidos.

7.1.6.3.3 Conclusión

7.220. Sobre la base de las consideraciones precedentes, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* al utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores chinos en cuestión.³⁸⁵

³⁸³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102.

³⁸⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

³⁸⁵ Al constatar que la reducción a cero no es admisible en el marco del método PP-T, no señalamos que las opciones previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 para que las autoridades investigadoras determinen el dumping estén sujetas a limitación, ya que ello haría *inútil* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Consideramos especialmente importante subrayarlo dada la naturaleza excepcional del método PP-T, que aborda ciertas complejidades que se dan en las determinaciones de dumping y que pueden no ser resueltas mediante los métodos normales previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

Somos conscientes de que, cuando una autoridad investigadora aplica el método PP-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y uno de los dos métodos normales a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta, y los resultados de los cálculos correspondientes a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta muestran un dumping negativo, puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no dejar que el dumping negativo compense el dumping constatado dentro de la pauta. Formulamos esta observación teniendo presente el objetivo del método PP-T que, como ha destacado el Órgano de Apelación, es descubrir el dumping selectivo.

A este respecto, recordamos que esta situación se presentó en la diferencia *Estados Unidos - Lavadoras*, y que aquel Grupo Especial constató que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora descartar el resultado negativo de los cálculos del margen correspondientes a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta, al agregar esos resultados y los obtenidos en los cálculos correspondientes a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.161-7.163 y 7.167).

7.2 Utilización del método PP-T en el tercer examen administrativo en *Películas PET*: supuesta infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.2.1 Disposiciones en cuestión

7.221. La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

7.222. El párrafo 3 del artículo 9 estipula que la tasa del derecho antidumping no será mayor que el margen de dumping determinado por la autoridad investigadora de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, el margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 funciona como un límite del nivel del derecho antidumping que un Miembro puede imponer.³⁸⁶

7.223. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone, en su parte pertinente, lo que sigue:

Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto.

7.224. En el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se reitera el principio de que la tasa de un derecho antidumping no debe superar el margen de dumping determinado por la autoridad investigadora.

7.2.2 Antecedentes fácticos

7.225. Durante la etapa de las determinaciones preliminares en el tercer examen administrativo en *Películas PET*, el USDOC constató, en las ventas de exportación del Grupo DuPont a los Estados Unidos, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos períodos y regiones.³⁸⁷ El USDOC explicó después que el método PP-PP no podía tener en cuenta esas diferencias de precios porque había una diferencia significativa en los márgenes de dumping calculados mediante los métodos PP-PP y PP-T, que indicaba que el método PP-PP encubría el dumping.³⁸⁸ Sobre esa base el USDOC decidió, en sus determinaciones preliminares, utilizar el método PP-T para calcular el margen de dumping para el Grupo DuPont.³⁸⁹ Durante la etapa de las determinaciones definitivas de ese examen administrativo, el USDOC siguió aplicando el método PP-T.³⁹⁰ En su determinación definitiva, el USDOC explicó que, cuando aplicó el método PP-T a "*todas las ventas del exportador (incluidas las ventas rentables que el exportador utilizó para encubrir su dumping compensándolo), elimin[ó] la compensación que encubr[ía] el dumping*".³⁹¹ Esto confirma que el USDOC utilizó la reducción a cero en este examen administrativo, extremo que también confirman los Estados Unidos.³⁹²

³⁸⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

³⁸⁷ Examen administrativo 3 *Películas PET*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-104), página 18.

³⁸⁸ Examen administrativo 3 *Películas PET*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-104), páginas 18 y 19.

³⁸⁹ Examen administrativo 3 *Películas PET*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-104), página 19.

³⁹⁰ Examen administrativo 3 *Películas PET*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-101), página 28.

³⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 304 (donde se cita el examen administrativo 3 *Películas PET*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-101), página 31). (las cursivas son de China)

³⁹² Los Estados Unidos explican que el USDOC calculó el margen de dumping con arreglo al método PP-T en el tercer examen administrativo en *Películas PET* y en las tres investigaciones impugnadas, a saber, las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*, del mismo modo. Dado que el USDOC utilizó la reducción a cero en el marco del método PP-T al calcular los márgenes de dumping en las tres investigaciones

7.226. El USDOC publicó una modificación de su determinación definitiva en el tercer examen administrativo en *Películas PET* en el curso de este procedimiento. En dicha modificación, el USDOC modificó el margen de dumping para el Grupo DuPont, pero por motivos que no guardaban relación con su utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.³⁹³ Por lo tanto, esa modificación no afecta a la naturaleza de la alegación de China, que concierne a la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T en el tercer examen administrativo en *Películas PET*. Habida cuenta de ese aviso de modificación, China aclara que la medida que impugna en el presente procedimiento es la determinación definitiva en este examen administrativo, modificada la manera descrita en dicho aviso de modificación.³⁹⁴ Los Estados Unidos no cuestionan el derecho de China a introducir dicho aviso de modificación en esta diferencia. Tomamos nota de esa modificación y formularemos nuestras constataciones en consecuencia.

7.2.3 Principales argumentos de las partes

7.2.3.1 China

7.227. China observa que el USDOC utilizó la reducción a cero en el marco del método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 para calcular el margen de dumping correspondiente al Grupo DuPont en el tercer examen administrativo en *Películas PET*. China no cuestiona la utilización por el USDOC del método PP-T *per se* en ese examen, y afirma que el Acuerdo Antidumping no restringe la capacidad de una autoridad investigadora para utilizar el método PP-T en un examen administrativo.³⁹⁵ Sin embargo, a juicio de China, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no permiten la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T en los procedimientos de liquidación de derechos como los exámenes administrativos del sistema estadounidense.

7.228. A este respecto, China indica que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 estipulan que la tasa del derecho antidumping impuesta por un Miembro no debe exceder del margen de dumping subyacente. Basándose, para apoyar su opinión, en informes anteriores del Órgano de Apelación, China sostiene que el margen de dumping en que se basa la tasa del derecho antidumping debe ser determinado para el producto investigado en su conjunto.³⁹⁶ China señala que la reducción a cero significa que una autoridad investigadora prescinde de los resultados intermedios negativos en la etapa final del cálculo del margen de dumping, y aduce que un margen de dumping calculado de este modo no se ha calculado para el producto investigado en su conjunto.³⁹⁷ Además, insiste en que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a los exámenes administrativos, sino únicamente a las investigaciones iniciales.³⁹⁸ Así pues, incluso suponiendo que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permita utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T en las investigaciones iniciales, según China, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no permiten su utilización en los exámenes administrativos.³⁹⁹ China concluye que, al basar la tasa del derecho antidumping para el Grupo DuPont en un margen de dumping calculado mediante la reducción a cero, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en el tercer examen administrativo en *Películas PET*.⁴⁰⁰

impugnadas, ello indica que el USDOC también utilizó la reducción a cero en el tercer examen administrativo en *Películas PET*. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 55).

³⁹³ Examen administrativo 3 *Películas PET*, Aviso de modificación (Prueba documental CHN-479), página 13826; véase también la respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 2.

³⁹⁴ Respuesta de China a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 5.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 300.

³⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 300 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 132 y 133; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-115, 166 y 174-176; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 97-139; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 276-287 y 314-316).

³⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 310.

³⁹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 124.

³⁹⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 124.

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 311, 314 y 315.

7.2.3.2 Estados Unidos

7.229. Los Estados Unidos aducen que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite utilizar la reducción a cero en el marco del método PP-T cuando se cumplen las dos condiciones en ella establecidas. Mantienen que, en el tercer examen administrativo en *Películas PET*, eso es precisamente lo que hizo el USDOC: tras constatar que se cumplían las dos condiciones establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el USDOC calculó el margen de dumping para el Grupo DuPont con arreglo al método PP-T, con reducción a cero.

7.230. Los Estados Unidos observan que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige que la tasa del derecho antidumping no exceda del margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 también establece que la tasa del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado en relación con el producto objeto de dumping. Los Estados Unidos sostienen que un margen de dumping determinado de manera compatible con las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es "por definición" un margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" del Acuerdo Antidumping en el sentido del párrafo 3 del artículo 9.⁴⁰¹ Aducen que, siempre que la tasa del derecho antidumping sea igual a un margen de dumping calculado de manera compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, no se plantea la cuestión de que la tasa del derecho antidumping exceda del margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" del Acuerdo Antidumping.⁴⁰²

7.2.4 Principales argumentos de los terceros

7.2.4.1 Unión Europea

7.231. La Unión Europea indica que los informes anteriores del Órgano de Apelación en que se constató que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos era inadmisibles en el marco del método PP-T no se referían a una constatación de la existencia dumping selectivo, que está en cuestión en la presente diferencia.⁴⁰³ Por este motivo, a juicio de la Unión Europea, en esos informes del Órgano de Apelación no se determinó si la utilización de la reducción a cero es admisible en los exámenes administrativos en que se constata la existencia dumping selectivo.⁴⁰⁴ La Unión Europea afirma que en los exámenes administrativos, al igual que en las investigaciones iniciales, no se debería permitir que las transacciones de exportación a precios elevados compensen la "cuantía del dumping".⁴⁰⁵

7.2.4.2 Japón

7.232. El Japón recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que la utilización de la reducción a cero en los exámenes administrativos es inadmisibles de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque su utilización es contraria a la prescripción de calcular el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto.⁴⁰⁶

7.2.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.233. Observamos que si bien la redacción del texto del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y la del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 son ligeramente diferentes, ambas disposiciones exigen a los Miembros que se aseguren de que un derecho antidumping no excede del margen de dumping calculado para el exportador pertinente. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 prohíbe a los Miembros imponer un derecho antidumping cuyo tasa "exceda del" margen de dumping. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es más específico por cuanto prohíbe a los Miembros imponer un derecho antidumping cuyo tasa exceda del margen de dumping "establecido de conformidad con el artículo 2" del Acuerdo Antidumping.

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 323.

⁴⁰² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 114.

⁴⁰³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 50.

⁴⁰⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 50.

⁴⁰⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 51.

⁴⁰⁶ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafos 62 y 63.

7.234. Recordamos que la cuestión de si utilización de la reducción a cero en procedimientos de liquidación de derechos es admisible en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se ha planteado en varios asuntos anteriores, y en todos ellos el Órgano de Apelación ha constatado que la utilización de la reducción a cero es incompatible con esas disposiciones.⁴⁰⁷ No obstante, hay una diferencia importante entre esos asuntos anteriores y el presente. Para ilustrar esa diferencia, consideramos útil examinar la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, que fue el primer asunto donde se abordó la cuestión de la reducción a cero en los exámenes administrativos. En el procedimiento de examen administrativo en cuestión en aquel asunto, el USDOC utilizó un método por el cual basó la cuantía de los derechos antidumping que debía pagar el importador en un margen de dumping determinado mediante la comparación entre el precio de exportación individual de cada transacción realizada por un importador y el promedio ponderado contemporáneo del valor normal correspondiente al exportador.⁴⁰⁸ Aunque agregó los resultados intermedios obtenidos mediante la comparación del promedio ponderado del valor normal y esos precios de transacciones de exportación individuales, el USDOC no tuvo en cuenta los resultados intermedios negativos al tratarlos como cero.⁴⁰⁹ Así pues, el USDOC utilizó un método que, en lo relativo a su funcionamiento, se asemejaba al método PP-T previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, en esos exámenes administrativos, el USDOC no se basó expresamente en el párrafo 4.2 del artículo 2 ni afirmó que estuviera utilizando el método PP-T de conformidad con las prescripciones establecidas en esa disposición. Además, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación afirmó específicamente que no estimaba necesario resolver la cuestión de la reducción a cero en los exámenes administrativos mediante un examen del párrafo 4.2 del artículo 2, e hizo hincapié en que no estaba expresando ninguna opinión acerca de si el párrafo 4.2 del artículo 2 es o no aplicable en los exámenes administrativos.⁴¹⁰

7.235. Dicho esto, observamos que en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, así como en varios otros asuntos, el Órgano de Apelación constató una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 basándose en que, en virtud de esas disposiciones, debe determinarse un margen de dumping: a) para el producto investigado en su conjunto⁴¹¹ y b) para un exportador o productor extranjero determinado.⁴¹² En particular, en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación recordó que su constatación anterior de que el margen de dumping ha de ser calculado para el producto investigado en su conjunto se basaba, entre otras disposiciones, en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴¹³ El Órgano de Apelación observó que el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2 y que de ello se desprende que, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la cuantía de la tasa del derecho antidumping que se liquide no debe exceder del margen de dumping para el producto investigado en su conjunto.⁴¹⁴

7.236. Sobre la base de lo anterior queda claro que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, un derecho antidumping no debe exceder del margen de dumping calculado para el exportador pertinente y para el

⁴⁰⁷ En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, por ejemplo, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 135; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 166 y 176). En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero es incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133).

⁴⁰⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 110.

⁴⁰⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 110.

⁴¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 164.

⁴¹¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 106 y 112.

⁴¹² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283.

⁴¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 126.

⁴¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127.

producto investigado en su conjunto. Además, como también se ha aclarado en un gran número de asuntos, la obligación de determinar el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto significa que, cuando se determina el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones realizadas en una etapa intermedia, la autoridad investigadora debe asegurarse de que todos los resultados intermedios obtenidos mediante esas múltiples comparaciones se agreguen al calcular el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto.⁴¹⁵ La utilización de la reducción a cero es incompatible con esa prescripción porque cuando se utiliza la reducción a cero, la autoridad investigadora trata como cero los resultados intermedios negativos de las comparaciones, y por lo tanto no los tiene en cuenta en la etapa de agregación.

7.237. En el tercer examen administrativo en *Películas PET*, el USDOC utilizó explícitamente el método PP-T mencionado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando afirmó que se cumplían las condiciones establecidas en esa disposición para la utilización de dicho método.⁴¹⁶ Opinamos que, no obstante la diferencia existente entre los exámenes administrativos o periódicos analizados en informes anteriores del Órgano de Apelación y el tercer examen administrativo en *Películas PET*, los principios dimanantes de la jurisprudencia son convincentes y se aplican por igual a la utilización del método PP-T que se impugna en la presente diferencia. Ello se debe a que, como en las diferencias anteriores, en el examen administrativo que nos ocupa el USDOC comparó el promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales, y seguidamente agregó los resultados de esas comparaciones intermedias al calcular el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto. En la etapa de agregación, el USDOC trató como cero los resultados intermedios negativos. Esto muestra que el USDOC no determinó el margen de dumping para el producto investigado en su conjunto y que, al basar la tasa del derecho antidumping en ese margen de dumping incompatible con las normas de la OMC, no se aseguró de que la tasa del derecho antidumping no excediera del margen de dumping subyacente, como exigen el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.238. Observamos que los Estados Unidos tratan de establecer una distinción con anteriores informes del Órgano de Apelación sobre la base de que, a diferencia de los exámenes administrativos objeto de aquellas diferencias, en este examen administrativo el USDOC calculó el margen de dumping de manera compatible con las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En opinión de los Estados Unidos, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite la utilización de la reducción a cero en el marco del método PP-T cuando se cumplen las dos condiciones para utilizar dicho método. Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que un margen de dumping calculado de manera compatible con las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es por definición un margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que un tasa del derecho determinado sobre la base de ese margen será compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En el párrafo 7.220 *supra* hemos constatado que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la reducción a cero en el marco del método PP-T en investigaciones iniciales. En consecuencia, el argumento de los Estados Unidos no se sostiene.

7.239. Sobre la base de lo anterior, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar la reducción a cero para determinar el margen de dumping correspondiente al Grupo DuPont en el tercer examen administrativo en *Películas PET*, modificado por el Aviso de modificación.

⁴¹⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 103.

⁴¹⁶ Examen administrativo 3 *Películas PET*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-104), páginas 18 y 19; y examen administrativo 3 *Películas PET*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-101), página 28.

7.3 La cuestión de si las seis determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

7.3.1 Introducción

7.240. En su declaración inicial en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, China presentó para su consideración cuatro determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos emitidas por el USDOC después de que China presentara su primera comunicación escrita, el 6 de marzo de 2015.⁴¹⁷ En su declaración final en esa misma reunión, China presentó otras dos determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos.⁴¹⁸ En esta sección de nuestro informe, nos referimos conjuntamente a ellas como "las seis determinaciones".

7.241. El USDOC emitió los resultados definitivos de las seis determinaciones como sigue: el quinto examen administrativo en *Neumáticos todo terreno*, el 15 de abril de 2015⁴¹⁹; el quinto examen administrativo en *Películas PET*, el 11 de junio de 2015⁴²⁰; el noveno examen administrativo en *Muebles*, el 17 de junio de 2015⁴²¹; el cuarto examen administrativo en *Hojas de sierra de diamante*, el 8 de junio de 2015⁴²²; el primer examen administrativo en *Células solares*, el 14 de julio de 2015⁴²³; y el segundo examen administrativo en *Suelos de madera*, el 15 de julio de 2015.⁴²⁴

7.242. China impugna las seis determinaciones y sostiene que son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones por las cuales aduce que las 32 determinaciones impugnadas descritas en el párrafo 35 de su primera comunicación escrita son incompatibles con dichas disposiciones.⁴²⁵ China también impugna cuatro de esas seis determinaciones, a saber, el quinto examen administrativo en *Neumáticos todo terreno*, el cuarto examen administrativo en *Hojas de sierra de diamante*, el primer examen administrativo en *Células solares* y el segundo examen administrativo en *Suelos de madera*, como parte de las alegaciones que ha formulado con respecto a las medidas en su aplicación al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. China, sin embargo, distingue dos de esas cuatro determinaciones de las otras dos en cuanto a los argumentos en que se basan sus alegaciones. China impugna las determinaciones formuladas en el marco del primer examen administrativo en *Células solares* y el segundo examen administrativo en *Suelos de madera* por las mismas razones por las que impugna las 26 determinaciones identificadas en su primera comunicación escrita al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁴²⁶ Con respecto al quinto examen administrativo en *Neumáticos todo terreno* y el cuarto examen administrativo en *Hojas de sierra de diamante*, China aduce que se han infringido los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 sobre la base de un conjunto de argumentos más limitado.⁴²⁷

7.243. Los Estados Unidos sostienen que las seis determinaciones son nuevas y, por consiguiente, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Presentan su objeción por los dos motivos siguientes: a) las seis determinaciones no fueron objeto de consultas entre las partes en

⁴¹⁷ Esas cuatro determinaciones son el Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, el Examen administrativo 5 *Películas PET*, el Examen administrativo 9 *Muebles* y el Examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*. Véase la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 132.

⁴¹⁸ Esas dos determinaciones son el Examen administrativo 1 *Células solares* y el Examen administrativo 2 *Suelos de madera*. Véase la declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27.

⁴¹⁹ Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-486).

⁴²⁰ Examen administrativo 5 *Películas PET*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-484).

⁴²¹ Examen administrativo 9 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-483).

⁴²² Examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-485).

⁴²³ Examen administrativo 1 *Células solares*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-489).

⁴²⁴ Examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-490).

⁴²⁵ Respuesta de China a la pregunta 2 a) del Grupo Especial, párrafos 6-8.

⁴²⁶ Respuesta de China a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, párrafo 10.

⁴²⁷ Respuesta de China a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, párrafos 13-20.

la diferencia en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del ESD; y b) no fueron identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Entendemos que los Estados Unidos aducen que cada uno de esos dos motivos exige que el Grupo Especial excluya las seis determinaciones del alcance de la presente diferencia. Dicho de otro modo, los argumentos de los Estados Unidos no son acumulativos.⁴²⁸

7.244. Habida cuenta de la objeción formulada por los Estados Unidos con respecto a las seis determinaciones, examinaremos primero si esas determinaciones están comprendidas en nuestro mandato antes de proceder, en su caso, a evaluar las alegaciones de China contra dichas determinaciones. A tal fin, analizaremos en primer lugar si la identificación de las medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China incluye esas seis determinaciones, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En caso de que concluyamos que no las incluye, constataremos que las seis determinaciones no están comprendidas en nuestro mandato. Sin embargo, si constatamos que las seis determinaciones están incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, examinaremos si el hecho de que las seis determinaciones no formaran parte de las consultas entre las partes constituye un impedimento jurisdiccional con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

7.3.2 La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China abarca las seis determinaciones

7.245. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece las prescripciones aplicables a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial.⁴²⁹ Dicha disposición establece lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

7.246. Así pues, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial deben identificarse las "medidas concretas en litigio" y debe hacerse "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Es importante señalar, como ha dejado claro el Órgano de Apelación, que el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 no es una mera formalidad⁴³⁰, ya que la solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene dos objetivos fundamentales: establece y delimita la competencia del grupo especial⁴³¹; y sirve al objetivo del debido proceso de facilitar información al demandado y a los terceros acerca de la naturaleza de la diferencia.⁴³²

7.247. Observamos que el desacuerdo jurisdiccional entre las partes se refiere a la identificación de las medidas concretas en litigio, no a los fundamentos de derecho de la reclamación. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento se identifiquen las medidas concretas en litigio contra las que la parte reclamante presenta sus alegaciones. Como cuestión general, las medidas comprendidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial.⁴³³ Recordamos, sin embargo, que el Órgano de Apelación y algunos grupos especiales han reconocido que, en determinadas circunstancias limitadas, medidas que se han adoptado con posterioridad al

⁴²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 1-4; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 119-122.

⁴²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 124.

⁴³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 416.

⁴³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

⁴³² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.11.

⁴³³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

establecimiento del grupo especial pueden quedar comprendidas en el mandato de un grupo especial.⁴³⁴

7.248. En algunas diferencias en que se planteó esta cuestión particular, el Órgano de Apelación examinó la relación entre la medida identificada en la solicitud de establecimiento y la nueva medida adoptada con posterioridad a la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En *Chile - Sistema de bandas de precios*, por ejemplo, el Órgano de Apelación constató que "cuando una medida inicial simplemente había sido modificada por una medida ulterior y la modificación no cambiaba, de ninguna manera, la *esencia de la medida inicial*", la medida en su forma modificada podía constituir la medida concreta en litigio identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁴³⁵ El Grupo Especial que entendió en la diferencia *Japón - Películas* sostuvo que las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 se cumplirían en el caso de una medida no identificada "subsidiaria de una 'medida' identificada expresamente, o que tuviera una *relación tan estrecha* con ella que pudiera considerarse razonablemente que la parte demandada había tenido *suficiente conocimiento* del alcance de las reclamaciones formuladas por la parte reclamante".⁴³⁶ Análogamente, el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Calzado (CE)* explicó que "es la identificación de esas medidas (y no la mera indicación del número de las resoluciones y el lugar de su promulgación en el Boletín Oficial) lo que constituye el elemento realmente pertinente a efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁴³⁷ A juicio de aquel Grupo Especial, la indagación debería centrarse en el fondo de las medidas, y "lo más pertinente para [el] mandato [de aquel Grupo Especial eran] las medidas ... en cuanto al fondo y no en cuanto a su forma jurídica inicial o modificada".⁴³⁸ Por lo tanto, la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD significa que "las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento".⁴³⁹

7.249. El Órgano de Apelación ha observado además que el párrafo 2 del artículo 6 no "prohib[e] categóricamente" la inclusión en el mandato de un grupo especial de medidas que empiezan a existir o se terminan después de que se haya solicitado su establecimiento⁴⁴⁰, siempre que la solicitud de establecimiento esté estructurada con "suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".⁴⁴¹ De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el reclamante no está obligado a identificar cada medida impugnada independientemente de otras medidas, mientras cada medida pueda discernirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴⁴²

7.250. En lo que respecta a los hechos de la presente diferencia, como se ha indicado *supra*, los Estados Unidos aducen que las seis determinaciones no están comprendidas en nuestro mandato porque no estaban incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China.

7.251. En su solicitud de establecimiento, China identificó, entre otras, las siguientes medidas:

- a. la presunción de la tasa única para las economías que no son de mercado (ENM);
- b. el método basado en toda la ENM; y
- c. la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.

⁴³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

⁴³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139). (las cursivas figuran en el original)

⁴³⁶ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.8 (sin cursivas en el original). Véase también el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 27.

⁴³⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.40.

⁴³⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.40.

⁴³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁴⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 125.

⁴⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

⁴⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 170. El Órgano de Apelación ha indicado que "puede haber circunstancias en las que una parte describe una medida de una manera más genérica, que sin embargo permite discernir la medida". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 116).

7.252. Con respecto a la presunción de la tasa única para las ENM, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se impugnan una norma de aplicación general y prospectiva en sí misma, así como las determinaciones y medidas conexas enumeradas en el anexo 3.⁴⁴³ Con respecto al método basado en toda la ENM, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se impugnan las determinaciones y medidas conexas enumeradas en el anexo 4.⁴⁴⁴ Por último, con respecto a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se impugnan una norma de aplicación general y prospectiva en sí misma, así como las determinaciones y medidas conexas enumeradas en el anexo 5.⁴⁴⁵

7.253. En cada uno de los anexos 3, 4 y 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China figura una lista de 13 órdenes antidumping. En relación con cada una de las órdenes, China hace referencia a las determinaciones específicas, como la investigación inicial o los exámenes administrativos subsiguientes, que impugna. China incluyó sistemáticamente, en relación con cada una de las órdenes antidumping enumeradas, las siguientes frases:

"cualesquiera modificaciones, sustituciones o enmiendas de las medidas enumeradas *supra*; y

cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas que entrañen la aplicación de la presunción de la tasa única"⁴⁴⁶;

"cualesquiera modificaciones, sustituciones o enmiendas de las medidas enumeradas *supra*; y

cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas que entrañen la aplicación de cualquier aspecto impugnado del método basado en toda la ENM"⁴⁴⁷;

"cualesquiera modificaciones, sustituciones o enmiendas de las medidas enumeradas *supra*; y

cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas que entrañen la aplicación de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento".⁴⁴⁸

7.254. Así pues, por lo que respecta a qué medidas han sido identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, la frase "cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas" informa las 13 órdenes impugnadas respecto de la aplicación de la presunción de la tasa única, el método basado en toda la ENM y los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. La cuestión es si esa frase es suficientemente amplia, y sin embargo precisa, para abarcar las seis determinaciones que no están explícitamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China.

7.255. En este sentido, observamos que una situación similar a la de la presente diferencia se planteó en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón). En aquella diferencia, el Japón identificó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ocho exámenes administrativos⁴⁴⁹ concernientes a tres órdenes de imposición de derechos antidumping. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón también se hacía referencia a "cualquier medida posterior estrechamente relacionada".⁴⁵⁰ En el curso de las actuaciones del Grupo Especial, el USDOC emitió otra determinación en un examen administrativo y el Japón adujo que estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.256. El Grupo Especial que examinó aquella diferencia se ocupó de dos cuestiones, a saber, si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón cumplía la prescripción

⁴⁴³ WT/DS471/5, párrafo 16.

⁴⁴⁴ WT/DS471/5, párrafo 19.

⁴⁴⁵ WT/DS471/5, párrafo 25.

⁴⁴⁶ WT/DS471/5, anexo 3. (sin subrayar en el original)

⁴⁴⁷ WT/DS471/5, anexo 4. (sin subrayar en el original)

⁴⁴⁸ WT/DS471/5, anexo 5. (sin subrayar en el original)

⁴⁴⁹ El Órgano de Apelación se refirió a ellos como "exámenes periódicos".

⁴⁵⁰ WT/DS322/27, párrafo 12.

de especificidad establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y si medidas que no existían en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Con respecto a la cuestión de si la frase "cualquier medida posterior estrechamente relacionada" era suficientemente amplia para abarcar el nuevo examen administrativo, el Grupo Especial recordó que el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos requería que los importadores constituyeran un depósito en efectivo de la cuantía estimada de derechos antidumping pagaderos para el período siguiente, y que si el exportador o los exportadores solicitaban un examen, el USDOC determinaría la obligación definitiva correspondiente al exportador o los exportadores que lo solicitaran.⁴⁵¹ Es importante señalar que el Grupo Especial observó también que, como cada examen administrativo posterior reemplaza al anterior, "[h]ay ... un alto grado de previsibilidad por lo que respecta a la realización en el futuro de exámenes administrativos posteriores".⁴⁵² En consecuencia, el Grupo Especial determinó que la frase "medida posterior estrechamente relacionada" satisfacía la prescripción de especificidad establecida del párrafo 2 del artículo 6⁴⁵³ y abarcaba "los exámenes periódicos posteriores que tengan lugar en el marco de la misma orden de imposición de derechos antidumping identificada y que 'reemplacen' a los exámenes citados en la solicitud de establecimiento".⁴⁵⁴ El Grupo Especial subrayó que el nuevo examen administrativo ya se había iniciado antes del establecimiento del Grupo Especial y que, una vez finalizado, se convertiría en el siguiente examen administrativo en el proceso continuo de exámenes administrativos relacionados con la orden antidumping identificada en la solicitud de establecimiento.⁴⁵⁵ El Grupo Especial concluyó en consecuencia que el nuevo examen administrativo estaba comprendido en su mandato porque "la medida en litigio finalmente nació como parte de un proceso continuo que existía en el momento de presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y ... el proceso que culminaría en el nacimiento de la medida ya estaba en curso".⁴⁵⁶

7.257. El Órgano de Apelación confirmó el análisis y las constataciones del Grupo Especial concernientes a la inclusión del nuevo examen administrativo en su mandato. Comenzó señalando que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada", como se utilizaron en la solicitud de establecimiento presentada por el Japón, hacían referencia a medidas "promulga[das] después de" (con posterioridad a) y "vinculadas ... con" (estrechamente relacionadas con) los exámenes administrativos identificados por el Japón en su solicitud de establecimiento.⁴⁵⁷ El Órgano de Apelación observó que, aunque las determinaciones sucesivas en exámenes administrativos son medidas separadas y distintas, existe un vínculo entre los exámenes "publica[dos] en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping respectiva".⁴⁵⁸ En esas circunstancias, los exámenes administrativos sucesivos "constitu[yen] 'etapas conectadas ... que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping'".⁴⁵⁹

⁴⁵¹ Si no se solicita un examen, "la cuantía de los derechos será igual a la establecida en el examen llevado a cabo respecto del período más reciente o, si no se ha completado ningún examen, será igual a la cuantía del depósito en efectivo exigible en el momento en que se importó la mercancía". (*United States Code of Federal Regulations*, Título 19, artículo 351.212(a) (Prueba documental CHN-28)).

⁴⁵² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.102.

⁴⁵³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.105.

⁴⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.103. El Grupo Especial consideró asimismo que, dada "la periodicidad y previsibilidad asociadas a los exámenes administrativos en el marco de una orden antidumping, los Estados Unidos deberían razonablemente haber previsto que futuros exámenes administrativos podían estar comprendidos en la jurisdicción del Grupo Especial". (*Ibid.*, párrafo 7.105).

⁴⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.110.

⁴⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.116.

⁴⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 112.

⁴⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 116 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 230).

⁴⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 116 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 230, en que a su vez se cita el informe del

7.258. El Órgano de Apelación también observó que los exámenes administrativos enumerados en la solicitud de establecimiento y el nuevo examen administrativo "se referían a los mismos productos, procedentes de los mismos países y formaban parte de un continuo de hechos".⁴⁶⁰ Además, no se vulneraron las debidas garantías procesales de los Estados Unidos porque se dieron a ese país varias oportunidades de responder a los argumentos formulados por el Japón, que en cualquier caso eran "similares" a los planteados con respecto a los exámenes identificados en la solicitud de establecimiento.⁴⁶¹ Además, el Órgano de Apelación consideró que en la solicitud de establecimiento presentada se dio aviso suficiente a los posibles terceros, habida cuenta de la inclusión de la referencia a cualquier "medida posterior estrechamente relacionada" y de los vínculos entre los exámenes identificados en la solicitud de establecimiento y el nuevo examen.⁴⁶² El Órgano de Apelación también se hizo eco de la constatación del Grupo Especial según la cual el nuevo examen administrativo ya se había iniciado cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Al constatar que el nuevo examen administrativo estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación concluyó que ello era compatible con el objetivo enunciado en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD de lograr la pronta solución de la diferencia.⁴⁶³

7.259. Aunque en esa diferencia el Órgano de Apelación se ocupó de un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, consideramos que su razonamiento con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD es en gran medida pertinente para la cuestión que tenemos ante nosotros. Las seis determinaciones en litigio en el presente procedimiento no fueron explícitamente identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Aun así, todas esas determinaciones se refieren a órdenes de imposición de derechos antidumping que fueron explícitamente enumeradas en dicha solicitud. Cada una de las seis determinaciones constituye un examen administrativo concerniente a una de las 13 órdenes de imposición de derechos antidumping en litigio en esta diferencia. China incluyó la frase "cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas" en relación con cada una de las órdenes de imposición de derechos antidumping enumeradas. Además, cada uno de los seis exámenes administrativos ya se había iniciado antes del establecimiento del Grupo Especial, el 26 de marzo de 2015: el quinto examen administrativo en *Neumáticos todo terreno*, el 8 de noviembre de 2013⁴⁶⁴; el primer examen administrativo en *Células solares*, el 3 de febrero de 2014⁴⁶⁵; el cuarto examen administrativo en *Hojas de sierra de diamante*, el 30 de diciembre de 2013⁴⁶⁶; el segundo examen administrativo en *Suelos de madera*, el 3 de febrero de 2014⁴⁶⁷; el quinto examen administrativo en *Películas PET*, el 30 de diciembre de 2013⁴⁶⁸; y el noveno examen administrativo en *Muebles*, el 28 de febrero de 2014.⁴⁶⁹

7.260. En este contexto, consideramos que cabe interpretar que la frase "cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas" que figura en la solicitud de establecimiento presentada por China abarca las seis determinaciones. Las seis determinaciones sometidas al Grupo Especial están "estrechamente relacionadas" con las determinaciones explícitamente

Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181). (la omisión es del Órgano de Apelación)

⁴⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 116 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 240).

⁴⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 119.

⁴⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 119.

⁴⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 127.

⁴⁶⁴ Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-234), página 61292.

⁴⁶⁵ Examen administrativo 1 *Células solares*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-243), página 1022.

⁴⁶⁶ Examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-248), página 71980.

⁴⁶⁷ Examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-262), página 1388.

⁴⁶⁸ Examen administrativo 5 *Películas PET*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-477), página 2.

⁴⁶⁹ Examen administrativo 9 *Muebles*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-480), página 4.

enumeradas en la solicitud de establecimiento presentada por China, y forman parte de una cadena de medidas o un proceso continuo en el cual se formularon las seis determinaciones en exámenes administrativos que sustituyeron a los exámenes administrativos anteriores o las investigaciones iniciales. Además, las seis determinaciones están vinculadas con las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre cuya base se impusieron inicialmente los derechos antidumping y, por consiguiente, "se re[ferían] a los mismos productos, procedentes de los mismos países".⁴⁷⁰ Además, las seis determinaciones son "medidas subsiguientes" porque fueron emitidas después de las determinaciones explícitamente enumeradas en la solicitud de establecimiento presentada por China, y por lo tanto las sustituyeron.

7.261. Asimismo, los exámenes administrativos que dieron lugar a las seis determinaciones se iniciaron antes del establecimiento del Grupo Especial. Teniendo en cuenta las peculiaridades del sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos⁴⁷¹, los Estados Unidos eran conscientes de que las seis determinaciones se emitirían en el futuro, es decir, después del establecimiento del Grupo Especial el 26 de marzo de 2014. Así pues, por lo que respecta a las seis determinaciones, consideramos difícil aceptar el argumento de los Estados Unidos de que no preveían razonablemente que la frase "medidas subsiguientes estrechamente relacionadas" hiciera referencia a esas determinaciones en exámenes administrativos que estaban en curso. Observamos también que, en las circunstancias específicas de esta diferencia, no se han vulnerado las garantías del debido proceso de los Estados Unidos, que tuvieron varias oportunidades de presentar sus argumentos con respecto a la compatibilidad de esas seis determinaciones con las disposiciones del Acuerdo Antidumping en las que China basa sus alegaciones pertinentes. Además, como se ha indicado *supra*, los argumentos que esgrime China en relación con las seis determinaciones son idénticos en el caso de la alegación en la que impugna la presunción de la tasa única, y más limitados, pero idénticos con respecto a los restantes argumentos, en el caso de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.262. Los Estados Unidos aducen además que las seis determinaciones corresponden a períodos que son distintos de los períodos de las determinaciones explícitamente enumeradas en la solicitud de establecimiento presentada por China, y que se refieren a hechos distintos.⁴⁷² Coincidimos con los Estados Unidos en que las seis determinaciones son distintas de las medidas explícitamente enumeradas en la solicitud de establecimiento por lo que respecta a los hechos a que se refieren y los períodos a que corresponden. Sin embargo, como se ha indicado *supra*, esto no cambia el hecho de que las seis determinaciones están estrechamente relacionadas con las órdenes de imposición de derechos antidumping explícitamente enumeradas en la solicitud de establecimiento presentada por China y, por lo tanto, están comprendidas en la frase "cualesquiera medidas subsiguientes estrechamente relacionadas". Además, el hecho de que, en relación con dos de las cuatro determinaciones impugnadas al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, China presenta un conjunto de *argumentos* más restringido en comparación con los presentados con respecto a las determinaciones explícitamente enumeradas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no afecta a nuestra jurisdicción en relación con las seis determinaciones. En este sentido, recordamos que, siempre que las medidas impugnadas y las alegaciones pertinentes sean identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los argumentos formulados por el Miembro reclamante en apoyo de sus alegaciones no afectan a la jurisdicción del Grupo Especial y pueden ser presentados en el curso de sus actuaciones.⁴⁷³ La evaluación de los argumentos de China solo es pertinente para nuestra evaluación de las alegaciones relativas a las seis determinaciones.

⁴⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 116.

⁴⁷¹ Observamos que, previa presentación de una solicitud, el USDOC "examinará y determinará ... la cuantía de cualquier derecho antidumping" (Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, artículo 751, *United States Code*, Título 19, artículo 1675 (Prueba documental CHN-17), artículo 1675(a)(1)(B)).

⁴⁷² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

⁴⁷³ A este respecto, el Órgano de Apelación ha destacado que no es necesario que los argumentos en apoyo de una alegación de que una medida infringe una disposición de la OMC se expongan pormenorizadamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y más bien pueden explicarse en las comunicaciones presentadas al grupo especial. (Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 121).

7.263. Sobre esa base, rechazamos la afirmación de los Estados Unidos de que las seis determinaciones no están abarcadas por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Procedemos a examinar el argumento de los Estados Unidos de que las seis determinaciones no están comprendidas en nuestro mandato porque no fueron objeto de consultas en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

7.3.3 La cuestión de si las seis determinaciones deberían haber sido objeto de consultas

7.264. Además de su impugnación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos aducen que las seis determinaciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no fueron objeto de consultas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD. No hay duda de que dichas determinaciones no fueron parte de las consultas celebradas entre las partes, ya que en el momento de la celebración de las consultas no se había iniciado ninguno de esos exámenes administrativos, salvo uno de ellos, y ninguno había sido finalizado. Por lo tanto, la pregunta es si la ausencia de consultas sobre las seis determinaciones las coloca fuera de nuestro mandato en este procedimiento.

7.265. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, en una solicitud de celebración de consultas se "indica[rán] las medidas en litigio", entre otras cosas. En cuanto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en él se dispone, entre otras cosas, que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas *concretas* en litigio".⁴⁷⁴ El Órgano de Apelación ha explicado el grado de especificidad requerido al identificar la medida en litigio en las consultas y en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial señalando que la inclusión de la palabra "concretas" en el párrafo 2 del artículo 6, pero no en el párrafo 4 del artículo 4, "deja claro que, al identificar la medida en litigio, se exige mayor especificidad en una solicitud de establecimiento de un grupo especial que en una solicitud de celebración de consultas".⁴⁷⁵ Dicho de otro modo, la identificación de la medida en litigio en una solicitud de celebración de consultas no está sujeta a "un criterio demasiado rígido".⁴⁷⁶

7.266. Dicho esto, recordamos que una solicitud de celebración de consultas "desempeña[] ... una importante función para definir el alcance de la diferencia", ya que informa al demandado y a los Miembros de la OMC de la "naturaleza y el objeto de la impugnación planteada por el reclamante, y permite que el demandado se prepare para las propias consultas".⁴⁷⁷ El Órgano de Apelación también ha indicado que una medida que no haya sido designada en una solicitud de celebración de consultas, pero se incluya en la posterior solicitud de establecimiento de un grupo especial, puede, pese a ello, estar comprendida en el mandato del grupo especial, siempre que no "amplíe el alcance"⁴⁷⁸ o cambie la "esencia"⁴⁷⁹ de la diferencia presentada en la solicitud de celebración de consultas.⁴⁸⁰

7.267. En esta diferencia, la enumeración de las medidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por China sigue la misma estructura que la solicitud de establecimiento de un grupo especial descrita *supra*. En la solicitud de celebración de consultas se invocan 13 órdenes antidumping en relación con la presunción de la tasa única, el método basado en toda la ENM y la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. Respecto de cada una de las órdenes, China hace referencia a las determinaciones específicas, por ejemplo a la investigación inicial y los posteriores exámenes administrativos, cuando los hay.⁴⁸¹ Respecto de cada orden antidumping, en la solicitud de celebración de consultas se hace referencia a "cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas".⁴⁸²

7.268. Por consiguiente, en la solicitud de celebración de consultas se deja claro que las preocupaciones de China se extendían a las medidas que estuvieran estrechamente relacionadas con las identificadas explícitamente en dicha solicitud y fueran subsiguientes a dichas medidas. Aunque la solicitud de celebración de consultas se presentó el 3 de diciembre de 2013 (y era, por

⁴⁷⁴ Sin cursivas en el original.

⁴⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.9.

⁴⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

⁴⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.12.

⁴⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

⁴⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 137 y 138.

⁴⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.13.

⁴⁸¹ WT/DS471/1, anexos 3-5.

⁴⁸² WT/DS471/1, anexos 3-5.

lo tanto, anterior a la iniciación de cinco de los seis exámenes administrativos), como se ha señalado *supra*, el carácter del sistema de fijación retrospectiva de los derechos estadounidense es tal que los Estados Unidos podían haber previsto razonablemente la inminente presentación de solicitudes de examen administrativo por parte de los exportadores objeto de investigación con respecto a las órdenes antidumping enumeradas. Por lo tanto, estimamos que las seis determinaciones deben considerarse comprendidas en el alcance de la expresión "cualesquiera otras medidas subsiguientes estrechamente relacionadas". Además, las seis determinaciones no amplían el alcance ni cambian la esencia de la diferencia con respecto a la solicitud de celebración de consultas, ya que afectaban a los mismos productos, procedentes de los mismos países y, junto con las determinaciones enumeradas explícitamente en la solicitud de celebración de consultas presentada por China, forman parte de un continuo de acontecimientos.

7.269. Por lo tanto, rechazamos la afirmación de los Estados Unidos de que las seis determinaciones no están comprendidas en nuestro mandato porque no fueron objeto de consultas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

7.3.4 Conclusión

7.270. Sobre la base de lo anterior, rechazamos los argumentos formulados por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y constatamos que las seis determinaciones están comprendidas en nuestro mandato.

7.4 La cuestión de si la presunción de la tasa única es, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.4.1 Introducción

7.271. China aduce que lo que denomina presunción de la tasa única⁴⁸³ constituye una norma de aplicación general y prospectiva adoptada por el USDOC y que esa medida es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸⁴ China afirma además que la supuesta presunción de la tasa única se aplicó en las 38 determinaciones en litigio (las 32 determinaciones enumeradas explícitamente en la primera comunicación escrita de China⁴⁸⁵, más las seis determinaciones adicionales introducidas en la primera reunión sustantiva⁴⁸⁶), y que esa aplicación fue incompatible con las mismas disposiciones del Acuerdo Antidumping que la supuesta presunción de la tasa única infringe en sí misma.

7.4.2 Disposiciones en cuestión

7.272. En la parte introductoria del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que rige el cálculo de los márgenes de dumping se dispone lo siguiente:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

⁴⁸³ En este informe denominamos a esta supuesta norma la "presunción de la tasa única".

⁴⁸⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 319.

⁴⁸⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 35.

⁴⁸⁶ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 132; y declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 27. En el párrafo 7.270 *supra* hemos constatado que las seis determinaciones introducidas en nuestra primera reunión sustantiva con las partes están comprendidas en nuestro mandato.

7.273. El texto del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que rige la asignación de los derechos antidumping, es el siguiente:

Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

7.274. En el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se establecen disciplinas en relación con el derecho aplicable a los exportadores que no sean examinados individualmente en los casos en que una autoridad investigadora limite su examen de la manera prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 se estipula lo siguiente:

Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

7.4.3 Principales argumentos de las partes

7.4.3.1 China

7.275. China aduce que, en los procedimientos antidumping que afectan a exportadores de países ENM, el USDOC aplica la supuesta presunción de la tasa única, que consiste en una presunción de que todos los exportadores de un país ENM constituyen una entidad única bajo control gubernamental común, y en asignar un único margen de dumping, o tasa del derecho antidumping, a esa entidad.⁴⁸⁷ China sostiene que, para refutar esa presunción, y obtener un margen de dumping determinado individualmente, el exportador debe probar, por medio de la prueba de la tasa distinta, la inexistencia de control gubernamental, tanto de hecho como de derecho, sobre sus actividades de exportación.⁴⁸⁸ China considera que la supuesta presunción de la tasa única constituye una norma de aplicación general y prospectiva, que es utilizada sistemáticamente por el USDOC como política deliberada⁴⁸⁹ y que es, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones antidumping, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁴⁹⁰

7.276. Como prueba de que la supuesta presunción de la tasa única constituye una norma de aplicación general y prospectiva, China señala que los Estados Unidos han admitido que el USDOC exigió, en cada una de las 38 determinaciones impugnadas, que cada uno de los distintos exportadores chinos probara su derecho a una tasa distinta para recibir una tasa individual del derecho o una tasa del derecho compatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁴⁹¹ Además, China presenta determinados pasajes del Boletín de Política 05.1 de la Unidad de Administración de Importaciones del USDOC (Boletín de Política 05.1) que, a su juicio, demuestran que el USDOC presume que todos exportadores constituyen una única entidad a nivel de toda la ENM bajo control gubernamental común⁴⁹², por lo que se les asigna una tasa única del

⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 317.

⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 318.

⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 323.

⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 319; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 165.

⁴⁹¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 181.

⁴⁹² Primera comunicación escrita de China, párrafo 325.

derecho antidumping.⁴⁹³ China alega además que, con arreglo al Boletín de Política 05.1, esa presunción puede ser refutada siempre que cada exportador demuestre, satisfaciendo determinados criterios formulados por el USDOC, la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre sus actividades de exportación.⁴⁹⁴

7.277. De manera similar, China sostiene que en el Manual Antidumping de la Unidad de Observancia y Cumplimiento del USDOC (Manual Antidumping) se declara que, en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM, el USDOC comienza con la presunción de que todos los exportadores son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental, por lo que se les asigna una tasa única del derecho antidumping. En el Manual Antidumping se afirma a continuación que, para refutar esa presunción, corresponde al productor o exportador probar la inexistencia de control gubernamental, tanto de derecho como de hecho, sobre sus actividades de exportación.⁴⁹⁵ Además, China sostiene que se ha hecho referencia a la presunción de la tasa única en determinaciones antidumping del USDOC en numerosas ocasiones a lo largo de los últimos decenios, desde que la supuesta medida se originó en los casos *Bengalas* (1991) y *Carburo de silicio* (1994).⁴⁹⁶

7.278. China también señala decisiones del Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos (USCAFC) y del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT) en las que se ha corroborado la facultad del USDOC de basarse en una presunción de control por el gobierno central y de asignar a los exportadores la carga de demostrar la inexistencia de ese control.⁴⁹⁷ Además, China alega que el hecho de que el USDOC cuente con un procedimiento, con los formularios y documentos pertinentes, que los exportadores ENM tienen que seguir al cumplimentar su solicitud de tasa distinta o su certificación de tasa distinta para obtener o conservar el derecho a una tasa distinta es prueba de que la presunción de control gubernamental se aplica de manera general y prospectiva.⁴⁹⁸

7.279. Sobre la base de esas pruebas, China concluye que la presunción de la tasa única es una norma bien definida de aplicación general y prospectiva que el USDOC ha descrito sistemáticamente como una política en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM.⁴⁹⁹

7.280. Pasando a sus alegaciones de infracción del Acuerdo Antidumping, China aduce en primer lugar que la presunción de la tasa única es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. China considera que el uso del verbo "*shall*" ("determinarán") en el párrafo 10 del artículo 6 significa que determinar márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento es una obligación general.⁵⁰⁰ De manera similar, China observa que en el párrafo 2 del artículo 9 se establece la obligación de percibir los derechos antidumping en la cuantía apropiada en cada caso de todas las fuentes declaradas objeto de dumping, a excepción de aquellas de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios. China aduce que el término "*sources*" ("procedencia", "fuentes") de la primera frase del párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los exportadores individuales y no al conjunto del país⁵⁰¹, y que la cuantía de un derecho antidumping es apropiada si está basada en el margen de dumping individual correspondiente al exportador de que se trate.⁵⁰² China reconoce que las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 están supeditadas a una única excepción, de alcance restringido⁵⁰³, a saber, en el caso de que el número de exportadores objeto de investigación sea tan alto que

⁴⁹³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 325.

⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 325.

⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 327.

⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 329 y nota 365.

⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 332 y 333; y segunda comunicación escrita de China, nota 250 al párrafo 182.

⁴⁹⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 183.

⁴⁹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 330 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.115). Véase también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 182.

⁵⁰⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 351 y 352.

⁵⁰¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 358 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 338).

⁵⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 359 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 339).

⁵⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 351.

resulte imposible determinar márgenes de dumping individuales e imponer derechos antidumping individuales. A juicio de China, solo al amparo de esa excepción de alcance restringido puede la autoridad investigadora limitar su examen a determinados exportadores de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y designar al "país proveedor de que se trate" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁵⁰⁴

7.281. China alega que la presunción de la tasa única infringe el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 porque presume la singularidad⁵⁰⁵ y traslada a los exportadores la carga de probar la independencia respecto del control gubernamental.⁵⁰⁶ Sobre la base del razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*⁵⁰⁷, China aduce que, cuando no se satisface la carga de refutar el control gubernamental, los exportadores en cuestión no tendrán derecho a un margen de dumping individual (contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6) ni a una tasa individual del derecho antidumping (contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9).⁵⁰⁸ A juicio de China, el Acuerdo Antidumping exige que se pruebe, y no que se presuma, la singularidad.⁵⁰⁹

7.282. China sostiene además que ni en el Acuerdo Antidumping ni en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC (Protocolo de Adhesión de China) hay base alguna para apartarse de las obligaciones generales establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 con respecto a las importaciones procedentes de países ENM.⁵¹⁰ En la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China se establece una única excepción, de alcance limitado, respecto de las normas generales del Acuerdo Antidumping, a saber, una desviación respecto de los precios internos o los costos en China como base del valor normal.⁵¹¹ A juicio de China, el Protocolo de Adhesión no prevé una presunción de que todas las empresas de China son parte de una entidad única a nivel de toda la RPC.⁵¹²

7.283. Además de sus alegaciones con respecto a la medida en sí misma, China afirma que la aplicación de la presunción de la tasa única en las 38 determinaciones impugnadas fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por las mismas razones por las que la presunción de la tasa única es incompatible en sí misma con esas dos disposiciones.⁵¹³

7.284. China también alega que la presunción de la tasa única es incompatible en sí misma con la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, China observa que, en los casos en que una autoridad investigadora limita su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 exige que la autoridad investigadora determine derechos antidumping o valores normales individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento que no haya sido incluido en el examen, pero que, no obstante, proporcione la información necesaria para ser objeto de consideración individual. Sin embargo, China aduce que la presunción de la tasa única supedita el derecho previsto en la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 a una condición

⁵⁰⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 360; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 171 y 172.

⁵⁰⁵ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 90; declaración final de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 219.

⁵⁰⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 223.

⁵⁰⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 198 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 364).

⁵⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 371. Véase también la respuesta de China a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafos 145 y 146; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 178 y 179.

⁵⁰⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 197.

⁵¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 374 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 374). Véanse también la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 91; y la segunda comunicación escrita de China, párrafo 207.

⁵¹¹ Respuesta de China a la pregunta 39 a) del Grupo Especial, párrafo 179; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 212.

⁵¹² Respuesta de China a la pregunta 39 b) del Grupo Especial, párrafo 183.

⁵¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 378-382.

adicional, a saber, que se satisfaga la prueba de la tasa distinta.⁵¹⁴ China sostiene que, por esa razón, la presunción de la tasa única infringe la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9.⁵¹⁵

7.285. Por último, China mantiene que la aplicación de la presunción de la tasa única en las 38 determinaciones impugnadas también fue incompatible con la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por las mismas razones por las que la presunción de la tasa única es incompatible en sí misma con esa disposición.

7.4.3.2 Estados Unidos

7.286. Los Estados Unidos sostienen que la supuesta presunción de la tasa única no es una norma de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada en el sistema de solución de diferencias de la OMC y que, en cualquier caso, es compatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.287. Con respecto a la caracterización de la medida en litigio, los Estados Unidos sostienen que China no ha satisfecho el riguroso criterio⁵¹⁶ exigido para demostrar que la supuesta presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva.⁵¹⁷ Los Estados Unidos observan que los pasajes del Boletín de Política 05.1 en los que China se apoya son parte de la sección sobre "antecedentes" del documento, y no de la sección sobre "declaración de política".⁵¹⁸ La declaración de política que se anuncia en el Boletín 05.1 no trata de la supuesta presunción de la tasa única, sino, por el contrario, de un nuevo proceso de solicitud de tasas distintas y una nueva posición sobre las tasas combinadas.⁵¹⁹ A juicio de los Estados Unidos, el texto del Boletín de Política 05.1 invocado por China no explica de qué forma el pasaje citado tiene carácter normativo y necesariamente dará lugar a la supuesta presunción de la tasa única.⁵²⁰ Los Estados Unidos también añaden que el texto citado por China se ocupa exclusivamente de las investigaciones antidumping que afectan a países ENM, y no de los exámenes administrativos.⁵²¹

7.288. Por lo que respecta al Manual Antidumping, los Estados Unidos sostienen que China no ha explicado cómo los pasajes citados de ese documento respaldan su afirmación de que la supuesta presunción de la tasa única dará lugar necesariamente a situaciones concretas en el futuro.⁵²² Además, en ese documento se afirma claramente que "está destinado solo a la formación interna y orientación del personal de la Unidad de Administración de Importaciones, y que las prácticas que se enuncian en [él] pueden ser modificadas sin previo aviso", y que "[e]ste manual no puede ser invocado para establecer la práctica del [US]DOC".⁵²³

7.289. Con respecto a las determinaciones antidumping del USDOC invocadas por China, los Estados Unidos sostienen que, "a lo sumo, resumen lo que ha sucedido en el pasado", pero no "lo que sucederá de manera general y prospectiva".⁵²⁴ En cualquier caso, los Estados Unidos mantienen que China no ha explicado cómo puede una práctica establecer una norma vinculante de aplicación general y prospectiva.⁵²⁵ De manera análoga, los Estados Unidos aducen que en las

⁵¹⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 384; y segunda comunicación escrita de China, párrafos 174 y 202.

⁵¹⁵ Respuesta de China a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 272.

⁵¹⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 128.

⁵¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338.

⁵¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 339; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44.

⁵¹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 136.

⁵²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.48).

⁵²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 339. Véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 72; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141.

⁵²² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.48).

⁵²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340 (donde se cita el Manual Antidumping (Pruebas documentales USA-28 y CHN-23), página 1). Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 45.

⁵²⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 161.

⁵²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 344. Véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 60; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 161.

declaraciones de las decisiones judiciales en que China se apoya se deja claro que el USDOC "puede" llevar a cabo las acciones que en ellas se describen. A juicio de los Estados Unidos, esa discrecionalidad socava la idea de que existe una norma de aplicación general y prospectiva que determina el comportamiento del USDOC.⁵²⁶ Además, los Estados Unidos consideran que las decisiones judiciales estadounidenses aducidas por China se refieren a reclamaciones hechas por partes específicas, y no a declaraciones autorizadas de una política futura.⁵²⁷

7.290. Sobre esa base, los Estados Unidos concluyen que añadir pruebas deficientes a una base de pruebas deficientes no hace que el conjunto de las pruebas sea más fiable⁵²⁸ y que, en esta diferencia, China no ha establecido la existencia de una norma de aplicación general y prospectiva.⁵²⁹

7.291. Los Estados Unidos rechazan las alegaciones formuladas por China con respecto a la medida en sí misma al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A juicio de los Estados Unidos, la cuestión inicial que se plantea en el marco del párrafo 10 del artículo 6 es identificar la entidad, o grupo de entidades, que constituye cada "exportador de que se tenga conocimiento" o el "productor de que se tenga conocimiento".⁵³⁰ Según los Estados Unidos, esa disposición no exige que la autoridad investigadora constate que "toda empresa o entidad jurídica es *ipso facto* un exportador o productor de que se tenga conocimiento con derecho a un margen de dumping individual"⁵³¹, ya que, como ha declarado el Órgano de Apelación⁵³², "las actividades y relaciones comerciales reales de las empresas"⁵³³ podrían dar lugar a que una autoridad investigadora las considerara, en su conjunto, como un único exportador o productor pese a tener una condición nominal o jurídicamente diferente.⁵³⁴

7.292. Además, los Estados Unidos afirman que el párrafo 2 del artículo 9 no prohíbe que la autoridad investigadora asigne una tasa única del derecho antidumping a varias empresas, incluida, cuando proceda, una entidad a nivel de toda la RPC⁵³⁵, si la autoridad investigadora determina que la relación entre múltiples empresas es suficientemente estrecha para considerarlas a todas como una entidad única.⁵³⁶ Además, los Estados Unidos mantienen que el párrafo 2 del artículo 9 es, "con arreglo a su tenor literal, inaplicable"⁵³⁷ a la medida impugnada, por cuanto se aplica a las investigaciones iniciales. En tales casos, el USDOC solo determina una tasa de depósito en efectivo calculada sobre la base de los márgenes de dumping estimados y que es solo una estimación de los derechos definitivos que pueden aplicarse al importador de que se trate.⁵³⁸ Los Estados Unidos sostienen que, con arreglo al sistema retrospectivo de los Estados Unidos, la percepción efectiva de los derechos antidumping que se rige por el párrafo 2 del artículo 9 no tiene lugar hasta que el USDOC realiza los exámenes administrativos.⁵³⁹

7.293. Los Estados Unidos critican además al Órgano de Apelación por haber rechazado en *CE - Elementos de fijación (China)* el argumento de que el Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China ofrecen la base jurídica y fáctica para tratar a las empresas chinas como parte de una entidad única a nivel de toda la RPC en los procedimientos antidumping.⁵⁴⁰ En particular, los Estados Unidos consideran que el Órgano de Apelación no

⁵²⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 160.

⁵²⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 48. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 del Grupo Especial, párrafo 83.

⁵²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 58. Véase también la declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

⁵²⁹ Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

⁵³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 348.

⁵³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 349. (las cursivas figuran en el original)

⁵³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 376 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376). Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 184, 185, 234 y 235.

⁵³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 350.

⁵³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 350; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 233.

⁵³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 355.

⁵³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 357.

⁵³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 359.

⁵³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 359; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 190.

⁵³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 358 y 359.

⁵⁴⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.

constató que el apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, y los párrafos 26⁵⁴¹; 43 a 49⁵⁴²; 147 a 152⁵⁴³ y 171 a 176⁵⁴⁴ del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China demuestran que China no era aceptada automáticamente como economía de mercado.⁵⁴⁵ Según los Estados Unidos, el Protocolo de Adhesión de China, el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China y la determinación del USDOC de que China es una ENM permiten al USDOC tratar a los exportadores y productores chinos como una entidad única si no hay pruebas en contrario.⁵⁴⁶ En cualquier caso, los Estados Unidos afirman que el USDOC da a los exportadores chinos la oportunidad de demostrar, por medio de la prueba de la tasa distinta, su independencia respecto de la entidad a nivel de toda la RPC.⁵⁴⁷

7.294. De manera análoga, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por China con respecto a la medida en su aplicación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, ya que, en las determinaciones impugnadas, el trato dado por el USDOC a los exportadores chinos como parte de la entidad a nivel de toda la RPC estuvo suficientemente respaldado por pruebas y fue compatible con esas disposiciones.⁵⁴⁸ Además, el texto específico que China ha citado en el cuadro sobre presunción de la tasa única con respecto a 18 determinaciones impugnadas no demuestra que el USDOC efectivamente aplicara la supuesta presunción de la tasa única.⁵⁴⁹ Los Estados Unidos aducen además que en ocho de los exámenes administrativos impugnados, la entidad a nivel de toda la RPC no era objeto de examen, y que China no ha explicado las razones que hacen que la presunción de la tasa única sea incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en el contexto de esas determinaciones.⁵⁵⁰

7.295. En lo que concierne a la alegación formulada por China con respecto a la medida en sí misma al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos consideran que esa disposición solo es aplicable a las tasas del derecho antidumping aplicadas a las importaciones de exportadores no examinados, y no rige las tasas asignadas a las empresas que hayan sido incluidas en el examen.⁵⁵¹ Los Estados Unidos sostienen que China debe demostrar, pero no lo ha hecho, que la entidad a nivel de toda la ENM no es objeto de examen en todos los casos que afectan a ENM.⁵⁵² Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con las alegaciones de China con respecto a la medida en su aplicación formuladas al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9, porque China no ha demostrado, como cuestión preliminar, que la supuesta presunción de la tasa única sea en sí misma incompatible con dicha disposición.⁵⁵³ Los Estados Unidos afirman que China no ha demostrado que se cumplieran, en ninguna de las determinaciones impugnadas, las condiciones necesarias para la aplicación de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9, incluidas las establecidas en el párrafo 10.2 del artículo 6.⁵⁵⁴

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 364 y nota 371.

⁵⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 369 y nota 376.

⁵⁴³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 330 al párrafo 196.

⁵⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 369 y nota 377.

⁵⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 107.

⁵⁴⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial, párrafo 89.

⁵⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 385.

⁵⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 384.

⁵⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 114. Esas determinaciones son las siguientes: *Aluminio*, investigación inicial; *Camarones*, examen administrativo 7; *Camarones*, examen administrativo 8; *Camarones*, examen administrativo 9; *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 3; *OCTG*, examen administrativo 1; *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1; *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2; *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3; *Suelos de madera*, examen administrativo 1; *Cintas*, examen administrativo 1; *Cintas*, examen administrativo 3; *Bolsas*, examen administrativo 3; *Bolsas*, examen administrativo 4; *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 3; *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 4; *Muebles*, examen administrativo 7 y *Muebles*, examen administrativo 8.

⁵⁵⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 186-188.

⁵⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 388; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 206, 217 y 218.

⁵⁵² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 218 y 222.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 391.

⁵⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafos 134 y 135; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 220.

7.4.4 Principales argumentos de los terceros

7.4.4.1 Unión Europea

7.296. La Unión Europea sostiene que entre las pruebas de la existencia de una norma de aplicación general y prospectiva pueden incluirse la prueba de la aplicación sistemática de la medida y documentos internos que ofrezcan orientaciones administrativas, aunque no sean vinculantes, como el Boletín de Política Nº 05.1.⁵⁵⁵

7.297. Con respecto a las alegaciones de China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea se remite al informe del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* para afirmar que una medida que presume la existencia de una entidad única es incompatible con esas dos disposiciones, y que el Protocolo de Adhesión de China no contiene una excepción a las obligaciones establecidas en esas disposiciones.⁵⁵⁶ Por consiguiente, la Unión Europea prevé que el Grupo Especial se orientará por el razonamiento formulado por el Órgano de Apelación en esa diferencia.

7.298. En la medida en que el Órgano de Apelación examina los criterios que emplea el USDOC para evaluar la relación entre los exportadores y el Estado, la Unión Europea considera que los Miembros de la OMC pueden formular determinaciones relativas a una "entidad única" sobre la base del tipo de criterios empleados por el USDOC.⁵⁵⁷

7.4.4.2 Viet Nam

7.299. Viet Nam aduce que el uso de los términos "[p]or regla general, ... determinarán" en el párrafo 10 del artículo 6 da a entender que una autoridad investigadora está obligada a determinar márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, y que la segunda frase de esa disposición introduce una excepción limitada y definida con respecto a la muestra de exportadores o productores, cuando es imposible investigar a todos ellos.⁵⁵⁸ De manera similar, Viet Nam considera que el párrafo 2 del artículo 9 impone la prescripción general de que se designe individualmente a los proveedores con respecto a la imposición de derechos antidumping, salvo que, con carácter excepcional, hacerlo fuera imposible.⁵⁵⁹ Viet Nam mantiene que ambas disposiciones exigen que la autoridad investigadora determine márgenes de dumping individuales para los exportadores y productores de que se tenga conocimiento y les asigne márgenes de dumping individuales, salvo que pueda establecer que las circunstancias fácticas satisfacen la excepción definida en cada disposición.⁵⁶⁰

7.300. Sin embargo, a juicio de Viet Nam, la presunción por el USDOC de la existencia de una entidad a nivel de toda la ENM incumple las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. En particular, el USDOC presume que todos los exportadores de la ENM son, de hecho, una entidad única que está bajo el control del gobierno.⁵⁶¹ Solo si cada uno de los exportadores refuta esa disposición tendrá derecho a una tasa distinta.⁵⁶² Viet Nam concluye que la práctica del USDOC no se ajusta a la excepción única y de alcance limitado prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, por lo que la medida en litigio es incompatible con esas disposiciones.⁵⁶³

7.4.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.301. China aduce que, en los procedimientos antidumping que afectan a exportadores de países ENM, el USDOC aplica la supuesta presunción de la tasa única, que consiste en la

⁵⁵⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 59.

⁵⁵⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 61 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 364).

⁵⁵⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 66 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 382).

⁵⁵⁸ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 42 y 45.

⁵⁵⁹ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 49.

⁵⁶⁰ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 50.

⁵⁶¹ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 53.

⁵⁶² Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafo 53.

⁵⁶³ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 51 y 54.

presunción de que todos los exportadores de un país ENM constituyen una única entidad bajo un control gubernamental común, y en la asignación de un único margen de dumping, o tasa del derecho antidumping, a esa entidad.⁵⁶⁴ China sostiene que, para refutar esa presunción y obtener un margen de dumping determinado individualmente, el exportador debe probar, por medio de la prueba de la tasa distinta, la inexistencia de control gubernamental, tanto de derecho como de hecho, sobre sus actividades de exportación.⁵⁶⁵

7.302. Comenzamos nuestro análisis jurídico examinando si la supuesta presunción de la tasa única constituye una medida en forma de norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. En el caso de que esa norma exista, como China aduce, evaluaremos las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en sí misma y en su aplicación. En función de nuestras constataciones sobre las alegaciones de China al amparo de esas dos disposiciones, consideraremos si debemos abordar también las alegaciones de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 con respecto a la medida en sí misma y en su aplicación y, de ser así, la medida en que debemos hacerlo.

7.4.5.1 La cuestión de si la presunción de la tasa única constituye una medida que puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC

7.303. La primera pregunta que debemos responder es si la supuesta presunción de la tasa única constituye una medida que puede ser impugnada en sí misma en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En el curso de este procedimiento las partes han intercambiado argumentos opuestos a este respecto. China estima que la presunción de la tasa única es una norma de aplicación general y prospectiva cuyo alcance y contenido exacto se describen en el Boletín de Política Nº 05.1 y el Manual Antidumping, así como en la "práctica" seguida por el USDOC desde al menos 1991.⁵⁶⁶ China también se apoya en varias decisiones judiciales estadounidenses en las que, a su juicio, se describió la medida impugnada. Por su parte, los Estados Unidos aducen que las pruebas que China ha aportado son insuficientes, por lo que no satisfacen la rigurosa carga probatoria de establecer que la supuesta norma tiene aplicación general y prospectiva.⁵⁶⁷ Las partes están de acuerdo en que la supuesta presunción de la tasa única no está recogida por escrito en un instrumento jurídico vinculante de la legislación de los Estados Unidos.

7.304. Comenzamos recordando que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias se ocupa de "las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro". La palabra "medidas" de esa disposición sirve para "identifica[r] el vínculo pertinente, a los efectos del procedimiento de solución de diferencias, entre la 'medida' y un 'Miembro'".⁵⁶⁸ El Órgano de Apelación ha explicado que, a efectos de la solución de diferencias en la OMC, una "medida" es, "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC" y que estos son habitualmente "actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo".⁵⁶⁹

7.305. En algunas diferencias los Miembros reclamantes han impugnado medidas que no estaban incorporadas en un instrumento jurídico vinculante de conformidad con la legislación del Miembro demandado. Esa situación se ha presentado en varias diferencias sustanciadas en la OMC y ha sido abordada de manera uniforme por los grupos especiales y el Órgano de Apelación, lo que ha dado lugar a un conjunto de principios. El Órgano de Apelación ha considerado que medidas tales como una regla o norma de "aplicación general y prospectiva"⁵⁷⁰, un "comportamiento constante"⁵⁷¹, una

⁵⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 317.

⁵⁶⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 318.

⁵⁶⁶ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 322-334.

⁵⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 337-346; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 42-51.

⁵⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

⁵⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

⁵⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 179. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

"acción o práctica concertada"⁵⁷² o una medida de "aplicación sistemática y continua"⁵⁷³ pueden ser impugnadas en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. Por consiguiente, en este análisis previo concordante se ha reconocido que una medida que no esté recogida por escrito en un instrumento jurídico vinculante puede ser impugnada en sí misma en un procedimiento de solución de diferencias sustanciado en la OMC, siempre que satisfaga determinadas condiciones.

7.306. En esta diferencia, China alega que la supuesta presunción de la tasa única constituye una norma de aplicación general y prospectiva.⁵⁷⁴ El Órgano de Apelación ha indicado que una alegación con respecto a la medida en sí misma formulada contra una norma o regla de aplicación general y prospectiva exige que el Miembro reclamante establezca con claridad al menos lo siguiente: a) que la regla o norma alegada es atribuible al Miembro demandado; b) su contenido exacto; y c) que es de aplicación general y prospectiva.⁵⁷⁵ Ambas partes están de acuerdo con este criterio jurídico triple.⁵⁷⁶ Los Estados Unidos alegan, sin embargo, que China no ha demostrado que la supuesta regla o norma tenga una aplicación general y prospectiva.⁵⁷⁷ En concreto, los Estados Unidos señalan que las pruebas que China ha presentado son insuficientes para establecer que la supuesta presunción de la tasa única "se aplicará invariablemente en el futuro", es decir, en "*todas las situaciones que ... surjan después de su promulgación*".⁵⁷⁸

7.307. Aunque los Estados Unidos no plantean objeciones con respecto al primer y el segundo elemento del criterio jurídico expuesto *supra*, consideramos apropiado comprobar si la supuesta presunción de la tasa única es atribuible a los Estados Unidos, así como su contenido exacto. Si constatamos que esos elementos están debidamente demostrados mediante pruebas, procederemos a evaluar si la supuesta medida tiene aplicación general y prospectiva.

7.4.5.1.1 Atribución de la supuesta presunción de la tasa única a los Estados Unidos

7.308. Con respecto a la cuestión de si la supuesta medida es atribuible a los Estados Unidos, no se discute que los actos respecto de los que supuestamente son parte de dicha medida son realizados por el USDOC, que es un órgano de los Estados Unidos. Por consiguiente, la supuesta presunción de la tasa única es atribuible a los Estados Unidos.

7.4.5.1.2 El contenido exacto de la supuesta presunción de la tasa única

7.309. En lo que concierne al contenido exacto de la supuesta medida, la presunción de la tasa única consta, según la descripción que China hace de ella, de dos elementos, a saber: a) la "presu[n]ción" [del USDOC] de que todos los productores y exportadores del país constituyen una

⁵⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181. De manera similar, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)* definió la expresión "comportamiento constante" como "un comportamiento que se está produciendo actualmente y *probablemente seguiría produciéndose* en el futuro". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafo 7.176). (las cursivas figuran en el original)

⁵⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794. A este respecto, el Órgano de Apelación sostuvo que "[c]omo regla general, [el Órgano de Apelación] no exclu[ye] la posibilidad de que pueda impugnarse en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC una acción o práctica concertada". En esas circunstancias, el Órgano de Apelación no consideró "que el reclamante esté necesariamente obligado a demostrar la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva para demostrar la existencia de una medida de tal naturaleza". (*Ibid.*).

⁵⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.138-5.146. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que una medida tiene una "aplicación sistemática" si no tiene una "aplicación esporádica e inconexa" de partes individuales; y que una medida tiene una "aplicación continua" si "se está aplicando actualmente y se seguirá aplicando en el futuro hasta que la política subyacente sea modificada o retirada". (*Ibid.* Párrafos 5.142 y 5.143).

⁵⁷⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 323.

⁵⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. En *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Órgano de Apelación declaró que el reclamante puede estar obligado a demostrar, además de la atribución y el contenido exacto, "otros elementos ...", en función de las características particulares de o la naturaleza de la medida impugnada". (Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104).

⁵⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 323; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338.

⁵⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 338.

⁵⁷⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 43. (las cursivas figuran en el original)

entidad única bajo un control gubernamental común (la 'entidad a nivel de toda la ENM') y asigna un único margen de dumping, o tasa de derechos antidumping, a esa entidad"; y b) que, "[p]ara refutar esa presunción y obtener un margen de dumping determinado individualmente, el productor/exportador debe cumplir la solicitud de tasa distinta del USDOC y satisfacer la 'prueba de la tasa distinta'".⁵⁷⁹ A este respecto, China ha presentado varios documentos del USDOC en los que se describe la supuesta norma. Por ejemplo, en el Boletín de Política Nº 05.1 se declara lo siguiente:

En una investigación antidumping ENM el [USDOC] presume que todas las empresas del país ENM están sujetas a control gubernamental y se les debe asignar una única tasa de derechos antidumping, a no ser que un exportador demuestre la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre sus actividades exportadoras.⁵⁸⁰

7.310. Además, en más de 100 determinaciones antidumping obrantes en el expediente (incluidas 38 determinaciones antidumping impugnadas en el marco de las alegaciones de China formuladas con respecto a la medida en su aplicación) se reproducen las características esenciales de la presunción de la tasa única.⁵⁸¹ En esas determinaciones se afirma que, en los procedimientos que

⁵⁷⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 317.

⁵⁸⁰ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 1.

⁵⁸¹ Investigación inicial *Electroacero de textura orientada*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), página 15; investigación inicial *Glutamato monosódico*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-407), páginas 9-12; investigación inicial *Ladrillos y moldes de sílice*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-408), páginas 8-11; investigación inicial *Tableros contrachapados de madera de frondosas y decorativos*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-409), páginas 12-18; investigación inicial *Goma xantana*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-411), páginas 8-11; investigación inicial *Fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido profundo*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-412), páginas 8-13; investigación inicial *Células solares*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-168), páginas 31315-31317; investigación inicial *Cilindros de acero*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), páginas 77969 y 77970; investigación inicial *Determinadas ruedas de acero*, aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-309), páginas 67709 y 67710; investigación inicial *Suelos de madera*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), páginas 64321 y 64322; investigación inicial *Extrusiones de aluminio*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), páginas 18527 y 18528; investigación inicial *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-56), página 55040; investigación inicial *Tubos de perforación*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-332), página 1969; investigación inicial *Tubos de cobre refinado sin soldadura (sin costura)*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-414), páginas 26719-26721; investigación inicial *Determinadas mantas eléctricas tejidas*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-415), párrafo 5569-5571; investigación inicial *Bolsas de compra procedentes de Viet Nam*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-416), páginas 56815-56817; investigación inicial *Determinadas estanterías y soportes para la cocina*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-312), páginas 9594 y 9595; investigación inicial *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-337), página 16840; investigación inicial *Electrodos de grafito de pequeño diámetro*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-338), página 2053; investigación inicial *Papel térmico ligero*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-418), páginas 27507 y 27508; investigación inicial *Nitrito de sodio*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-339), página 38985; investigación inicial *Tubos de acero al carbono soldados, de sección circular*, aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-314), páginas 2449-2451; investigación inicial *Hexametafosfato de sodio*, determinación preliminar (Prueba documental CHN-318), páginas 52546 y 52547; investigación inicial *Papel sin pasta mecánica de madera, estucado*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-342), página 60634; investigación inicial *Determinadas fibras discontinuas de poliéster*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-343), página 19692; investigación inicial *Determinados tipos de carbón activado*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-344), página 9510; investigación inicial *Determinados productos de papel revestido*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-320), página 53082; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-45), páginas 29307 y 29308; investigación inicial *Determinados lienzos para pintura*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-345), página 16117; investigación inicial *Contenedores de 53 pies (16 m) de carga seca para transporte interno*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-101), páginas 46-53; investigación inicial *Bicicletas*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-114), páginas 19027 y 19028; investigación inicial *Isocianuratos clorados*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-346), página 24504; investigación inicial *Determinados productos de papel de seda*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-347), páginas 7476 y 7477; investigación inicial *Carretillas y algunas de sus partes*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-348), páginas 60981 y 60982; investigación inicial *Determinados receptores de televisión en color*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-323), páginas 20595 y 20596; investigación inicial *Determinados accesorios de tubería de hierro*

maleable, determinación definitiva (Prueba documental CHN-349), página 61396; investigación inicial *Carbonato de bario*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-350), página 46578; investigación inicial *Postes de acero para cercas de parques y jardines*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-351), página 20374; investigación inicial *Silicio metálico procedente de la Federación de Rusia*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-352), página 6887; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-41), página 40487; investigación inicial *Determinados productos planos de acero al carbono laminados en frío*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-353), página 62109; investigación inicial *Alambrón de acero al carbono y de determinados aceros aleados procedentes de Ucrania*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-164), página 55787; investigación inicial *Mesas y sillas plegables de metal*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-354), página 20091; investigación inicial *Bolsas*, aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-267), páginas 3546 y 3547; investigación inicial *OCTG*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-13), página 20338; investigación inicial *Ciertos espejos parabrisas de repuesto para automóviles*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-355), página 6483; investigación inicial *Papel estucado*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-12), página 59220; investigación inicial *Muebles*, aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-283), página 35319 y 35320; investigación inicial *Determinados langostinos de aguas cálidas congelados y enlatados*, aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-119), páginas 42660 y 42661; investigación inicial *Cintas*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-33), página 41810; examen administrativo 3 *Cintas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-156), página 6; examen administrativo 3 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-15), páginas 35246 y 35247; examen administrativo 4 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-282), páginas 4-7; examen administrativo 5 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-477), páginas 5-7; examen administrativo 2011-2012 *Determinados clavos de acero*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-356), página 19317; examen administrativo 2011-2012 *Magnesio puro*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-357), página 95; examen administrativo 2011-2012 *Determinados productos de papel revestido*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-432), páginas 7 y 8; examen administrativo 2010-2011 *Determinados productos de papel revestido*, aviso de resultados definitivos (Prueba documental CHN-128), página 61393; examen administrativo 2006-2007 *Determinados productos de papel revestido*, aviso de resultados definitivos (Prueba documental CHN-375), página 17164; examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 4; examen administrativo 2009-2010 *Carne de langosta de agua dulce*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-363), página 21530; examen administrativo 2002-2003 *Carne de langosta de agua dulce*, aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-442), página 32982; examen administrativo 2000-2001 *Carne de langosta de agua dulce*, aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-444), páginas 63882 y 63883; examen administrativo 1999-2000 *Carne de langosta de agua dulce*, aviso de resultados definitivos (Prueba documental CHN-402), página 19549; examen administrativo 2009-2010 *Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-364), página 2273; examen administrativo 2009-2010 *Determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de Viet Nam*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-365), página 56160; examen administrativo 2008-2010 *Tubos de presión de acero inoxidable austenítico, de sección circular*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-366), página 43982; examen administrativo 2009-2010 *Sacos tejidos laminados*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-367), página 21334; examen administrativo 2008-2009 *Determinadas fibras discontinuas de poliéster*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-368), página 2887; examen administrativo 2008-2009 *Determinados productos de papel de seda*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-369), página 63807; examen administrativo 2006-2007 *Determinados productos de papel de seda*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-377), página 58114; examen administrativo 2007-2008 *Miel*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-371), página 24882; examen administrativo 2004-2005 *Miel*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-382), página 37716; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38875; examen administrativo 2001-2002 *Miel*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-394), página 25061; examen administrativo 2006-2007 *Magnesio (metal)*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-378), páginas 40293-40294; examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-381), página 56725; examen administrativo 2004-2005 *Bolsas*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-271), páginas 54023 y 54024; examen administrativo 2005-2006 *Bolsas*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-272), páginas 51590 y 51591; examen administrativo 2006-2007 *Bolsas*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-274), página 52284; examen administrativo 3 *Bolsas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-54), páginas 6857 y 6858; examen administrativo 4 *Bolsas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-55), página 63719; examen administrativo 2003-2004 *Rodamientos de rodillos cónicos y sus partes*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-387), páginas 2519 y 2520; examen administrativo 2004-2005 *Velas de cera de petróleo*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-384), página 62417; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-386), página 24642; examen administrativo 2003-2004 *Rotores de frenos*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-388), página 69939; examen administrativo 2002-2003 *Persulfatos*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-391), página 6836; examen administrativo 2001-2002 *Persulfatos*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-396), página 68030; examen administrativo 2000-2001 *Ajos frescos*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-399), página 4759; examen administrativo 1999-2000 *Ácido sulfanílico*,

afectan a países ENM, el USDOC parte de una presunción refutable de que todos los exportadores del país están sujetos a control gubernamental y de que, en tales circunstancias, el USDOC asigna una tasa única a todos los exportadores de la mercancía objeto de investigación, salvo que el exportador pueda demostrar la inexistencia de control gubernamental para tener derecho a una tasa distinta.⁵⁸² En el Manual Antidumping⁵⁸³, las decisiones judiciales obrantes en el expediente⁵⁸⁴ y los modelos de la solicitud de tasa distinta⁵⁸⁵ y la certificación de tasa distinta figura un texto similar.⁵⁸⁶

resultados definitivos (Prueba documental CHN-403), página 1963; examen administrativo 1 *Aluminio*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-35), página 98; examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), páginas 9-13; examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-167), páginas 5 y 6; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-120), páginas 4 y 5; examen administrativo 9 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-121), páginas 5 y 6; examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-236), páginas 5-7; examen administrativo 1 *OCTG*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-238), página 34016; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), páginas 11144 y 11145; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-137), páginas 4-7; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-133), páginas 5-9; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, redeterminación definitiva por reenvío (Prueba documental CHN-474), páginas 7-10; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-263), páginas 6-10; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-117), páginas 6-9; examen administrativo 1996-1997 *Ácido sebáico*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-126), página 17368; examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), páginas 9-16; examen administrativo 1 *Cintas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-51), página 10131; examen administrativo 7 *Muebles*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-151), páginas 6-8; examen administrativo 8 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-302), páginas 9-14; y examen administrativo 9 *Muebles*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-480), páginas 5 y 6.

⁵⁸² Además de las determinaciones que impugna en su aplicación (véanse las notas 485 y 486 *supra*), China ha presentado en el anexo 9 de su primera comunicación escrita una lista de 92 determinaciones antidumping, 40 investigaciones iniciales y 52 exámenes administrativos.

⁵⁸³ En el Manual Antidumping se establece lo siguiente:

En los procedimientos concernientes a países ENM, el [USDOC] comienza con una presunción refutable de que todas las empresas del país son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental, y en consecuencia se les debe asignar una tasa única del derecho antidumping (es decir, una tasa a nivel de la toda la ENM).

...

Con arreglo a la vigente política del [USDOC], todos los exportadores que soliciten una tasa distinta en una investigación/examen deben cumplimentar un formulario de solicitud de tasa distinta. (Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), páginas 3 y 5) (las cursivas figuran en el original)

⁵⁸⁴ El USCAFC confirmó la presunción del USDOC de que "los exportadores ENM estarían sujetos a una única tasa de derechos antidumping a nivel de todo el país, salvo que pudieran demostrar su independencia jurídica, financiera y económica respecto del gobierno chino". (USCAFC, *Transcom Inc. v. United States*, 294 F.3d 1371 (Fed. Cir. 2002) (Prueba documental CHN-130), página 1373). El USCAFC también ha confirmado que el USDOC tiene la "facultad de emplear una presunción de control estatal para los exportadores de un [país ENM] y asignar a los exportadores la carga de demostrar la inexistencia de control por parte del gobierno central". (USCAFC, *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (Fed. Cir. 1997) (Prueba documental CHN-131), página 1405). El USCIT ha descrito de la siguiente forma la "práctica judicialmente confirmada": "Con arreglo a la presunción ENM, una empresa que no demuestra su independencia de la entidad ENM está sujeta a la tasa a nivel de todo el país, mientras que una empresa que demuestra su independencia tiene derecho a una tasa individual, como en una economía de mercado". (USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), páginas 1310 y 1311 (donde se cita USCAFC, *Transcom Inc. v. United States*, 294 F.3d 1371 (Fed. Cir. 2002) (Prueba documental CHN-130), página 1373, donde a su vez se cita USCAFC, *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (Fed. Cir. 1997) (Prueba documental CHN-131), páginas 1405 y 1406)).

⁵⁸⁵ En la parte pertinente del modelo de la solicitud de tasa distinta se dispone lo siguiente:

El [USDOC] asigna tasas distintas en los casos en que se trata de una economía que no es de mercado ("ENM") solo si el solicitante puede demostrar la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* y como *de facto*, sobre sus actividades exportadoras de conformidad con los criterios aplicables a las tasas distintas

...

Para establecer si las actividades de exportación de una empresa son suficientemente independientes del gobierno para tener derecho a una tasa distinta, el [USDOC] analiza a cada entidad exportadora con respecto a la prueba establecida en ["*Bengalas*"] y posteriormente

7.311. Sobre esta base, concluimos que el contenido exacto de la supuesta presunción de la tasa única, en tanto que norma, puede determinarse fácilmente a partir de las pruebas obrantes en el expediente, y es el siguiente: que en los procedimientos que afectan a países ENM, se presume que los exportadores forman parte de una entidad a nivel de toda la ENM y se les asigna una tasa única del derecho antidumping, salvo que cada exportador demuestre, mediante el cumplimiento de los criterios establecidos en la prueba de la tasa distinta⁵⁸⁷, la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus actividades de exportación.⁵⁸⁸

7.4.5.1.3 Aplicación general y prospectiva de la supuesta presunción de la tasa única

7.312. Pasamos ahora a la cuestión de si la supuesta presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva. A este respecto, observamos que China describe la supuesta medida como una "política"⁵⁸⁹, que "[el] USDOC utiliza sistemáticamente en los procedimientos antidumping que afectan a ENM".⁵⁹⁰ En respaldo de esa afirmación, China aporta varios documentos que, a su juicio, demuestran que la presunción de la tasa única constituye una norma de aplicación general y prospectiva. Los examinamos sucesivamente.

Boletín de Política Nº 05.1

7.313. China hace referencia en primer lugar al Boletín de Política Nº 05.1, en el que se declara que: "[e]n una investigación antidumping ENM, el [USDOC] *presume* ... 'el control gubernamental'".⁵⁹¹ A este respecto, observamos que en el Boletín de Política Nº 05.1, publicado en 2005, se declara que no tiene por objeto cambiar "el arraigado criterio de admisibilidad establecido para recibir una tasa distinta", sino "aclar[ar] la práctica anterior [del USDOC] dando

ampliada en ["*Carburo de silicio*"]. (Solicitud de tasa distinta (Prueba documental CHN-31), páginas 1 y 2) (las cursivas figuran en el original)

⁵⁸⁶ En la parte pertinente del modelo de certificación de tasa distinta se dispone lo siguiente:

El [USDOC] asigna una tasa distinta en los casos en que se trata de economías que no son de mercado ("ENM") solo si la empresa puede demostrar la inexistencia de control gubernamental, tanto de derecho (*de jure*) como de hecho (*de facto*), sobre sus actividades exportadoras de conformidad con los criterios aplicables a las tasas distintas. (Certificación de tasa distinta (Prueba documental USA-84), página 2) (las cursivas figuran en el original)

⁵⁸⁷ En el Boletín de Política Nº 05.1 y el Manual Antidumping se enuncian también los criterios para establecer "la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*," sobre las actividades de exportación del exportador. Con respecto al control gubernamental *de jure*, el USDOC evalúa las leyes, reglamentos y demás disposiciones pertinentes para determinar si hay: a) inexistencia de estipulaciones restrictivas asociadas a las actividades comerciales y las licencias de exportación; b) cualesquiera disposiciones legislativas que descentralicen el control de las empresas; y c) cualesquiera otras medidas formales del gobierno central y/o local que descentralicen el control de las empresas. En cuanto al control gubernamental *de facto*, el USDOC evalúa si: a) los precios de exportación son fijados por una autoridad gubernamental o están sujetos a su aprobación; b) el exportador está facultado para negociar y firmar contratos y otros acuerdos; c) el exportador goza de autonomía frente al gobierno al adoptar decisiones relativas a la elección de sus gestores; y d) el exportador retiene los ingresos de sus ventas y adopta decisiones independientes por lo que respecta al destino de los beneficios o la financiación de las pérdidas. (Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 2. Véanse también el Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 4; y la solicitud de tasa distinta (Prueba documental CHN-31), página 2).

⁵⁸⁸ Observamos que, en el contexto de los exámenes administrativos, el USDOC "ha simplificado más el proceso de las tasas distintas" al permitir que los exportadores "que ya han solicitado y obtenido una tasa distinta en un procedimiento anterior presenten una certificación de que su condición no ha cambiado y de que siguen cumpliendo los criterios jurídicos y fácticos para tener derecho a una tasa distinta". (Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 6). Si los exportadores aportan una certificación de tasa distinta no se les exigirá presentar una solicitud de tasa distinta en las fases subsiguientes del procedimiento. Con arreglo al modelo de certificación de tasa distinta aportado por los Estados Unidos como Prueba documental USA-84, el exportador debe presentar la siguiente declaración:

Certifico que a (Nombre de la empresa) le ha sido concedido anteriormente el derecho a una tasa distinta en el marco de la determinación definitiva/los resultados de (indíquense la investigación/el examen y el período objeto de investigación/examen), publicados en el *Federal Register* (inclúyase la referencia); que el derecho a obtener una tasa distinta es aplicable actualmente, y que ese derecho no ha sido revocado. (Certificación de tasa distinta (Prueba documental USA-84), página 6)). (no se reproducen las cursivas del original)

⁵⁸⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 328.

⁵⁹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 323.

⁵⁹¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 328 (donde se cita el Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 1). (las cursivas son de China)

instrucciones más explícitas sobre la manera en que pueden cumplirse los requisitos".⁵⁹² Las partes están de acuerdo en que, antes de la publicación del Boletín de Política Nº 05.1, los exportadores ENM estaban obligados a presentar, en la sección A del cuestionario del USDOC sobre el dumping, información sobre la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto*. El Boletín Nº 05.1 introdujo, sin embargo, la solicitud de tasa distinta como formulario o modelo que los exportadores ENM tendrían que rellenar al inicio de la investigación antidumping.⁵⁹³

7.314. En la sección de antecedentes, el Boletín de Política Nº 05.1 ofrece una explicación del "arraigado criterio" para evaluar si un exportador puede demostrar la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* (adoptado por el USDOC en los casos *Bengalas* (1991) y *Carburo de silicio* (1994)⁵⁹⁴) y tener derecho a recibir "una tasa que sea distinta de la tasa a nivel de toda la ENM".⁵⁹⁵ Es interesante observar que la descripción de los diferentes componentes de la práctica del USDOC a este respecto se hace en tiempo presente⁵⁹⁶, y está formulada sin matices que den a entender que en los procedimientos que afectan a países ENM el USDOC aplique ese "arraigado criterio" de manera ocasional, discrecional o en circunstancias determinadas.

7.315. Los Estados Unidos aducen que China hace referencia a pasajes de la sección de antecedentes del Boletín de Política Nº 05.1, y no de la sección de declaración de la política, que "contiene las políticas que efectivamente se anuncian".⁵⁹⁷ Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, dado que el Boletín de Política Nº 05.1 no anuncia la presunción de la tasa única como "política", no puede servir de prueba para establecer la aplicación general y prospectiva de la supuesta medida. No estamos de acuerdo con los Estados Unidos. La declaración de la política del Boletín de Política Nº 05.1 trata de la "solicitud de tasas distintas" y de las "tasas combinadas".⁵⁹⁸ Esos son aspectos esenciales de la solicitud de una tasa distinta en los procedimientos ENM, que es un elemento de la presunción de la tasa única. Por ello, cuando la presunción de la tasa única se enuncia nuevamente en el Boletín de Política Nº 05.1, se explican los antecedentes en el marco de los cuales se aplica la declaración de la política expuesta en ese documento. En cualquier caso, la ubicación de la referencia a la presunción de la tasa única no puede, por sí sola, ser determinante con respecto a la naturaleza o la existencia de la medida.

7.316. Los Estados Unidos aducen además que "[d]ocumentos como el Boletín de Política [Nº] 05.1 ... carecen de fuerza jurídicamente vinculante".⁵⁹⁹ China no sostiene que el Boletín de Política Nº 05.1 sea jurídicamente vinculante en el marco del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos. Tampoco alega que el Boletín de Política Nº 05.1, como instrumento jurídico, incorpore la presunción de la tasa única en tanto que medida en litigio⁶⁰⁰, sino que invoca los pasajes

⁵⁹² Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 4.

⁵⁹³ Respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 191 y 192; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 115 y 116.

⁵⁹⁴ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 2.

⁵⁹⁵ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 1.

⁵⁹⁶ Los diferentes componentes de la presunción de la tasa única se describen en el Boletín de Política Nº 05.1 de la siguiente manera: "[e]n una investigación antidumping ENM, el [USDOC] *presupone* que todas las empresas del país ENM están sujetas a control gubernamental y se les debe asignar una única tasa de derechos antidumping, a no ser que un exportador demuestre la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre sus actividades exportadoras"; "[s]i una entidad *demuestra* su independencia con respecto a sus actividades de exportación, *reúne* los requisitos para tener una tasa que sea distinta de la tasa para toda la ENM"; "[p]ara *solicitar* el derecho a una tasa distinta y *estar cualificado* para obtenerlo en una investigación, la empresa debe haber exportado la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos durante el período objeto de investigación, y debe facilitar información que dé respuesta a la cuestión de" la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto*. (Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), páginas 1 y 2). (sin subrayar en el original; las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁹⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44.

⁵⁹⁸ En la sección "Tasas combinadas" del Boletín de Política Nº 05.1 se señala que la tasa distinta asignada a un exportador "se aplicará solo a las mercancías exportadas por la empresa y producidas por una empresa que haya suministrado al exportador durante el período objeto de investigación". Esto significa que el USDOC asignará una tasa distinta a "un exportador y a sus productores *colectivamente*". (Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), páginas 6 y 7). (las cursivas figuran en el original)

⁵⁹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.

⁶⁰⁰ A este respecto, no estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos, presentado en el párrafo 135 de su segunda comunicación escrita, de que China trata de equiparar el Boletín de Política Nº 05.1 con el Boletín de Exámenes por Extinción impugnado en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. Tenemos presente que, a diferencia del Boletín de Exámenes por Extinción de esa diferencia, en este procedimiento China no presenta el Boletín de Política

pertinentes de la sección de antecedentes de ese Boletín como prueba del reconocimiento por el USDOC de que en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM el USDOC aplica la presunción de la tasa única. En cualquier caso, recordamos que: "la manera en que el derecho interno caracteriza una medida no es determinante de su caracterización en el marco de los acuerdos abarcados".⁶⁰¹ En la medida en que el Boletín de Política Nº 05.1 se aduce como prueba del reconocimiento de la presunción de la tasa única como "arraigado criterio" o "política", los pasajes del Boletín de Política Nº 05.1 a los que China hace referencia informan nuestra evaluación de la existencia de una norma de aplicación general y prospectiva.

7.317. Pasando a la cuestión de si el Boletín de Política Nº 05.1 proporciona pruebas de que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva, observamos que ese documento comienza explicando los antecedentes de la asignación de tasas de derechos distintas a los exportadores en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM. A continuación, se señalan las cuestiones relacionadas con el régimen anterior y las propuestas formuladas por diversas entidades para mejorarlo. Es importante observar que se señala que "el [USDOC] también alberg[ó] preocupaciones en relación con la eficacia de la prueba [entonces] vigente para determinar si una empresa reúne debidamente los requisitos para tener derecho a una tasa distinta".⁶⁰² Además, en el Boletín de Política Nº 05.1 se aclara que la nueva solicitud de tasa distinta "tiene por objeto aclarar y agilizar los procesos relativos a las tasas distintas, tanto para el [USDOC] como para los declarantes".⁶⁰³ Seguidamente, en el Boletín de Política Nº 05.1 se explica el nuevo régimen que el Boletín introduce. Al hacerlo, se utiliza una formulación que es especialmente importante para nuestra indagación sobre el carácter prospectivo y general de la supuesta presunción de la tasa única. Por ejemplo, se declara que, cuando se inicie una investigación que afecte a un país ENM, "en el aviso de iniciación se anunciará (*"will announce"*) que" los exportadores objeto de investigación "pueden solicitar una tasa distinta cumplimentando una solicitud de tasas distintas"⁶⁰⁴; que la solicitud correspondiente a cada investigación "se adaptará (*"will be tailored"*) ... al país ENM afectado por la investigación"⁶⁰⁵; y que "los declarantes obligados seguirán estando obligados (*"will continue to be required"*) a responder al cuestionario completo".⁶⁰⁶ A nuestro juicio, el uso del futuro (*will*) nos da a entender que la presunción de la tasa única debe aplicarse de manera general y prospectiva en todas las investigaciones que afecten a países ENM.

7.318. Por último, en el Boletín de Política Nº 05.1 se declara: "[e]sta práctica será efectiva para todas las investigaciones antidumping ENM iniciadas en o después de la fecha de publicación en el *Federal Register* del aviso en que se anuncia esta política".⁶⁰⁷ Recordamos que la prueba de la tasa distinta es un componente integral de la supuesta presunción de la tasa única. Si no hubiera existido la presunción de la tasa única, la necesidad de aclarar la solicitud de tasas distintas, así como la adopción del enfoque de las tasas combinadas, no habrían tenido razón de ser. Sobre esta base, concluimos que el texto del Boletín de Política Nº 05.1 es una prueba que respalda el argumento de China de que la supuesta presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva en relación con las investigaciones antidumping que afectan a países ENM.

Manual Antidumping

7.319. Para demostrar que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva, China también hace referencia al Manual Antidumping. En concreto, China afirma que en el Manual Antidumping "se dispone que '[e]n los procedimientos antidumping concernientes a países ENM el [USDOC] comienza con una presunción refutable ...' de control gubernamental".⁶⁰⁸ Los Estados Unidos responden que el Manual Antidumping es insuficiente para establecer una norma general y

Nº 05.1 como medida en litigio, sino como parte de la base probatoria con la que trata de demostrar la existencia de la medida en litigio, a saber, la presunción de la tasa única.

⁶⁰¹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.127.

⁶⁰² Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 3.

⁶⁰³ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 6.

⁶⁰⁴ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), páginas 3 y 4. (sin cursivas en el original)

⁶⁰⁵ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 4. (sin cursivas en el original)

⁶⁰⁶ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 4. (sin cursivas en el original)

⁶⁰⁷ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 6. (no se reproducen las cursivas del original)

⁶⁰⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 328 (donde se cita el Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 7). (las cursivas son de China)

prospectiva⁶⁰⁹, ya que en el propio Manual se declara que "no puede ser citado para establecer la práctica [del USDOC]"⁶¹⁰ y que, por consiguiente, en él "se ha advertido al público de que el Manual no puede servir como fundamento para aducir que el USDOC ha adoptado un enfoque que deba seguirse en un determinado procedimiento en el futuro".⁶¹¹

7.320. Observamos que el capítulo 10 del Manual Antidumping se titula "Economías que no son de mercado". Uno de los objetivos de ese capítulo es explicar "cómo pueden obtener empresas individuales tasas de derechos distintas de la de la entidad ENM".⁶¹² Observamos que en el Manual Antidumping, en el epígrafe "III. Tasas distintas; B. Práctica", se describen los elementos que constitutivos de la presunción de la tasa única, que China describe de la siguiente manera:

En los procedimientos concernientes a países ENM el [USDOC] comienza con una presunción de que todas las empresas del país son en lo fundamental unidades operativas de una entidad única de ámbito gubernamental, y en consecuencia se les debe asignar una única tasa de derechos antidumping (es decir, una tasa a nivel de toda la ENM).⁶¹³ (subrayado en el original)

...

[P]ara establecer si las actividades de exportación de una empresa son suficientemente independientes del gobierno para optar al derecho a una tasa distinta, el [USDOC] analiza a cada entidad exportadora con arreglo a la prueba establecida en la Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Bengalas procedentes de la República Popular China, 56 FR 20588 (6 de mayo de 1991) (Bengalas) y ampliada posteriormente en la Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Carburo de silicio procedente de la República Popular China, 59 FR 22585 (2 de mayo de 1994) (Carburo de silicio).⁶¹⁴ (subrayado en el original)

7.321. Los Estados Unidos aducen que las declaraciones del Manual Antidumping en que China se apoya no pueden servir de prueba de la aplicación general y prospectiva de la supuesta presunción de la tasa única. En concreto, los Estados Unidos alegan que en la primera página del Manual Antidumping se deja claro que el documento está destinado solo a la formación interna y la orientación del personal de la Unidad de Administración de Importaciones, y que debe entenderse que las "orientaciones" del Manual Antidumping imparten "educación o formación, y no orientaciones administrativas".⁶¹⁵ A juicio de China, el Manual Antidumping confirma que los exportadores que no demuestren o no puedan demostrar su independencia de la entidad a nivel de toda la ENM reciben la tasa a nivel de toda la ENM⁶¹⁶, y que el Manual Antidumping se utiliza para "la formación interna y la *orientación*" del personal del USDOC que lleva a cabo investigaciones y exámenes administrativos.⁶¹⁷

7.322. Como señalan los Estados Unidos, en la primera página del Manual Antidumping se declara que este "no puede ser citado para establecer la práctica del [US]DOC".⁶¹⁸ El Manual Antidumping es un documento publicado por el USDOC, que tiene por objeto impartir a los funcionarios del USDOC "formación interna y orientación" sobre las prácticas o las políticas vigentes que se exponen en él, incluida la presunción de la tasa única. Los Estados Unidos interpretan la expresión "orientación", en el contexto del Manual Antidumping, como "impart[ir] educación o formación, y no orientaciones administrativas".⁶¹⁹ Incluso aceptando la explicación que dan los Estados Unidos del objeto del Manual Antidumping, nos resulta difícil comprender por qué habría de educarse o

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 340.

⁶¹⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 45.

⁶¹¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 45.

⁶¹² Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 2.

⁶¹³ Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 3.

⁶¹⁴ Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 4.

⁶¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 152.

⁶¹⁶ Respuesta de China a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 168 (donde se cita el Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 3).

⁶¹⁷ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 82 (donde se cita el Manual Antidumping, capítulo 1 (Prueba documental USA-28)). (las cursivas son de China)

⁶¹⁸ Manual Antidumping (Prueba documental USA-28), página 1.

⁶¹⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 152.

formarse al personal del USDOC con respecto a prácticas o políticas que no están destinadas a ser aplicadas en todos los futuros procedimientos antidumping que afecten a países ENM.

7.323. Además, los Estados Unidos alegan que las prácticas descritas en el Manual Antidumping pueden cambiar, y que de hecho cambian.⁶²⁰ Observamos que cualquier instrumento jurídico, incluidos las leyes y los reglamentos, puede ser objeto de derogación o enmienda en un momento futuro. Sin embargo, eso no elimina el carácter general y prospectivo que tienen esos instrumentos jurídicos en un momento determinado. Aunque la manera en que esta medida sea aplicada por el USDOC pueda cambiar en el futuro, ese hecho, por sí solo, no lleva a concluir que la presunción de la tasa única no sea, hoy, una norma de aplicación general y prospectiva.

7.324. En consecuencia, opinamos que, pese a la advertencia que figura en su primera página, el Manual Antidumping puede ser tenido en cuenta, junto con otros elementos de prueba que China ha presentado, al determinar si la supuesta presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva. Además, teniendo en cuenta el contenido específico del Manual Antidumping examinado *supra*, constatamos que el Manual, como el Boletín de Política N° 05.1, respalda el argumento de China de que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva como práctica o política con respecto a las investigaciones y exámenes administrativos que afectan a países ENM.⁶²¹

Decisiones judiciales

7.325. China ha señalado varias decisiones judiciales en las que el USCAFC y el USCIT se han ocupado de la presunción de la tasa única. Señala que, ya en 1997, el USCAFC confirmó la presunción ENM adoptada por el USDOC, señalando que "el [USDOC] está facultado para utilizar una presunción de control estatal por lo que respecta a los exportadores de una economía que no es de mercado, y para asignar a esos exportadores la obligación de demostrar la inexistencia de control gubernamental".⁶²² El USCAFC señaló a continuación que asignar a los exportadores la carga de demostrar la falta de control estatal está justificado porque "los exportadores tienen el mejor acceso a la información pertinente a la cuestión del 'control estatal'".⁶²³ Pocos años después, el USCAFC sancionó de nuevo la política del USDOC de someter a los exportadores a "una tasa del derecho antidumping única, a nivel de todo el país, salvo que puedan demostrar su independencia jurídica, financiera y económica del gobierno Chino".⁶²⁴ China se apoya además en la reciente referencia del USCIT a una "práctica establecida y judicialmente confirmada", al señalar que "[c]on arreglo a la presunción ENM, una empresa que no demuestre su independencia de la entidad ENM está sujeta a la tasa a nivel de todo el país, mientras que una empresa que demuestre su independencia tiene derecho a una tasa individual, como en una economía de mercado".⁶²⁵ Eso se debe, a juicio del USCIT, a que "en los países designados ENM la mayoría de las empresas no tiene en absoluto un comportamiento independiente en materia de precios", por lo que indagar el

⁶²⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.

⁶²¹ Subrayamos el hecho de que el contenido del Manual Antidumping se aplica por igual a las investigaciones iniciales y a los exámenes administrativos. En particular, al describir la prueba de la tasa distinta, por medio de la cual los exportadores ENM pueden refutar la presunción de control gubernamental y obtener, así, una tasa de derechos individual, en el Manual Antidumping se declara que "[c]on arreglo a la política vigente [del USDOC], todos los exportadores que soliciten una tasa distinta en una investigación/examen deben cumplimentar un formulario de solicitud específico. La solicitud de tasa distinta se publica, para cada investigación/examen, en el sitio Web de la Unidad de Administración de Importaciones al iniciarse la investigación/examen, y puede ser adaptada en cierta medida, en función, por ejemplo, del país ENM afectado por la investigación." (Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), páginas 5 y 6).

⁶²² USCAFC, *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (Fed. Cir. 1997) (Prueba documental CHN-131), página 1405.

⁶²³ USCAFC, *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (Fed. Cir. 1997) (Prueba documental CHN-131), página 1406.

⁶²⁴ USCAFC, *Transcom Inc. v. United States*, 294 F.3d 1371 (Fed. Cir. 2002) (Prueba documental CHN-130), página 1373.

⁶²⁵ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), páginas 1310 y 1311 (donde se cita USCAFC, *Transcom Inc. v. United States*, 294 F.3d 1371 (Fed. Cir. 2002) (Prueba documental CHN-130), página 1373, donde a su vez se cita USCAFC, *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (Fed. Cir. 1997) (Prueba documental CHN-131), páginas 1405 y 1406).

"comportamiento independiente en materia de ventas [del exportador] deja de tener sentido".⁶²⁶ El USCIT ha constatado que el USDOC ha aplicado sistemáticamente la presunción de control gubernamental y la asignación concomitante de una tasa de derechos para toda la República Popular China, y que "[p]arece que la cuestión de la utilización [por el USDOC] de una presunción de control gubernamental en el caso de los declarantes procedentes de países designados ENM está resuelta".⁶²⁷

7.326. Los Estados Unidos alegan que las decisiones judiciales a las que China hace referencia son insuficientes para establecer que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva, puesto que "resuelven preocupaciones planteadas por partes privadas en determinaciones específicas, y no lo que [el USDOC] hará en el futuro".⁶²⁸ Observamos que, desde un punto de vista general, el uso de decisiones de tribunales nacionales como pruebas pertinentes al determinar hechos y establecer el sentido del derecho interno no es ajeno a la resolución de diferencias internacionales.⁶²⁹ Aunque las decisiones judiciales presentadas por China resuelven asuntos relativos a partes específicas y están basadas en las circunstancias que rodean a cada caso, en los pasajes pertinentes de esas decisiones se describe claramente la presunción de la tasa única y se reconoce que todas sus características forman parte de la política del USDOC, hasta el punto de que se considera que la cuestión de su utilización está "resuelta"⁶³⁰, que se trata de una práctica "establecida y judicialmente confirmada"⁶³¹, que no está "en conflicto con la ley"⁶³², que está, "en cierta medida, sancionada"⁶³³, que está "refrendada"⁶³⁴ o "aprob[ada por el USCAFC]".⁶³⁵ Opinamos que las declaraciones judiciales invocadas constituyen prueba de la confirmación por los órganos judiciales de la existencia de una medida que se aplica de manera general en todos los casos que afectan a países ENM y de que se espera que sea aplicada en el futuro. Por lo tanto, consideramos que esas decisiones judiciales también proporcionan pruebas pertinentes de que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva.

Determinaciones antidumping del USDOC

7.327. Además del Boletín de Política Nº 05.1, el Manual Antidumping y las decisiones judiciales estadounidenses, China ha aportado más de 100 determinaciones antidumping del USDOC (investigaciones y exámenes administrativos) en las que el USDOC ha hecho referencia a la presunción de que todos los exportadores ENM están bajo control gubernamental y debe asignárseles una tasa única del derecho antidumping, salvo que el exportador pueda demostrar positivamente la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* con respecto a las exportaciones.⁶³⁶ Algunas de esas determinaciones se publicaron cuando ya estaba en curso el presente procedimiento.⁶³⁷ También observamos en este contexto que, en respuesta a preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos no pudieron identificar ningún procedimiento antidumping

⁶²⁶ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1311.

⁶²⁷ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), páginas 1311 y 1312. (sin subrayar en el original)

⁶²⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

⁶²⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.106. Véanse también, Corte Permanente de Justicia Internacional, *Merits, Case Concerning the Payment of Various Serbian Loans issued in France* (1929) serie A, página 46; Corte Internacional de Justicia, *Merits, Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (2010) *ICJ Reports*, párrafo 70; y Corte Internacional de Justicia, *Merits, Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium v. Spain)* (segunda fase) (1970) *ICJ Reports*, párrafo 50.

⁶³⁰ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1312.

⁶³¹ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), páginas 1310 y 1311.

⁶³² *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States* 587 F.Supp.2d 1319 (CIT 2008) (Prueba documental CHN-163), página 1325.

⁶³³ USCIT, *East Sea Seafoods LLC v. United States*, 703 F.Supp.2d 1336 (CIT 2010) (Prueba documental CHN-134), página 1354.

⁶³⁴ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1311.

⁶³⁵ USCAFC, *Huayin Foreign Trade Corp. v. United States*, 322 F.3d 1369 (*Fed. Cir.* 2003) (Prueba documental CHN-132), página 1378.

⁶³⁶ Véase el párrafo 7.310 *supra*.

⁶³⁷ Véase el párrafo 7.241 *supra*.

que afectara a un país ENM en el que, desde el caso *Bengalas* de 1991, el USDOC no hubiera aplicado la presunción de la tasa única.⁶³⁸

7.328. Los Estados Unidos tratan de negar la importancia de esas determinaciones aduciendo que, aun aceptando la caracterización que China hace de ellas, "solo ejemplifican lo que el USDOC ha puesto en práctica en casos particulares en el pasado, no lo que hará de manera general y prospectiva".⁶³⁹ Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que las determinaciones antidumping del USDOC anteriores están informadas por los hechos específicos de cada caso. Sin embargo, las determinaciones presentadas por China demuestran que el USDOC ha aplicado la presunción de la tasa única en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM desde el momento en que se originó, en 1991.⁶⁴⁰ De hecho, el USDOC ha calificado frecuentemente la presunción de control gubernamental, y la consiguiente asignación de un derecho a nivel de toda la ENM, de "política de larga data"⁶⁴¹, o "política normal".⁶⁴² En las determinaciones que China ha incorporado al expediente, el USDOC ha declarado, con una formulación similar, que en los procedimientos que afectan a países ENM, el USDOC opera sobre la base de una presunción refutable de que todas las empresas del país están sujetas a control gubernamental, y que, en esas circunstancias, el USDOC asigna una tasa única a todos los exportadores de las mercancías objeto de investigación, salvo que el exportador pueda demostrar la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus actividades de exportación para tener derecho a una tasa distinta.⁶⁴³

7.329. En consecuencia, consideramos que las determinaciones antidumping obrantes en el expediente son prueba de la aplicación sistemática por el USDOC de una política de larga duración durante un período que abarca 24 años, a saber, desde que, en 1991, se originó la supuesta presunción de la tasa única en el caso *Bengalas*. Recordamos además que, pese a habérselo solicitado el Grupo Especial, los Estados Unidos no han proporcionado ejemplos de determinaciones del USDOC posteriores a 1991 en las que no se aplicaran la presunción de control gubernamental, la asignación de una única tasa de derechos y la concomitante prueba de la tasa única en casos que afectaran a países ENM.⁶⁴⁴ Además, China ha presentado varias determinaciones de exámenes administrativos que el USDOC emitió cuando ya estaba en curso el presente procedimiento en las que se aplicó la presunción de la tasa única. A nuestro juicio, eso demuestra que el USDOC sigue aplicando sistemáticamente la supuesta presunción de la tasa única según esta se enuncia, en términos generales, en el Boletín de Política 05.1 y el Manual Antidumping, lo que, a su vez, respalda la opinión de que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva.

⁶³⁸ Los Estados Unidos identificaron una determinación de una investigación inicial que afectaba a exportadores chinos, que databa de 1986, en la que el USDOC no aplicó la presunción de control gubernamental sobre las actividades de exportación. (investigación inicial *Baterías de cocina de acero vitrificado*, determinación definitiva (Prueba documental USA-105)). Sin embargo, los Estados Unidos confirmaron que "[m]ás recientemente, no se han presentado a [l] USDOC circunstancias que dieran lugar a que [el] USDOC no aplicara una presunción refutable de que las actividades de exportación de todos los exportadores chinos están sujetas al control del gobierno de China". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 87).

⁶³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46.

⁶⁴⁰ Véase el párrafo 7.310 *supra*.

⁶⁴¹ Véase, por ejemplo, investigación inicial *Bicicletas*, aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-114), página 19036.

⁶⁴² Véanse, por ejemplo, examen administrativo 1996-1997 *Ácido sebácico*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-126), página 17368; examen administrativo 2005-2006 *Bolsas*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-272), página 51590; y examen administrativo 3 *Bolsas*, resultados preliminares (Prueba documental CHN-274), página 52284. Es importante tener en cuenta que el USDOC observó que, en virtud de su "método ENM establecido, el derecho de una parte a una tasa distinta debe establecerse en cada segmento del procedimiento en el que participa la parte". (examen administrativo 1 *Cintas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-51), página 10132, donde se hace referencia a *USCAFC, Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (*Fed. Cir.* 1997) (Prueba documental CHN-131), páginas 1405 y 1406).

⁶⁴³ Véase el párrafo 7.310 *supra*.

⁶⁴⁴ Véase el párrafo 7.327 *supra*.

Modelos de solicitud de tasa distinta y certificación de tasa distinta

7.330. En respaldo de su argumento de que la presunción de la tasa única es de aplicación general y prospectiva, China ha presentado también el modelo de la llamada solicitud de tasa distinta, que se publica en el sitio Web del USDOC al iniciarse una investigación antidumping o un examen administrativo que afecten a un país ENM. Recordamos que la solicitud de tasa única se introduce en 2005 con la adopción del Boletín de Política Nº 05.1.⁶⁴⁵ El modelo presentado por China comienza declarando que "todos los exportadores que soliciten una tasa distinta en una investigación/examen deben cumplimentar" ese documento.⁶⁴⁶ Se señala además que "[e]l [USDOC] asigna tasas distintas en el caso de las economías que no son de mercado ('ENM') solo si el solicitante puede demostrar la inexistencia de control gubernamental, tanto *de jure* como *de facto*, sobre sus actividades de exportación"⁶⁴⁷; y que "[el USDOC] analiza cada entidad exportadora con arreglo a la prueba establecida en" *Bengalas* (1991) y *Carburo de silicio* (1996), en virtud de la cual los exportadores deben "presentar pruebas suficientes de la inexistencia de control gubernamental, tanto de hecho como de derecho, por lo que respecta a sus actividades de exportación".⁶⁴⁸

7.331. En la solicitud de tasa distinta aportada por China se aclara que, en el caso de los exámenes administrativos, solo las empresas que no hayan obtenido el derecho a una tasa distinta en segmentos anteriores (es decir, en la investigación inicial o en un examen administrativo anterior) estarían obligadas a presentar este formulario, mientras que las "empresas que actualmente tienen derecho a una tasa distinta deben cumplimentar, en cambio, el formulario de certificación de tasa distinta".⁶⁴⁹ A este respecto, los Estados Unidos han incorporado al expediente un modelo de certificación de tasa distinta que los exportadores ENM deben cumplimentar en los exámenes administrativos si en una etapa anterior se les ha concedido el derecho a una tasa distinta. Como se ha explicado *supra*, la presentación de la certificación de tasa distinta puede eximir al exportador en cuestión de tener que presentar una solicitud completa de tasa distinta.⁶⁵⁰ En la certificación de tasa distinta se declara que "[l]a cumplimentación de esta certificación no garantiza el derecho a una tasa distinta durante [el período del examen]"; y que "[l]as empresas que hayan cambiado su estructura empresarial, la propiedad o el nombre oficial de la empresa no pueden presentar una [c]ertificación de tasa distinta, sino que deben presentar, en cambio, una solicitud de tasa distinta".⁶⁵¹ Además, las empresas deben certificar la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus actividades de exportación.⁶⁵²

7.332. Sobre la base de la información suministrada en la solicitud de tasa distinta o la certificación de tasa distinta, el USDOC determina si el exportador afectado tiene derecho a un margen de dumping distinto o a una tasa distinta del derecho.⁶⁵³ Además, los Estados Unidos han señalado que los modelos de solicitud de tasa distinta y certificación de tasa distinta "están actualmente a disposición de cualquier parte, en cualquier momento, en el sitio Web de [l] USDOC".⁶⁵⁴ Teniendo en cuenta estas circunstancias, estamos de acuerdo con el argumento de China de que la mera existencia de un modelo o formulario tipo es indicativa de que en los

⁶⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 75. Según los Estados Unidos, "antes de la publicación del Boletín de Política [Nº] 05.1, las empresas podían aportar a [l] USDOC pruebas positivas de que el gobierno chino no influía de manera importante en sus actividades de exportación". (*Ibid.* (donde se hace referencia a investigación inicial *Muebles*, aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-283)). En particular, "se daba a los exportadores la oportunidad de obtener una tasa distinta presentando una solicitud de trato de tasas distintas junto con la sección A del cuestionario antidumping". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 116).

⁶⁴⁶ Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 5.

⁶⁴⁷ Solicitud de tasa distinta (Prueba documental CHN-31), página 1.

⁶⁴⁸ Solicitud de tasa distinta (Prueba documental CHN-31), página 2.

⁶⁴⁹ Solicitud de tasa distinta (Prueba documental CHN-31), página 2. Las partes han confirmado que, para tener derecho a una tasa distinta de derecho, los exportadores ENM están obligados a presentar, en cada investigación y examen administrativo, la solicitud de tasa distinta (o una certificación de una tasa distinta, si la empresa ha recibido el derecho a una tasa distinta en un segmento anterior). (Respuesta de China a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 168; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 115).

⁶⁵⁰ Certificación de tasa distinta (Prueba documental USA-84). Véanse también el párrafo 7.381 *infra* y las notas 586 y 588 *supra*.

⁶⁵¹ Certificación de tasa distinta (Prueba documental USA-84), página 2.

⁶⁵² Certificación de tasa distinta (Prueba documental USA-84), páginas 7-9.

⁶⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafos 73 y 74.

⁶⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 73.

casos futuros la información que se exige en él será exigida, o se prevé que sea exigida, para que los exportadores ENM obtengan una tasa distinta. Consideramos que esto es una prueba más de que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva con respecto a las investigaciones y exámenes administrativos antidumping que afectan a países ENM.

Conclusión con respecto a la cuestión de si la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva

7.333. Después de haber analizado cada uno de los elementos de prueba presentados por China para demostrar que la supuesta presunción de la tasa única constituye una medida a efectos de la solución de diferencias en la OMC, consideramos importante ofrecer una evaluación holística de dichas pruebas antes de llegar a una conclusión a este respecto.

7.334. Recordamos que el desacuerdo entre las partes radica en si la supuesta presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva. A este respecto, tenemos presente que ni el Boletín de Política Nº 05.1 ni el Manual Antidumping son documentos jurídicamente vinculantes de conformidad con la legislación estadounidense. Sin embargo, guiándonos por lo manifestado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, nuestra tarea no es determinar si, con arreglo al derecho interno, el Boletín de Política Nº 05.1 y el Manual Antidumping son instrumentos jurídicos vinculantes, sino si constituyen "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".⁶⁵⁵ Tanto en el Boletín de Política Nº 05.1 como en el Manual Antidumping se enuncia la presunción de la tasa única en presente simple y sin modificadores.⁶⁵⁶ Según esos documentos, la presunción de la tasa única se aplica a cualquier exportador ENM objeto de una investigación antidumping o un examen antidumping, por lo que no se individualiza para un exportador específico. A nuestro juicio, eso indica que tanto el Boletín de Política Nº 05.1 como el Manual Antidumping establecen de manera normativa la presunción de la tasa única en términos *generales* como política o forma de proceder.⁶⁵⁷

7.335. Además, en el Boletín de Política Nº 05.1, por el que se instituye la solicitud de tasa distinta como parte de la presunción de la tasa única, se afirma claramente que debe ser "efectiva para todas las investigaciones antidumping ENM iniciadas en o después de la fecha de publicación en el *Federal Register* del aviso en que se anuncie esta política".⁶⁵⁸ De manera similar, el Manual Antidumping prescribe con precisión los elementos de la presunción de la tasa única. El Manual Antidumping se utiliza para formar al personal del USDOC para la sustanciación de procedimientos antidumping. Como se ha observado *supra*, no comprendemos por qué habría de educarse o formarse al personal administrativo con respecto a una determinada conducta que no esté destinada a ser necesaria en el futuro. Además, también son muy pertinentes las decisiones judiciales obrantes en el expediente, en la medida en que en ellas se ha considerado que la cuestión de la utilización de la presunción de la tasa única está "resuelta"⁶⁵⁹, que se trata de una práctica "establecida y judicialmente confirmada"⁶⁶⁰, que no está "en conflicto con la ley"⁶⁶¹, que está, "en cierta medida, sancionada"⁶⁶², que está "refrendada"⁶⁶³ o "aprob[ada por el USCAFC]".⁶⁶⁴

⁶⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

⁶⁵⁶ A este respecto, estamos de acuerdo con China en que el uso del presente simple no modificado "puede expresar un estado que es siempre verdadero o continúa indefinidamente". (Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 69 (donde se hace referencia a Martin Hewings, *Advanced Grammar in Use*, segunda edición (Cambridge University Press, 2005) (Prueba documental CHN-518), página 202)).

⁶⁵⁷ Recordamos que, aunque en el Boletín de Política Nº 05.1 se hace referencia exclusivamente a las investigaciones iniciales, en el Manual Antidumping se hace referencia tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes administrativos.

⁶⁵⁸ Boletín de Política Nº 05.1 (Prueba documental CHN-109), página 6. (no se reproducen las cursivas del original)

⁶⁵⁹ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), páginas 1311 y 1312.

⁶⁶⁰ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1310.

⁶⁶¹ USCIT, *Peer Bearing Co. v. Changshan v. United States* 587 F.Supp.2d 1319 (*Fed. Cir.* 2008) (Prueba documental CHN-163), página 1325.

⁶⁶² USCIT, *East Sea Seafoods LLC v. United States*, 703 F.Supp.2d 1336 (CIT 2010) (Prueba documental CHN-134), página 1354.

Por consiguiente, esos documentos son pruebas de que la presunción de la tasa única debe aplicarse *prospectivamente*.

7.336. Además, las numerosas determinaciones del USDOC obrantes en el expediente demuestran la aplicación sistemática de la presunción de la tasa única desde 1991.⁶⁶⁵ Esa aplicación es anterior al Boletín de Política Nº 05.1 y el Manual Antidumping y ha continuado como mínimo hasta el 14 de julio de 2015, que es la fecha de la última determinación de examen administrativo que China ha incorporado al expediente (el primer examen administrativo en *Células solares*).⁶⁶⁶ Asimismo, pese a habérselo solicitado específicamente el Grupo Especial, los Estados Unidos no han señalado ningún procedimiento antidumping que afecte a países ENM en el que el USDOC no aplicara la presunción de la tasa única desde que esta se originó en 1991.⁶⁶⁷ También observamos que la existencia de los modelos de solicitud de la tasa distinta y certificación de tasa distinta constituye otro indicio más de que el USDOC tiene la intención de aplicar la presunción de la tasa única en todos los casos que afecten a países ENM, ya que esos documentos tienen que ser presentados por los exportadores ENM en cada investigación o examen que les afecte.⁶⁶⁸

7.337. En consecuencia, consideramos que los diferentes elementos probatorios obrantes en el expediente se complementan entre sí. En conjunto, las pruebas llevan a concluir que la presunción de la tasa única tiene contenido normativo, ya que deja clara y explica la conducta que se espera del USDOC. Tiene aplicación general porque está destinada a aplicarse a todos los exportadores ENM afectados por investigaciones iniciales o exámenes administrativos realizados por los Estados Unidos. Por último, estamos convencidos de que la presunción de la tasa única tiene, en conjunto, aplicación prospectiva, ya que las pruebas demuestran la existencia de una pauta de comportamiento del USDOC que razonablemente cabe esperar que sea seguida en el futuro. El carácter prospectivo de la presunción de la tasa única se confirma por las declaraciones de tribunales estadounidenses, las determinaciones del USDOC pertinentes obrantes en el expediente y los modelos de la solicitud de tasa única y la certificación de tasa única examinados *supra*.

7.338. Al llegar a esta conclusión, observamos que China presentó, ya en su primera comunicación escrita, las pruebas examinadas *supra*, con excepción del modelo de certificación de tasa única y las seis determinaciones introducidas en la primera reunión sustantiva. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que en su primera comunicación escrita China no aportó pruebas relativas a la prescripción del USDOC de que debe satisfacerse la prueba de la tasa distinta como condición para que los exportadores ENM obtengan un margen de dumping y una tasa del derecho individuales.⁶⁶⁹

7.339. Por lo tanto, concluimos que la presunción de la tasa única, descrita en el párrafo 7.311 *supra*, es una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada, en sí misma, en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.⁶⁷⁰ Sobre esta base, procedemos a

⁶⁶³ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1311.

⁶⁶⁴ USCAFC, *Huaiyin Foreign Trade Corp. v. United States*, 322 F.3d 1369 (Fed. Cir. 2003) (Prueba documental CHN-132), página 1378.

⁶⁶⁵ Véase el párrafo 7.310 *supra*.

⁶⁶⁶ Examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-487), páginas 20 y 21. Véase también examen administrativo 1 *Células solares*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-489), página 41001.

⁶⁶⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafo 87.

⁶⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 73.

⁶⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 124 y 163. Observamos que las pruebas presentadas por China tanto con respecto a la presunción de control gubernamental como a la prueba de la tasa única se examinan en los párrafos 322 y 333 de la primera comunicación escrita de China.

⁶⁷⁰ De manera análoga, tomamos nota de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*. En esa diferencia, Viet Nam impugnó la "práctica habitual del USDOC", descrita en términos idénticos a los utilizados para la presunción de la tasa única que China impugna en este procedimiento. Ese Grupo Especial analizó los pasajes pertinentes del Manual Antidumping, el Boletín de Política Nº 05.1 y un número limitado de determinaciones antidumping en las que el USDOC había aplicado la presunción de la tasa única y, sobre la base de esos elementos de prueba, constató que "Viet Nam ha[bía] establecido que en los procedimientos antidumping concernientes a países ENM el USDOC comienza por una presunción refutable de que todas las empresas en ese país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad y, en consecuencia, a las empresas que se considera pertenecen a ella". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.122). Los Estados

evaluar las alegaciones de China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 y, a continuación, en la medida en que sea necesario, las alegaciones de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.4.5.2 La cuestión de si la presunción de la tasa única es, en sí misma y en su aplicación en 38 determinaciones, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.340. Al evaluar las alegaciones de China, comenzamos analizando las alegaciones formuladas con respecto a la medida en sí misma al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, seguidas de las alegaciones formuladas al amparo de las mismas disposiciones con respecto a la medida en su aplicación en las 38 determinaciones antidumping impugnadas.

7.4.5.2.1 Las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en sí misma

7.341. China sostiene que la presunción de la tasa única es incompatible en sí misma con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque en ella se presume la existencia de una entidad a nivel de toda la ENM en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM y se somete a los exportadores individuales a una tasa única del derecho antidumping asignado a esa entidad, salvo que cada exportador demuestre la inexistencia de control gubernamental *de jure* o *de facto* sobre sus actividades de exportación.⁶⁷¹ Los Estados Unidos responden que tanto el párrafo 10 del artículo 6 como el párrafo 2 del artículo 9 permiten que la autoridad investigadora trate a un grupo de empresas estrechamente relacionadas como entidad única, y que el Protocolo de Adhesión de China es prueba de que en China prevalecen condiciones de ENM. Por lo tanto, a juicio de los Estados Unidos, en los procedimientos antidumping que afectan a China es compatible con las normas de la OMC tratar a las empresas exportadoras chinas como parte de una única entidad controlada por el Gobierno.⁶⁷²

7.342. Consideramos apropiado comenzar nuestra evaluación de las alegaciones de China elucidando el sentido de las disposiciones jurídicas en cuestión. En la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 se establece que, "[p]or regla general", la autoridad antidumping "determinará[]" ("shall ... determine") el "margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Como ha observado el Órgano de Apelación, "en los textos jurídicos en inglés se utiliza con frecuencia el verbo auxiliar 'shall' para expresar una regla obligatoria".⁶⁷³ Por consiguiente, en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 se establece una regla obligatoria (es decir, una regla de "naturaleza vinculante"⁶⁷⁴, y no "una preferencia"⁶⁷⁵), para determinar márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Al mismo tiempo, esa regla general está restringida por la expresión "[p]or regla general", que, como aclara el Órgano de Apelación, "indica que esta obligación no es absoluta, y anuncia la posibilidad de excepciones".⁶⁷⁶ Dicho de otro modo, la expresión "[p]or regla general" del párrafo 10 del artículo 6 "anticipa la posibilidad de desviaciones de la regla general"⁶⁷⁷, aunque,

Unidos aducen que el conjunto de pruebas de *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* y el de esta diferencia son "análogos" (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 58); mientras que China señala que las pruebas presentadas a este Grupo Especial abarcan muchas de las presentadas al Grupo Especial que examinó esa diferencia, así como pruebas adicionales. (Respuesta de China a la pregunta 30 b) del Grupo Especial, párrafo 152). Aunque el análisis realizado por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* es aleccionador, nuestro análisis jurídico se basa en las pruebas y argumentos específicos aducidos por las partes en este procedimiento.

⁶⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 387.

⁶⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 371.

⁶⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 316.

⁶⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 327.

⁶⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 329.

⁶⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 317. El Órgano de Apelación declaró, sin embargo, que aunque la expresión "[p]or regla general" restringe la obligación de calcular márgenes individuales de dumping, "no hace de ella una mera preferencia. De lo contrario, la utilización del término 'shall' en la primera frase quedaría privada de su sentido corriente". (*Ibid.*).

⁶⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 327. Como subrayó el Órgano de Apelación, el uso de las palabras "[p]or regla general, ... determinarán" ("shall, as a rule") indica

como ha indicado el Órgano de Apelación, esas excepciones "deben estar previstas en los acuerdos abarcados, de manera que se evite la elusión de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales establecida en el párrafo 10 del artículo 6".⁶⁷⁸

7.343. Una de esas excepciones se encuentra en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, que permite a la autoridad investigadora apartarse de la obligación de determinar márgenes de dumping individuales en los casos en que el número de exportadores sea tan grande que resulte "imposible" efectuar esas determinaciones. En concreto, el párrafo 10 del artículo 6 otorga a las autoridades investigadoras "el derecho a realizar un examen limitado"⁶⁷⁹ de: a) un número prudencial de partes interesadas o productos, utilizando muestras estadísticamente válidas; o bien, b) el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse. El Órgano de Apelación ha observado que el examen limitado permitido por la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 se denomina comúnmente "muestreo", aunque la selección de exportadores basada en el mayor porcentaje del volumen de exportadores no es un "muestreo" en el sentido técnico.⁶⁸⁰ Es importante observar que, en los casos en que la autoridad investigadora recurre al muestreo, sigue estando obligada a determinar márgenes individuales para cada exportador incluido en la muestra⁶⁸¹, mientras que la tasa aplicable a los exportadores no incluidos en la muestra (no examinados) se rige por el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁶⁸²

7.344. En cuanto al artículo 9 del Acuerdo Antidumping, se titula "Establecimiento y percepción de derechos antidumping". El párrafo 2 del artículo 9 consta de tres frases interrelacionadas. En la primera se dispone que los derechos antidumping "se percibirá[n]" ("shall be collected"), "en la cuantía apropiada en cada caso" ("in the appropriate amounts in each case"), "sin discriminación" ("on a non-discriminatory basis") y "[sobre las importaciones,] cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño" ("from all sources found to be dumped and causing injury"). El Órgano de Apelación ha observado que la expresión "all sources" ("cualquiera que sea su procedencia") hace referencia a "exportadores o productores individuales" objeto de la investigación, y "no al conjunto del país".⁶⁸³ Además la expresión "cuantía apropiada", leída junto con la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6, da a entender que, "cuando se ha determinado un margen de dumping individual, la cuantía *apropiada* del derecho antidumping que puede imponerse también tiene que ser individual".⁶⁸⁴ La segunda frase del párrafo 2 del artículo 9 impone a las autoridades investigadoras la obligación de "designar[] al proveedor o proveedores del producto de que se trate". Aunque en el párrafo 2 del artículo 9 no se aclara el objeto de designar a los proveedores, el Órgano de Apelación ha explicado que "la obligación de designar individualmente a los proveedores impuesta por la segunda frase del párrafo 2 está estrechamente relacionada con el establecimiento de derechos antidumping individuales", y que "la exigencia de designar a los proveedores que están sujetos al establecimiento y la percepción de derechos antidumping debe interpretarse como una exigencia de especificar los derechos correspondientes a cada proveedor".⁶⁸⁵ Por último, en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 9 se prevé una excepción que permite a las autoridades investigadoras designar al país de que se trate en circunstancias en que "estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos".

que "los redactores del párrafo 10 del artículo 6 tuvieron cuidado de no expresar una obligación que estuviera en contradicción con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que permiten apartarse de la regla de la determinación de márgenes de dumping individuales". (*Ibid.*, párrafo 320). (las cursivas figuran en el original)

⁶⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 320.

⁶⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 117. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.278.

⁶⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 318 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.85). El Órgano de Apelación aclaró que el término "muestreo" se utiliza comúnmente "incluso cuando no se utiliza una muestra estadísticamente válida, sino que se recurre a la segunda alternativa para limitar el examen". (*Ibid.*).

⁶⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.90.

⁶⁸² Informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.96.

⁶⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 338 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.103).

⁶⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 339. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 341.

7.345. El Órgano de Apelación ha observado que existe un paralelismo significativo entre el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 10 del artículo 6 "exige que los márgenes de dumping se determinen individualmente, lo que se corresponde con la obligación de establecer los derechos antidumping individualmente impuesta por el párrafo 2 del artículo 9".⁶⁸⁶ Además, en ambas disposiciones se utiliza el término inglés "impracticable" (en español "imposible" e "imposible en la práctica", respectivamente)⁶⁸⁷ al establecer una excepción a la determinación de márgenes de dumping individuales (párrafo 10 del artículo 6) y a la imposición de tasas de derechos antidumping individuales (párrafo 2 del artículo 9).

7.346. En la presente diferencia, los Estados Unidos no discuten que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, cada exportador o productor tiene derecho a un margen de dumping individual y a una tasa de derechos antidumping individual, sino que aducen que "la cuestión inicial es identificar la entidad, o grupo de entidades, que constituye cada 'exportador' conocido o el 'productor' conocido"⁶⁸⁸, y se apoyan en el sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y en el informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de China como contexto importante para decidir qué entidades de China deben considerarse una entidad única a efectos del párrafo 10 del artículo 6.⁶⁸⁹ A este respecto, en las partes pertinentes de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China se dispone lo siguiente:

15. Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping

En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo SMC, en conformidad con lo siguiente:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

i) si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de

⁶⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 344. De manera similar, el Grupo Especial que examinó la diferencia *UE - Calzado (China)* declaró que "la estructura similar de las dos disposiciones apoya la conclusión de que se refieren al mismo principio básico, a saber, que los exportadores y productores individuales en una investigación antidumping deben ser tratados en forma individual para la determinación y la imposición de derechos antidumping". (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.91).

⁶⁸⁷ Se ha interpretado que el adjetivo "impracticable" significa "[n]ot practicable; unable to be carried out or done; impossible in practice" (que no es practicable; que no puede llevarse a cabo o hacerse; imposible en la práctica)". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 347 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1332)). El Órgano de Apelación señaló que "impracticable" connota "cualidades o características ... de una acción" distintas de las que connota "ineffective" (ineficaz), que significa "[n]ot producing any, or the desired effect; ineffectual, inoperative, inefficient" (que no produce ningún efecto, o el efecto deseado; inútil, inoperante, ineficiente). (*Ibid.* (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1363)).

⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 348. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 365. En particular, los Estados Unidos afirman que en las negociaciones de adhesión los Miembros de la OMC expresaron preocupación con respecto a la cuestión de si China había hecho la transición a una economía de mercado, y que, en respuesta a esa preocupación, el Protocolo de Adhesión de China "otorga al Miembro la facultad discrecional de presumir que en la rama de producción en cuestión prevalecen condiciones de economía de mercado, o que prevalecen condiciones que no son de economía de mercado". (*Ibid.*).

producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;

ii) el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.

...

d) Una vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión. Además, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a la economías que no son de mercado.

7.347. En la parte introductoria de la sección 15 se enuncia la regla general de que el Acuerdo Antidumping se aplicará en los procedimientos antidumping relacionados con importaciones procedentes de China. Sin embargo, esa regla debe aplicarse "en conformidad con" las disposiciones especiales establecidas en los apartados a) a d) de esta sección. En el apartado a) se prescribe que, para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping relativos a productos de origen chino, las autoridades investigadoras están autorizadas a utilizar "una metodología que no se base en una comparación estricta de los precios internos o los costos". Esa posibilidad está disponible en la medida en que los productores objeto de investigación "no pued[a]n demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto". Si los productores chinos objeto de investigación pueden demostrar claramente que prevalecen las condiciones de una economía de mercado en la rama de producción pertinente, la autoridad investigadora de otro Miembro de la OMC tendrá que utilizar, para determinar la comparabilidad de los precios, los precios o costos en China correspondientes a la rama de producción de que se trate. Por lo tanto, de conformidad con el sección 15 del Protocolo de Adhesión a China, corresponde a los productores chinos objeto de investigación demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado. Si los productores no satisfacen esa carga, el Miembro importador puede aplicar, para determinar la comparabilidad de los precios, una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.⁶⁹⁰

7.348. En el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China se hace referencia a la "comparabilidad de los precios", pero no se define ese concepto. Sin embargo, la expresión se emplea en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que rige la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. El precio de exportación es el precio al que se exporta el producto considerado, mientras que por valor normal se entiende, por lo general, el precio en el mercado interno del Miembro exportador.⁶⁹¹ Por lo tanto, al hacer referencia a una metodología que no esté basada en una comparación estricta con los precios o los costos internos, en el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China se alude al aspecto relativo al valor normal de la comparación de precios. Dicho de otro modo, el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China rige las cuestiones relacionadas con la determinación del valor normal (es decir, los precios y costos en China), pero no se pronuncia con respecto a otros

⁶⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 286 y 287.

⁶⁹¹ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el valor normal es el precio del "producto similar destinado al consumo en el país exportador".

aspectos de la determinación de la existencia de dumping por la autoridad investigadora.⁶⁹² Esta lectura es congruente con la declaración del Órgano de Apelación de que la sección 15 "establece normas especiales sobre el aspecto de la comparabilidad de los precios relacionado con los precios internos", pero no contiene "una excepción ilimitada que permita a los Miembros de la OMC tratar a China de manera diferente para otros fines ... como la determinación de los precios de exportación o de márgenes y derechos individuales o a nivel de todo el país".⁶⁹³

7.349. En *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación examinó una medida que guardaba una estrecha similitud con la presunción de la tasa única. El Órgano de Apelación interpretó que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea "establece la presunción de que los productores o exportadores que operan en economías que no son de mercado no tienen derecho a recibir un trato individual", a causa de la "estrecha relación" entre los exportadores y que, "para poder recibirlo, esos exportadores tienen que demostrar que cumplen los criterios de la prueba del trato individual".⁶⁹⁴ En el contexto de esa medida, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

Imponer a los exportadores de economías que no son de mercado la carga de refutar la presunción de que están vinculados al Estado y de demostrar que tienen derecho a recibir un trato individual es contrario a lo dispuesto por el párrafo 10 del artículo 6, que "[p]or regla general" exige que se determinen márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, y es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 que exige que se especifique derechos individuales por proveedor.⁶⁹⁵ (no se reproducen las cursivas del original)

7.350. Además, el Órgano de Apelación no encontró en los acuerdos de la OMC nada que respaldara una presunción que exija que los exportadores y productores de economías ENM demuestren que no están vinculados al Estado para poder recibir un trato individual en el cálculo de sus márgenes de dumping. El Órgano de Apelación tampoco consideró que el Protocolo de Adhesión de China contuviera un fundamento jurídico para esa presunción, que daba lugar al cálculo de márgenes de dumping a nivel de todo el país y la imposición de derechos a nivel de todo el país respecto de todos los exportadores chinos de un producto objeto de investigación.⁶⁹⁶

7.351. El Órgano de Apelación también abordó la cuestión de si, en los países ENM, puede considerarse al Estado y a los exportadores como una entidad única. El Órgano de Apelación consideró que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 "no impiden que la autoridad investigadora determine un margen de dumping único y un derecho antidumping único para varios exportadores si establece que constituyen un único exportador a los efectos de esas disposiciones del Acuerdo Antidumping".⁶⁹⁷ En particular, el Órgano de Apelación observó que el Acuerdo Antidumping "regula el comportamiento de los exportadores", por lo que "[s]i el Estado ordena o influye de manera importante en el comportamiento de varios exportadores en lo que concierne a

⁶⁹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 287 y 288.

⁶⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 290. (no se reproduce la nota de pie de página) Véase también *ibid.*, párrafo 366. De manera análoga, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)* declaró que no veía "en los párrafos 254 y 255 del informe del Grupo de Trabajo [de Viet Nam], ni en ninguna otra disposición del mismo, nada que indique que la interpretación y/o aplicación de cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping ... deba modificarse para solventar cualesquiera dificultades especiales que pudieran plantearse en un procedimiento que afecta a importaciones procedentes de Viet Nam". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.251). Como se ha señalado *supra*, el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam guarda paralelismo con la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.

⁶⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 363. Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.63-7.147, en que ese Grupo Especial examinó el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base europeo, es decir, la misma medida que China impugnó en *CE - Elementos de fijación (China)*. De manera similar, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* constató que, en el contexto del régimen antidumping de los Estados Unidos, "en los procedimientos antidumping concernientes a países ENM el USDOC comienza por una presunción refutable de que todas las empresas en ese país ENM pertenecen a una única entidad a escala de la ENM, y asigna una tasa única a esa entidad y, en consecuencia, a las empresas que se considera pertenecen a ella". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.122).

⁶⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 364.

⁶⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 365.

⁶⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376. (no se reproducen las cursivas del original)

los precios y la producción, podrían ser considerados efectivamente como un solo exportador a los efectos del Acuerdo [Antidumping] y a ese único exportador se le podría asignar un margen y derecho únicos".⁶⁹⁸ Es importante observar que el Órgano de Apelación subrayó que, antes de reducir dos o más empresas a una entidad única, la autoridad investigadora "tiene que formular una determinación positiva objetiva" respecto de la cuestión de si "uno o más exportadores tienen con el Estado una relación tal que pueden ser considerados como entidad única y recibir un margen de dumping único y un derecho antidumping único".⁶⁹⁹ Esa determinación positiva objetiva debe efectuarse "tomando como base las pruebas presentadas o que [la autoridad investigadora] haya reunido en la investigación" con respecto a la cuestión de si los exportadores o productores objeto de investigación son entidades jurídicas distintas, así como cualquier otra prueba que "demuestre[] que exportadores o productores jurídicamente distintos tienen una relación lo suficientemente estrecha para constituir una entidad única y deben recibir por tanto un margen de dumping y derecho antidumping único".⁷⁰⁰

7.352. Los Estados Unidos critican las constataciones del Órgano de Apelación porque en ellas se rechaza el Protocolo de China como "base sobre la cual los Miembros pueden presuponer que las empresas Chinas tienen probabilidad de estar controladas por el Estado".⁷⁰¹ En concreto, los Estados Unidos afirman que el apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China demuestra que "los Miembros en general trataban a China como economía que no es de mercado y creían que en las medidas antidumping tendrían que seguir teniendo en cuenta esas condiciones".⁷⁰² Como se señaló en el párrafo 7.346 *supra*, el apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China contiene tres frases. En la primera se estipula que "[u]na vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión". En la segunda frase declara que "[e]n cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión". Por último, en la tercera frase se dispone que, "[a]demás, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado". También observamos que en la parte introductoria del apartado a) de la sección 15 del Protocolo se estipula que "[p]ara determinar la

⁶⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376. (no se reproducen las cursivas del original) El Órgano de Apelación identificó varias "situaciones" que pueden indicar que, aunque sean jurídicamente distintos, "dos o más exportadores tienen una relación tal que debe ser tratados como una sola entidad. Entre esas situaciones figuran las siguientes: i) la existencia de vínculos empresariales y estructurales entre los exportadores, tales como el control, la participación accionarial y la administración comunes; ii) la existencia de vínculos empresariales y estructurales entre el Estado y los exportadores, tales como el control, la participación accionarial y la administración comunes; y iii) el control o la influencia importante del Estado en la fijación de los precios y la producción". (*Ibid.*). En la presente diferencia, China "no sostiene que la presunción de la tasa única, en sí misma, impida a [I] USDOC seleccionar entidades a nivel de toda la ENM para su examen individual". (Respuesta de China a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 260).

⁶⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 363.

⁷⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 363. De manera similar, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* recordó las interpretaciones del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 que hizo el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, las cuales eran, a su juicio, "muy convincente[s] en cuanto a la interpretación correcta de esas disposiciones". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.149). Sobre esa base, ese Grupo Especial sostuvo que, aunque el Acuerdo Antidumping permite que "exportadores nominalmente distintos" sean tratados como una única entidad, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 exigen que esa decisión se tome sobre la base de "una determinación positiva objetiva", respaldada por las pruebas reunidas durante el procedimiento, "acerca de quién es el exportador o productor conocido del producto de que se trate". (*Ibid.*, párrafos 7.154 y 7.155 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 363)). Observamos que, como los Estados Unidos aducen en el párrafo 197 y la nota 333 de su segunda comunicación escrita, la medida en litigio en *CE - Elementos de fijación (China)* no era idéntica a la que se ha sometido a nuestra consideración, y que hay disparidades entre las dos diferencias en lo que respecta a los hechos pertinentes y los argumentos jurídicos. Sin embargo, como el Grupo Especial que se encargó del asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, constatamos que la cuestión de derecho subyacente en *CE - Elementos de fijación (China)* es la misma cuestión que se ha sometido a nuestra consideración, por lo que estimamos apropiado apoyarnos en el razonamiento y la interpretación que hizo el Órgano de Apelación en esa diferencia.

⁷⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 107.

⁷⁰² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 107.

comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de investigación, o una metodología que no se base en una comparación con los precios internos o los costos en China", sobre la base de las dos normas que se establecen en los incisos i) y ii) del apartado a). En el inciso i) del apartado a) se declara que, "si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios". En el inciso ii) del apartado a) se estipula que "el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto". Como se ha señalado en el párrafo 7.348 *supra*, el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China trata exclusivamente de la determinación del valor normal en el cálculo de márgenes de dumping para los productores chinos. Sin embargo, la cuestión que se nos ha sometido es si es o no compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping tratar a múltiples exportadores de ENM como parte de una entidad a nivel de toda la ENM, en lugar de tratarlos individualmente, al calcular sus márgenes de dumping y determinar las tasas del derecho que se les aplicarán. Por lo tanto, no consideramos que el recurso de los Estados Unidos al apartado d) de la sección 15 sea pertinente para la evaluación de la alegación que se nos ha presentado.

7.353. Los Estados Unidos censuran además al Órgano de Apelación por no haber abordado el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China (en particular los párrafos 26⁷⁰³; 43 a 49⁷⁰⁴; 171 a 176⁷⁰⁵; y 147 a 152⁷⁰⁶), que constituyen, a su juicio, el fundamento en que se basa la sección 15 del Protocolo de Adhesión. Observamos, como cuestión preliminar, que, en virtud del párrafo 2 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China, se incorporan, como "parte integrante del Acuerdo sobre la OMC", los párrafos enumerados en el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. A este respecto, señalamos que varios de los párrafos del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a los que hacen referencia los Estados Unidos están enumerados en el párrafo 342⁷⁰⁷, mientras que otros no están comprendidos en esa lista.⁷⁰⁸

7.354. Sin embargo, observamos que, por lo que respecta a su contenido, ninguno de los párrafos que invocan los Estados Unidos respalda su afirmación de que, en los procedimientos antidumping que afectan a productos chinos, el USDOC puede presuponer que todos los exportadores chinos están controlados por el Gobierno, agruparlos en una entidad a nivel de toda la RPC y someterlos a la tasa del derecho asignada a la entidad, salvo que esos exportadores refuten dicha presunción. En concreto, observamos que en el párrafo 26 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se alude a aspectos de las políticas fiscal y monetaria de China y no se incluye ninguna referencia a la manera en la que deben llevarse a cabo los procedimientos antidumping concernientes a mercancías de origen chino.

7.355. Los párrafos 43 a 49 figuran bajo el epígrafe "Empresas de propiedad del Estado y empresas con inversión estatal". En ellos se recoge la declaración de China de que las empresas de propiedad estatal operan sobre la base las normas de una economía de mercado y que las decisiones de esas empresas, incluidas las compras y ventas, deben basarse en consideraciones comerciales y no estar bajo la influencia del Gobierno. También se abordan algunas cuestiones relacionadas con la contratación pública y la transferencia de tecnología.⁷⁰⁹ Observamos, además, que en el párrafo 44 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se reflejan las

⁷⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 364 y nota 371.

⁷⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 369 y nota 376.

⁷⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 369 y nota 377.

⁷⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 369 y notas 378 y 379.

⁷⁰⁷ Párrafos 46, 47, 49, 148, 152, 171, 172, 173 y 174 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

⁷⁰⁸ Párrafos 26, 43, 44, 45, 48, 147, 149, 150, 151, 175 y 176 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China.

⁷⁰⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, párrafos 43 y 45-49.

preocupaciones de *algunos* miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China "por la continuación de la influencia y guía gubernamentales en las decisiones y actividades de esas empresas relativas a la compra y venta de bienes y servicios".⁷¹⁰ Esa declaración de algunos miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no constituye un reconocimiento general entre los Miembros de la OMC de que las empresas chinas operen generalmente bajo control gubernamental y de que, por lo tanto, sería legítimo agruparlas en una entidad a nivel de toda la RPC a efectos de las determinaciones de la existencia de dumping en las investigaciones antidumping que afecten a productos chinos. En consecuencia, opinamos que el recurso de los Estados Unidos al párrafo 44 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no es pertinente.

7.356. Los Estados Unidos también invocan los párrafos 171 a 176 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. Esos párrafos figuran bajo el epígrafe "Política industrial, con inclusión de las subvenciones" y tratan de cuestiones relacionadas con las subvenciones, como las contribuciones financieras; la posibilidad de subvenciones que tengan efectos de distorsión del comercio en la economía China; la administración de las zonas económicas especiales; y determinados programas de subvenciones de las ramas de producción siderúrgica y de alta tecnología. Sin embargo, en ninguno de esos párrafos se aborda la manera en que deben llevarse a cabo los procedimientos antidumping que afecten a productos chinos. Por lo tanto, consideramos que esos párrafos no son de ninguna ayuda al determinar el sentido del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.

7.357. Los Estados Unidos hacen referencia además a los párrafos 147 a 152 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que figuran bajo el epígrafe "Derechos antidumping y compensatorios". En los párrafos 147 y 148 se abordan la manera en que China lleva a cabo las investigaciones antidumping y las preocupaciones que ciertos Miembros de la OMC expresaron a ese respecto; el párrafo 149 se ocupa de la interpretación de la expresión "legislación nacional" del apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión; el párrafo 151 guarda relación con algunas preocupaciones que planteó el representante de China durante el proceso de adhesión a la OMC sobre el trato dado a China en procedimientos antidumping llevados a cabo por otros Miembros de la OMC⁷¹¹; y el párrafo 152 trata de las determinaciones formuladas por las autoridades chinas en investigaciones iniciadas a raíz de solicitudes presentadas antes de la adhesión de China a la OMC. Observamos que en el apartado b) del párrafo 151, en particular, se dispone que cada Miembro importador "deberá garantizar que ha notificado sus criterios de economía de mercado y su metodología para determinar la comparabilidad de los precios al Comité de Prácticas Antidumping antes de aplicarlos". Por lo tanto, el apartado b) del párrafo 151 trata de determinadas obligaciones en materia de notificación que los Miembros importadores "deberán garantizar", pero no confiere el derecho de apartarse de las normas del Acuerdo Antidumping en los procedimientos antidumping que afecten a importaciones originarias de China.⁷¹² En consecuencia, consideramos que los párrafos del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China citados *supra* no contienen texto que informe la interpretación del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.

7.358. Observamos que el párrafo 150 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China es el único de los párrafos invocados por los Estados Unidos que es pertinente para la interpretación del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China. En él se dispone lo siguiente:

Varios miembros del Grupo de Trabajo señalaron que China seguía inmersa en el proceso de transición hacia una plena economía de mercado. Esos miembros

⁷¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, párrafo 44.

⁷¹¹ Más concretamente, el representante de China expresó la preocupación de que otros Miembros habían "considerado que en China no existe una economía de mercado e impuesto derechos antidumping a empresas chinas sin identificar o publicar los criterios utilizados, sin ofrecer a las empresas chinas oportunidad suficiente de presentar pruebas y defender sus intereses de manera justa y sin explicar los motivos de sus determinaciones, en particular con respecto al método de comparación de los precios utilizados en las determinaciones". (Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, párrafo 151).

⁷¹² Por esta razón, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos, entre otras cosas, en que el apartado b) de la sección 151 es "particularmente aleccionador al demostrar que el informe del Grupo de Trabajo [sobre la Adhesión de China] respalda el trato dado por [el] USDOC a determinadas empresas chinas como parte de una entidad gubernamental china única". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 113 b) del Grupo Especial, párrafo 67).

observaron que, en esas circunstancias, podría ser especialmente difícil determinar, en una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios, la comparabilidad de los costos y de los precios si se trata de las importaciones de origen chino que realiza un Miembro de la OMC. Esos miembros declararon que, en tales casos, podía ser necesario que el Miembro de la OMC importador tuviera en cuenta la posibilidad de que no siempre sería adecuada una comparación estricta con los costos y precios internos de China.

7.359. En el párrafo 150 se refleja el reconocimiento por varios miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China de que, para abordar la especial dificultad de determinar la comparabilidad de los costos y los precios, en ocasiones podría ser apropiado prescindir de los costos y precios internos de China. Por consiguiente, como el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, el párrafo 150 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China trata exclusivamente de la determinación del valor normal al calcular márgenes de dumping para las empresas chinas, y no de otros aspectos de la determinación de la existencia de dumping, como la cuestión de si los exportadores deben ser tratados individualmente o como una entidad única.

7.360. En consecuencia, consideramos que es convincente la interpretación que el Órgano de Apelación hizo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*. En concreto, estamos de acuerdo en que el Protocolo de Adhesión de China contiene disciplinas especiales en relación con los métodos para determinar el valor normal (es decir, en relación con la comparabilidad de los precios o costos internos), pero no se pronuncia sobre otros aspectos, como los precios de exportación o la determinación de los márgenes de dumping y las tasas de los derechos antidumping. No se nos han presentado argumentos convincentes con respecto al texto específico de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, o su contexto pertinente, que permitiría al USDOC adoptar la presunción refutable de que todos los exportadores chinos están sujetos a control gubernamental, y sobre esa base asignar globalmente un único margen de dumping y una tasa única del derecho antidumping a la entidad a nivel de toda la RPC. Al contrario, en el comienzo de la sección 15 se reconoce que "[e]n los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino se aplicará[]" el Acuerdo Antidumping en conformidad con las disposiciones establecidas en los apartados a) a d). Como se ha explicado *supra*, ninguno de esos apartados se refiere a la singularidad de los márgenes de dumping y las tasas del derecho para los exportadores o productores chinos, ni prevé, por lo tanto, disciplinas especiales a ese respecto. En consecuencia, con arreglo a la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, las obligaciones generales establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping son de plena aplicación.⁷¹³

7.361. Como en el caso de la medida en litigio en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, en virtud de la presunción de la tasa única se presume, desde el principio, que los exportadores ENM están controlados por el Gobierno; se los agrupa en una entidad a nivel de toda la ENM; y se

⁷¹³ Tomamos nota de las declaraciones del Órgano de Apelación de que "[l]a sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no proporciona un fundamento jurídico a la flexibilidad con respecto a los precios de exportación ni justifica una excepción a la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de determinar márgenes de dumping individuales"; y de que "[l]a sección 15 del Protocolo de Adhesión de China no autoriza a los Miembros de la OMC a tratar a China de manera diferente a los demás Miembros, excepto en lo que se refiere a la determinación de la comparabilidad de los precios con respecto a los precios internos y los costos en China en el contexto de la determinación del valor normal". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 328 y 290, respectivamente). De manera similar, al evaluar el párrafo 255 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Viet Nam, que es un reflejo de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China, el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* observó que esa disposición no permite tratar a los exportadores vietnamitas de forma diferente a efectos distintos de la determinación del valor normal. Más específicamente, el párrafo 255 no autoriza "una presunción de que en Viet Nam todas las empresas pertenecen a una única entidad a escala de Viet Nam y se les debe asignar una única tasa". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.181). En consecuencia, ese Grupo Especial declaró que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, la "singularidad" tiene que determinarse sobre la base de pruebas positivas correspondientes al caso de que se trate, y no puede presumirse". (*Ibid.*, párrafo 7.161). Ese Grupo Especial concluyó que la presunción del USDOC de que todos los exportadores vietnamitas son parte de una única entidad a escala de Viet Nam y, por consiguiente, debe asignárseles una única tasa antidumping salvo que satisfagan la prueba de la tasa distinta, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, párrafo 7.193).

asigna globalmente a la entidad una tasa única del derecho. La presunción de la tasa única exige que, para refutar la presunción de control gubernamental y tener derecho a un margen de dumping y una tasa del derecho distinta, los exportadores ENM individuales presenten una solicitud específica a tal efecto y superen la prueba de la tasa distinta, que prevé determinadas condiciones destinadas a establecer la independencia *de jure* y *de facto* respecto del control gubernamental. Señalamos, y suscribimos, la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* de que una autoridad investigadora puede tratar a múltiples exportadores como entidad única si constata, por medio de una determinación positiva objetiva, que existe una situación en la que dos o más exportadores tienen una relación tal que deben ser tratados como una sola entidad.⁷¹⁴ En esas circunstancias, la autoridad investigadora puede calcular un único margen de dumping y asignar a esa entidad una tasa única del derecho. Sin embargo, con arreglo a la presunción de la tasa única, el USDOC no formula esa determinación positiva objetiva de la existencia de una relación entre varios exportadores o entre los exportadores y el Gobierno, sino que, en los procedimientos que afectan a países ENM, el USDOC simplemente presupone esa relación, agrupa a los exportadores individuales y les asigna una tasa única del derecho.

7.362. En consecuencia, concluimos que la presunción de la tasa única es incompatible con la regla general de calcular el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento (párrafo 10 del artículo 6) y asignar un derecho antidumping individual a cada proveedor (párrafo 2 del artículo 9). También estimamos que, por las razones expuestas *supra*, presumir el control gubernamental en el caso de los exportadores chinos, y someter a estos a un margen de dumping y una tasa única del derecho antidumping a nivel de todo el país, salvo que demuestren la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus operaciones de exportación, no encuentra justificación en el Acuerdo Antidumping ni en el sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.

7.363. Pasamos ahora al argumento de los Estados Unidos de que, por medio de la solicitud de tasa distinta, el USDOC realiza "un examen exhaustivo y particularizado de la relación de una empresa determinada con el gobierno chino"⁷¹⁵, y de que "[e]l análisis va más allá de los criterios que constituyeron la prueba del trato individual en litigio" en *CE - Elementos de fijación (China)*, que el Órgano de Apelación declaró incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9.⁷¹⁶ Los Estados Unidos parecen alegar que la decisión adoptada por el USDOC a raíz de las solicitudes de tasa distinta formuladas por los exportadores constituye la determinación que en *CE - Elementos de fijación (China)* el Órgano de Apelación declaró necesaria para que una autoridad investigadora tratara a dos o más empresas como entidad única en virtud de la relación existente entre ellas.

7.364. Sin embargo, la prueba de la tasa distinta y la determinación positiva afirmativa a la que hizo referencia el Órgano de Apelación son de naturaleza diferente. Como se ha explicado *supra*, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 exigen que los exportadores sean tratados como entidades individuales salvo que se constate, sobre la base de pruebas positivas, que están relacionados entre sí, o con el Gobierno. Sin embargo, en virtud de la presunción de la tasa única, el USDOC no determina si un exportador y el gobierno chino están estrechamente relacionados, de manera que esté justificado tratarlos como un único exportador, sino que el USDOC parte de la presunción de que hay una relación estrecha (es decir, un control gubernamental) que justifica tratarlos como entidad única. Es solo mediante el examen de la solicitud de tasa distinta o el certificado de tasa distinta como el USDOC determina si un exportador *no* está controlado por el Gobierno. Es decir, la prueba de la tasa única cumple su papel solo en la segunda fase del proceso, a saber, después de que el USDOC aplica la presunción de control gubernamental.⁷¹⁷ En consecuencia, incluso suponiendo que en los criterios de la prueba de la tasa única se aborde eficazmente la cuestión de si dos o más exportadores tienen una estrecha relación con el Gobierno, de manera que puedan ser considerados una entidad única (cuestión que no es necesario de decidamos, ni decidimos, en esta diferencia), esos criterios no hacen nada para

⁷¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 376.

⁷¹⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52.

⁷¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 383.

⁷¹⁷ Por esta razón, no estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos, presentado en el párrafo 192 de su segunda comunicación escrita, de que China no ha abordado la cuestión de por qué sería inadecuado que la autoridad investigadora infiriera la falta de independencia respecto del Gobierno en el caso de que un exportador ENM no demuestre por medio de la prueba de la tasa distinta la independencia respecto del Estado.

asegurar que no se presuma la singularidad y, por lo tanto, no subsanan la incompatibilidad de la presunción de la tasa única con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.365. Por último, recordamos el argumento de los Estados Unidos de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 9 en relación con las investigaciones iniciales es infundado. Específicamente, los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 9 es, "con arreglo a su tenor literal, inaplicable" a las investigaciones iniciales en los sistemas de fijación retrospectiva de los derechos en los que la tasa del depósito en efectivo determinada es solo una estimación de los derechos definitivos que pueden devengarse respecto de un determinado importador⁷¹⁸ y la percepción efectiva de derechos de las cuantías correspondientes no tiene lugar hasta que el USDOC lleva a cabo un examen administrativo.⁷¹⁹ Las partes están de acuerdo en que, con arreglo al sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos, el USDOC determina en la investigación inicial un promedio ponderado de los márgenes de dumping y, sobre esa base, impone una tasa de depósito en efectivo correspondiente al período subsiguiente, que normalmente es de un año.⁷²⁰ En ese período de un año, los importadores estadounidenses pagan la tasa de depósito en efectivo calculada por el USDOC para sus respectivos exportadores. Al final de ese período, si se solicita un examen administrativo respecto de un exportador, el USDOC inicia el examen administrativo y calcula la tasa definitiva del derecho correspondiente a ese exportador sobre la base de los envíos realizados por este durante ese período de un año. Si la tasa definitiva del derecho es superior al depósito en efectivo, los importadores pagan la diferencia; si la tasa definitiva del derecho es inferior a la tasa del depósito en efectivo, se reembolsa a los importadores la diferencia. Eso da a entender que es solo después de haber finalizado el examen administrativo cuando el USDOC calcula la tasa definitiva del derecho antidumping correspondiente a cada exportador respecto del cual se ha solicitado la realización de ese examen.⁷²¹ Sin embargo, si no se solicita un examen administrativo respecto de un determinado exportador, el depósito en efectivo percibido tras la investigación inicial pasa a ser el derecho definitivo para ese exportador correspondiente al período pertinente.⁷²²

7.366. No nos parece convincente el argumento de los Estados Unidos de que el párrafo 2 del artículo 9 no se aplica a las investigaciones iniciales realizadas en el marco del sistema de fijación retrospectiva de los derechos de los Estados Unidos. Cuando la investigación inicial tiene por resultado una determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, el USDOC da al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras instrucciones de que solicite a los exportadores en cuestión que hagan un depósito en efectivo o depositen una fianza. Por lo tanto, el USDOC impone un derecho antidumping, aunque sea de manera preliminar, a raíz de una investigación inicial. Además, la tasa del depósito en efectivo determinada durante la investigación inicial puede transformarse en definitiva si los exportadores objeto de investigación no solicitan un examen administrativo del derecho. Consideramos que, una vez que se ha impuesto el depósito en efectivo con arreglo al sistema estadounidense, se ha establecido un derecho en el sentido del párrafo 2 del artículo 9. Que la tasa del derecho pueda cambiar en el caso de que el USDOC determine la obligación definitiva en un examen administrativo no altera el hecho de que se ha impuesto un derecho. Por lo tanto, a nuestro juicio, las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 9 de aplican a las investigaciones iniciales del sistema estadounidense.

7.367. En resumen, concluimos que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de calcular márgenes de dumping individuales para cada exportador del

⁷¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 359. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 190.

⁷¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 359. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 190.

⁷²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 23-25; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 359.

⁷²¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 23-25; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 359.

⁷²² *United States Code of Federal Regulations*, título 19 (Prueba documental CHN-28), artículo 351.212 (c). Además, el depósito en efectivo aplicable al siguiente período será el "ordenado previamente", es decir, el depósito en efectivo determinado en la investigación inicial o en el examen administrativo finalizado más reciente. (*Ibid.*). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafo 124, en que los Estados Unidos señalan que "la tasa fijada en la investigación es la tasa del depósito en efectivo, y la tasa 'impuesta' en última instancia dependería de si la empresa ha solicitado un examen y ha demostrado además que sus actividades de exportación fueron independientes del gobierno chino".

producto considerado de que se tenga conocimiento. En cuanto al párrafo 2 del artículo 9, en él se exige que las autoridades investigadoras especifiquen derechos antidumping individuales y designen a los proveedores individuales del producto de que se trate. La presunción de la tasa única contrasta con esas obligaciones porque somete a los exportadores ENM a un único margen de dumping y una tasa única del derecho, salvo que cada exportador refute la presunción de control gubernamental *de jure* o *de facto* sobre sus operaciones de exportación.⁷²³ Aunque el Protocolo de Adhesión de China establece disciplinas especiales en relación con el cálculo del valor normal en los procedimientos que afectan a productos de origen chino, esas disciplinas no alteran el alcance de las disposiciones del Acuerdo Antidumping en las que se aborda la determinación de los precios de exportación, los márgenes de dumping o las tasas de los derechos antidumping.

7.368. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la presunción de la tasa única, descrita en el párrafo 7.311 *supra*, es en sí misma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.4.5.2.2 Las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en su aplicación

7.369. China alega además que la presunción de la tasa única es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en su aplicación en las 38 determinaciones impugnadas. Para tratar de establecer sus alegaciones con respecto a la medida en su aplicación, China ha presentado un anexo a su comunicación escrita, así como la prueba documental CHN-476 (revisada), en la que cita pasajes de las 38 determinaciones impugnadas, los cuales supuestamente indican que en cada una de ellas el USDOC aplicó la presunción de la tasa única.

7.370. Los Estados Unidos aducen que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, el USDOC no ha denegado a ningún exportador chino su debida tasa del derecho antidumping, y que el Protocolo de Adhesión de China permite que el USDOC "presuma conforme a derecho" que todos los exportadores forman parte de una entidad a nivel de toda la RPC en razón del control o la influencia importante del Estado sobre sus actividades.⁷²⁴ Además, los Estados Unidos sostienen que los pasajes de las 22 determinaciones que China impugna no contienen texto que demuestre que el USDOC efectivamente aplicara una presunción de control gubernamental y asignara un margen de dumping único salvo que cada exportador hubiera refutado esa presunción por medio de la prueba de la tasa distinta.⁷²⁵ Dichas determinaciones consisten en una investigación inicial (la investigación inicial en *Aluminio*) y 21 exámenes administrativos.⁷²⁶ Además, los Estados Unidos aducen que en 8 de esos 21 exámenes

⁷²³ El Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* llegó a una conclusión similar con respecto a la presunción de control gubernamental aplicada por el USDOC y la prueba de la tasa distinta, señalando que la medida impugnada en esa diferencia operaba de manera diferente de la prescrita en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. En particular, consideró que el USDOC presupone desde el principio que todos los exportadores pertenecen a la entidad a nivel de toda la ENM, salvo que cada exportador o productor "refut[e] la presunción de vinculación con el Estado". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.156). Solo entonces el exportador tendría derecho a un margen de dumping y una tasa del derecho antidumping distintos. Ese Grupo Especial constató que, por consiguiente, el USDOC no hizo una "determinación positiva objetiva" respecto de quién es el exportador o productor de que se tiene conocimiento, sino que "presume desde el principio la existencia de ese exportador o productor en forma de una entidad a escala de la ENM". (*Ibid.*, párrafo 7.156). Aunque el análisis del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* es aleccionador, nuestro análisis jurídico se basa en las pruebas y argumentos específicos presentados por las partes en este procedimiento.

⁷²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 328.

⁷²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 43 y 45 del Grupo Especial, párrafos 113 y 119.

⁷²⁶ Las 21 determinaciones de exámenes administrativos respecto de las que los Estados Unidos plantean su objeción son las siguientes: *Camarones*, examen administrativo 7; *Camarones*, examen administrativo 8; *Camarones*, examen administrativo 9; *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 3; *OCTG*, examen administrativo 1; *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1; *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2; *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3; *Suelos de madera*, examen administrativo 1; *Suelos de madera*, examen administrativo 2; *Cintas*, examen administrativo 1; *Cintas*, examen administrativo 3; *Bolsas*, examen administrativo 3; *Bolsas*, examen administrativo 4; *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 3; *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 4; *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 5; *Solar*, examen administrativo 1; *Muebles*, examen administrativo 7; *Muebles*,

administrativos la entidad a nivel de toda la RPC no fue objeto de examen, por lo que no podría haberse aplicado la presunción de la tasa única. Los Estados Unidos no discuten que, en las 16 determinaciones restantes, a saber, 12 investigaciones iniciales⁷²⁷ y 4 exámenes administrativos⁷²⁸, el USDOC aplicó la presunción de la tasa única.

7.371. Consideramos apropiado comenzar nuestra evaluación de las alegaciones de China con respecto a las medidas en su aplicación determinando si en las 13 investigaciones iniciales y los 25 exámenes administrativos en cuestión el USDOC aplicó la presunción de la tasa única. Si ese fuera el caso, constataremos que la aplicación de la presunción de la tasa única en cada una de las 38 determinaciones antidumping fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por las mismas razones por las que la propia presunción es en sí misma incompatible con esas dos disposiciones.

Investigaciones iniciales

7.372. Con respecto a las 13 investigaciones iniciales en cuestión, China ha presentado citas de las determinaciones pertinentes en tres filas del cuadro relativo a la presunción de la tasa única del anexo 2 de su primera comunicación escrita, a saber, "*Single Rate Presumption*" (Presunción de la tasa única), "*Practical consequences of the application of the Single Rate Presumption*" (Consecuencias prácticas de la aplicación de la presunción de la tasa única) y "*Separate rate test*" (Prueba de la tasa distinta). Con respecto a la presunción de la tasa única, en la parte de las determinaciones del USDOC que China cita se declara, en términos casi idénticos, lo siguiente:

En los procedimientos que afectan a países ENM, [el USDOC] comienza con una presunción refutable de que todas las empresas/exportadores del país ENM están sujetos a control gubernamental y en consecuencia se les debe fijar/asignar una tasa única [tasa de depósito] del derecho antidumping.⁷²⁹

7.373. Con respecto a las consecuencias prácticas de aplicación de la presunción de la tasa única, en la parte de las determinaciones del USDOC que China cita se declara, en términos casi idénticos, lo siguiente:

Como [el USDOC] com[ienza] con la presunción de que todas las empresas de un país que tiene una economía que no es de mercado ("ENM") están sujetas a control gubernamental, y como solo las empresas enumeradas en la sección "Resultados definitivos del examen" *infra* [declarantes obligados y solicitantes de tasa distinta] han refutado esa presunción, [el USDOC] aplica una tasa única del derecho antidumping - la tasa a nivel de toda la RPC- a todos los demás exportadores de la mercancía objeto de investigación de la RPC.⁷³⁰

7.374. En relación con la prueba de la tasa distinta, en la parte de las determinaciones del USDOC que China cita se declara, en términos casi idénticos, lo siguiente:

Es política [del USDOC] asignar a todos los exportadores de la mercancía objeto de investigación de un país ENM esa tasa única, salvo que el exportador pueda demostrar que es suficientemente independiente para tener derecho a una tasa distinta.⁷³¹

examen administrativo 8 y *Muebles*, examen administrativo 9. (Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 43 y 45 del Grupo Especial, párrafos 114 y 119).

⁷²⁷ Investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, investigación inicial e investigación inicial *Muebles*.

⁷²⁸ Examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, y examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*.

⁷²⁹ Véase la primera comunicación escrita de China, anexo 2: cuadro relativo a la presunción de la tasa única, páginas 46-70.

⁷³⁰ Véase la primera comunicación escrita de China, anexo 2: cuadro relativo a la presunción de la tasa única, páginas 46-70.

⁷³¹ Véase la primera comunicación escrita de China, anexo 2: cuadro relativo a la presunción de la tasa única, páginas 46-70.

7.375. Estos pasajes demuestran que, en cada una de las determinaciones dictadas en esas 13 investigaciones iniciales, el USDOC recordó el hecho de que en los procedimientos que afectan a países ENM, comienza con la presunción refutable de la existencia de control gubernamental, así como la "política" de asignar una tasa única a todos los exportadores del país ENM, salvo que demuestren la inexistencia de control gubernamental y tengan, por consiguiente, derecho a una tasa distinta. Además, los pasajes citados también demuestran que el USDOC constató que solo las empresas "enumeradas en la sección 'Resultados definitivos del examen' ... han refutado la presunción" y, por lo tanto, recibirán una tasa individual del derecho antidumping, mientras que el resto de los exportadores recibirá la "tasa a nivel de toda la RPC".

7.376. Recordamos que, con respecto a una investigación inicial (la investigación inicial en *Aluminio*), los Estados Unidos aducen que China no ha demostrado que el USDOC haya aplicado la presunción de la tasa única.⁷³² Sin embargo, la determinación de esa investigación está redactada en términos casi idénticos a los de los pasajes citados *supra*.⁷³³ En ella se añade además que las razones de aplicar el criterio de una entidad a nivel de toda la RPC son "que esas otras empresas no demostraron el derecho a una tasa distinta" y que "la tasa para toda la República Popular China se aplica a todas las entradas de la mercancía en cuestión, salvo las procedentes de empresas que satisfagan los requisitos para tener derecho a una tasa distinta".⁷³⁴

7.377. Dada la claridad de los pasajes citados *supra*, concluimos que el expediente demuestra que la presunción de la tasa única se aplicó en cada una de las 13 investigaciones antidumping iniciales impugnadas.⁷³⁵ Por lo tanto, constatamos que la aplicación de la presunción de la tasa única en esas 13 investigaciones fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por las mismas razones por las que la presunción de la tasa única es en sí misma incompatible con dichas disposiciones.

Exámenes administrativos

7.378. Con respecto a las determinaciones de los exámenes administrativos en cuestión, recordamos nuestra constatación de que las seis determinaciones presentadas en la primera reunión sustantiva están comprendidas en nuestro mandato y que, por lo tanto, esta diferencia concierne a 25 exámenes administrativos, a saber, las 19 determinaciones enumeradas en la primera comunicación escrita de China y las seis determinaciones presentadas en nuestra primera reunión sustantiva con las partes.

7.379. Los Estados Unidos afirman que, en 21 de los 25 exámenes administrativos en cuestión, los pasajes citados por China no demuestran que efectivamente se aplicara la presunción de la

⁷³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 114.

⁷³³ Véase la primera comunicación escrita de China, anexo 2: cuadro relativo a la presunción de la tasa única, páginas 46 y 47.

⁷³⁴ Investigación inicial *Aluminio*, determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), página 18529. Véase también *ibid.*, páginas 18527 y 18528.

⁷³⁵ Observamos también que en los avisos de iniciación de 12 de las 13 investigaciones impugnadas se declara que, para recibir una tasa distinta, los exportadores Chinos estaban obligados a presentar una solicitud de tasa distinta. (Véase la respuesta de China a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 195, 201, 203, 209, 213, 215, 219, 232, 234, 240, 246 y 250 (donde se cita investigación inicial *Aluminio*, iniciación de la investigación (Prueba documental CHN-185), página 22113; investigación inicial *Papel estucado*, iniciación de las investigaciones (Prueba documental CHN-184), páginas 53714 y 53715; investigación inicial *Camarones*, aviso de iniciación de las investigaciones (Prueba documental CHN-187), página 3878; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, iniciación de la investigación (Prueba documental CHN-183), páginas 43594 y 43595; investigación inicial *OCTG*, iniciación de la investigación (Prueba documental CHN-182), página 20676; investigación inicial *Células solares*, iniciación de la investigación (Prueba documental CHN-181), página 70964; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, iniciación de las investigaciones (Prueba documental CHN-186), página 35629; investigación inicial *Cilindros de acero*, iniciación de la investigación (Prueba documental CHN-180), páginas 33216 y 33217; investigación inicial *Suelos de madera*, iniciación de la investigación (Prueba documental CHN-179), página 70718; investigación inicial *Cintas*, iniciación de las investigaciones (Prueba documental CHN-178), página 39296; investigación inicial *Bolsas*, iniciación de las investigaciones (Prueba documental CHN-188), página 42003; investigación inicial *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, iniciación de las investigaciones (Prueba documental CHN-190), página 60805). Aunque en el aviso de iniciación de investigación inicial *Muebles*, no se menciona específicamente esa obligación, las constataciones que hemos formulado en los párrafos 7.372 a 7.376 *supra* constituyen base suficiente para concluir que en esa investigación se aplicó la presunción de la tasa única.

tasa única.⁷³⁶ A este respecto, observamos que el cuadro relativo a la presunción de la tasa única del anexo 2 de la primera comunicación escrita de China contiene citas de los 25 exámenes administrativos impugnados en las que el USDOC recordaba, en cada una de esas determinaciones, la presunción de la tasa única y la prueba de la tasa distinta, en los mismos términos que los pasajes citados en los párrafos 7.372 y 7.374 *supra*, respectivamente, en relación con las 13 investigaciones impugnadas. La única diferencia es que el cuadro relativo a la presunción de la tasa única del anexo 2 de la primera comunicación escrita de China no contiene, respecto de esos exámenes administrativos, una columna equivalente a la de "Consecuencias prácticas de la aplicación de la presunción de la tasa única", citada en el párrafo 7.373 *supra*.

7.380. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que, en cada uno de los exámenes administrativos impugnados, el USDOC supeditó la concesión de un margen de dumping y una tasa distinta del derecho a la presentación y cumplimentación por cada solicitante de la solicitud o el certificado de tasa distinta.⁷³⁷ Además, los Estados Unidos han explicado que, en cada uno de los exámenes administrativos, "se notificó a todos los exportadores chinos afectados que, para recibir una tasa distinta de la de la entidad a nivel del Gobierno de China tendrían que presentar una [s]olicitud de tasa distinta o una [c]ertificación de tasa distinta, según correspondiera, o cumplimentar la 'sección A' del cuestionario de dumping".⁷³⁸ En consecuencia, se notificó a los exportadores afectados por cada uno de los 25 exámenes administrativos que el acceso a una tasa distinta estaría supeditado a la presentación de la solicitud o certificación de tasa distinta. A nuestro juicio, estos elementos constituyen prueba suficiente para concluir que, en cada uno de los 25 exámenes administrativos, el USDOC presumió la existencia de control gubernamental y exigió a los exportadores chinos que superaran la prueba de la tasa distinta como requisito previo para obtener una tasa distinta de la correspondiente a la entidad a nivel de toda la RPC.

⁷³⁶ Esos exámenes son: examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 9 *Camarones*, examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *OCTG*; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 4 *Bolsas*, examen administrativo 3 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 4 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 5 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 7 *Muebles*, examen administrativo 8 *Muebles*, examen administrativo 9 *Muebles*, examen administrativo 1 *Células solares* y examen administrativo 2 *Suelos de madera*.

⁷³⁷ Examen administrativo 1 *Aluminio*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-35), páginas 98 y 99; examen administrativo 2 *Aluminio*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-36), páginas 78785 y 78786; examen administrativo 7 *Camarones*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-38), página 56210; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-120), páginas 4 y 5; examen administrativo 9 *Camarones*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-40), páginas 75534 y 75535; examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-42), página 22514; examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-478), páginas 7-12; examen administrativo 1 *OCTG*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-43), página 74645; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), páginas 11144 y 11145; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-47), página 36167; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-48), página 35724; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-473), páginas 5-7; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-50), página 26714; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-117), páginas 6-10; examen administrativo 1 *Cintas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-51), páginas 10131 y 10132; examen administrativo 3 *Cintas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-52), página 61289; examen administrativo 3 *Bolsas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-54), páginas 6857 y 6858; examen administrativo 4 *Bolsas*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-55), página 63719; examen administrativo 3 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-15), páginas 35246 y 35247; examen administrativo 4 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-57), página 37716; examen administrativo 5 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-477), páginas 3 y 5-7; examen administrativo 7 *Muebles*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-59), páginas 35249-35251; examen administrativo 8 *Muebles*, resultados definitivos (Prueba documental CHN-60), páginas 51954 y 51956; examen administrativo 9 *Muebles*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-480), páginas 4-6; y examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), páginas 9-16.

⁷³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafo 115.

7.381. Además, los Estados Unidos aducen que, en ocho de los exámenes administrativos impugnados (que forman parte de los 21 exámenes administrativos a los que se ha hecho referencia *supra*), la entidad a nivel de toda la RPC no fue objeto de examen, por lo que el USDOC no determinó una tasa para esa entidad.⁷³⁹ Los Estados Unidos sostienen que China no ha demostrado en qué forma las determinaciones formuladas por el USDOC en esos exámenes administrativos fueron incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁷⁴⁰ Observamos que, como aducen los Estados Unidos, la entidad a nivel de toda la RPC no fue objeto de examen en ocho de los exámenes administrativos impugnados. Los exportadores examinados en esos ocho exámenes eran los que habían disfrutado del derecho a una tasa distinta en segmentos anteriores del procedimiento. Sin embargo, a esos exportadores se les exigió presentar una certificación de tasa distinta para seguir beneficiándose de una tasa distinta del derecho. Como se ha explicado *supra*, la prueba de la tasa distinta se puede satisfacer de dos maneras, a saber, presentando una solicitud de tasa distinta⁷⁴¹ o presentando una certificación de tasa distinta.⁷⁴² Esta última corresponde a los exportadores a los que se haya otorgado el derecho a una tasa distinta en segmentos anteriores de un procedimiento antidumping. Esa certificación es una variación del procedimiento que los exportadores deben seguir para disfrutar del derecho a una tasa distinta; los exportadores que no la presenten serán considerados parte de la entidad a nivel de toda la RPC. Por consiguiente, en las ocho determinaciones en las que la entidad a nivel de toda la RPC no fue objeto de examen, el USDOC exigió que los exportadores que fueron objeto del examen presentaran la certificación de tasa distinta. Si los exportadores en cuestión no hubieran presentado la certificación de tasa distinta, el USDOC los habría incluido en la entidad a nivel de toda la RPC y les habría asignado una tasa a nivel de toda la RPC. En consecuencia, concluimos que la presunción de la tasa única se aplicó a los exportadores objeto de examen en cada una de las ocho determinaciones en que la entidad a nivel de toda la RPC no fue objeto de examen.

7.382. Tras haber constatado que la presunción de la tasa única se aplicó en cada una de las 38 determinaciones impugnadas, concluimos que esa aplicación fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones por las que hemos constatado que la presunción de la tasa única es, en sí misma, incompatible con dichas disposiciones. En concreto, al aplicar la presunción de la tasa única en esas 38 determinaciones, el USDOC presumió desde el principio la existencia de una entidad a nivel de toda la RPC, por lo que no hizo una determinación positiva objetiva de que los múltiples exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC estuvieran en una relación tal que debieran ser tratados como entidad única. Además, al presumir el control gubernamental de los exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC en esas determinaciones, el USDOC los sometió a una tasa única del derecho antidumping aplicable a nivel de toda la RPC, lo que fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.4.5.3 Las alegaciones formuladas por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en sí misma y en su aplicación

7.383. Recordamos que la presunción de la tasa única consta de dos componentes, a saber, la presunción de control gubernamental y la prescripción de superar la prueba de la tasa distinta para tener derecho a un margen de dumping y una tasa del derecho individuales. Las constataciones de infracción del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 a las que se ha llegado *supra* se basan en una evaluación holística de esos dos componentes. De hecho, esos dos componentes se complementan entre sí, en el sentido de que la prueba de la tasa distinta sirve para refutar la presunción de control gubernamental. La idea central de nuestro análisis jurídico es que la presunción de la tasa única presupone la singularidad, en lugar de que el USDOC formule una

⁷³⁹ En concreto, los Estados Unidos mantienen que en examen administrativo 9 *Camarones*, examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *OCTG*, examen administrativo 4 *Bolsas*, examen administrativo 9 *Muebles*, examen administrativo 3 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, examen administrativo 4 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)* y examen administrativo 5 *Película, láminas y tiras de tereftalato de polietileno (PET)*, "la entidad a nivel del Gobierno de China no fue objeto de examen ... y, por lo tanto, en esos exámenes no se determinó una tasa para esa entidad" (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 121 y nota 149).

⁷⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 121.

⁷⁴¹ Véase la nota 587 *supra*.

⁷⁴² Véase la nota 588 *supra*.

determinación positiva para constatar la existencia de singularidad habida cuenta de las circunstancias de cada procedimiento antidumping.

7.384. Además de sus alegaciones al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, China alega que la presunción de la tasa única es, en sí misma y en su aplicación en las 38 determinaciones en litigio, incompatible con la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9. China alega que hay una infracción de esa disposición porque la presunción de la tasa única somete el derecho a tener una tasa del derecho o un valor normal individuales a la realización de la prueba de la tasa única. Eso, a juicio de China, constituye una condición adicional que no figura en el párrafo 4 del artículo 9 ni en el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁷⁴³

7.385. Observamos que, en el marco de su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 9, China impugna el segundo componente de la presunción de la tasa única, a saber, la obligación de superar la prueba de la tasa única para refutar la presunción de control gubernamental y tener una tasa individual del derecho. Es decir, la alegación de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 cuestiona un componente de la medida impugnada que hemos constatado que es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Eso plantea la cuestión de si debemos proceder a evaluar la alegación de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 aunque esa alegación impugne el mismo problema, a saber, la obligación de realizar la prueba de la tasa distinta para tener una tasa individual del derecho.

7.386. A este respecto, el Órgano de Apelación ha estimado repetidamente que "[u]n grupo especial solo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁷⁴⁴ El principio de economía procesal⁷⁴⁵ emana del principio general consagrado en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, a saber, que el objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC es resolver el asunto en litigio para "hallar una solución positiva a las diferencias".⁷⁴⁶ Sin embargo, el Órgano de Apelación también ha alertado contra el ejercicio de una "falsa economía procesal", que tiene lugar cuando un grupo especial no hace, respecto de las alegaciones, constataciones que son "necesaria[s] para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones", con miras a resolver una diferencia.⁷⁴⁷

7.387. Al evaluar las alegaciones de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9, la cuestión pertinente es si las constataciones respecto de esas alegaciones "añadi[rían] [algo] a la capacidad del OSD de formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas en la presente diferencia".⁷⁴⁸ A este respecto, recordamos que la prueba de la tasa distinta es parte integrante de la presunción de la tasa única, que, como se ha constatado *supra*, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esas constataciones entrañan que presuponer el control gubernamental sobre los exportadores individuales en los procedimientos antidumping que afectan a países ENM y exigirles que demuestren la inexistencia de ese control satisfaciendo los criterios de la prueba de la tasa distinta infringe las normas establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9. En su alegación al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9, China aduce que exigir a esos exportadores que superen la prueba de la tasa distinta también constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 9, porque opera como condición adicional para beneficiarse del derecho a tener una tasa individual del derecho de conformidad con lo establecido en esa disposición. Por lo tanto, resulta claro, a nuestro juicio, que nuestras constataciones de infracción del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 abordan precisamente la preocupación que subyace a la alegación de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9. En consecuencia, no

⁷⁴³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 385.

⁷⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 87.

⁷⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 71.

⁷⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

⁷⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

⁷⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 183. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.194, en que el Órgano de Apelación declaró que los grupos especiales deben guiarse por "la necesidad de abordar todas las alegaciones cuya resolución sea necesaria para solucionar la diferencia a fin de evitar una solución parcial".

consideramos que formular constataciones en el marco de la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 9 sea necesario para hallar una solución positiva a la diferencia, puesto que tales constataciones no añadirían nada a "la capacidad del OSD de formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas en la presente diferencia".⁷⁴⁹

7.4.5.4 Conclusión general

7.388. A la luz de lo anterior, constatamos que la presunción de la tasa única, descrita en el párrafo 7.311 *supra*, es en sí misma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. También constatamos que la aplicación de la presunción de la tasa única en las 38 determinaciones impugnadas fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Aplicamos el principio de economía procesal en relación con las alegaciones formuladas por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la medida en sí misma y en su aplicación.

7.5 Alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

7.5.1 Introducción

7.389. China impugna varios aspectos de los métodos del USDOC, en sí mismos y en su aplicación, para determinar las tasas de derechos antidumping correspondientes a entidades a nivel de toda la ENM. Aduce que lo que denomina la norma sobre los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento (norma AFA) constituye una norma de aplicación general y prospectiva que es incompatible en sí misma con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. China alega además que la supuesta norma AFA se aplicó en 28⁷⁵⁰ de las 30 determinaciones en litigio (26 determinaciones enumeradas explícitamente en la primera comunicación escrita de China⁷⁵¹, más cuatro de las determinaciones adicionales presentadas en la primera reunión sustantiva⁷⁵²),⁷⁵³ y que la aplicación de esta norma fue incompatible con las mismas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Además, China afirma, exclusivamente sobre la base de su aplicación, que las 30 determinaciones en litigio infringen los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

⁷⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 194.

⁷⁵⁰ Investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁷⁵¹ Investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁷⁵² Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *Células solares*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante* y examen administrativo 2 *Suelos de madera*. En el párrafo 7.270 *supra* hemos constatado que las cuatro determinaciones presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes están comprendidas en nuestro mandato.

⁷⁵³ Estas 30 determinaciones forman parte de las 38 determinaciones impugnadas por China en el marco de las alegaciones en que impugna la presunción de la tasa única en su aplicación. Más concretamente, de esas 38 determinaciones estas 30 son aquellas en las que el USDOC determinó una tasa de derecho antidumping para la entidad a nivel de toda la RPC.

7.5.2 Disposiciones en cuestión

7.390. En la parte pertinente el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

El párrafo 1 del artículo 6 confiere un derecho importante a las partes interesadas al estipular que se les dará aviso de la información exigida y amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas que consideren pertinentes para las determinaciones de la autoridad investigadora en una determinada investigación. Recordamos que el Órgano de Apelación ha indicado que esta disposición, junto con el párrafo 2 del artículo 6, establecen los derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes relativos a medidas antidumping.⁷⁵⁴

7.391. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

El párrafo 8 del artículo 6 estipula que cuando una parte interesada no facilite la información necesaria o entorpezca significativamente la investigación, la autoridad investigadora podrá basar sus determinaciones en los hechos de que se tenga conocimiento. También estipula que al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora debe observar lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Uno de los objetivos principales del Acuerdo Antidumping es lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II contribuyen a la consecución de ese objetivo al asegurar que la autoridad investigadora, incluso cuando no pueda obtener la información exigida, base sus determinaciones en hechos, aunque esos hechos tal vez no constituyan más que una segunda opción.⁷⁵⁵

7.392. El párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping estipula lo que sigue:

Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

El párrafo 1 del Anexo II exige que la autoridad investigadora informe a las partes interesadas de tres aspectos antes de que puedan utilizarse los hechos de que se tenga conocimiento al formular determinaciones que afecten a esas partes. En primer lugar, la autoridad debe especificar en detalle la información requerida de la parte interesada. En segundo lugar, debe explicar la forma en que la parte interesada debe estructurar la información. En tercer lugar, la autoridad investigadora debe asegurarse de que la parte interesada de que se trate sabe las consecuencias que se derivan de no facilitar la información requerida. A pesar de que estas disposiciones están redactadas en modo condicional, se considera que las disposiciones del Anexo II son imperativas debido a la obligación de observarlas establecida en el párrafo 8 del artículo 6.⁷⁵⁶

⁷⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

⁷⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

⁷⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.56.

7.393. El texto del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping es el siguiente:

Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

El párrafo 7 del Anexo II aborda las situaciones en que la autoridad investigadora utiliza información procedente de fuentes secundarias en lugar de la información requerida a una parte interesada. Estipula que en tales situaciones la autoridad investigadora debe actuar con especial prudencia, y siempre que sea posible, deberá comprobar esa información a la vista de la información de otras fuentes independientes. No obstante, en esta disposición se reconoce expresamente la posibilidad de que una parte interesada obtenga un resultado menos favorable debido a su falta de cooperación.

7.394. La primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. (las cursivas figuran en el original)

La primera frase del párrafo 4 del artículo 9 explica cómo se deben calcular las tasas de derecho antidumping para los exportadores que no fueron examinados individualmente en los casos en que la autoridad investigadora ha recurrido a un examen limitado en sus determinaciones de dumping, conforme a lo establecido en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La primera frase del párrafo 4 del artículo 9 dispone que esos derechos no serán superiores al promedio ponderado de los márgenes de dumping calculados para los exportadores o productores incluidos en el examen limitado. Además, esta disposición indica que, en el cálculo de este límite, la autoridad investigadora no tomará en cuenta los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes calculados sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En lo que respecta a esto último, la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 protege a los exportadores que no son seleccionados como declarantes obligados, y a quienes por tanto no se les pide que cooperen, para que no

resulten perjudicados por el hecho de que los declarantes obligados no faciliten determinada información necesaria.⁷⁵⁷

7.5.3 Principales argumentos de las partes

7.5.3.1 China

7.395. La primera alegación de China es que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no notificar a todos los exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC la información necesaria para calcular un margen de dumping para esa entidad en las 30 determinaciones en litigio.⁷⁵⁸ Según China, el párrafo 1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a dar aviso de la información que se necesita objetivamente para hacer una determinación.⁷⁵⁹ En el caso de una determinación de la existencia de dumping, China observa que el artículo 2, que rige esas determinaciones, informa el alcance de la información requerida.⁷⁶⁰ En el caso de entidades constituidas por múltiples exportadores, China se remite a la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, según la cual el margen de dumping para esas entidades debe basarse en un promedio ponderado de los precios de exportación de todos los exportadores individuales incluidos en la entidad. China sostiene que, en las 30 determinaciones en litigio, el USDOC no cumplió esta obligación al calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC sin exigir primero la información necesaria a cada uno de los exportadores incluidos en la entidad.⁷⁶¹ Aduce además que, en estas 30 determinaciones, el hecho de que el USDOC no hiciera la notificación dio lugar a que no se diera a los exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC amplia oportunidad para presentar pruebas pertinentes, lo que también infringe lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.⁷⁶²

7.396. La segunda alegación de China es que el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento en las 30 determinaciones en litigio fue contrario a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 de su Anexo II porque no especificó en detalle la información necesaria para calcular un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la RPC antes de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para reemplazar esa información.⁷⁶³ A juicio de China, estas disposiciones permiten recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento solamente si una parte interesada no facilita información que es necesaria y que la autoridad investigadora ha especificado en detalle y solamente en la medida necesaria para reemplazar los hechos que faltan.⁷⁶⁴ Según China, el USDOC debería haber especificado la información que necesitaba enviando un cuestionario completo de dumping a todos los exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC.⁷⁶⁵ También a este respecto, China se basa en la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* según la cual la determinación de un margen de dumping para una entidad única debe basarse en el promedio ponderado de los precios de exportación de cada uno de los exportadores incluidos en la entidad.⁷⁶⁶

7.397. La tercera alegación de China es que la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Esta alegación tiene un aspecto con respecto a la medida en sí misma y otro con respecto a la medida en su aplicación. En cuanto al aspecto relativo a la medida en sí misma, China sostiene que la práctica del USDOC relativa a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en los procedimientos antidumping que afectan a ENM -la

⁷⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 123.

⁷⁵⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 274.

⁷⁵⁹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 231 y 232.

⁷⁶⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 232.

⁷⁶¹ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 269-271 y 274 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 384).

⁷⁶² Segunda comunicación escrita de China, párrafo 274.

⁷⁶³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 629 y 637.

⁷⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 554, 555, 558 y 559 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 459; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416, en que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294).

⁷⁶⁵ Respuesta de China a la pregunta 61 c) del Grupo Especial, párrafo 307.

⁷⁶⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 553 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 384).

supuesta norma AFA- constituye una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada en sí misma en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁷⁶⁷ China describe el contenido exacto de la supuesta norma AFA en los siguientes términos: siempre que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, extrae sistemáticamente una inferencia desfavorable y, para determinar la tasa correspondiente a esa entidad, selecciona hechos que son *desfavorables* para los intereses de esa entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella.⁷⁶⁸

7.398. Como cuestión inicial, China considera que la supuesta norma AFA es atribuible a los Estados Unidos ya que se deriva de los actos u omisiones del USDOC cuando aplica el régimen jurídico para la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento.⁷⁶⁹ Además, China presenta varias series de pruebas para demostrar el contenido exacto de la supuesta norma AFA y su aplicación general y prospectiva. En cuanto al Manual Antidumping y los pasajes de las decisiones del USCIT en *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States, East Sea Seafoods LLC v. United States*, and *Hubbel Power Systems, Inc. v. United States*, China considera que estas pruebas confirman su interpretación del contenido exacto de la supuesta norma AFA y aclaran la rigidez de la medida.⁷⁷⁰ Aduce además que estas pruebas respaldan la tesis de que la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva.⁷⁷¹ Por último, China aduce que 86 determinaciones antidumping del USDOC que constan en el expediente demuestran el contenido exacto de la supuesta norma AFA⁷⁷², así como su aplicación general y prospectiva.⁷⁷³ Sostiene que una evaluación general de estas pruebas, así como el hecho de que los Estados Unidos no hayan podido identificar ni una sola determinación del USDOC en que este no extrajera inferencias desfavorables cuando se constató que una entidad a nivel de toda la ENM no cooperó, demuestran que la utilización por el USDOC de inferencias desfavorables y la selección de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento con respecto a las entidades a nivel de toda la ENM que no cooperan no es un enfoque referido a un caso específico, sino más bien la aplicación de una norma básica de aplicación general y prospectiva.⁷⁷⁴

7.399. China alega que la supuesta norma AFA infringe en sí misma el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 de su Anexo II por tres razones: a) la selección sistemática de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento de conformidad con la norma AFA impide al USDOC hacer una evaluación comparativa de todas las pruebas disponibles para determinar qué hechos son "mejores"⁷⁷⁵; b) la norma AFA exige la selección de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento únicamente sobre la base de la situación procesal de falta de cooperación y por tanto impide que el USDOC actúe con especial prudencia y tenga en cuenta las circunstancias de los distintos exportadores que cooperan incluidos en la entidad a nivel de toda la ENM⁷⁷⁶; y c) la norma AFA exige la selección de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento incluso cuando el USDOC no ha exigido la información necesaria y le impide tener en cuenta el hecho de que esa información falta debido a que el propio USDOC no la ha solicitado.⁷⁷⁷

7.400. En el marco de la parte de su tercera alegación relativa a la medida en su aplicación, China presenta dos argumentos subsidiarios. Primero, aduce que la aplicación de la supuesta norma AFA en 28 de las 30 determinaciones impugnadas hizo que esas determinaciones fueran incompatibles

⁷⁶⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 428-430 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 193 y 198).

⁷⁶⁸ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial párrafo 63. Véanse también la primera comunicación escrita de China, párrafos 15 y 428; la respuesta de China a las preguntas 66 a), 67 a), 78 y 115 del Grupo Especial, párrafos 367, 368, 376 y 127; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 342, 346, 358, 404, 407, 409 y 423.

⁷⁶⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 431.

⁷⁷⁰ Respuesta de China a la pregunta 115 b) del Grupo Especial, párrafos 128, 129, 132, 134 y 135.

⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 444 y 445.

⁷⁷² Primera comunicación escrita de China, párrafos 436-442.

⁷⁷³ Respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafo 157.

⁷⁷⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 366 y 370.

⁷⁷⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 642-644 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 297; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.426 y 4.468; y el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.238).

⁷⁷⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 645, 646 y 648 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.422).

⁷⁷⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 665 y 666; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 409.

con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 de su Anexo II por las mismas razones por las que la propia norma es incompatible con estas dos disposiciones.⁷⁷⁸ Segundo, con independencia de si el USDOC aplicó una norma de aplicación general y prospectiva incompatible con las normas de la OMC, China aduce que las 30 determinaciones en litigio son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. A este respecto, China presenta cuatro argumentos específicos⁷⁷⁹: a) el USDOC eligió hechos desfavorables en lugar de evaluar cuáles eran los "mejores" hechos de que se tenía conocimiento⁷⁸⁰; b) el USDOC adoptó una inferencia desfavorable solamente sobre la base de la circunstancia procesal de una supuesta falta de cooperación, sin tener en cuenta las circunstancias de los exportadores que cooperaron incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC⁷⁸¹; c) al aplicar los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento, el USDOC no hizo una evaluación comparativa de toda la información disponible⁷⁸²; y d) el USDOC no dio una explicación adecuada de cómo actuó con especial prudencia y seleccionó los "mejores" hechos de que tenía conocimiento.⁷⁸³

7.401. La cuarta alegación de China se basa en el argumento de que aunque el USDOC pretendió determinar un margen de dumping individual para la entidad a nivel de toda la RPC en las 30 determinaciones impugnadas, dicha entidad no fue examinada individualmente y por tanto quedó sujeta a las disciplinas establecidas en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁷⁸⁴ China alega que las tasas asignadas a la entidad a nivel de toda la RPC infringieron la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 por tres razones: a) el USDOC aplicó una tasa a nivel de toda la RPC que superaba el límite establecido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 9⁷⁸⁵; b) el USDOC se excedió de las facultades discrecionales previstas en la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 al asignar una tasa a nivel de toda la RPC superior a la tasa asignada a los declarantes con derecho a una tasa distinta que tampoco fueron examinados individualmente⁷⁸⁶; y c) el USDOC se excedió de las facultades discrecionales previstas en la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 al volver a aplicar a la entidad a nivel de toda la RPC una tasa calculada de manera incompatible con las normas de la OMC.⁷⁸⁷

7.5.3.2 Estados Unidos

7.402. Como cuestión inicial, los Estados Unidos aducen que varios de los argumentos que China presenta en el marco de sus alegaciones tercera y cuarta en sus respuestas a las preguntas

⁷⁷⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 670; y respuesta de China a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, párrafos 10, 11 y 15.

⁷⁷⁹ Con respecto a dos de las determinaciones impugnadas, concretamente examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno* y examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, China basa su alegación de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II únicamente en los argumentos tercero y cuarto. (Respuesta de China a la pregunta 2 b) del Grupo Especial, párrafo 18).

⁷⁸⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 675 y 678.

⁷⁸¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 679-682; y respuesta de China a la pregunta 83 b) del Grupo Especial, párrafos 844 y 846.

⁷⁸² Primera comunicación escrita de China, párrafo 683.

⁷⁸³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 701 y 702.

⁷⁸⁴ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 439.

⁷⁸⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 468-472 y 478-480. Este argumento se aplica a 24 de las determinaciones impugnadas, a saber, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁷⁸⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 473-475, 483, 484, 490 y 491. Este argumento se aplica a 12 de las determinaciones impugnadas, a saber, investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas* y examen administrativo 7 *Muebles*.

⁷⁸⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 481, 482, 488 y 489. Este argumento se aplica a dos de las determinaciones impugnadas, a saber, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante* y examen administrativo 1 *Cintas*.

formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva con las partes son contrarios al párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial que, según los Estados Unidos, exige que las partes presenten sus argumentos principales en sus respectivas primeras comunicaciones escritas.⁷⁸⁸

7.403. En respuesta a la primera alegación de China, los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping solamente se ocupa de la cuestión de procedimiento de si se ha dado debido aviso de la información exigida y no de la cuestión sustantiva de qué información debe exigir la autoridad investigadora.⁷⁸⁹ Además, los Estados Unidos afirman que el párrafo 1 del artículo 6 no obliga a la autoridad investigadora a pedir nueva información a una parte interesada que ya ha omitido facilitar la información necesaria.⁷⁹⁰ De modo similar, en lo que se refiere a la prescripción de dar amplia oportunidad para presentar pruebas pertinentes, los Estados Unidos sostienen que la autoridad investigadora no está obligada a seguir dando a una parte interesada nuevas oportunidades de presentar pruebas cuando esa parte no ha respondido a una solicitud de información.⁷⁹¹

7.404. En respuesta a la segunda alegación de China, los Estados Unidos aducen, como cuestión inicial, que 10 de las determinaciones impugnadas no entran en el ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ya que en estas determinaciones el USDOC no determinó una tasa de derecho para la entidad a nivel de toda la RPC sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, sino que volvió a aplicar una tasa que se había calculado en un procedimiento anterior⁷⁹² o era atribuible a la cooperación de uno de los declarantes obligados que finalmente fue incluido en la entidad a nivel de toda la RPC.⁷⁹³ Por lo que respecta al resto de las determinaciones, los Estados Unidos aducen en términos generales que el USDOC tenía que aplicar una tasa única de derecho a la entidad a nivel de toda la RPC para evitar la elusión en forma de expediciones del producto en cuestión a través del exportador incluido en la entidad sujeto a la tasa de derecho más baja.⁷⁹⁴ Los Estados Unidos consideran que, al calcular la tasa de derecho única para la entidad a nivel de toda la RPC, el USDOC podía tener en cuenta la falta de cooperación de uno o más exportadores incluidos en la entidad y, por extensión, la de la propia entidad a nivel de toda la RPC, y recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento sobre esa base.⁷⁹⁵

7.405. Por lo que se refiere al aspecto de la tercera alegación de China relativo a la medida en sí misma, los Estados Unidos sostienen que China no ha demostrado que la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenga conocimiento al asignar tasas de derecho a entidades a nivel de toda la ENM represente una norma de aplicación general y prospectiva.⁷⁹⁶ En concreto, los Estados Unidos afirman que China no ha descrito el contenido exacto de la norma AFA ya que el Manual Antidumping simplemente describe el carácter no obligatorio de la práctica del USDOC mediante la enumeración de los casos en que el USDOC "puede" aplicar inferencias desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenga conocimiento para determinar la tasa correspondiente a la entidad a nivel de toda la ENM. Además, el Manual Antidumping indica con claridad que está destinado a la formación interna del personal del USDOC y no se puede invocar para establecer la

⁷⁸⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 123-125 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 300; y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 149).

⁷⁸⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 247.

⁷⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 577 y 579.

⁷⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 577.

⁷⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos párrafos 534-536 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 7.234 y 7.235); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 258 y 259. Este argumento es aplicable a ocho determinaciones, a saber, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁷⁹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 266-269. Este argumento es aplicable a dos determinaciones, a saber, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno* y examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*.

⁷⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 430.

⁷⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 431-433 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.263; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.306, nota 501).

⁷⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 405.

práctica de este.⁷⁹⁷ Los Estados Unidos aducen además que China no ha demostrado que los pasajes de las tres decisiones del USCIT establezcan una norma de aplicación general y prospectiva y que los tribunales federales de los Estados Unidos se limitan a decidir los casos que se les someten.⁷⁹⁸ En un sentido similar, los Estados Unidos sostienen que las determinaciones antidumping del USDOC a las que China recurre se basaron en los hechos y circunstancias específicos de cada procedimiento y estuvieron atenuadas por la obligación de corroborar la información secundaria seleccionada.⁷⁹⁹ Aducen que las pruebas presentadas por China no demuestran que la supuesta práctica vincule al USDOC en sus futuras actuaciones. Por el contrario, demuestra que el USDOC dispone de facultades discrecionales al seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento.⁸⁰⁰

7.406. En respuesta al primer argumento sustantivo de China sobre la supuesta norma AFA, los Estados Unidos insisten en que el USDOC puede tener en cuenta la falta de cooperación de un exportador incluido en la entidad a nivel de toda la ENM y, por extensión, la de esa entidad, al seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento para esa entidad.⁸⁰¹ Sostienen que la práctica del USDOC está en conformidad con el Acuerdo Antidumping porque, en la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a una entidad a nivel de toda la ENM, el USDOC considera toda la información que consta en el expediente⁸⁰², corrobora la tasa elegida inicialmente si esa tasa se basa en información secundaria y no la tiene en cuenta si se constata que no es fiable o pertinente o si se considera que otra tasa que consta en el expediente tiene un valor probatorio mayor.⁸⁰³ Según los Estados Unidos, los argumentos sustantivos segundo y tercero de China constituyen alegaciones y están excluidas del mandato del Grupo Especial ya que impugnan la constatación del USDOC de falta de cooperación y su decisión de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, mientras que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se hace referencia la supuesta norma AFA únicamente en relación con la selección por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento.⁸⁰⁴ Aunque el Grupo Especial constate que estas alegaciones están comprendidas en su mandato, los Estados Unidos aducen que no existe una norma de aplicación general y prospectiva que lleve al USDOC a formular constataciones de falta de cooperación sobre la base de presunciones o como consecuencia de que no se haya exigido la información necesaria.⁸⁰⁵

7.407. En cuanto al aspecto de la tercera alegación de China relativo a la medida en su aplicación, los Estados Unidos sostienen que esta alegación se basa exclusivamente en la existencia de la supuesta norma AFA y que el Grupo Especial no puede examinar sobre otra base la compatibilidad de las 30 determinaciones impugnadas con las normas de la OMC.⁸⁰⁶ En todo caso, los Estados Unidos reiteran su argumento de que 10 determinaciones impugnadas⁸⁰⁷ están excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 6 porque el USDOC no estableció en estas determinaciones una tasa basada en los hechos de que se tenía conocimiento⁸⁰⁸ y señalan que la supuesta norma AFA no se aplicó en estas determinaciones ya que el USDOC no formuló una

⁷⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 415.

⁷⁹⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a las preguntas 124 y 125 del Grupo Especial, párrafo 119.

⁷⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 412.

⁸⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 408, 409 y 412 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.467-4.469; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.137-5.143).

⁸⁰¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 278 y 290.

⁸⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 475.

⁸⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 470; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299.

⁸⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 185-187 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

⁸⁰⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafos 190-192.

⁸⁰⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174.

⁸⁰⁷ Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁸⁰⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 259-262 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 7.234 y 7.235); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 133 del Grupo Especial, párrafos 107-111 y 116.

constatación de falta de cooperación.⁸⁰⁹ En cuanto a las determinaciones restantes, los Estados Unidos aducen que el USDOC cumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping al seleccionar una tasa con un fundamento fáctico en el expediente, que no fue refutada por ningún hecho probado ni se demostró que fuera una sustitución no razonable de la información que faltaba, sino que fue corroborada por información obrante en el expediente.⁸¹⁰ Según los Estados Unidos, el USDOC estaba autorizado a tener en cuenta la falta de cooperación de exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC y no estaba obligado a no tener en cuenta esta falta de cooperación simplemente porque uno o más exportadores incluidos en la entidad cooperasen.⁸¹¹

7.408. En respuesta a la cuarta alegación de China, los Estados Unidos aducen, como cuestión inicial, que las tasas de derechos asignadas a la entidad a nivel de toda la RPC en las 30 determinaciones impugnadas están excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ya sea porque exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC no respondieron a la petición de información del USDOC sobre cantidades y valores y de este modo sacaron a la entidad del grupo de declarantes entre los cuales el USDOC elige a los declarantes obligados⁸¹² o debido al hecho de que uno o más exportadores elegidos inicialmente como declarantes obligados y que fueron examinados individualmente no superaron la prueba de la tasa distinta y fueron incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC.⁸¹³ En el caso de las nueve determinaciones impugnadas⁸¹⁴ en que el USDOC volvió a aplicar una tasa procedente de una parte anterior del procedimiento, los Estados Unidos sostienen que el USDOC no estaba obligado a asignar una tasa a nivel de toda la RPC distinta de la asignada a la entidad en las partes anteriores del procedimiento.⁸¹⁵ Aunque el párrafo 4 del artículo 9 fuera aplicable a estas tasas a nivel de toda la RPC, los Estados Unidos aducen que la primera frase de esta disposición solamente impone un límite al nivel de las tasas para "todos los demás" y no impide a la autoridad investigadora aplicar múltiples tasas dentro de ese límite a diferentes exportadores, en particular a los que no hayan cooperado.⁸¹⁶

7.5.4 Principales argumentos de los terceros

7.5.4.1 Unión Europea

7.409. Por lo que respecta a la primera alegación de China, la Unión Europea estima que la estrecha relación que se necesita para que varios exportadores constituyan una entidad única no implicará necesariamente que esos exportadores estén suficientemente vinculados para comunicarse y coordinarse entre sí, especialmente en el caso de entidades a nivel de todo el país

⁸⁰⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 262.

⁸¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 540. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 85 y 133 del Grupo Especial, párrafos 212-315 y 112-114.

⁸¹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 308 y 311 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.468 y 4.469).

⁸¹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 229 y 230. Este argumento es aplicable con respecto a 14 de las determinaciones impugnadas, a saber, investigación inicial *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas* e investigación inicial *Muebles*.

⁸¹³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 231. Este argumento es aplicable con respecto a 14 de las determinaciones impugnadas, a saber, investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles* y examen administrativo 7 *Muebles*.

⁸¹⁴ Examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁸¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 226 y 232.

⁸¹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 398-400 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafos 452 y 459).

donde no existe necesariamente una empresa matriz.⁸¹⁷ La Unión Europea pide al Grupo Especial que logre un equilibrio entre intereses en conflicto exigiendo a la autoridad investigadora que notifique a cada uno de los exportadores incluidos en una entidad la información básica sobre la investigación al principio de la misma. La Unión Europea considera que, a condición de que se haga esto, la autoridad investigadora puede dirigir legítimamente solicitudes posteriores de más información detallada a través de la entidad única y corresponderá a dicha entidad distribuir esas solicitudes a los distintos exportadores incluidos en ella.⁸¹⁸

7.410. Por lo que respecta a la segunda alegación de China, la Unión Europea sostiene que la información correspondiente a una entidad constituida por pluralidad de exportadores no es completa y que por tanto es necesario recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento si falta información relativa a algunos exportadores individualmente considerados.⁸¹⁹ Reconoce que los hechos de que se tenga conocimiento solamente se deben utilizar para reemplazar la información que no haya facilitado un parte interesada después de que la haya exigido la autoridad investigadora⁸²⁰, pero considera que se debe permitir a la autoridad investigadora que deje de comunicarse con las partes interesadas que han dejado claro que no tienen intención de cooperar y que la falta de cooperación de algunos exportadores incluidos en una entidad única se puede considerar como falta de cooperación de la propia entidad.⁸²¹

7.411. Por lo que respecta a la tercera alegación de China, la Unión Europea aduce que la naturaleza de la supuesta norma AFA y la manera en que China la caracteriza determinan las pruebas necesarias para demostrar su existencia. A este respecto, observa que, además de una norma de aplicación general y prospectiva, la actuación o práctica concertada también podrían ser susceptibles de impugnación en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁸²² En cuanto a la cuestión de fondo de la selección de los hechos de que se tenga conocimiento, la Unión Europea aduce que una exclusión o selección arbitrarias de determinados hechos con el fin de llegar a un margen especialmente elevado y punitivo no son admisibles.⁸²³ En el caso de entidades a nivel de toda la ENM, la Unión Europea sostiene que la autoridad investigadora debe tener en cuenta todos los hechos justificados facilitados por los exportadores, aunque no representen toda la información solicitada, pero afirma que esta obligación solamente es aplicable en la medida en que el hecho de que uno o más exportadores de incluidos en la entidad a nivel de toda la ENM no faciliten información no haga inutilizable la información facilitada por los exportadores que cooperan.⁸²⁴

7.412. Por lo que respecta a la cuarta alegación de China, la Unión Europea aduce que la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no exige la aplicación de una única tasa "para todos los demás", sino que permite múltiples tasas siempre que sean inferiores al límite establecido en esa disposición.⁸²⁵

7.5.4.2 Brasil

7.413. Por lo que respecta a la segunda alegación de China, el Brasil coincide con los Estados Unidos en que todos los casos en que no se responda a las solicitudes de información necesaria, incluidas las solicitudes iniciales que tienen por objeto seleccionar a los declarantes de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, justifican el recurso a los

⁸¹⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 83.

⁸¹⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 84; y declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 11.

⁸¹⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 86.

⁸²⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 89 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.136).

⁸²¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 91.

⁸²² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 78 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.106, 5.108 y 5.110).

⁸²³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 92 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 297; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.410 y 4.468).

⁸²⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 92 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 288 y 294).

⁸²⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 68 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.217).

hechos de que se tenga conocimiento.⁸²⁶ En cuanto a la tercera alegación de China, indica que la "mejor" información es la más fiable, con independencia de que esa información sea positiva o negativa para los intereses de la parte interesada que no coopera.⁸²⁷ Con respecto a la cuarta alegación de China, el Brasil aduce que el límite establecido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no es aplicable a los exportadores que no han facilitado la información requerida a efectos del muestreo.⁸²⁸

7.5.4.3 Viet Nam

7.414. Con respecto a la cuarta alegación de China, Viet Nam aduce que la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige el cálculo de una tasa única "para todos los demás"⁸²⁹ y que esta disposición regula exclusivamente la tasa de derechos asignada a los exportadores que no hayan sido examinados individualmente y no establece excepciones a la aplicación del límite máximo ni impone requisitos previos a los exportadores para recibir esta tasa.⁸³⁰

7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.415. Teniendo en cuenta las alegaciones y los argumentos que han presentado las partes, procederemos con nuestro análisis de la siguiente manera: empezaremos examinando si la supuesta norma AFA constituye una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Si, como aduce China, esa norma existe, evaluaremos las alegaciones que formula con respecto a la medida en sí misma al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. A continuación analizaremos las alegaciones sobre la medida en su aplicación contra las 30 determinaciones impugnadas que China formula al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.5.5.1 La cuestión de si la norma AFA es incompatible, en sí misma, con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.416. China alega que, en virtud de la supuesta norma AFA, siempre que el USDOC constata que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, sigue un proceso concebido para extraer sistemáticamente inferencias desfavorables y seleccionar hechos que son desfavorables para los intereses de dicha entidad y los exportadores o productores incluidos en ella.⁸³¹ China aduce que la supuesta norma AFA constituye una norma de aplicación general y prospectiva que es, en sí misma, incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.417. Los Estados Unidos impugnan la existencia de la supuesta norma AFA, indicando que China no ha satisfecho la rigurosa carga de demostrar que la medida descrita equivale a una norma de aplicación general y prospectiva.⁸³² Aducen además que la supuesta norma AFA, como la describe China, no fue identificada debidamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial y por tanto está excluida de su mandato.⁸³³ Además, los Estados Unidos sostienen que aunque exista

⁸²⁶ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 26 y 27.

⁸²⁷ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 23 y 25.

⁸²⁸ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafo 27 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.431).

⁸²⁹ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 60 y 63 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21- CE), párrafo 459).

⁸³⁰ Comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero, párrafos 56, 57 y 62 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, párrafo 7.245).

⁸³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 15, 428, 436, 458, 473, 476, 492, 639 y 641; respuesta de China a las preguntas 64, 67, 77, 78 y 83 del Grupo Especial, párrafos 316, 375, 412, 416 y 840; segunda comunicación escrita de China, párrafos 342, 358, 379 y 404; y declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63.

⁸³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 419; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 177.

⁸³³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafo 75.

esa norma, no es incompatible con las obligaciones que les corresponden a tenor del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁸³⁴

7.418. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes, examinaremos en primer lugar si existe la supuesta norma AFA, como China afirma. Solamente si constatamos que existe examinaremos la objeción de los Estados Unidos de que la supuesta norma AFA no está comprendida en nuestro mandato, así como las alegaciones que China formula sobre la medida en sí misma al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.5.5.1.1 La cuestión de si la norma AFA constituye una medida que puede ser impugnada en sí misma en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC

7.419. Recordamos que, como se ha reconocido en diferencias anteriores sustanciadas en la OMC, los Miembros pueden impugnar, en sí mismas, normas de aplicación general y prospectiva que no figuran por escrito en documentos jurídicamente vinculantes.⁸³⁵ El Órgano de Apelación ha explicado que, en esos casos, el Miembro reclamante tiene que demostrar como mínimo: a) que la supuesta regla o norma es atribuible al Miembro demandado; b) su contenido exacto; y c) que es de aplicación general y prospectiva.⁸³⁶

7.420. En lo que respecta a la atribución a los Estados Unidos, China observa que la supuesta norma AFA se deriva de actos u omisiones del USDOC, que es un organismo del gobierno de los Estados Unidos encargado de aplicar las leyes y reglamentos antidumping de ese país.⁸³⁷ Los Estados Unidos aducen que como China no ha establecido el contenido exacto de la supuesta norma AFA, no se plantea la cuestión de si es atribuible a los Estados Unidos.⁸³⁸ Por lo tanto, nos parece adecuado empezar nuestra evaluación por el contenido exacto de la supuesta norma AFA. Si constatamos que China ha establecido el contenido exacto de la supuesta norma AFA, pasaremos a evaluar si esa norma es atribuible a los Estados Unidos. Si la respuesta a esta pregunta también es afirmativa, analizaremos si la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva.

7.421. Al principio de nuestro análisis señalamos que China ha aportado las mismas pruebas para tratar de establecer el contenido exacto y la aplicación general y prospectiva de la supuesta norma AFA, en concreto: un pasaje del Manual Antidumping⁸³⁹, pasajes de tres decisiones del USCIT⁸⁴⁰, y 86 determinaciones antidumping del USDOC.⁸⁴¹ Por consiguiente, examinaremos la cuestión de si la supuesta norma AFA equivale a una norma de aplicación general y prospectiva sobre la base de estas pruebas.

7.5.5.1.1.1 El contenido exacto de la supuesta norma AFA

7.422. China describe el contenido exacto de la supuesta norma AFA en los siguientes términos:

[S]iempre que [el] USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adopta sistemáticamente una

⁸³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 443-502.

⁸³⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.99-5.111.

⁸³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104.

⁸³⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 431.

⁸³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 182.

⁸³⁹ Respuesta de China a la pregunta 115 b) del Grupo Especial, párrafos 128-131. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafos 444-446.

⁸⁴⁰ Respuesta de China a la pregunta 115 c) del Grupo Especial, párrafos 132-138. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafos 453-455.

⁸⁴¹ Respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafo 157. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafos 437-442, 447-452 y 456-472. Observamos que, en respuesta a la pregunta 116 del Grupo Especial, China enumeró 92 determinaciones como pruebas pertinentes de la existencia de la supuesta norma AFA como una norma de aplicación general y prospectiva. Sin embargo, seis de estas determinaciones (investigación inicial *Aluminio*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Células solares*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera* y examen administrativo *3 Cintas*) se incluyeron dos veces en la lista de China, lo que reduce a 86 el número de determinaciones. (Respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafo 157).

inferencia desfavorable y selecciona, para determinar la tasa aplicable a la entidad a nivel de toda la ENM, hechos que son *desfavorables* para los intereses de la entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella.⁸⁴² (las cursivas figuran en el original)

7.423. Ponemos de relieve, y China lo ha explicado con claridad, que la supuesta norma AFA solamente se aplica en procedimientos antidumping en los que el USDOC constata que la entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades. China afirma que esta constatación de falta de cooperación no forma parte de la supuesta norma AFA.⁸⁴³ Antes bien, la constatación de falta de cooperación delimita el universo de situaciones en las que se aplica la supuesta norma AFA, es decir, siempre que el USDOC constata que la entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades.

7.424. China sostiene que la supuesta norma AFA consiste en un proceso mediante el cual el USDOC de manera sistemática⁸⁴⁴, mecánica⁸⁴⁵, indiscriminada⁸⁴⁶ o automática⁸⁴⁷ adopta inferencias desfavorables y elige hechos desfavorables⁸⁴⁸ del universo de información secundaria que consta en el expediente de la investigación o examen administrativo pertinente con respecto a la determinación de la tasa del derecho correspondiente a la entidad a nivel de toda la ENM. A juicio de China, la adopción de inferencias desfavorables y la selección de hechos desfavorables vienen "impuestas exclusivamente por la circunstancia de procedimiento de falta de cooperación", con independencia de las particularidades y circunstancias específicas de la falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM.⁸⁴⁹

7.425. En cuanto al sentido de las expresiones "inferencias desfavorables" y "hechos desfavorables", China aduce que cuando el USDOC constata que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, infiere que la información que no consta en el expediente, si se hubiera aportado, habría sido desfavorable para la entidad a nivel de

⁸⁴² Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63. Véanse también la primera comunicación escrita de China, párrafos 15 y 428; la respuesta de China a las preguntas 66 a), 67 a), 78 y 115 del Grupo Especial, párrafos 367, 368, 376 y 127; y la segunda comunicación escrita de China, párrafos 342, 346, 358, 404, 407, 409 y 423. Observamos que China explicó su interpretación de la supuesta norma AFA en una etapa inicial del procedimiento. De manera especial, en su primera comunicación escrita presentó argumentos acerca del contenido exacto de la supuesta medida que, según China, constituye un "proceso" que consiste en lo siguiente: "siempre que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, utiliza sistemáticamente inferencias que son desfavorables para los intereses de dicha entidad y cada uno de los productores/exportadores incluidos en esa entidad ficticia, eligiendo información desfavorable entre la información disponible de fuentes secundarias". (Primera comunicación escrita de China, párrafo 428. Véase también *ibid.*, párrafo 15). Discrepamos por tanto de la posición de los Estados Unidos según la cual los argumentos de China relativos al contenido del proceso que forma parte de la supuesta norma AFA no se presentaron en la primera comunicación escrita de China. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124).

⁸⁴³ Respuesta de China a la pregunta 67 b) del Grupo Especial, párrafo 379.

⁸⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 428; respuesta de China a la pregunta 67 a) del Grupo Especial, párrafo 375; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 342.

⁸⁴⁵ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 333, 407 y 412.

⁸⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 439; y respuesta de China a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 415.

⁸⁴⁷ Segunda comunicación escrita de China, párrafos 333, 407 y 414.

⁸⁴⁸ Respuesta de China a las preguntas 66 a) y 67 a) del Grupo Especial párrafos 367, 370 y 376.

⁸⁴⁹ Respuesta de China a la pregunta 67 a) del Grupo Especial, párrafo 379. En su primera comunicación escrita China adujo que pueden obtenerse "hechos desfavorables" de:

1) Información secundaria, por ejemplo la obtenida de:

i) la solicitud,

ii) una determinación definitiva en una investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios;

iii) cualquier examen administrativo, examen de nuevos exportadores, examen antidumping acelerado, examen en el marco del artículo 753 o del artículo 762 que se haya realizado previamente; o

2) Cualquier otra información incluida en el expediente.

(Primera comunicación escrita de China, párrafo 434 (donde se cita el Reglamento del USDOC, artículo 351-308 (Prueba documental CHN-152), apartado c). Véase también *ibid.*, párrafos 441 y 442, y notas 485 y 727).

Discrepamos por tanto de la posición de los Estados Unidos en la medida en que indique que China no explicó su interpretación de la expresión "hechos desfavorables" en su primera comunicación escrita. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124).

toda la ENM y todos los exportadores incluidos en ella.⁸⁵⁰ Sobre la base de esa inferencia, el USDOC selecciona del universo de la información secundaria disponible hechos "suficientemente desfavorables" para los intereses de la entidad a nivel de toda la ENM⁸⁵¹, incluidos los exportadores que forman parte de ella, a fin de determinar la tasa para la entidad en su conjunto.⁸⁵² Según China, la tasa que el USDOC aplica a la entidad a nivel de toda la ENM que no ha cooperado es "generalmente"⁸⁵³, "frecuentemente"⁸⁵⁴ o "normalmente"⁸⁵⁵ la tasa más elevada basada en la información de la solicitud; la tasa calculada más elevada de cualquier declarante; o el margen más elevado determinado para cualquier parte en la investigación o en cualquier examen administrativo.⁸⁵⁶ Aunque China aduce que en todos los casos la tasa de derecho antidumping atribuida a la entidad a nivel de toda la ENM ha sido elevada⁸⁵⁷, no sostiene que la supuesta norma AFA obligue al USDOC a imponer la tasa más elevada de las que constan en el expediente.⁸⁵⁸ Dicho de otro modo, la atribución de la tasa de derecho más elevada posible a la entidad a nivel de toda la ENM no es una característica necesaria de la supuesta norma AFA.

7.426. Después de estas breves explicaciones, pasamos a ocuparnos de la serie de pruebas que China ha presentado para demostrar el contenido exacto de la supuesta norma AFA, a saber, determinado pasajes del Manual Antidumping del USDOC, pasajes de tres decisiones del USCIT, y 86 determinaciones antidumping del USDOC.⁸⁵⁹ A continuación examinamos individualmente cada una de estas series de pruebas y llegamos a nuestra conclusión sobre la base de un examen integral de las mismas.

Manual Antidumping

7.427. China cita el siguiente pasaje del Manual Antidumping:

En una investigación antidumping todas las empresas distintas de las que se haya determinado que tienen derecho a una tasa distinta forman parte de la entidad a nivel de toda la ENM y reciben la tasa correspondiente a dicha entidad. Esa tasa puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento si, por ejemplo, algunos exportadores que forman parte de la entidad a nivel de toda la ENM no responden al cuestionario antidumping. En muchos casos, el [USDOC] concluye que alguna parte de la entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en el procedimiento porque quienes han respondido no representan todas las importaciones de la mercancía en cuestión.

...

Ocasionalmente, la tasa a nivel de toda la ENM puede modificarse mediante un examen administrativo. Esto sucede cuando 1) el [USDOC] está examinando a la entidad a nivel de la ENM porque está reexaminando a un exportador que forma parte de esa entidad, y 2) uno de los márgenes calculados para un declarante es superior a la tasa actual aplicable a la entidad a nivel de toda la ENM.⁸⁶⁰ (sin subrayar en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

7.428. Este pasaje figura bajo el epígrafe "Tasa a nivel de toda la ENM" del Manual Antidumping. El primer párrafo empieza recordando que todas las empresas ENM distintas de las que tienen derecho a una tasa distinta reciben una tasa a nivel de toda la entidad. El segundo párrafo indica que la tasa "puede" basarse en "los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" y da un ejemplo de cuándo puede suceder esto, es decir, si los exportadores que forman parte de la

⁸⁵⁰ Respuesta de China a la pregunta 66 a) del Grupo Especial, párrafo 366.

⁸⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 437 y 438.

⁸⁵² Respuesta de China a la pregunta 67 a) del Grupo Especial, párrafo 376.

⁸⁵³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 448.

⁸⁵⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 442.

⁸⁵⁵ Respuesta de China a la pregunta 67 b) del Grupo Especial, párrafo 383.

⁸⁵⁶ Respuesta de China a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 347; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 349.

⁸⁵⁷ Respuesta de China a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 347.

⁸⁵⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 350.

⁸⁵⁹ Respuesta de China a las preguntas 123 y 127 del Grupo Especial, párrafos 185 y 213, respectivamente.

⁸⁶⁰ Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), páginas 7 y 8.

entidad a nivel de toda la ENM no responden al cuestionario antidumping. A continuación indica que "[e]n muchos casos" el USDOC concluye que alguna parte de la entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en el procedimiento porque quienes han respondido al cuestionario no representan todas las importaciones de la mercancía en cuestión.

7.429. A nuestro juicio, la parte citada del Manual Antidumping no respalda los argumentos de China relativos al contenido exacto de la supuesta norma AFA. Como cuestión inicial, observamos que el denominado mecanismo de activación de la supuesta norma AFA (es decir, una constatación del USDOC de que la entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado) no se establece en el Manual Antidumping de la misma forma que en la descripción que ha presentado China. Recordamos que, según China, la condición de activación no forma parte de la supuesta norma AFA. Sin embargo, ese mecanismo de activación define el universo de situaciones en que se aplica la supuesta norma AFA y, por tanto, es un elemento importante que hay que determinar cuando se trata de establecer la existencia de la supuesta norma AFA. A este respecto, el Manual Antidumping da un ejemplo de falta de cooperación, a saber, que algunos exportadores que formen parte de la entidad a nivel de toda la ENM no respondan al cuestionario antidumping. Sin embargo, China ha observado en otra parte que hay otras circunstancias en las que el USDOC aplica la supuesta norma AFA, por ejemplo cuando los exportadores que forman parte de la entidad a nivel de toda la ENM no responden al cuestionario sobre cantidades y valores.⁸⁶¹ En consecuencia, nos parece que en el Manual Antidumping no se menciona la gama completa de situaciones en que se aplica la supuesta norma AFA.

7.430. Además, la definición de China de la supuesta norma AFA se refiere a un "proceso" mediante el cual el USDOC, después de constatar la falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM, extrae una inferencia desfavorable y selecciona hechos que son desfavorables para los intereses de la entidad y de los exportadores incluidos en ella. Sin embargo, el pasaje citado del Manual Antidumping no menciona tal proceso aunque dice que la tasa de una entidad a nivel de toda la ENM puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento cuando algunos exportadores de la entidad no respondan al cuestionario de dumping. Por lo tanto, el proceso que informa la supuesta norma AFA no figura en el Manual Antidumping en la forma descrita en la definición que da China de la supuesta medida.

7.431. Además, consideramos que la utilización del verbo modal "*may*" (puede) es digna de mención en este contexto concreto porque indica que el USDOC tiene libertad para utilizar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. China aduce que, a pesar del texto permisivo, el Manual Antidumping da un ejemplo de cuándo la tasa a nivel de toda la ENM "*se basará* en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento".⁸⁶² Sin embargo, a nuestro juicio la utilización del verbo modal en la primera cláusula de la frase sigue limitando el ejemplo concreto que sigue. Dicho de otra manera, interpretamos que el pasaje citado dice que en los casos en que, por ejemplo, los exportadores no respondan al cuestionario de dumping, el USDOC puede basar (pero no lo hará necesariamente) la tasa a nivel de toda la ENM en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. Por consiguiente, no estamos convencidos de que el empleo de ese texto permisivo dé de alguna manera carácter normativo a los pasajes citados del Manual Antidumping y, en consecuencia, de que demuestre el contenido exacto de la supuesta norma AFA que China trata de establecer.

7.432. China sostiene además que el segundo párrafo de la cita del Manual Antidumping también demuestra la existencia de la supuesta norma AFA porque indica que en un examen administrativo en que el USDOC no determina de otro modo una tasa para la entidad, no obstante modifica la tasa de la entidad exclusivamente para atribuirle una superior.⁸⁶³ No nos resulta convincente este argumento. Observamos que esta parte de la cita empieza diciendo que "[o]casionalmente", la tasa a nivel de toda la ENM puede modificarse y a continuación describe dos situaciones en las que se realiza esa modificación. La segunda situación es a la que se refiere el argumento de China, a saber, cuando el USDOC constata que el margen de dumping calculado para un declarante es superior a la tasa asignada a la entidad a nivel de toda la ENM. Señalamos de nuevo que esta

⁸⁶¹ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a las preguntas 54, 55 y 78 del Grupo Especial, párrafos 280, 281, 284, 285, 286 y 582.

⁸⁶² Respuesta de China a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 408. Véase también la respuesta de China a la pregunta 115 b) del Grupo Especial, párrafo 128. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁶³ Respuesta de China a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 410. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 446.

declaración contiene el verbo modal "may" (puede), que da al USDOC la facultad de actuar de una determinada manera y no le exige que lo haga. Además, en la declaración no se hace referencia al contenido de la supuesta norma AFA, a saber, un proceso mediante el cual el USDOC adopta inferencias desfavorables y selecciona hechos que son desfavorables para los intereses de la entidad a nivel de toda la ENM y de los exportadores que forman parte de ella.

7.433. En resumen, a nuestro juicio el Manual Antidumping no respalda el argumento de China sobre el contenido exacto de la supuesta norma AFA.

Decisiones del USCIT

7.434. China presenta tres decisiones del USCIT que, a su juicio, "han reconocido la existencia de una práctica constante en las determinaciones del USDOC" en relación con la supuesta norma AFA.⁸⁶⁴ La primera es la decisión del USCIT en el caso *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States*, que en la parte pertinente dice lo siguiente:

Al calcular la tasa para la entidad a nivel de toda la RPC, la práctica constante del USDOC ha consistido en asignar a los declarantes que no cooperan con la investigación [del USDOC] el margen más elevado calculado para cualquier parte en la investigación de ventas a un precio inferior a su valor justo o en un examen administrativo.⁸⁶⁵ (sin subrayar en el original)

7.435. A nuestro juicio, este pasaje de la decisión del USCIT no demuestra el contenido exacto de la supuesta norma AFA descrito por China. Como cuestión inicial, el mecanismo de activación para la aplicación de la supuesta norma AFA (es decir, la constatación del USDOC de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM) no está recogido en el pasaje citado, que se refiere a declarantes que no cooperan y no a una entidad a nivel de toda la ENM que no coopera. Aunque China afirma que ese mecanismo de activación no forma parte de la supuesta norma AFA, creemos que es importante en la medida en que define el universo de situaciones en que se aplica la supuesta norma AFA (es decir, solamente en los casos en que el USDOC constata que una entidad a nivel de toda la ENM no coopera). A nuestro modo de ver, el hecho de que el pasaje citado no especifique las circunstancias en que se aplicará la supuesta norma AFA menoscaba la posición de China de que esta decisión judicial demuestra el contenido exacto de la supuesta norma.

7.436. Además, la descripción que hace China del contenido exacto de la supuesta norma AFA entraña un "proceso" mediante el cual el USDOC extrae inferencias desfavorables de la falta de cooperación de una entidad a nivel de toda la ENM y selecciona los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en el cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a toda la ENM. Recordamos también la declaración de China de que la supuesta norma AFA no exige necesariamente la atribución de la tasa más elevada que conste en el expediente a la entidad a nivel de toda la ENM.⁸⁶⁶ Sin embargo, esta decisión judicial no menciona el proceso de sacar inferencias desfavorables y la consiguiente selección de hechos desfavorables, sino que se refiere a la "práctica constante" de atribuir el margen más elevado de la investigación inicial o de cualquier examen administrativo anterior.

7.437. La segunda decisión judicial es la decisión del USCIT en el caso *Hubbel Power Systems, Inc. v. United States*. La parte de la decisión que China cita dice así:

Además, en los exámenes de ENM, los declarantes que no hayan sido examinados individualmente deben demostrar independencia del control estatal para obtener la tasa para todos los demás y evitar una tasa prohibitiva a nivel de toda la RPC.⁸⁶⁷ (sin subrayar en el original)

⁸⁶⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafo 453.

⁸⁶⁵ USCIT, *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States*, 587 F.Supp.2d 1319 (CIT 2008) (Prueba documental CHN-163), página 1327 (donde se cita USCAFC, *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (Fed. Cir. 1997) (Prueba documental CHN-131), página 1411).

⁸⁶⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 350.

⁸⁶⁷ USCIT, *Hubbel Power Systems, Inc. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1283 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-148), página 1288.

7.438. Este pasaje se refiere a los "declarantes que no hayan sido examinados individualmente" como los sujetos de la tasa de derecho "prohibitiva" a nivel de toda la RPC. Sin embargo, la supuesta norma AFA, como la describe China, se aplica en la determinación de la tasa para la entidad a nivel de toda la ENM cuando se constata que esta última no ha cooperado. Basándonos en los hechos que se nos han presentado y en los argumentos de las partes, entendemos que no todos los declarantes que no hayan sido examinados pasan a formar parte necesariamente de la entidad a nivel de toda la ENM⁸⁶⁸; ni todos los exportadores incluidos en esa entidad han sido necesariamente dejados fuera del examen.⁸⁶⁹

7.439. Además, observamos que el pasaje citado figura en la sección de la decisión en que el USCIT explica los diferentes tipos de tasas de derecho antidumping que el USDOC determina normalmente en procedimientos que afectan a ENM. En ese contexto, la decisión se refiere a una tasa a nivel de toda la ENM como "prohibitiva". En otra parte de la decisión el USCIT alude a una tasa prohibitiva como aquella que "puede impedir por completo la importación".⁸⁷⁰ Por lo tanto, el empleo del adjetivo "prohibitivo" parece referirse al nivel de un derecho y no al proceso de extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos desfavorables, que es el contenido exacto declarado de la supuesta norma AFA. Por lo tanto, el pasaje citado de esta decisión judicial no parece describir el contenido exacto de la supuesta norma AFA.

7.440. La tercera decisión judicial es la decisión del USCIT en el caso *East Sea Seafoods LLC v. United States*, que dice lo siguiente en la parte pertinente:

[El USCIT] señala que en la mayoría y quizás en todos los casos que entrañan una tasa de derecho antidumping a nivel de todo el país ENM, el margen a nivel de todo el país se ha calculado utilizando inferencias desfavorables.⁸⁷¹ (sin subrayar en el original)

7.441. Este pasaje dice que en la mayoría y quizás en todos los casos que afectan a una entidad a nivel de toda la ENM, el USDOC ha calculado la tasa utilizando inferencias desfavorables. Sin embargo, no refleja lo que China describe como el mecanismo de activación para la aplicación de la supuesta norma AFA (es decir, la constatación del USDOC de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM). Como se explica en el párrafo 7.435 *supra*, aunque China afirma que ese mecanismo de activación no forma parte de la supuesta norma AFA, creemos que es un elemento importante ya que define el universo de situaciones en que se aplica la supuesta norma AFA. Además, el pasaje hace referencia a que el margen de dumping para la entidad a nivel de toda la ENM se calcula utilizando inferencias desfavorables "en la mayoría y quizás en todos los casos que entrañan una tasa de derecho antidumping a nivel de todo el país ENM". Sin embargo, al describir la supuesta norma AFA, China aduce que el USDOC adopta inferencias desfavorables "siempre que" formula una constatación de falta de cooperación con respecto a la entidad a nivel de toda la ENM.⁸⁷² Por consiguiente, este pasaje de la decisión del USCIT no se corresponde por tanto con la descripción que hace China de la utilización por el USDOC de inferencias desfavorables en el marco de la supuesta norma AFA. Observamos que el argumento de China de que la referencia en la decisión del USCIT a la "'mayoría' de casos que afectan a una determinación de una entidad a nivel de toda la ENM" es coherente con la descripción de China de la supuesta norma AFA puesto que esta norma no entraña el uso de inferencias desfavorables ni la selección de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento cuando se considera que la entidad a nivel de toda la ENM ha cooperado.⁸⁷³ No consideramos convincente este argumento. Como se ha

⁸⁶⁸ De hecho, siempre que el USDOC limita el examen a unos cuantos declarantes determina una tasa para todos los exportadores no examinados que superan la prueba de la tasa distinta. Esta tasa se calcula, según la "práctica habitual" del USDOC, calculando el promedio de "los márgenes correspondientes a las empresas seleccionadas, con exclusión de los márgenes que sean nulos, de *minimis*, o basados íntegramente en hechos de que se tenga conocimiento". (Véase, por ejemplo, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145).

⁸⁶⁹ Por ejemplo, en examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, el USDOC seleccionó como declarante obligado a una empresa que se constató que formaba parte de la entidad a nivel de toda la RPC. (examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-478), página 11).

⁸⁷⁰ USCIT, *Hubbel Power Systems, Inc. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1283 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-148), página 1289.

⁸⁷¹ USCIT, *East Sea Seafoods LLC v. United States*, 703 F.Supp.2d 1336 (CIT 2010) (Prueba documental CHN-134), página 1354, nota 15.

⁸⁷² Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63.

⁸⁷³ Respuesta de China a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 393.

indicado *supra*, el pasaje no menciona el mecanismo de activación para la aplicación de la supuesta norma AFA (es decir, la constatación del USDOC de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM) y no vemos nada en el pasaje que indique que la referencia a la "mayoría" de los casos pretendiera ser una referencia a todos los casos en que el USDOC formula una constatación de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM. De hecho, el argumento de China solamente sirve para destacar la importancia de la falta de una referencia al mecanismo de activación. Por consiguiente, no consideramos que esta decisión del USCIT respalde la descripción que ha presentado China del contenido exacto de la supuesta norma AFA.

7.442. Sobre esta base, constatamos que ninguna de las tres decisiones del USCIT antes examinadas respalda los argumentos de China sobre el contenido exacto de la supuesta norma AFA.

Determinaciones antidumping del USDOC

7.443. Además del Manual Antidumping y las tres decisiones del USCIT, China ha presentado 86 determinaciones antidumping para demostrar el contenido exacto de la supuesta norma AFA. De estas determinaciones, 47 se refieren a investigaciones y 39 a exámenes administrativos. China aduce que en las 47 investigaciones el USDOC constató que la entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado. En 26 de los 39 exámenes administrativos el USDOC constató que la entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado. En los 13 exámenes administrativos restantes el USDOC no formuló una constatación de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM, pero volvió a aplicar una tasa impuesta en un segmento anterior del procedimiento después de constatar que al menos un exportador, para el cual se solicitó un examen, no había superado la prueba de la tasa distinta y por esa razón fue incluido en la entidad a nivel de toda la ENM durante el examen administrativo.⁸⁷⁴

7.444. Recordamos que la supuesta norma AFA se activa mediante la constatación del USDOC de que la entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en un procedimiento antidumping. Por lo tanto, los 13 exámenes administrativos en que el USDOC no formuló esa constatación no son pertinentes para nuestra investigación del contenido exacto de la supuesta norma AFA. Por consiguiente, basamos nuestro examen en las 73 determinaciones restantes (47 investigaciones iniciales⁸⁷⁵ y 26 exámenes administrativos⁸⁷⁶).

⁸⁷⁴ Examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 8 *Muebles*, examen administrativo 2011-2012 *Clavos de acero*, examen administrativo 2009-2010 *Camarones de aguas cálidas procedentes de Viet Nam*, examen administrativo 2008-2009 *Fibras discontinuas de poliéster*, examen administrativo 2006-2007 *Lápices en estuche* y examen administrativo 2007-2008 *Lápices en estuche*.

⁸⁷⁵ Investigación inicial *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, investigación inicial *Acero de grano orientado*, investigación inicial *Glutamato monosódico*, investigación inicial *Ladrillos de sílice*, investigación inicial *Maderas de especies frondosas y maderas contrachapadas para decoración*, investigación inicial *Bolsas de compra de polietileno procedentes de Viet Nam*, investigación inicial *Estanterías y soportes para la cocina*, investigación inicial *Nitrito sódico*, investigación inicial *Determinados tubos de acero al carbono soldados de sección circular*, investigación inicial *Carbón activado*, investigación inicial *Productos de papel rayado*, investigación inicial *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *Células solares*, investigación inicial *Suelos de madera*, investigación inicial *Goma xantana*, investigación inicial *Fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Ruedas de acero*, investigación inicial *Tubos de perforación*, investigación inicial *Tubos de cobre*, investigación inicial *Mantas eléctricas tejidas*, investigación inicial *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato*, investigación inicial *Electrodos de grafito de diámetro pequeño*, investigación inicial *Papel térmico ligero*, investigación inicial *Hexametáfosfato de sodio*, investigación inicial *Papel sin pasta mecánica de madera estucado*, investigación inicial *Fibras discontinuas de poliéster*, investigación inicial *Lienzos para cuadros*, investigación inicial *Isocianuratos clorados*, investigación inicial *Productos de papel de seda*, investigación inicial *Carretillas*, investigación inicial *Receptores de televisión en colores*, investigación inicial *Accesorios de tubería de fundición maleable*, investigación inicial *Postes de acero para cercas de parques y jardines*, investigación inicial *Silicio metálico procedente de Rusia*, investigación inicial *Productos planos de acero al carbono laminados en frío*, investigación inicial *Mesas y sillas de metal plegables* e investigación inicial *Repuestos de parabrisas de vidrio para automóviles*. Las determinaciones relativas a estos procedimientos antidumping se enumeran en la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafo 157.

7.445. En todas estas 73 determinaciones el USDOC recordó que el artículo 776(b) de la *Ley Arancelaria de 1930* dispone que, si una parte interesada no coopera, el USDOC podrá utilizar una inferencia que sea desfavorable para los intereses de esa parte al seleccionar entre los hechos de que disponga de otro modo.⁸⁷⁷ A continuación el USDOC analizó, en cada una de las determinaciones, la situación específica de la entidad a nivel de toda la ENM y las razones por las que se constató que no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades. Después de constatar la falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM, el USDOC dijo expresamente que era "apropiado"⁸⁷⁸, "necesario"⁸⁷⁹ o estaba "justificado"⁸⁸⁰ extraer inferencias desfavorables en virtud del artículo 776(b) de la *Ley Arancelaria de 1930*. En varias de estas 73 determinaciones el USDOC indicó que el objetivo de extraer inferencias desfavorables era

⁸⁷⁶ Examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 7 *Muebles*, examen administrativo 2010-2011 *Productos de papel rayado*, examen administrativo 2011-2012 *Productos de papel rayado*, examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, examen administrativo 2010-2011 *Fibras discontinuas de poliéster*, examen administrativo 2009-2010 *Sacos tejidos laminados*, examen administrativo 2001-2002 *Miel*, examen administrativo 2002-2003 *Miel*, examen administrativo 2004-2005 *Miel*, examen administrativo 2006-2007 *Miel*, examen administrativo 2007-2008 *Miel*, examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, examen administrativo 1999-2000 *Carne de langosta de agua dulce*, examen administrativo 2000-2001 *Carne de langosta de agua dulce*, examen administrativo 2002-2003 *Carne de langosta de agua dulce*, examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, examen administrativo 2004-2005 *Velas de cera de petróleo*, examen administrativo 2003-2005 *Lápices en estuche*, examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, examen administrativo 2003-2004 *Rotores de frenos*, examen administrativo 1 *Células solares* y examen administrativo 3 *Cintas*. Las determinaciones relativas a estos procedimientos antidumping se enumeran en la respuesta de China a la pregunta 116 del Grupo Especial, párrafo 157.

⁸⁷⁷ Véanse, por ejemplo, investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), páginas 16 y 17; investigación inicial *Accesorios de tubería de fundición*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-423), página 33915; investigación inicial *Carbonato de bario*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-424), página 12667; investigación inicial *Postes de acero para cercas de parques y jardines*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-425), página 72143; investigación inicial *Productos planos de acero al carbono laminados en frío*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-427), página 31237; examen administrativo 2010-2011 *Fibras discontinuas de poliéster*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-159), página 39993; examen administrativo 2004-2005 *Velas de cera de petróleo*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-440), páginas 35614-36615; examen administrativo 2001-2002 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-443), página 69991; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), páginas 38879 y 38880; examen administrativo 2000-2001 *Carne de langosta de agua dulce*, Aviso de Resultados preliminares (Prueba documental CHN-444), páginas 63881 y 63882; examen administrativo 2003-2004 *Lápices en estuche*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-322), página 76761; y examen administrativo 2003-2004 *Rotores de frenos*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-388), página 69939.

⁸⁷⁸ Véanse, por ejemplo, investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-44), página 63794; investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), página 18529; investigación inicial *Mantas eléctricas tejidas*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-334), página 38461; investigación inicial *Productos de papel rayado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-420), página 19701; investigación inicial *Películas PET*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-112), página 24557; investigación inicial *Repuestos de parabrisas de vidrio para automóviles*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-429), página 48237; investigación inicial *Mesas y sillas de metal plegables*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-428), página 60189; examen administrativo 2008-2009 *Clavos de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-431), página 28; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38879; y examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-438), página 14079.

⁸⁷⁹ Examen administrativo 2011-2012 *Productos de papel rayado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-432), página 9; examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), página 59435-59436; examen administrativo 2003-2004 *Lápices en estuche*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-322), página 76761; y examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38879.

⁸⁸⁰ Investigación inicial *Ácido cítrico y ciertas sales de citrato*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-337), página 16841; investigación inicial *Nitrato sódico*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-339), página 38985; investigación inicial *Isocianurados clorados*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-422), página 75299; examen administrativo 2008-2009 *Clavos de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-431), página 28; examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 6; examen administrativo 2009-2010 *Sacos tejidos laminados*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-367), página 21334; examen administrativo 2000-2001 *Carne de langosta de agua dulce*, Aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-444), página 63881; y examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 18.

"garantizar que la parte no obt[uviera] un resultado más favorable al no cooperar que si hubiera cooperado plenamente".⁸⁸¹ En otras varias determinaciones el USDOC se refirió a su "práctica" de asegurarse de que el margen sea "suficientemente desfavorable para hacer efectivo el objetivo de los hechos de que se tenga conocimiento de inducir a los declarantes a facilitar puntualmente al [USDOC] información completa y exacta".⁸⁸²

7.446. Después de haber determinado que las inferencias desfavorables eran apropiadas, necesarias o estaban justificadas con respecto a la entidad a nivel de toda la ENM que no había cooperado, el USDOC procedió a determinar en cada una de las 73 determinaciones la tasa aplicable a toda la entidad. El USDOC señaló que, al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento como "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento", el artículo 776(b) de la

⁸⁸¹ Véanse, por ejemplo, investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), página 17; investigación inicial *Goma xantana*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-410), página 6; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-44), páginas 63794 y 63795; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), página 64322; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77971; investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), página 18529; investigación inicial *Tubos de cobre*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-333), página 60729; investigación inicial *Bolsas de compra procedentes de Viet Nam*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-416), página 56818; investigación inicial *Papel térmico*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-418), página 27509; investigación inicial *Accesorios de tubería de fundición*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-423), página 33915; investigación inicial *Carbonato de bario*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-424), página 12667; investigación inicial *Postes de acero para cercas de parques y jardines*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-425), página 72143; investigación inicial *Silicio metálico procedente de Rusia*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-426), página 59259; investigación inicial *Productos planos de acero al carbono laminados en frío*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-427), página 31237; examen administrativo 2010-2011 *Fibras discontinuas de poliéster*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-159), página 39993; examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 7; examen administrativo 2007-2008 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-313), página 68252; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38878; examen administrativo 2001-2002 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-443), página 69991; examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-438), página 14080; examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), página 59436; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de Resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029; examen administrativo 2003-2004 *Rotores de frenos*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-388), página 69939; y examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 18.

⁸⁸² Véanse, por ejemplo, investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77971; investigación inicial *Goma xantana*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-410), página 6; investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), páginas 16-17; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-44), página 63794; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), página 64322; investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), página 18529; investigación inicial *Tubos de cobre*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-333), página 60729; investigación inicial *Bolsas de compra procedentes de Viet Nam*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-416), página 65818; investigación inicial *Papel térmico*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-418), página 27509; investigación inicial *Tubos de acero al carbono soldados de sección circular*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-314), página 2452; investigación inicial *Papel sin pasta mecánica de madera estucado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-317), página 30762; investigación inicial *Carbón activado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-321), página 59731; investigación inicial *Productos de papel rayado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-420), página 19701; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77128; investigación inicial *Mesas y sillas de metal plegables*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-428), página 30189; examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), página 59436; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38880; examen administrativo 2007-2008 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-313), página 68252; examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 7; examen administrativo 2001-2002 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-443), página 69991; examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-438), página 14080; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de Resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029; y examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 18.

Ley Arancelaria de 1930 le autorizaba a basarse en información obtenida de la solicitud, de la determinación definitiva, de un examen administrativo previo o de otra información incluida en el expediente.⁸⁸³ En cada una de las 47 investigaciones iniciales incluidas en el grupo de las 73 determinaciones, el USDOC atribuyó a la entidad a nivel de toda la ENM bien una tasa alegada en la solicitud⁸⁸⁴ o el margen más elevado por transacciones específicas determinado para un declarante examinado individualmente en la misma investigación.⁸⁸⁵ A juicio del USDOC, la selección del margen más elevado de cualquier segmento del procedimiento "refleja la inferencia de sentido común de que el margen más elevado inmediatamente anterior es el dato más probatorio de los márgenes actuales porque, si no fuera así, el importador, que conoce la norma, habría aportado información actualizada que demuestre que el margen es menor".⁸⁸⁶

7.447. Los Estados Unidos critican por tres motivos que China se base en estas 73 determinaciones para describir el contenido exacto de la supuesta norma AFA. Primero, los

⁸⁸³ Véanse, por ejemplo, investigación inicial *Maderas de especies frondosas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-409), página 19; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77970; investigación inicial *Tubos de perforación*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-413), página 51008; investigación inicial *Estanterías y soportes para la cocina*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-312), página 9596; investigación inicial *Fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-412), página 13; investigación inicial *Ruedas de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-309), página 67711; investigación inicial *Goma xantana*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-410), páginas 13-14; investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), página 16; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-44), página 63794; investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), página 18529; investigación inicial *Tubos de cobre*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-333), página 60729; investigación inicial *Mantas eléctricas tejidas*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-334), página 38461; investigación inicial *Bolsas de compra procedentes de Viet Nam*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-416), página 65818; investigación inicial *Electrodos de grafito de diámetro pequeño*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-338), página 2053; investigación inicial *Papel térmico*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-418), página 27509; investigación inicial *Tubos de acero al carbono soldados de sección circular*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-314), página 2452; investigación inicial *Papel sin pasta mecánica de madera estucado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-317), página 30762; investigación inicial *Carbón activado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-321), página 59731; investigación inicial *Productos de papel rayado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-420), páginas 19701-19702; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77128; investigación inicial *Mesas y sillas de metal plegables*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-428), página 30189; examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), página 59436; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38880; examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 7; examen administrativo 2007-2008 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-313), página 68252; examen administrativo 2001-2002 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-443), página 69991; examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-438), página 14080; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029; y examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 18.

⁸⁸⁴ Véanse, por ejemplo, investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), página 17; investigación inicial *Glutamato monosódico*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-407), página 13; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-44), página 63794; investigación inicial *Fibras discontinuas de poliéster*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-419), página 77377; investigación inicial *Productos de papel rayado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-420), página 19702; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77129; e investigación inicial *Lienzos para cuadros*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-421), página 67418.

⁸⁸⁵ Véanse, por ejemplo, investigación inicial *Ladrillos de sílice*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-408), páginas 12 y 13; e investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), página 64322.

⁸⁸⁶ Examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 7; examen administrativo 2007-2008 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-313), página 68252; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029; examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-438), página 14080; y examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), página 59436.

Estados Unidos consideran que la selección por el USDOC de los hechos de que se tenga conocimiento es específica para cada caso.⁸⁸⁷ Observamos a este respecto que si bien la naturaleza y magnitud de la tasa aplicada por el USDOC a la entidad a nivel de toda la ENM no cooperadora puede variar de un caso a otro, del repaso de las 73 determinaciones antidumping analizadas *supra* parece que el contenido exacto de la supuesta norma AFA se corresponde con la descripción de China, a saber, que una vez constatada la falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM, el USDOC adoptó sistemáticamente inferencias desfavorables y seleccionó hechos que eran desfavorables para los intereses de la entidad y de los exportadores incluidos en ella. Dicho de otra manera, aunque las tasas determinadas para la entidad a nivel de toda la ENM variaron en estas determinaciones, el USDOC describió de la misma manera el proceso que llevó a la determinación de esas tasas, que se corresponde con la descripción que hace China de la supuesta norma AFA.

7.448. En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que la selección por el USDOC de los hechos de que se tenga conocimiento en los casos de falta de cooperación está atenuada por la obligación de corroborar la tasa aplicable si se obtiene de información secundaria.⁸⁸⁸ Observamos que, de conformidad con el artículo 776(c) de la *Ley Arancelaria de 1930*, cuando el USDOC recurre a información secundaria y no a información obtenida en el curso de la investigación o examen, debe, en la medida de lo posible, corroborar la información seleccionada con la obtenida en el curso de la investigación o el examen.⁸⁸⁹ La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay⁸⁹⁰ estipula que la obligación legalmente establecida de corroborar la información secundaria seleccionada tiene por objeto garantizar que dicha información tenga valor probatorio. El USDOC ha entendido que esa información tiene valor probatorio en la medida en que es fiable y pertinente.⁸⁹¹

7.449. En las determinaciones que constan en el expediente en las que el USDOC constató que la entidad a nivel de toda la ENM no cooperaba, corroboró la tasa seleccionada sobre la base de los hechos desfavorables de que tenía conocimiento solamente cuando esa tasa se seleccionó a partir de lo que el USDOC consideró que era información secundaria. En cambio, en algunas determinaciones el USDOC no corroboró los hechos seleccionados porque a su juicio esa información no procedía de fuentes secundarias. Por ejemplo, en la investigación inicial *Suelos de madera*, el USDOC consideró que como la tasa basada en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento se obtuvo en última instancia en el curso de esa investigación (es decir, la tasa más elevada por transacciones específicas entre los declarantes obligados), y no procedía de información secundaria, no era necesario corroborar esa tasa seleccionada.⁸⁹²

7.450. Es importante señalar que las determinaciones antidumping que constan en el expediente demuestran que la corroboración se limitó a determinar si los hechos seleccionados a partir de una

⁸⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 412.

⁸⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 412.

⁸⁸⁹ Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, artículo 776(c), *United States Code*, título 19, artículo 1677e (Prueba documental CHN-153).

⁸⁹⁰ La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay "representa una expresión autorizada de la Administración sobre sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, a efectos tanto de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como de su legislación interna. El Congreso espera que los futuros gobiernos observen y apliquen las interpretaciones y los compromisos recogidos en esta Declaración". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, nota 64; e informes de los Grupos Especiales; *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 2.4; y *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), nota 701).

⁸⁹¹ Véanse, por ejemplo, examen administrativo 2008-2009 *Clavos de acero*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-431), páginas 29 y 30; investigación inicial *Mantas eléctricas tejidas*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-334), página 38461; investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), página 17; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38880; examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), página 59436; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029; examen administrativo 2003-2004 *Rotores de frenos*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-388), página 69940; y examen administrativo 2004-2005 *Velas de cera de petróleo*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-440), página 46615.

⁸⁹² Investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), página 64322. Véase también investigación inicial *Ladrillos de sílice*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-408), páginas 12 y 13.

fuentes secundarias tenían algún fundamento en el expediente y eran fiables y pertinentes para la cuestión examinada, pero no se ocupó de si los hechos seleccionados eran desfavorables o no. Por lo tanto, con independencia de la corroboración, los hechos finalmente seleccionados hicieron efectiva la decisión previa del USDOC de extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos que eran desfavorables para los intereses de la entidad a nivel de toda la ENM que no cooperó. Por consiguiente, consideramos que la corroboración es una parte constitutiva de la selección de hechos que son desfavorables para la entidad a nivel de toda la ENM y los exportadores incluidos en ella y no elimina el carácter desfavorable de los hechos seleccionados.

7.451. En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que China no ha explicado qué quiere decir con la expresión hechos "suficientemente desfavorables", expresión que los Estados Unidos consideran subjetiva e imprecisa.⁸⁹³ A juicio de los Estados Unidos, el USDOC selecciona hechos de que se tenga conocimiento con respecto a la parte que no coopera que no ha comunicado determinados hechos y, por consiguiente, no sabe si la información que ha seleccionado es efectivamente desfavorable o puede serlo, ya que la información solicitada no se ha facilitado.⁸⁹⁴ Sostienen además que los hechos son simplemente hechos y que ningún hecho es intrínsecamente desfavorable o no.⁸⁹⁵

7.452. Observamos que en las 73 determinaciones que constan en el expediente en las que se constató que la entidad a nivel de toda la ENM no cooperó, el USDOC se refirió a "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento", o a su acrónimo "AFA" (en inglés), al elegir la tasa para la entidad a nivel de toda la ENM. Al describir esos hechos desfavorables, el USDOC aludió al artículo 776(b) de la *Ley Arancelaria de 1930* que: a) da al USDOC la facultad de emplear inferencias desfavorables; y b) hace constar que, al elegir entre los hechos que estén disponibles de otro modo, el USDOC puede basarse en información que figure en la solicitud, en cualquier parte del procedimiento o en cualquier otra información que conste en el expediente. Es instructiva a este respecto la declaración del USCAFC que cita el USCIT, según la cual "las tasas [basadas en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento] deben ser estimaciones razonablemente exactas de las tasas de los declarantes con algún aumento incorporado como elemento de disuasión del incumplimiento".⁸⁹⁶ Los Estados Unidos también han explicado al Grupo Especial que el USDOC, al seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento, debe tener en cuenta la omisión o negativa de la parte a facilitar la información necesaria⁸⁹⁷ y lo hace así para inducir la cooperación de los declarantes.⁸⁹⁸

7.453. Por consiguiente, el USDOC utilizó la expresión "hechos desfavorables" en sus determinaciones antidumping y, basándose en el artículo 776(b) de la *Ley Arancelaria de 1930*, describió cuáles eran esos hechos en cada determinación. Aunque es posible que el USDOC no supiera si los hechos que seleccionó eran realmente desfavorables o menos favorables que los hechos que faltaban, después de constatar la falta de cooperación adoptó "inferencias desfavorables" y seleccionó, bajo la expresión "hechos desfavorables", aquellos que trataban de inducir a los declarantes a facilitar al USDOC información completa y exacta en su debido momento. Por tanto, estamos convencidos de que el USDOC dio un significado especial a la expresión "hechos desfavorables" en el sentido de que se referían a aquellos hechos que darían lugar a un resultado que no era más favorable que cuando la entidad a nivel de toda la ENM había cooperado plenamente y que actuaban como un elemento de disuasión respecto de la falta de cooperación. En consecuencia, consideramos que el significado de la expresión "hechos desfavorables", como parte del contenido exacto de la supuesta norma AFA, es claro y está demostrado por la práctica del USDOC.

7.454. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que las 73 determinaciones que China incluyó en el expediente son suficientes para demostrar el contenido exacto de la supuesta norma AFA. Esas determinaciones demuestran que, siempre que el USDOC constató que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adoptó inferencias desfavorables y, al determinar la tasa para la entidad a

⁸⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 412.

⁸⁹⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 60.

⁸⁹⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 60.

⁸⁹⁶ USCIT, *Lifestyle Enterprise, Inc. v United States*, 768 F.Supp.2d 1286 (CIT 2011) (Prueba documental CHN-301), página 1298 (donde se cita USCAFC, *De Cecco Di Filippo Fara. S. Martino v. United States*, 216 F.3d 1027 (Fed. Cir. 2000), página 1032).

⁸⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 173.

⁸⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 415 y 419.

nivel de toda la ENM, seleccionó hechos del expediente que eran desfavorables para los intereses de dicha entidad y los exportadores incluidos en ella.

7.455. Por último, recordamos que en nuestro análisis relativo al contenido exacto de la supuesta norma AFA hemos examinado las partes del Manual Antidumping y tres decisiones del USCIT, identificadas por China, además de las 73 determinaciones formuladas por el USDOC. Hemos constatado que ni el Manual Antidumping ni las decisiones judiciales avalan la descripción que hace China del contenido exacto de la supuesta norma AFA. En cambio, hemos constatado que las 73 determinaciones formuladas por el USDOC, que China también presentó como prueba, respaldan el argumento de China sobre el contenido exacto de la supuesta norma AFA. Constatamos que el texto de estas determinaciones es suficientemente claro para respaldar la descripción que hace China del contenido exacto de la supuesta norma AFA. También consideramos que ni el Manual Antidumping ni las decisiones del USCIT contienen elementos que socaven nuestra conclusión de que estas 73 determinaciones muestran el contenido exacto de la norma AFA como lo ha descrito China.

7.5.5.1.1.2 Atribución de la supuesta norma AFA a los Estados Unidos

7.456. En cuanto a la cuestión de la atribución, estimamos que puesto que el USDOC es un órgano del Gobierno de los Estados Unidos, los actos que dan lugar a la supuesta norma AFA son atribuibles a los Estados Unidos. También señalamos que los Estados Unidos no han impugnado este aspecto.

7.5.5.1.1.3 Aplicación general y prospectiva de la supuesta norma AFA

7.457. Además de determinar el contenido exacto y su atribución a los Estados Unidos, recordamos que la supuesta norma AFA solamente se puede impugnar en sí misma, y únicamente podemos pasar a examinar las alegaciones de China con respecto a esta medida, si constatamos que es de naturaleza general y prospectiva. A este respecto, en *Estados Unidos - Ropa interior* el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo, en el contexto del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, con la declaración del Grupo Especial encargado de esa diferencia según la cual una medida es de aplicación general en tanto "afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros".⁸⁹⁹ Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que una medida es de aplicación prospectiva si está destinada a aplicarse en "situaciones futuras" después de su publicación.⁹⁰⁰ El Órgano de Apelación también ha señalado que para que una medida tenga carácter prospectivo, tiene que dar "el mismo nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas".⁹⁰¹

7.458. Las partes no están de acuerdo en si la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva. China aduce que sí lo es y, a tal efecto, presenta las mismas pruebas que ha presentado para establecer el contenido exacto de la supuesta norma AFA, a saber, un pasaje del Manual Antidumping, pasajes de tres decisiones del USCIT y 86 determinaciones del USDOC que demuestran la aplicación "sistemática y constante" de la Norma en procedimientos antidumping desde 2001.⁹⁰² A continuación examinamos individualmente estos distintos elementos de prueba y formulamos nuestra conclusión sobre la base de una evaluación integral de los mismos.

Manual Antidumping

7.459. Examinamos en primer lugar el argumento de China de que el Manual Antidumping es una prueba de la aplicación general y prospectiva de la supuesta norma AFA.⁹⁰³ Recordamos nuestra constatación anterior de que el Manual Antidumping no describe el contenido exacto de la

⁸⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 15; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 113; y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos avícolas*, párrafo 7.65; y *CE- Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.159.

⁹⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

⁹⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182.

⁹⁰² Primera comunicación escrita de China, párrafo 443; y segunda comunicación escrita de China, párrafo 362.

⁹⁰³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 444-446.

supuesta norma AFA.⁹⁰⁴ Sin embargo, a nuestro juicio esa constatación no impide necesariamente que analicemos si el Manual Antidumping da una indicación del carácter general y prospectivo de la norma AFA, cuyo contenido exacto hemos discernido de las 73 determinaciones del USDOC examinadas anteriormente.

7.460. A este respecto, recordamos que el pasaje del Manual Antidumping en el que China se basa explica que, en una investigación antidumping, todas las empresas ENM distintas de las que tienen derecho a una tasa distinta forman parte de la entidad a nivel de toda la ENM y reciben la tasa correspondiente a dicha entidad. En el pasaje se indica a continuación que esa tasa "puede basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento si, por ejemplo, algunos exportadores que forman parte de la entidad a nivel de toda la ENM no responden al cuestionario antidumping".⁹⁰⁵ El pasaje dice también que "[e]n muchos casos" el USDOC constata que una parte de la entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado porque los exportadores que respondieron no representan todas las importaciones de la mercancía en cuestión. Por último, el pasaje dice que "[o]casionalmente" la tasa correspondiente a toda la ENM se podrá modificar en un examen administrativo si el USDOC está revisando la entidad a nivel de toda la ENM porque un exportador incluido en ella es objeto de examen, o si uno de los márgenes calculados para un declarante es superior a la tasa a nivel de toda la ENM.⁹⁰⁶

7.461. A juicio de China, el verbo auxiliar "*may*" (puede) indica que, si se constata que la entidad a nivel de toda la ENM coopera, el USDOC "no puede" basar la tasa en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. En cambio, según China, el Manual Antidumping da un ejemplo de cuándo la tasa correspondiente a la entidad a nivel de toda la ENM "*se basará* en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento", a saber, cuando los exportadores incluidos en la entidad no respondan al cuestionario de dumping.⁹⁰⁷ No nos parece convincente la lectura que hace China del texto del Manual Antidumping. Según sus términos, el pasaje pertinente simplemente dice que se asignará una tasa única a la entidad a nivel de toda la ENM y que esa tasa "puede" basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en determinadas situaciones. El empleo del verbo auxiliar "*may*" (puede) al describir el tipo de acción que se establece en el documento (es decir, la selección de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en casos que afectan a ENM) concede al USDOC la facultad discrecional y permisiva de seleccionar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en los casos en que, por ejemplo, algunos exportadores incluidos en la entidad no responden al cuestionario de dumping. Dicho de otro modo, el empleo del verbo "*may*" (puede) sirve, si acaso, como un mecanismo de habilitación: no expresa qué enfoque adoptará o debería adoptar el USDOC en lo que respecta a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en procedimientos que afecten a ENM. A nuestro juicio, la sugerencia de China de sustituir "*may*" (puede) por "*will*" (basará) transformaría la frase permisiva en una normativa.

7.462. A nuestro juicio, el texto permisivo que se utiliza en el Manual Antidumping reconoce la *facultad* del USDOC de basar una tasa a nivel de toda la ENM en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento. También da un ejemplo de cuándo se puede ejercer esa facultad (pero no de que se ejercerá necesariamente). Contrariamente a lo que sostiene China, no interpretamos que estos pasajes avalen su tesis de que la supuesta norma AFA se aplicará de manera general y prospectiva.

Decisiones del USCIT

7.463. Basándose en los mismos pasajes de las tres decisiones del USCIT que hemos examinado en nuestro análisis del contenido exacto de la supuesta norma AFA, China afirma que el USCIT ha confirmado y respaldado la aplicación de esta medida a entidades a nivel de toda la ENM⁹⁰⁸, lo que refuerza las expectativas de que el USDOC seguirá aplicando la supuesta norma AFA.⁹⁰⁹ Los Estados Unidos no están de acuerdo con el argumento de que estas decisiones judiciales son

⁹⁰⁴ Véase el párrafo 7.433 *supra*.

⁹⁰⁵ Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), páginas 7 y 8. (no se reproducen las notas; sin subrayar en el original)

⁹⁰⁶ Manual Antidumping, capítulo 10 (Prueba documental CHN-23), página 8. (no se reproducen las notas)

⁹⁰⁷ Respuesta de China a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 408. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁰⁸ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 362.

⁹⁰⁹ Respuesta de China a la pregunta 125 del Grupo Especial, párrafo 192.

pertinentes para esta indagación y señalan que esas decisiones se adoptaron teniendo en cuenta las circunstancias específicas que rodearon esos procedimientos y no reflejan lo que el USDOC hará en general en el futuro.⁹¹⁰ Aducen además que, en lo que respecta a su contenido, ninguna de estas tres decisiones judiciales se inclina a favor del carácter general y prospectivo de la supuesta norma AFA.⁹¹¹

7.464. No estamos convencidos de que los pasajes citados de las tres decisiones judiciales en cuestión contengan términos que demuestren el carácter general y prospectivo de la supuesta norma AFA. En primer término, el pasaje de la decisión adoptada por el USCIT en el caso *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States* se refiere a la "práctica constante" del USDOC de calcular la tasa para una entidad a nivel de toda la RPC sobre la base del "margen más elevado calculado para cualquier parte en la investigación de ventas a un precio inferior a su valor justo o en cualquier examen administrativo".⁹¹² Esta "práctica constante" se refiere a la naturaleza o magnitud del derecho y por tanto difiere del contenido exacto de la supuesta norma AFA, que consiste en un proceso que lleva a sacar inferencias desfavorables y a seleccionar hechos que son desfavorables para los intereses de la entidad a nivel de toda la ENM y de los exportadores incluidos en ella.

7.465. En el mismo sentido, el pasaje de la decisión del USCIT en el caso *Hubbel Power Systems, Inc. v. United States* se refiere únicamente a la naturaleza o el nivel de la tasa a nivel de toda la RPC (que es "prohibitiva"⁹¹³), pero guarda silencio sobre el proceso en el que consiste la supuesta norma AFA. Además, no vemos ningún término en el pasaje en el sentido de que la atribución de tasas prohibitivas a los exportadores que no demuestren la independencia del control estatal sea de aplicación general y prospectiva. Observamos en especial que este pasaje no se remite a ningún fundamental legal, reglamentario o administrativo para la atribución de una tasa prohibitiva a declarantes que no hayan sido examinados que no demuestren la independencia del control gubernamental en exámenes administrativos que afecten a ENM.

7.466. De manera similar, el pasaje de la decisión del USCIT en el caso *East Sea Seafoods LLC v. United States* indica que "en la mayoría y quizás en todos los casos que afectan a un derecho antidumping a nivel de todo un país ENM el margen a nivel de todo el país se ha calculado utilizando inferencias desfavorables".⁹¹⁴ El reconocimiento de que, en esos casos, el margen a nivel de la ENM se ha calculado utilizando inferencias desfavorables parece ser una declaración sobre la base utilizada para calcular ese margen hasta la actualidad, pero no sirve para aclarar la aplicación prospectiva del mismo método de cálculo. Por consiguiente, estimamos que este pasaje no respalda la posición de China de que la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva.

7.467. Por las razones anteriores, llegamos a la conclusión de que los pasajes del USCIT en que se basa China no respaldan su afirmación de que la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva. Al pronunciarnos en este sentido, somos conscientes de que en nuestro análisis de si la presunción de la tasa única es de aplicación general y prospectiva nos hemos basado en varias decisiones judiciales como pruebas pertinentes. A ese respecto, tanto el USCIT como el USCAFC han delineado el contenido exacto de la medida y han considerado que está "resuelto"⁹¹⁵, "establecido y confirmado judicialmente"⁹¹⁶, "no en contradicción con la ley"⁹¹⁷, "sancionado"⁹¹⁸,

⁹¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 610.

⁹¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafos 161-163.

⁹¹² USCIT, *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States*, 587 F.Supp.2d 1319 (CIT 2008) (Prueba documental CHN-163), página 1327 (donde se cita USCAFC, *Sigma Corp. v. United States*, 117 F.3d 1401 (Fed. Cir. 1997) (Prueba documental CHN-131), página 1411).

⁹¹³ USCIT, *Hubbel Power Systems, Inc. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1283 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-148), página 1288.

⁹¹⁴ USCIT, *East Sea Seafoods LLC v. United States*, 703 F.Supp.2d 1336 (CIT 2010) (Prueba documental CHN-134), página 1354, nota 15.

⁹¹⁵ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1312.

⁹¹⁶ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1310.

⁹¹⁷ USCIT, *Peer Bearing Co.-Changshan v. United States*, 587 F.Supp.2d 1319 (CIT 2008) (Prueba documental CHN-163), página 1325.

⁹¹⁸ USCIT, *East Sea Seafoods LLC v. United States*, 703 F.Supp.2d 1336 (CIT 2010) (Prueba documental CHN-134), página 1354.

"confirmado"⁹¹⁹ o "aproba[do por el USCAFC]".⁹²⁰ Constatamos que las decisiones judiciales que constan en el expediente reforzaban la tesis de que la norma, como se prescribe en el Boletín de Política Nº 05.1 y en el Manual Antidumping, era de aplicación general y prospectiva. No obstante, los pasajes del USCIT citados en el contexto de la supuesta norma AFA son de distinta naturaleza y no demuestran el carácter general y prospectivo de la supuesta norma AFA cuando se consideran individual o conjuntamente.

Determinaciones antidumping del USDOC

7.468. Por último, con respecto a las 73 determinaciones que constan en el expediente en las que el USDOC constató que la entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, recordamos nuestra constatación anterior de que esas determinaciones demuestran el contenido exacto de la supuesta norma AFA que ha presentado China. En concreto, hemos constatado que en cada uno de estos casos el USDOC adoptó un enfoque invariable en el trato que dio a las entidades a nivel de toda la ENM que no cooperaron, a saber, siempre que constató que la entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, determinó que era apropiado, necesario o estaba justificado extraer inferencias desfavorables. A continuación seleccionó hechos desfavorables de toda la información disponible en el expediente. De conformidad con el artículo 776(b) de la *Ley arancelaria de 1930*, esa información se obtuvo de la solicitud, de un examen administrativo anterior o de cualquier otra información incluida en el expediente y corroborada en caso de que procediera de fuentes secundarias.

7.469. En varias de estas 73 determinaciones se hace referencia a la "práctica" del USDOC de seleccionar una tasa para la entidad a nivel de toda la ENM que no coopera que sea "suficientemente desfavorable" para asegurar que no obtenga un resultado más favorable que si hubiera cooperado plenamente.⁹²¹ El USDOC también describió la selección del margen más

⁹¹⁹ USCIT, *Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States*, 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012) (Prueba documental CHN-123), página 1311.

⁹²⁰ USCAFC, *Huaiyin Foreign Trade Corp. v. United States*, 322 F.3d 1369 (Fed. Cir. 2003) (Prueba documental CHN-132), página 1378.

⁹²¹ Investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), página 17; investigación inicial *Glutamato monosódico*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-407), página 13; investigación inicial *Ladrillos de sílice*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-408), página 12; investigación inicial *Maderas de especies frondosas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-409), página 17; investigación inicial *Goma xantana*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-410), página 6; investigación inicial *Fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-412), página 13; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-44), página 63794; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77970; investigación inicial *Ruedas de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-309), página 67711; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), página 64322; investigación inicial *Productos de papel rayado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-420), página 19702; investigación inicial *Carbón activado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-321), página 59731; investigación inicial *Fibras discontinuas de poliéster*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-419), página 77377; investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), página 18529; investigación inicial *Tubos de perforación*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-413), página 51008; investigación inicial *Tubos de cobre*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-333), página 60729; *Bolsas de compra procedentes de Viet Nam*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-416), página 56818; investigación inicial *Mesas y sillas de metal plegables*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-428), página 60189; investigación inicial *Estanterías y soportes para la cocina*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-312), página 9596; investigación inicial *Electrodos de grafito*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-338), página 2053; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77128; investigación inicial *Papel térmico*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-418), página 27509; investigación inicial *Tubos de acero al carbono soldados de sección circular*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-314), página 452; investigación inicial *Hexametafosfato de sodio*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-318), página 52548; investigación inicial *Papel sin pasta mecánica de madera estucado*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-317), página 30762; examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 7; examen administrativo 2010-2011 *Productos de papel rayado*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-128), página 61393; examen administrativo 2007-2008 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-313), página 68252; examen administrativo 2001-2002 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-443), página 69991; examen administrativo 2002-2003 *Miel*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-389), página 38880;

elevado alegado en la solicitud o de la tasa más elevada calculada en cualquier de los procedimientos como una "práctica"⁹²², una "práctica habitual"⁹²³, o una "práctica normal"⁹²⁴, que según varias de estas determinaciones, "ha [sido] confirmada sistemáticamente" por el USCIT y el USCAFC.⁹²⁵

7.470. Teniendo en cuenta que el Manual Antidumping y las decisiones del USCIT que China menciona no respaldan su afirmación de que la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva⁹²⁶, la cuestión que se plantea es si las 73 determinaciones en las que el USDOC formuló una constatación de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM aportan pruebas suficientes de que la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva. A este respecto, China presenta tres razones para su afirmación de que efectivamente así es, en concreto: a) las determinaciones antidumping del USDOC son prueba de la "aplicación invariable" de la supuesta norma AFA durante un largo período⁹²⁷, b) el USDOC se remite a su propia práctica anterior como una justificación y motivación para la decisión adoptada en casos concretos⁹²⁸; y

examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), páginas 59435-59436; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029; examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 18; y examen administrativo 2010-2011 *Fibras discontinuas de poliéster*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-159), página 39993.

⁹²² Examen administrativo 2010-2011 *Poliéster*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-159), página 39993; examen administrativo 2007-2008 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-313), página 68252; examen administrativo 2006-2007 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-316), página 66224; examen administrativo 2001-2002 *Miel*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-443), página 69991; examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-438), página 14080; examen administrativo 2003-2004 *Lápices en estuche*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-322), página 76761; examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029; y examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 18.

⁹²³ Investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-119), página 42662; investigación inicial *Productos de papel de seda*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-324), página 56413; e investigación inicial *Receptores de televisión en colores*, Aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-323), página 20596.

⁹²⁴ Examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 6; examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), página 59436; examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), página 17; examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-167), página 8; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-120), página 7; y examen administrativo 7 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-298), página 15.

⁹²⁵ Examen administrativo 2011-2012 *Glicina*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-433), página 7; examen administrativo 2005-2006 *Rodamientos de rodillos cónicos*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-438), páginas 14080-14081; examen administrativo 2004-2005 *Carne de langosta de agua dulce*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-439), páginas 59435 y 59436; y examen administrativo 2003-2004 *Baterías de cocina de acero vitrificado*, Aviso de resultados preliminares (Prueba documental CHN-441), página 76029. Véanse también investigación inicial *Acero de grano orientado*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-404), página 17; examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), página 18; examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-167), página 8; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-120), página 7; y examen administrativo 7 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-298), página 15. Al afirmarlo así, el USDOC se ha remitido a varias decisiones del USCIT y el USCAFC. Sin embargo, esas decisiones no se han presentado como pruebas en la presente diferencia.

⁹²⁶ Señalamos el argumento de China de que el Manual Antidumping y las decisiones del USCIT "refuerzan el carácter normativo que el USDOC atribuye a su actuación en las determinaciones en cuestión, y han creado conjuntamente expectativas entre los productores y exportadores de países ENM de que el pasado es en realidad el prólogo". (Respuesta de China a la pregunta 117 a) del Grupo Especial, párrafo 159). A este respecto, hemos indicado que el Manual Antidumping no describe el contenido exacto de la supuesta norma AFA y que los pasajes en que China se basa están formulados en términos permisivos y discrecionales. En el mismo sentido, los pasajes de las decisiones del USCIT no describen la supuesta norma AFA y se limitan a señalar la práctica del USDOC sin pronunciarse sobre la validez de esa práctica en el marco del derecho estadounidense. En consecuencia, el Manual Antidumping y las decisiones judiciales no dan valor probatorio a la posición de China de que la conducta que se deriva de la práctica del USDOC es de aplicación general y prospectiva.

⁹²⁷ Respuesta de China a la pregunta 117 a) del Grupo Especial, párrafos 160-164.

⁹²⁸ Respuesta de China a la pregunta 117 a) del Grupo Especial, párrafos 165-171.

c) el hecho de que el USDOC se remita a su "práctica" confirma además que las 73 determinaciones que constan en el expediente muestran mucho más que una serie de casos o actuaciones reiteradas.⁹²⁹

7.471. Como cuestión inicial, observamos que ninguna de las 73 determinaciones que constan en el expediente establece en términos generales el contenido completo de la supuesta norma AFA como lo describe China.⁹³⁰ Antes bien, ha sido mediante la evaluación de la actuación del USDOC en cada determinación como hemos podido verificar los distintos elementos de la supuesta norma AFA. Cada una de las 73 determinaciones demuestra que el USDOC actuó de la misma manera, es decir, que después de constatar la falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM, extrajo inferencias desfavorables y, al hacerlo, seleccionó hechos que eran desfavorables para los intereses de dicha entidad y de los exportadores incluidos en ella.

7.472. Coincidimos con China en que el trato que dio el USDOC a la entidad a nivel de toda la ENM que no cooperó en las 73 determinaciones refleja algo más que la simple repetición de una conducta. La muestra incluye determinaciones que abarcan un período de más de 12 años, siendo la más reciente la del 7 de julio de 2015 (el primer examen administrativo en el caso *Células solares*).⁹³¹ Al actuar de la misma manera cuando determinó la tasa aplicable a una entidad a nivel de toda la ENM que no cooperó, el USDOC se refirió en varias de esas determinaciones a su práctica de "selecci[onar] una tasa que sea suficientemente desfavorable para asegurar que la parte que no coopere no obtenga un resultado más favorable si no coopera que si hubiera cooperado plenamente".⁹³² También nos parece significativo que no haya pruebas de determinaciones formuladas durante ese período en las que el USDOC no siguiera el proceso en el que consiste la supuesta norma AFA, a saber, que tras constatar que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC extrajo inferencias desfavorables y seleccionó hechos desfavorables.⁹³³ Por último, a nuestro juicio el hecho de que el USDOC se refiriera a su práctica en cada determinación indica que la actuación reflejaba un enfoque uniforme siempre que el USDOC constató que una entidad a nivel de toda la ENM no había

⁹²⁹ Respuesta de China a la pregunta 117 a) del Grupo Especial, párrafos 172 y 173.

⁹³⁰ Esto contrasta con la forma en que el USDOC expone la presunción de la tasa única, en términos generales, antes de aplicarla a la pauta de hechos concretos de cada caso. Específicamente, al evaluar si los exportadores de ENM tienen derecho a una tasa distinta, el USDOC empieza indicando que: "[e]n procedimientos que afectan a países ENM, [el USDOC] empieza con una presunción refutable de que todas las empresas incluidas en el país ENM están sujetas a control gubernamental y, por tanto, se les debe asignar una tasa de derecho antidumping [depósito]"; y que "[l]a política [del USDOC] consiste en asignar a todos los exportadores de la mercancía objeto de investigación en un país ENM esta tasa única salvo que el exportador pueda demostrar que es suficientemente independiente para tener derecho a una tasa distinta". (Véase la primera comunicación escrita de China, anexo 2: cuadro relativo a presunción de la tasa única, páginas 46-70).

⁹³¹ examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-487), páginas 15-17.

⁹³² Investigación inicial *Glutamato monosódico*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-407), página 13; investigación inicial *Ladrillos y moldes de sílice*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-408), página 12; investigación inicial *Maderas de especies frondosas y maderas contrachapadas para decoración*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-409), página 19; investigación inicial *Fregaderos (piletas de lavar) de acero inoxidable fabricados por embutido*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-412), página 13; investigación inicial *Determinadas ruedas de acero*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-309), página 67711; investigación inicial *Tubos de perforación*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-413), página 51008; investigación inicial *Determinadas estanterías y soportes para la cocina*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-312), página 9596; e investigación inicial *Hexametáfosfato de sodio*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-318), página 52548.

⁹³³ En respuesta a la pregunta 69 del Grupo Especial, los Estados Unidos dieron dos ejemplos en los que una parte no cooperó y el USDOC no aplicó una inferencia desfavorable. Sin embargo, esos casos se referían a una investigación y a un examen administrativo en materia de derechos compensatorios que afectaban a productos procedentes de Italia y de Irán. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafos 166 y 167 (donde se hace referencia a *Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios: barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental USA-54), y *Resultados definitivos del examen administrativo en materia de derechos compensatorios; Determinados pistachos con cáscara procedentes de la República Islámica de Irán* (Prueba documental USA-55))). Estos casos no estaban relacionados con una entidad a nivel de toda la ENM y por lo tanto no son pertinentes para nuestra evaluación. Cuando, durante la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, se pidió a los Estados Unidos que dieran ejemplos de investigaciones o exámenes administrativos que afectasen a países ENM en los que el USDOC hubiera formulado una constatación de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM y aun así no hubiera utilizado una inferencia desfavorable, los Estados Unidos no dieron ninguno.

cooperado en toda la medida de sus posibilidades. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es si esto es suficiente para demostrar que la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva.

7.473. Al abordar esta cuestión consideramos que son instructivas las conclusiones del Órgano de Apelación en la diferencia *Argentina - Medidas relativas a la importación*. Como recordatorio, el Grupo Especial encargado de esa diferencia constató que la denominada "medida PRC" es una medida no escrita que consta de varios elementos, incluida la aplicación sistemática y continua.⁹³⁴ Sobre la base de esa caracterización, el Grupo Especial constató que la medida era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Grupo Especial pasó a examinar uno de los argumentos subsidiarios de los reclamantes, es decir, que la medida también constituía una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Al mostrarse de acuerdo con esta tesis, el Grupo Especial se basó en las mismas pruebas y argumentos que utilizó en su análisis de la existencia de una medida con varios elementos constitutivos, incluida la aplicación sistemática y continua.⁹³⁵

7.474. El Órgano de Apelación se abstuvo de apoyar la constatación del Grupo Especial de que la medida era una regla o norma de aplicación general y prospectiva.⁹³⁶ En especial, criticó el hecho de que el Grupo Especial hubiera basado su constatación de que la medida PRC era de aplicación general y prospectiva "únicamente [en] que la medida PRC seguirá aplicándose en el futuro".⁹³⁷ Es importante señalar que el Órgano de Apelación dijo que "nada en el razonamiento del Grupo Especial indica que haya considerado que la medida PRC tiene[] el mismo nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas".⁹³⁸ En nuestra opinión, el razonamiento del Órgano de Apelación defiende la tesis de que no toda norma que pueda seguir aplicándose en el futuro equivale, solo por esa razón, a una medida de carácter prospectivo. Más bien, la futura aplicación de una medida debe lograr un cierto nivel de seguridad y previsibilidad generalmente asociado a las reglas o normas.

7.475. Aplicando esta orientación a los hechos de la presente diferencia, no estamos convencidos de que la práctica reflejada en las 73 determinaciones antidumping obrantes en el expediente sea suficiente para demostrar que la supuesta norma AFA es de aplicación general y prospectiva. Lo que deducimos de las 73 determinaciones pertinentes obrantes en el expediente es una práctica que el USDOC ha seguido en todas esas determinaciones.⁹³⁹ Esta práctica es una prueba de que el USDOC ha actuado invariablemente de la misma manera e incluso puede ser una prueba de que es probable que su conducta sea igual en el futuro. Sin embargo, a nuestro juicio esto no es suficiente para probar que la supuesta norma AFA sea de aplicación prospectiva porque no demuestra que el USDOC *seguirá* actuando de la misma manera en el futuro.⁹⁴⁰ La práctica

⁹³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.152.

⁹³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.153.

⁹³⁶ El Órgano de Apelación dijo que "no queremos que se considere que apoyamos las constataciones adicionales del Grupo Especial" sobre la aplicación general y prospectiva de la medida PRC. (Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.181).

⁹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182.

⁹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182.

⁹³⁹ China está de acuerdo en que las declaraciones del USDOC que figuran en las determinaciones que constan en el expediente demuestran que el USDOC ha desarrollado una "práctica" en lo que respecta al uso de inferencias desfavorables para seleccionar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en los distintos casos. (Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 117 b) del Grupo Especial, párrafo 91).

⁹⁴⁰ Señalamos que el expediente demuestra que, en algunos casos, el USDOC se refirió a una determinada "práctica", mientras que más tarde en el mismo caso se apartó de ella en vista de las circunstancias respectivas. Por ejemplo, al menos en una determinación que consta en el expediente el USDOC recordó su "práctica de seleccionar, como hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, el mayor del a) margen más elevado alegado en la solicitud, o b) la tasa calculada más elevada de cualquier declarante en la investigación", y en una nota se remitió como apoyo a una determinación antidumping anterior. (investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-158), página 30622). Sobre la base de esta práctica, identificó las tasas que figuraban en la solicitud de 194,49 y 280,60% como superiores a cualquiera de las tasas calculadas asignadas a empresas examinadas individualmente. El USDOC declaró, de manera decisiva que, en vista de los hechos que tenía ante sí, su "práctica consistiría en asignar la tasa del 280,60% a la entidad a nivel de toda la RPC", pero que después de corroborarla, la tasa finalmente elegida fue una tasa inferior del 82,56%. (*Ibid.*). Dicho de otra manera, aunque el USDOC recordó su práctica de imponer la tasa más elevada, se apartó de ella al asignar una tasa inferior. Aunque China no aduce que la supuesta norma AFA imponga necesariamente la tasa más alta posible,

del USDOC que emana de estas 73 determinaciones no ofrece "el ... nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas".⁹⁴¹

7.476. China aduce además que la "aplicación invariable" de la supuesta norma AFA y la referencia a determinaciones anteriores proporcionan "orientación administrativa" y "crean expectativas" entre las partes interesadas.⁹⁴² No excluimos que la aplicación invariable de la supuesta norma AFA a lo largo de varios años pueda crear la expectativa de que, en un caso en que se constate que una entidad a nivel de toda la ENM no coopera, el USDOC puede nuevamente extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos que sean desfavorables para los intereses de esa entidad y los exportadores incluidos en ella. Tampoco estamos en desacuerdo en que la práctica anterior puede dar al USDOC orientación administrativa para actuar en el futuro. Sin embargo, el hecho de que los operadores económicos puedan esperar razonablemente una determinada conducta, y de que el USDOC pueda encontrar orientación en determinaciones anteriores, es insuficiente para determinar con el nivel necesario de seguridad y previsibilidad la aplicación prospectiva de la supuesta norma AFA.⁹⁴³ La indagación pertinente en este caso es si las pruebas obrantes en el expediente demuestran el nivel de seguridad y previsibilidad descrito por el Órgano de Apelación de que la supuesta norma AFA será aplicada de manera general y prospectiva al nivel "generalmente asociado a las reglas o las normas".⁹⁴⁴ Como se indica *supra*, no podemos identificar en las 73 determinaciones ningún elemento que demuestre el nivel de seguridad y previsibilidad exigido. A nuestro juicio, constatar que la práctica en cuestión del USDOC es de aplicación general y prospectiva equivaldría a una conjetura -aunque bien fundamentada- sobre la aplicación prospectiva de la supuesta norma AFA; la certeza de la misma sin embargo no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente. En consecuencia, consideramos que las pruebas obrantes en el expediente no apoyan la afirmación de China de que la supuesta norma AFA es de aplicación prospectiva. En vista de esta constatación, no consideramos necesario evaluar si la supuesta norma AFA es de aplicación general.

Conclusión sobre la aplicación general y prospectiva de la supuesta norma AFA

7.477. Nuestro análisis anterior demuestra que la conducta que se deriva de la supuesta norma AFA no se ha reconocido de manera explícita, implícita ni por referencia como una norma en documentos administrativos o medidas de carácter general y prospectivo.⁹⁴⁵ Las decisiones del USCIT que constan en el expediente tampoco han enunciado, y mucho menos aprobado, la supuesta norma AFA como China la describe, es decir, "siempre que [el] USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adopta sistemáticamente una inferencia desfavorable y, para determinar la tasa correspondiente a esa entidad, selecciona hechos que son *desfavorables* para los intereses de esa entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella".⁹⁴⁶ De modo similar, las 73 determinaciones que China ha presentado no demuestran que la supuesta norma AFA sea de aplicación prospectiva. Aunque las medidas no escritas que se derivan exclusivamente de actuaciones administrativas podrían alcanzar el nivel de una norma de aplicación general y prospectiva, consideramos que la actuación administrativa en que se basa debe mostrar la

el ejemplo demuestra que no es infrecuente que el USDOC adopte una línea de actuación distinta de su práctica declarada.

⁹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182.

⁹⁴² Respuesta de China a la pregunta 117 a) del Grupo Especial, párrafos 160-171.

⁹⁴³ Observamos a este respecto que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, consideró que la cuestión de si una supuesta medida crea expectativas e imparte orientación administrativa puede ser pertinente para determinar si esa medida tiene valor normativo. A continuación el Órgano de Apelación explicó, en el mismo párrafo, que la medida en litigio en esa diferencia era de aplicación general en tanto estaba destinada a "aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos", y también era de aplicación prospectiva, ya que estaba destinada a "aplicarse a los exámenes por extinción que se lleven a cabo después de su emisión". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187).

⁹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182.

Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

⁹⁴⁵ Recordamos a este respecto que, en cambio, nuestra constatación de que la presunción de la tasa única es una norma de aplicación general y prospectiva se basa, entre otras cosas, en la descripción que figura en documentos generales como el Boletín de Política Nº 05.1 y el Manual Antidumping.

⁹⁴⁶ Declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63. (las cursivas figuran en el original)

aplicación general y prospectiva de esa norma. China no ha demostrado que la supuesta norma AFA muestre esas características.

7.478. Al llegar a esta conclusión, somos conscientes de la declaración del Órgano de Apelación de que el concepto de una "regla o norma de aplicación general y prospectiva" no agota el universo de posibles medidas no escritas impugnables en el sistema de solución de diferencias de la OMC⁹⁴⁷, y que un "comportamiento constante"⁹⁴⁸, una "actuación o práctica concertada"⁹⁴⁹, una "orientación administrativa no vinculante"⁹⁵⁰, o una medida que "se aplica sistemáticamente y se seguirá aplicando en el futuro"⁹⁵¹ también pueden ser impugnados como medidas no escritas. Al mismo tiempo, también tomamos nota de la declaración del Órgano de Apelación de que "los elementos constitutivos que se deben demostrar con pruebas y argumentos para probar la existencia de una medida impugnada estarán informados por la manera en que haya descrito o caracterizado el reclamante dicha medida".⁹⁵² En la presente diferencia China ha caracterizado la supuesta norma AFA como una norma de aplicación general y prospectiva⁹⁵³ y debe por tanto satisfacer un "riguroso criterio" para cumplir el criterio jurídico establecido en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.⁹⁵⁴ Sin embargo, por las razones antes explicadas, creemos que las pruebas obrantes en el expediente no satisfacen ese criterio.

7.5.5.1.1.4 Conclusión general

7.479. En vista de lo anteriormente expuesto, constatamos que China no ha demostrado que la supuesta norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva. Por consiguiente, no es necesario examinar si está comprendida en nuestro mandato o si es en sí misma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁹⁵⁵

7.5.5.2 Alegaciones de China con respecto a las medidas en su aplicación formuladas al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en relación con 30 determinaciones

7.480. En primer lugar, recordamos que las 30 determinaciones, impugnadas por China en el marco de sus alegaciones con respecto a las medidas en su aplicación al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, han sido declaradas incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁹⁵⁶ Recordamos que en nuestras constataciones

⁹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.107.

⁹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

⁹⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794.

⁹⁵⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, nota 47 al párrafo 69; y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 85.

⁹⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.139.

⁹⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

⁹⁵³ WT/DS471/5, párrafo 22. Véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 492.

China ha confirmado que se basa en la práctica del USDOC como prueba de la existencia de una norma de aplicación general y prospectiva y no como una medida concreta en litigio en sí misma. (Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 117 c) y d) del Grupo Especial, párrafo 104).

⁹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

⁹⁵⁵ No obstante, señalamos que el contenido exacto de la supuesta norma AFA se basa en la existencia de una *entidad a nivel de toda la ENM* que no coopera (véase el párrafo 7.454 *supra*). Observamos también que las pruebas que China ha presentado para demostrar la existencia de la supuesta norma AFA como una norma de aplicación general y prospectiva se refieren a entidades a nivel de toda la ENM constituidas mediante la aplicación de la presunción de la tasa única, medida que hemos constatado que es incompatible, en sí misma, con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Aunque somos conscientes de esta relación entre la presunción de la tasa única y la descripción que hace China de la supuesta norma AFA, hemos considerado más adecuado evaluar la alegación de China relativa a la existencia de la supuesta norma AFA antes de examinar si sería necesario o útil abordar las alegaciones de China con respecto a esa norma en sí misma.

⁹⁵⁶ Véanse los párrafos 7.382 y 7.388 *supra*. Las 38 determinaciones que fueron declaradas incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping debido a la aplicación por el USDOC de la presunción de la tasa única en estas determinaciones están constituidas por: investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, examen administrativo 9 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos*

con respecto a la aplicación por el USDOC de la presunción de la tasa única, hemos constatado que estas 30 determinaciones impugnadas son incompatibles con las normas de la OMC puesto que el USDOC no estableció de forma compatible con esas normas la existencia de una entidad a nivel de toda la RPC y por tanto no podía asignar una tasa única a nivel de toda la RPC a los numerosos exportadores que constituyen esta entidad.⁹⁵⁷ Además, recordamos que las alegaciones de China sobre las medidas en su aplicación, formuladas al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, impugnan la forma en que el USDOC determinó una única tasa de derecho antidumping para la entidad a nivel de toda la RPC y el nivel de esas tasas en las 30 determinaciones impugnadas.⁹⁵⁸ La cuestión pertinente en el marco de las alegaciones de China sobre las medidas en su aplicación es por tanto si el USDOC actuó de conformidad con el Acuerdo Antidumping cuando determinó una única tasa a nivel de toda la RPC para los numerosos exportadores, respecto a los cuales ya hemos constatado que el USDOC no estaba facultado para asignar una única tasa a nivel de toda la RPC.

7.481. Teniendo esto presente, recordamos que la función de los grupos especiales está definida en el artículo 11 del ESD, que establece lo siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.

7.482. Además, el párrafo 7 del artículo 3 del ESD estipula que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". De acuerdo con este objetivo, el Órgano de Apelación ha aclarado que:

[E]l principio de economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia". Así pues, los grupos especiales solo necesitan tratar aquellas alegaciones "que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia", y "pueden abstenerse de decidir acerca

todo terreno, examen administrativo 3 *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, examen administrativo 1 *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, examen administrativo 4 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, examen administrativo 3 *Películas PET*, examen administrativo 4 *Películas PET*, examen administrativo 5 *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles*, examen administrativo 8 *Muebles* y examen administrativo 9 *Muebles*. Estas 38 determinaciones incluyen por tanto las 30 determinaciones impugnadas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo investigación inicial y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, a saber, investigación inicial *Aluminio*, examen administrativo 1 *Aluminio*, examen administrativo 2 *Aluminio*, investigación inicial *Papel estucado*, investigación inicial *Camarones*, examen administrativo 7 *Camarones*, examen administrativo 8 *Camarones*, investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Células solares*, examen administrativo 1 *Células solares*, investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, investigación inicial *Cilindros de acero*, investigación inicial *Suelos de madera*, examen administrativo 1 *Suelos de madera*, examen administrativo 2 *Suelos de madera*, investigación inicial *Cintas*, examen administrativo 1 *Cintas*, examen administrativo 3 *Cintas*, investigación inicial *Bolsas*, examen administrativo 3 *Bolsas*, investigación inicial *Películas PET*, investigación inicial *Muebles*, examen administrativo 7 *Muebles* y examen administrativo 8 *Muebles*.

⁹⁵⁷ Véase el párrafo 7.382 *supra*.

⁹⁵⁸ Respuesta de China a la pregunta 128 a) del Grupo Especial, párrafos 215 y 216.

de cada una de las alegaciones en tanto ello no conduce a una 'solución solamente parcial del asunto'.⁹⁵⁹ (las cursivas y comillas figuran en el original)

7.483. A nuestro juicio, nuestras constataciones de que el USDOC no estableció la existencia de la entidad a nivel de toda la RPC de forma compatible con las normas de la OMC en las 30 determinaciones impugnadas y que por lo tanto no estaba facultado para asignar una única tasa a nivel de toda la RPC a los múltiples exportadores que constituyen esta entidad están intrínsecamente relacionadas con la cuestión de si el USDOC determinó estas tasas a nivel de toda la RPC de forma compatible con las normas de la OMC y a un nivel compatible con esas normas. Más concretamente, no consideramos que las tasas de derechos antidumping se determinen o asignen de manera abstracta. Antes bien, se determinan *para* o se asignan *a* un exportador específico o a una entidad constituida por múltiples exportadores. La cuestión de si una tasa de derecho antidumping se ha determinado de manera compatible con las normas de la OMC no se puede evaluar por tanto de forma separada del exportador o entidad para los cuales se determina. La cuestión pertinente es si, tras haber constatado que el USDOC no estaba facultado para asignar en las 30 determinaciones impugnadas una única tasa a nivel de toda la RPC a los múltiples exportadores que la constituyen, es necesario que examinemos si el USDOC determinó esas tasas a nivel de toda la RPC de manera y a un nivel compatibles con las normas de la OMC.

7.484. A este respecto, señalamos que las alegaciones de China se refieren a las medidas en su aplicación. La cuestión que se plantea no es por tanto una cuestión general respecto a la actuación que se exige a las autoridades investigadoras, en virtud de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, al determinar una tasa de derecho antidumping única para una entidad constituida por múltiples exportadores. La cuestión es más bien si la actuación del USDOC, al asignar la tasa única a nivel de toda la RPC a los múltiples exportadores que constituyen la entidad a nivel de toda la RPC en las 30 determinaciones impugnadas, estuvo de acuerdo con estas disposiciones. Observamos que el Órgano de Apelación ha advertido que:

Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el *ESD*, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a "legislar" mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia.⁹⁶⁰ (las cursivas y comillas figuran en el original)

7.485. Estamos de acuerdo con esta declaración y observamos que el contexto de la presente diferencia son los actos del USDOC en su aplicación a las situaciones específicas de las 30 determinaciones impugnadas. De hecho, no consideramos que cuestiones como la manera de notificar a una entidad constituida por múltiples exportadores la información exigida en virtud del párrafo 1 del artículo 6; cuándo está permitido recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a esa entidad y cómo seleccionar entre esos hechos con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II; y si se puede considerar que esa entidad ha sido examinada individualmente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, sean cuestiones a las que se pueda responder de manera abstracta. A nuestro juicio, la actuación que estas disposiciones exigen a la autoridad investigadora cuando determina una tasa de derecho antidumping única para una entidad constituida por múltiples exportadores dependerá de las circunstancias de hecho de cada caso, entre las que figuran la naturaleza e importancia de la relación establecida entre los múltiples exportadores que constituye la entidad. En cualquier caso, las constataciones que hemos formulado en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping hacen constar claramente que, en las 30 determinaciones impugnadas, el USDOC no estableció de manera compatible con las normas de la OMC la existencia de una entidad a nivel de toda la RPC constituida por múltiples exportadores y por lo tanto no estaba facultado para asignar una tasa única a nivel de toda la RPC a los múltiples exportadores que constituyen esa entidad.⁹⁶¹

⁹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133; *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 22; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 403 y 404; y *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 732).

⁹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 21.

⁹⁶¹ Véase el párrafo 7.382 *supra*.

7.486. En vista de nuestras constataciones de que, en las 30 determinaciones impugnadas, el USDOC no estableció de manera compatible con las normas de la OMC la existencia de una entidad a nivel de toda la RPC constituida por múltiples exportadores y por lo tanto no estaba facultado para asignar una tasa única a nivel de toda la RPC a los múltiples exportadores que constituyen esa entidad, así como de la naturaleza y el objeto de las alegaciones de China, no vemos cómo constataciones adicionales sobre el nivel y la manera en que el USDOC determinó esta tasa única a nivel de toda la RPC en esas mismas 30 determinaciones serían necesarias o útiles para la solución positiva de la diferencia.

7.487. Señalamos, no obstante, que China ha sostenido que es necesario y esencial que el Grupo Especial se pronuncie sobre todas las alegaciones que formula al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping para hallar una solución positiva a la diferencia y evitar una solución parcial, contraria a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.⁹⁶² Coincidimos con China en que, en caso de que el Grupo Especial no formule constataciones que sean necesarias para resolver la diferencia, eso constituiría una aplicación inadecuada del principio de economía procesal y un error de derecho.⁹⁶³ Por consiguiente, a continuación examinamos cada uno de los argumentos de China a fin de determinar si, para resolver de forma positiva esta diferencia, son realmente necesarias constataciones sobre las alegaciones formuladas por China con respecto a las medidas en su aplicación al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.488. En primer lugar, China considera que "aunque se suprima la presunción de la tasa única, el USDOC puede tratar de mantener la práctica de considerar a múltiples exportadores chinos como parte de una entidad a nivel de toda la ENM o una entidad similar basándose en el control estatal alegado de precios y producción", y que es "esencial que cualquier *tasa aplicada* a una entidad mantenida de esta manera, y cualquier *proceso* para determinar esa tasa, se ajusten a las disciplinas de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II".⁹⁶⁴

7.489. Señalamos que el Órgano de Apelación rechazó un argumento que se basó en ideas similares en la diferencia *Argentina - Medidas relativas a la importación* diciendo lo siguiente:

Discrepamos del argumento del Japón en la medida en que pueda interpretarse que indica que es necesaria una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 para garantizar que la Argentina esté sujeta a una obligación de publicar rápidamente cualquier medida de aplicación que se pueda adoptar para poner la medida PRC en conformidad con el GATT de 1994. A nuestro juicio, la obligación de publicar rápidamente las leyes de aplicación general nuevas o modificadas no se deriva de la aplicación de una constatación de incompatibilidad de la actual medida PRC con el párrafo 1 del artículo X. Antes bien, en el caso de las medidas de aplicación nuevas o modificadas que están comprendidas en el ámbito del párrafo 1 del artículo X, la obligación de publicación se deriva del propio párrafo 1 del artículo X.⁹⁶⁵

7.490. Consideramos que este razonamiento del Órgano de Apelación es pertinente para la situación que examinamos. Toda medida nueva o modificada que los Estados Unidos puedan adoptar para aplicar las constataciones del Grupo Especial sobre la aplicación de la presunción de la tasa única en las 30 determinaciones impugnadas debe estar en conformidad con los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Estas obligaciones se derivan de las propias disposiciones citadas y por lo tanto son aplicables con independencia de que formulemos constataciones adicionales sobre la compatibilidad con esas disposiciones de las 30 determinaciones actuales incompatibles con las normas de la OMC. De hecho, destacamos la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*:

⁹⁶² Respuesta de China a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafos 245-255.

⁹⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223).

⁹⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 260. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.198.

Aunque la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 puede exigir cambios en la medida PRC a fin de que la Argentina cumpla esas disposiciones, el cumplimiento de una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 del artículo X solamente llevaría a la publicación de la medida vigente.⁹⁶⁶

7.491. De manera similar, el cumplimiento de constataciones de incompatibilidad en el marco de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping solamente llevaría a la determinación de una tasa de derecho antidumping compatible con las normas de la OMC para la actual entidad a nivel de toda la RPC incompatible con esas normas. Por otra parte, el argumento de China se refiere a cualquier tasa determinada para cualquier "entidad a nivel de toda la ENM o entidad similar" mantenida por los Estados Unidos al aplicar nuestras constataciones sobre la aplicación de la presunción de la tasa única en las 30 determinaciones impugnadas. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación ha advertido contra la especulación sobre la forma en que un demandado puede elegir aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹⁶⁷ Sobre esta base el Órgano de Apelación confirmó, en la diferencia *Estados Unidos - Gluten de trigo*, la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial con respecto a las alegaciones de las Comunidades Europeas fundadas en el artículo I del GATT de 1994 y el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, rechazando el argumento de las Comunidades Europeas de que "el Grupo Especial no ha aclarado si los Estados Unidos podrían simplemente repetir la determinación de la existencia de daño grave y luego continuar igualmente aplicando la medida en la misma forma".⁹⁶⁸

7.492. Además, reiteramos nuestra tesis de que la cuestión de cómo se debe determinar una tasa de derecho antidumping no se puede evaluar de forma independiente del exportador o entidad para los que se determina esa tasa. Somos conscientes del argumento de China de que las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 son aplicables "exactamente de la misma manera" a la actual entidad a nivel de toda la RPC y a cualquier entidad constituida por múltiples exportadores que los Estados Unidos puedan mantener al aplicar las constataciones del Grupo Especial respecto de la aplicación de la presunción de la tasa única.⁹⁶⁹ Aunque estamos de acuerdo en que estas disposiciones son aplicables a las determinaciones de tasas de derechos antidumping formuladas por las autoridades investigadoras para entidades constituidas por múltiples exportadores, la propia China ha sostenido, y el Grupo Especial está de acuerdo, que el USDOC no estableció la existencia de una entidad a nivel de toda la RPC constituida por múltiples exportadores de manera compatible con las normas de la OMC en las 30 determinaciones impugnadas.⁹⁷⁰ Tras haber constatado ya que el USDOC no estableció la existencia de una entidad a nivel de toda la RPC de manera compatible con las normas de la OMC, y por lo tanto no estaba facultado para asignar una única tasa de derecho antidumping a los múltiples exportadores que constituyen esa entidad, no vemos cómo el hecho de que los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 sean aplicables a entidades constituidas por múltiples exportadores haga que sea necesario formular constataciones en el marco de estas disposiciones para resolver esta diferencia concreta. A este respecto, recordamos que la forma exacta de aplicación es una cuestión que corresponde determinar en primer lugar al Miembro afectado y que no sería adecuado que especulásemos sobre la forma en que los Estados Unidos pueden decidir aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el contexto de esta diferencia.⁹⁷¹

7.493. En segundo lugar, China aduce que la "[a]plicación de constataciones en el marco del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 relativas a la presunción de la tasa única plantearía dudas acerca de cómo se deben hacer efectivos los derechos de [los distintos productores/exportadores agrupados en la entidad ficticia a nivel de toda la RPC] después de la supresión de la presunción de la tasa única" y que "una

⁹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.198.

⁹⁶⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 175; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 185.

⁹⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 185 (donde se cita la comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de otro apelante, párrafo 108).

⁹⁶⁹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 119 del Grupo Especial, párrafos 145-148.

⁹⁷⁰ Véase el párrafo 7.382 *supra*.

⁹⁷¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 175; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 185.

constatación de que debido a la presunción de la tasa única se negó el acceso a tasas individuales a los distintos declarantes no da ninguna aclaración de sobre qué base se debe determinar durante la aplicación una tasa, en su caso, para cada uno de los declarantes individuales".⁹⁷²

7.494. Observamos que es posible interpretar que el argumento de China se refiere a: a) cómo se deberían haber determinado tasas individuales para cada uno de los múltiples exportadores que constituyen la entidad a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC en las 30 determinaciones impugnadas; o b) cómo se deberían haber tenido en cuenta los derechos de los múltiples exportadores que constituyen la entidad a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC en las 30 determinaciones impugnadas al determinar una tasa única a nivel de toda la RPC para esos exportadores.

7.495. En la medida en que China aduce que el Grupo Especial debería formular constataciones sobre la manera en que se deberían haber determinado tasas de derecho antidumping individuales para cada uno de los múltiples exportadores que constituyen la entidad a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC, observamos que la propia China ha explicado que sus alegaciones sobre las medidas en su aplicación en el marco de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refieren a la entidad a nivel de toda la RPC y a las tasas asignadas a dicha entidad.⁹⁷³ Aunque sabemos que China se ha referido, en sus comunicaciones y respuestas por escrito a las preguntas del Grupo Especial⁹⁷⁴, a determinados exportadores individualmente considerados incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC o a grupos de los mismos, señalamos que ha aclarado que esas referencias no cambian el contenido esencial de sus alegaciones sobre las medidas en su aplicación. Antes bien, son razones para respaldar la afirmación de China de que el USDOC actuó de manera incompatible con las normas de la OMC al determinar una tasa basada en toda la RPC para la entidad a nivel de toda la RPC en las 30 determinaciones impugnadas.⁹⁷⁵ Además de esto, y tal vez debido a ello, China no ha presentado al Grupo Especial hechos y argumentos suficientes acerca de la manera en que se deberían haber determinado tasas de derecho antidumping individuales para cada uno de los múltiples exportadores que constituyen la entidad a nivel de toda la RPC incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, no consideramos necesario ni adecuado que el Grupo Especial evalúe esta cuestión.

7.496. En la medida en que el argumento de China deba entenderse como una reiteración de la afirmación, que China ha expuesto en numerosas ocasiones, de que los derechos de los múltiples exportadores que constituyen la entidad a nivel de toda la RPC son pertinentes al evaluar si el USDOC determinó de manera incompatible con las normas de la OMC la tasa a nivel de toda la RPC para esta entidad⁹⁷⁶, no consideramos que ese argumento nos impida aplicar el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones porque se refiera también a la forma en que el USDOC determinó las tasas a nivel de toda la RPC en las 30 determinaciones impugnadas. No afecta por tanto a nuestra tesis de que no es necesario ni útil que evaluemos si el USDOC determinó la tasa a nivel de toda la RPC para dicha entidad de modo compatible con las normas de la OMC en las 30 determinaciones impugnadas una vez que hemos constatado ya que el USDOC no estaba facultado en primer lugar para asignar una única tasa a nivel de toda la RPC a los múltiples exportadores que constituyen esta entidad en estas determinaciones.

7.497. En tercer lugar, China indica que "durante sus negociaciones de adhesión, expresó su preocupación ante 'las medidas adoptadas ... por algunos Miembros de la OMC, que habían considerado que en China no existe una economía de mercado e impuesto derechos antidumping a

⁹⁷² Respuesta de China a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 264.

⁹⁷³ Respuesta de China a la pregunta 128 a) del Grupo Especial, párrafo 215.

⁹⁷⁴ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 291 (acerca del exportador cooperador Double Coin en el quinto examen administrativo en *Neumáticos todo terreno*); segunda comunicación escrita de China, párrafo 305 (acerca del exportador cooperador AT&M en la investigación *Hojas de sierra de diamante* y todos los demás exportadores distintos de JJ New Material y en la investigación *Películas PET*, a los que no se les pidió que facilitaran información), segunda comunicación escrita de China, párrafo 420 (acerca del exportador cooperador AT&M en la investigación *Hojas de sierra de diamante*); y segunda comunicación escrita de China, párrafos 453, 466 y 467 (acerca de los grupos de exportadores de la entidad a nivel de toda la RPC en las 30 determinaciones impugnadas que no fueron seleccionados como declarantes obligados).

⁹⁷⁵ Respuesta de China a la pregunta 128 b) del Grupo Especial, párrafo 218.

⁹⁷⁶ Véase, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 128 b) del Grupo Especial, párrafos 220-225.

empresas chinas ... sin ofrecer a las empresas chinas oportunidad suficiente de presentar pruebas y defender sus intereses de manera justa"⁹⁷⁷ y que "los Miembros convinieron en abordar este problema al afirmar que los Miembros de la OMC importadores deberán 'comunicar qué información necesita[n] y conceder a los productores y exportadores chinos amplias facilidades para presentar pruebas por escrito en cada caso concreto' y 'proporcionar a los productores y exportadores chinos plena oportunidad de defender sus intereses en cada caso concreto'".⁹⁷⁸ China aduce que, "[t]eniendo en cuenta la manera en que la posición de los Estados Unidos se aparta fundamentalmente de requisitos específicos cuyo cumplimiento se aseguró a China, la solución de estas cuestiones es crucial para llegar a una solución positiva de la diferencia".⁹⁷⁹

7.498. A este respecto, señalamos que el hecho de que durante las negociaciones de adhesión de China se debatieran algunas cuestiones no guarda relación directamente con la cuestión de si estas cuestiones deben abordarse para resolver esta diferencia concreta y por tanto no influye en la cuestión de si debemos aplicar el principio de economía procesal. Reiteramos además nuestra tesis de que la cuestión que se nos plantea no es determinar cómo debe actuar el USDOC de conformidad con los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a los exportadores chinos, ya sean considerados individualmente o en forma de entidades constituidas por múltiples exportadores. La cuestión planteada es más bien si el USDOC infringió esas disposiciones en las 30 determinaciones impugnadas cuando determinó la tasa única a nivel de toda la RPC para los múltiples exportadores que constituyen la entidad a nivel de toda la RPC.

7.499. Por consiguiente, no estamos convencidos de que tengamos que formular constataciones sobre las alegaciones de China contra las 30 determinaciones impugnadas en su aplicación en lo que concierne al nivel y el modo en que el USDOC determinó una tasa única a nivel de toda la RPC para los múltiples exportadores que constituyen esa entidad, al haber constatado ya que el USDOC no estaba facultado para asignar una tasa única a nivel de toda la RPC a estos múltiples exportadores. Teniendo esto presente, así como el objetivo de la "pronta solución" de las diferencias, que figura en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de China, sobre las medidas en su aplicación, fundadas en los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.⁹⁸⁰ Teniendo en cuenta nuestra decisión de aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de China sobre las medidas en su aplicación fundadas en estas disposiciones no es necesario que evaluemos la objeción de los Estados Unidos de que determinados argumentos presentados por China son contrarios al párrafo 6 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial.

7.500. Al mismo tiempo, observamos que los grupos especiales tienen la facultad de formular constataciones adicionales más allá de las que sean estrictamente necesarias para solucionar una diferencia.⁹⁸¹ Tales constataciones adicionales podrían incluir, por ejemplo, constataciones de hecho subsidiarias que podrían ayudar al Órgano de Apelación a completar el análisis jurídico en caso en que no esté de acuerdo con las interpretaciones jurídicas desarrolladas por el grupo

⁹⁷⁷ Respuesta de China a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 267 (donde se cita el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, párrafo 151). (texto omitido por China)

⁹⁷⁸ Respuesta de China a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 267 (donde se cita el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, párrafo 151 d) y e)).

⁹⁷⁹ Respuesta de China a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 269.

⁹⁸⁰ En sus observaciones sobre la respuesta de China a la pregunta del Grupo Especial acerca de si la formulación de constataciones sobre las alegaciones con respecto a las medidas en sí mismas y en su aplicación formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, contribuiría a la solución positiva de la diferencia, los Estados Unidos observaron lo siguiente:

En la actualidad se han planteado importantes preocupaciones acerca de los recursos y demoras de la OMC en la solución de diferencias. Aunque continúan las conversaciones para responder a estas preocupaciones, es evidente que un mecanismo firmemente establecido puede ser parte de la solución: la economía procesal. Aplicar el principio de economía procesal cuando proceda -como sucede en este caso- propicia que las partes se centren más al examinar las alegaciones y asegura que los recursos limitados se asignen eficazmente. (Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 132 del Grupo Especial, párrafo 144).

⁹⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 118; *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 344; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.274.

especial.⁹⁸² Aunque señalamos que nuestras constataciones sobre la incompatibilidad con las normas de la OMC de la presunción de la tasa única y su aplicación se basan en jurisprudencia establecida⁹⁸³, hemos decidido formular constataciones de hecho subsidiarias para ayudar al Órgano de Apelación a completar el análisis jurídico en el marco de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en caso de que considere que ese análisis es necesario o útil. A este respecto, consideramos que los siguientes aspectos de hecho son los pertinentes.

7.501. En 20 de las determinaciones impugnadas, se pidió a exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC que respondieran al cuestionario sobre cantidades y valores a efectos de la selección de los declarantes obligados.⁹⁸⁴ En las 10 determinaciones impugnadas restantes, el USDOC seleccionó a los declarantes obligados basándose en datos de importación de la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos y por tanto no pidió respuestas a los cuestionarios sobre cantidades y valores a los exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC.⁹⁸⁵

7.502. Puesto que uno o más declarantes obligados fueron incluidos finalmente en la entidad a nivel de toda la RPC en 17 de las determinaciones impugnadas, se pidió a uno o más exportadores de dicha entidad que respondieran a un cuestionario completo de dumping en estas

⁹⁸² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 118; *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126; *China - Partes de automóviles*, párrafo 208; *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 405; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.274.

⁹⁸³ Véanse los párrafos 7.349-7.351 *supra* (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 363-365; y a los informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.63-7.147; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 7.122, 7.149, 7.154 y 7.155).

⁹⁸⁴ Investigación inicial *Aluminio*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-111), página 69406; examen administrativo 1 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-213), páginas 2 y 3; examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), páginas 2 y 3; investigación inicial *Papel estucado*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-63), página 24897; investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-215), página 42655; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-122), página 9278; investigación inicial *OCTG*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-62), página 59118; investigación inicial *Células solares*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-241), página 31309; examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 2; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77121; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77965; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-158), página 30657; investigación inicial *Cintas*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-170), página 7245; examen administrativo 1 *Cintas*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-171), página 47363; examen administrativo 3 *Cintas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-156), página 2; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-267), página 3545; examen administrativo 3 *Bolsas*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-274), página 52283; investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-283), página 35313; examen administrativo 7 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-298), páginas 6 y 7; y examen administrativo 8 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-302), página 6. Véanse también la respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 275 y 277; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 140.

⁹⁸⁵ Examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-167), páginas 2 y 3; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-120), página 2; examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Memorando sobre la selección de los declarantes (Prueba documental CHN-504), páginas 2, 6 y 7; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Iniciación de exámenes administrativos (Prueba documental CHN-196), página 81566; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-252), página 5; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la selección de los declarantes (Prueba documental CHN-255), página 4; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la selección de los declarantes (Prueba documental CHN-505), página 6; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-263), páginas 4 y 5; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-117), páginas 4 y 5; e investigación inicial *Películas PET*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-112), página 24553. Véanse también la respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 275 y 277; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 140.

determinaciones.⁹⁸⁶ Todos los demás declarantes obligados superaron la prueba de la tasa distinta en las 13 determinaciones impugnadas restantes y por tanto no se pidió a ninguno de los exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC que respondieran a un cuestionario completo de dumping en estas determinaciones.⁹⁸⁷

7.503. El USDOC formuló una constatación de falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la RPC en 20 de las determinaciones impugnadas. En siete de estas determinaciones la constatación del USDOC de falta de cooperación se basó exclusivamente en el hecho de que uno o más exportadores de la entidad a nivel de toda la RPC no habían respondido al cuestionario sobre cantidades y valores.⁹⁸⁸ En seis de las determinaciones impugnadas la constatación del USDOC de falta de cooperación se basó únicamente en el hecho de que uno o más declarantes obligados que finalmente fueron incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC no respondieron al cuestionario completo de dumping o no permitieron que se verificara la información facilitada.⁹⁸⁹ En siete de las

⁹⁸⁶ Investigación inicial *Aluminio*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-111), páginas 69406 y 69409; examen administrativo 1 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-213), páginas 3 y 14; examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), páginas 4 y 14-16; investigación inicial *Papel estucado*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-12), página 59220; examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-167), páginas 3 y 7; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-304), página 1; examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-472), página 12; investigación inicial *OCTG*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-13), página 20339; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-45), página 29308; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-256), páginas 8 y 9; investigación inicial *Cintas*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-170), páginas 7245 y 7250; examen administrativo 3 *Cintas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-156), página 5; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación definitiva (Prueba documental CHN-53), página 34127; investigación inicial *Películas PET*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-112), páginas 24553 y 24557; investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-283), página 35313, y Determinación definitiva (Prueba documental CHN-58), página 67315; examen administrativo 7 *Muebles*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-469), página 8494; y examen administrativo 8 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-302), páginas 1 y 12. Véanse también la respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 276 y 277; y la respuesta de los Estados Unidos la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 140.

⁹⁸⁷ Investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-215), páginas 42656 y 42661; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-122), página 9283, y Determinación definitiva (Prueba documental CHN-41), página 40487; investigación inicial *Células solares*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-241), páginas 31309 y 31322; examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 1, y Resultados definitivos (Prueba documental CHN-489), páginas 41001 y 41002; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-249), páginas 76135, 76141 y 76142; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-137), páginas 1, 4-7, y 14; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-481), páginas 1, 2 y 7-9; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), páginas 77965 y 77970; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-158), páginas 30658 y 30665; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-263), páginas 6-8; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-117), páginas 5 y 8; examen administrativo 1 *Cintas*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-171), página 47364, y Resultados definitivos (Prueba documental CHN-51), páginas 10132 y 10133; y examen administrativo 3 *Bolsas*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-274), páginas 52283 y 52284. Véanse también la respuesta de China a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 275 y 277; y la respuesta de los Estados Unidos la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 140.

⁹⁸⁸ Investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-215), página 42661; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-122), página 9285; investigación inicial *Células solares*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-241), página 31317; examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), páginas 17 y 18; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77970; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-158), página 30662; y examen administrativo 3 *Cintas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-156), páginas 6 y 7.

⁹⁸⁹ Examen administrativo 1 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-213), páginas 14 y 15; examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), página 17; examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-167), página 7; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-120), páginas 6 y 7; investigación inicial *Películas PET*, Determinación preliminar (Prueba documental

determinaciones impugnadas la constatación del USDOC de falta de cooperación se basó en el hecho de que algunos exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC no respondieron al cuestionario sobre cantidades y valores y en el hecho de que uno o más declarantes obligados, que finalmente fueron incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC, no respondieron al cuestionario completo de dumping o no permitieron la verificación de la información facilitada.⁹⁹⁰ Además, en tres de las determinaciones impugnadas, la constatación del USDOC de falta de cooperación se basó también en que el Gobierno de China no respondió a solicitudes de información.⁹⁹¹

7.504. El USDOC no formuló una constatación expresa de falta de cooperación en 10 de las determinaciones impugnadas: volvió a aplicar una tasa, que se había determinado sobre base de los hechos de que se tenía conocimiento en un segmento anterior del procedimiento, en ocho de las determinaciones impugnadas.⁹⁹² En una de las determinaciones impugnadas el USDOC determinó una tasa sobre la base de un promedio simple de la tasa previamente asignada basada en los hechos de que se tenía conocimiento y el margen de dumping calculado para un declarante obligado que cooperó, que finalmente había sido incluido en la entidad a nivel de toda la RPC⁹⁹³, y en otra de las determinaciones impugnadas el USDOC volvió a aplicar una tasa calculada de esta forma.⁹⁹⁴

7.505. En las 20 determinaciones impugnadas en las que el USDOC constató falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la RPC, dijo expresamente que estaba adoptando una inferencia desfavorable al seleccionar entre los hechos de que se tenía conocimiento.⁹⁹⁵

CHN-112), página 24557; y examen administrativo 7 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-298), página 13.

⁹⁹⁰ Investigación inicial *Aluminio*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-111), página 69410; investigación inicial *Papel estucado*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-63), páginas 24900 y 24901, y Determinación definitiva (Prueba documental CHN-12), página 59220 y 59221; investigación inicial *OCTG*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-13), página 20339; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77128; investigación inicial *Cintas*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-170), página 7251; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-267), página 3548; e investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-283), página 35321, y Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-463), página 97.

⁹⁹¹ Investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-215), página 42661; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77128; e investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-283), página 35321.

⁹⁹² Examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-137), página 8; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-256), página 10; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-263), página 11; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-117), página 10; examen administrativo 1 *Cintas*, Resultados preliminares (Prueba documental CHN-171), página 47369; examen administrativo 3 *Bolsas*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-54), página 6858; y examen administrativo 8 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-302), páginas 2 y 14. Véanse también la segunda comunicación escrita de China, párrafo 254; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 415 y párrafo 259.

⁹⁹³ Examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-486), página 20199. A este respecto, el USDOC dijo:

Como Double Coin [el declarante obligado que finalmente fue incluido en la entidad a nivel de toda la RPC] facilitó al [USDOC] sus datos sobre ventas y producción verificados, podemos calcular un margen para una parte sin especificar de una única entidad a nivel de toda la RPC, pero no podemos hacerlo para el resto de la parte sin especificar de la entidad. Como el [USDOC] deben calcular un margen de dumping único para la entidad a nivel de toda la RPC controlada por el gobierno y no hay información suficiente en el expediente sobre la composición de esa entidad, como hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el artículo 776(a)(1) de la Ley, hemos calculado un promedio simple de la tasa previamente asignada a nivel de toda la RPC (210,48%) y el margen calculado de Double Coin (0,14%) como la tasa aplicable a la entidad a nivel de toda la RPC. En consecuencia, el [USDOC] revisó la tasa de la entidad a nivel de toda la RPC al 105,31 para estos resultados definitivos. (*Ibid.*) (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹⁹⁴ Examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-473), página 11.

⁹⁹⁵ Investigación inicial *Aluminio*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-111), página 69411; examen administrativo 1 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental

En estas 20 determinaciones impugnadas el USDOC corroboró los hechos de que se tenía conocimiento inicialmente seleccionados comparando la tasa inicialmente seleccionada con márgenes de dumping por transacciones específicas o por CONNUM de los declarantes obligados, con precios y valores normales por transacciones específicas correspondientes a los declarantes obligados, o con información facilitada en la solicitud o en las respuestas de los solicitantes a solicitudes complementarias de información, o remitiéndose a su análisis previo a la iniciación o a su corroboración en un segmento anterior del procedimiento.⁹⁹⁶

CHN-213), página 15; examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), página 17; investigación inicial *Papel estucado*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-12), página 59221; investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-215), página 42662; examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-167), página 7; examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-120), página 7; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-122), página 9285; investigación inicial *OCTG*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-62), página 59125; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-44), página 63794; examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-488), página 18; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-135), página 77128; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77970; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-158), página 30662; investigación inicial *Cintas*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-170), página 7251; examen administrativo 3 *Cintas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-156), página 7; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-267), página 3548; investigación inicial *Películas PET*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-112), página 24557; investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-283), página 35321; y examen administrativo 7 *Muebles*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-298), página 13.

⁹⁹⁶ Investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), páginas 18529 y 18530 (donde se compara la tasa seleccionada inicialmente a partir de la solicitud con márgenes de dumping por CONNUM correspondientes a declarantes obligados y donde se hace referencia al análisis de la información de la solicitud efectuado antes de la iniciación); examen administrativo 1 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-213), página 16 (donde se compara la tasa seleccionada inicialmente a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a un declarante obligado); examen administrativo 2 *Aluminio*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-205), página 19 (donde se compara la tasa seleccionada inicialmente a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a un declarante obligado); investigación inicial *Papel estucado*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-12), páginas 59221 y 59222 (donde se compara la tasa seleccionada inicialmente a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a un declarante obligado); investigación inicial *Camarones*, Memorando de corroboración (Prueba documental CHN-157), páginas 2 y 3 (donde se compara la tasa seleccionada inicialmente a partir de la solicitud con márgenes de dumping por CONNUM correspondientes a un declarante obligado); examen administrativo 7 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-209), páginas 20-23 (donde se compara la tasa seleccionada inicialmente a partir de la solicitud con márgenes de dumping por CONNUM correspondientes a declarantes obligados en la investigación inicial); examen administrativo 8 *Camarones*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-304), páginas 9 y 10 (donde se hace referencia a su corroboración en exámenes administrativos anteriores en los que el USDOC comparó la tasa seleccionada inicialmente a partir de la solicitud con márgenes de dumping por CONNUM correspondientes a declarantes obligados en la investigación inicial); investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Memorando de corroboración (Prueba documental CHN-208), página 2, y Determinación preliminar (Prueba documental CHN-122), página 9286 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con precios, valores normales y márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados); investigación inicial *OCTG*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-13), páginas 20339 y 20340 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados); investigación inicial *Células solares*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-241), página 31318 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con precios y valores normales por transacciones específicas y márgenes de dumping correspondientes a declarantes obligados); examen administrativo 1 *Células solares*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-487), páginas 16 y 17 (donde se hace referencia a su corroboración en la investigación inicial y se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a un declarante obligado en este examen administrativo); investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-45), página 29308 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados); investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-65), página 77971 (donde se compara la tasa por transacciones específicas inicialmente seleccionada con otros márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a un declarante obligado); investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-158), página 30662 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con precios y valores normales por

7.506. En 18 de las determinaciones impugnadas, el USDOC determinó márgenes de dumping para uno o más de los declarantes obligados que no fueron nulos, *de minimis* ni basados en los hechos de que se tenía conocimiento.⁹⁹⁷ La tasa a nivel de toda la RPC, que el USDOC asignó a la entidad a nivel de toda la RPC en estas 18 determinaciones, fue superior al margen de dumping más elevado calculado para un declarante obligado en la misma determinación.⁹⁹⁸

transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados y se constata que la primera no tenía valor probatoria y se selecciona en su lugar la tasa más elevada por transacciones específicas correspondiente a un declarante obligado, que no se consideró información de fuente secundaria y por tanto no fue corroborada); investigación inicial *Cintas*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-33), página 41811 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con márgenes de dumping por CONNUM correspondientes a declarantes obligados); examen administrativo 3 *Cintas*, Memorando sobre la decisión (Prueba documental CHN-156), páginas 8 y 9 (donde se hace referencia a su análisis previo a la iniciación, donde el USDOC comparó la tasa de la solicitud con información contenida en la misma y en las respuestas de los solicitantes); investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación preliminar (Prueba documental CHN-267), página 3549 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados); investigación inicial *Películas PET*, Determinación preliminar (Prueba documental CHN-112), páginas 24557 y 24558, y Determinación definitiva (Prueba documental CHN-56), página 55041 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados y se hace referencia a su análisis previo a la iniciación, donde el USDOC comparó la tasa de la solicitud con información contenida en la solicitud y en las respuestas de los solicitantes); investigación inicial *Muebles*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-58), páginas 67316 y 67317 (donde se compara la tasa inicialmente seleccionada a partir de la solicitud con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados); y examen administrativo 7 *Muebles*, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-151), páginas 9 y 10 (donde se hace referencia a su corroboración en un examen administrativo previo, donde el USDOC comparó la tasa seleccionada, que se basó en un promedio ponderado de los márgenes de dumping correspondientes a declarantes obligados en exámenes administrativos anteriores, con márgenes de dumping por transacciones específicas correspondientes a declarantes obligados).

⁹⁹⁷ Investigación inicial *Papel estucado*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-34), página 70204; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-231), páginas 51626 y 51627; examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-482), página 26231; investigación inicial *OCTG*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-237), páginas 28551 y 28552; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-242), páginas 73020 y 73021; examen administrativo 1 *Células solares*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-489), páginas 41001 y 41002; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-244), página 35865; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-48), página 35724; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-485), páginas 32344 y 32345; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-14), página 26742; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-464), página 35316; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-490), página 41478; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-306), página 42420; examen administrativo 3 *Bolsas*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-54), página 6858; investigación inicial *Películas PET*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-56), página 55041; investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-288), páginas 67100-67102; y examen administrativo 8 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-60), página 51955.

⁹⁹⁸ Investigación inicial *Papel estucado*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-34), página 70204; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-231), páginas 51626 y 51627; examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-482), página 26231; investigación inicial *OCTG*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-237), páginas 28551 y 28552; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-242), páginas 73020 y 73021; examen administrativo 1 *Células solares*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-489), páginas 41001 y 41002; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Aviso de Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-244), página 35865; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-48), página 35724; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-485), páginas 32344 y 32345; *Cilindros de acero*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-14), página 26742; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-464), página 35316; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-490), página 41478; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-306), página 42420; examen administrativo 3 *Bolsas*, Resultados

7.507. En dos de las determinaciones impugnadas el USDOC determinó inicialmente márgenes de dumping para los declarantes obligados que no fueron nulos, *de minimis* ni basados en los hechos de que se tenía conocimiento, pero finalmente modificó estos márgenes convirtiéndolos en nulos o *de minimis*.⁹⁹⁹ En cuatro de las determinaciones impugnadas el USDOC no determinó márgenes de dumping para los declarantes obligados que no fueran nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenía conocimiento, pero esos márgenes de dumping se determinaron para declarantes obligados en segmentos anteriores del procedimiento.¹⁰⁰⁰ La tasa a nivel de toda la RPC, que el USDOC asignó a la entidad a nivel de toda la RPC en estas seis determinaciones, fue superior al margen de dumping más elevado determinado inicialmente para un declarante obligado en la misma determinación o al margen de dumping más elevado determinado para un declarante obligado en un segmento anterior del procedimiento.¹⁰⁰¹

7.508. El USDOC asignó la denominada tasa "para todos los demás" a los exportadores que superaron la prueba de la tasa distinta pero que no habían sido examinados individualmente en 25 de las determinaciones impugnadas.¹⁰⁰² La tasa a nivel de toda la RPC, que el USDOC asignó a la

definitivos (Prueba documental CHN-54), página 6858; investigación inicial *Películas PET*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-56), página 55041; investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-288), páginas 67100-67102; y examen administrativo 8 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-60), página 51955.

⁹⁹⁹ Investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-216), página 5151, y Aviso de aplicación de determinaciones (Prueba documental CHN-220), página 18959; e investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), páginas 64323 y 64324, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-150), páginas 76692 y 76693, y Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-258), página 25110.

¹⁰⁰⁰ Examen administrativo 7 *Camarones*: compárese examen administrativo 7 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-38), página 56210, con examen administrativo 3 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-223), página 46568; examen administrativo 8 *Camarones*: compárese examen administrativo 8 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-39), página 57872, con examen administrativo 3 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-223), página 46568; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*: compárese examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (CHN-47), página 36167, con investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-247), página 65290, y examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145; y examen administrativo 7 *Muebles*: compárese examen administrativo 7 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-59), página 35250, con investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-288), páginas 67100-67102, examen administrativo 1 *Muebles*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-290), página 46964, examen administrativo 2 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-291), páginas 49166-49167, examen administrativo 3 *Muebles*, Aviso de resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-509), páginas 68410 y 68411, examen administrativo 4 *Muebles*, Aviso de resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-510), página 4871, y examen administrativo 5 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-294), páginas 49733 y 49734.

¹⁰⁰¹ Investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-216), página 5151; examen administrativo 7 *Camarones*: compárese examen administrativo 7 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-38), página 56210, con examen administrativo 3 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-223), página 46568; examen administrativo 8 *Camarones*: compárese examen administrativo 8 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-39), página 57872, con examen administrativo 3 *Camarones*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-223), página 46568; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*: compárese examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (CHN-47), página 36167, con investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-247), página 65290, y examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-49), páginas 64323 y 64324; y examen administrativo 7 *Muebles*: compárese examen administrativo 7 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-59), página 35250, con investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-288), páginas 67100-67102, examen administrativo 1 *Muebles*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-290), página 46964, examen administrativo 2 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-291), páginas 49166 y 49167, examen administrativo 3 *Muebles*, Aviso de resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-509), páginas 68410 y 68411, examen administrativo 4 *Muebles*, Aviso de resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-510), página 4871, y examen administrativo 5 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-294), páginas 49733 y 49734.

¹⁰⁰² Investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), páginas 18530 y 18531; examen administrativo 1 *Aluminio*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-35), página 100; examen administrativo 2 *Aluminio*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-36), páginas 78786 y 78787; investigación inicial *Papel estucado*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental

entidad a nivel de toda la RPC en estas 25 determinaciones, fue superior a la tasa "para todos los demás" en la misma determinación.¹⁰⁰³

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a la utilización por el USDOC del método PP-T en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*:

CHN-34), página 70204; investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-216), página 5151, y Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-221), página 13039; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-231), páginas 51626 y 51627; examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-482), página 26231; investigación inicial *OCTG*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-237), páginas 28551 y 28552; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-242), páginas 73020 y 73021; examen administrativo 1 *Células solares*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-489), páginas 41001 y 41002; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-45), página 29309; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-47), página 36167, y Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-253), página 42931; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-48), página 35724; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-485), páginas 32344 y 32345; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-14), página 26742; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-150), páginas 76692 y 76693, y Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-258), página 25110; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-464), página 35316; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-490), páginas 41477 y 41478; investigación inicial *Cintas*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-33), página 41812; examen administrativo 1 *Cintas*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-51), página 10133; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-306), página 42420; investigación inicial *Películas PET*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-56), página 55041; investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-288), páginas 67100-67102; y examen administrativo 7 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-59), página 35250.

¹⁰⁰³ Investigación inicial *Aluminio*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-32), páginas 18530 y 18531; examen administrativo 1 *Aluminio*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-35), página 100; examen administrativo 2 *Aluminio*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-36), páginas 78786 y 78787; investigación inicial *Papel estucado*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-34), página 70204; investigación inicial *Camarones*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-216), página 5151, y Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-221), página 13039; investigación inicial *Neumáticos todo terreno*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-231), páginas 51626 y 51627; examen administrativo 5 *Neumáticos todo terreno*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-482), página 26231; investigación inicial *OCTG*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-237), páginas 28551-28552; investigación inicial *Células solares*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-242), página 73020 y 73021; examen administrativo 1 *Células solares*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-489), páginas 41001 y 41002; investigación inicial *Hojas de sierra de diamante*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-45), página 29309; examen administrativo 1 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-46), página 11145; examen administrativo 2 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-47), página 36167, y Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-253), página 42931; examen administrativo 3 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-48), página 35724; examen administrativo 4 *Hojas de sierra de diamante*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-485), páginas 32344 y 32345; investigación inicial *Cilindros de acero*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-14), página 26742; investigación inicial *Suelos de madera*, Determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-150), páginas 76692 y 76693, y Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-258), página 25110; examen administrativo 1 *Suelos de madera*, Resultados definitivos modificados (Prueba documental CHN-464), página 35316; examen administrativo 2 *Suelos de madera*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-490), páginas 41477 y 41478; investigación inicial *Cintas*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-33), página 41812; examen administrativo 1 *Cintas*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-51), página 10133; investigación inicial *Bolsas*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-306), página 42420; investigación inicial *Películas PET*, Determinación definitiva (Prueba documental CHN-56), página 55041; investigación inicial *Muebles*, Aviso de determinación definitiva modificada (Prueba documental CHN-288), páginas 67100-67102; y examen administrativo 7 *Muebles*, Resultados definitivos (Prueba documental CHN-59), página 35250.

- i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* debido al cuarto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, que llevó al USDOC a no tener en cuenta los precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva en el marco del criterio de la diferencia de precios, y debido al primer error de la programación SAS que se produjo en la aplicación del criterio de la diferencia de precios;
 - ii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* debido a las explicaciones del USDOC, que se basaron en la utilización del método PP-T con reducción a cero, y debido a que el USDOC no presentó una explicación de que por qué el método T-T no podía tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes;
 - iii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* al aplicar el método PP-T a todas las transacciones de exportación;
 - iv. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* debido a la utilización de la reducción a cero en los cálculos del margen de dumping realizados mediante el método PP-T;
 - v. China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación *Cilindros de acero* a causa del cuarto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos que supuestamente llevó al USDOC a no tener en cuenta los precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva en el marco del criterio de la diferencia de precios;
 - vi. China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* debido a los supuestos fallos cuantitativos primero, segundo y tercero del criterio del caso Clavos;
 - vii. China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a causa del segundo supuesto error de la programación SAS que se produjo en la aplicación del criterio de la diferencia de precios en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado*;
 - viii. China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* a causa de las supuestas cuestiones cualitativas relacionadas con el criterio del caso Clavos; y
 - ix. China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* al constatar la pauta pertinente sobre la base de promedios por comprador o período y no de los precios de transacciones de exportación individuales.
- b. Con respecto a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el tercer examen administrativo en la investigación *Películas PET*:
- i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido a la utilización de la reducción a cero en los cálculos del margen de dumping realizados mediante el método PP-T.

- c. Con respecto a la presunción de la tasa única:
- i. las seis determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes están comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. la presunción de la tasa única constituye una medida de aplicación general y prospectiva que es, en sí misma, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
 - iii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación de la presunción de la tasa única en las 38 determinaciones impugnadas por China al amparo de estas disposiciones; y
 - iv. a la luz de las constataciones que figuran en los párrafos 8.1c.ii y 8.1c.iii, basándonos en el principio de economía procesal no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en lo que concierne a la presunción de la tasa única en sí misma y en su aplicación.
- d. Con respecto a las alegaciones de China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping:
- i. las cuatro de las seis determinaciones formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes que son pertinentes a estas alegaciones están comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. China no ha demostrado que la supuesta norma AFA constituya una norma de aplicación general y prospectiva y por lo tanto no es necesario examinar si esa norma está comprendida en el mandato del Grupo Especial ni examinar las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 de su Anexo II contra esa norma en sí misma; y
 - iii. a la luz de las constataciones que figuran en el párrafo 8.1.c.iii, basándonos en el principio de economía procesal no formulamos constataciones con respecto a las alegaciones de China sobre la medida en su aplicación al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 7 del Anexo II y la primera frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en relación con las 30 determinaciones impugnadas por China al amparo de estas disposiciones.

8.2. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Por consiguiente, concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para China de dichos Acuerdos. Sobre esta base, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.
